



INEJEP

Instituto de
Estudios Jurídicos
de Ejecución Penal

ISSN 3008-9387

Situación normativa de la Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad en Argentina

FUENTES LEGISLATIVAS Y REGLAMENTARIAS

Facultad de Derecho
Instituto de Estudios Jurídicos de Ejecución Penal

UP
Universidad
de Palermo

INEJEP

Instituto de Estudios Jurídicos de Ejecución Penal

Dirección / Rubén A. Alderete Lobo.

Coordinadores / María Paz Álvarez, Natalia Belmont, Martina Gómez Romero, Luis López Lo Curto, Agostina Orozco, Gustavo Plat.

Investigadores / Magalí Aguirre Álvarez, Jesica Calisaya, Romina Cano, Agustina Di Giunta, Catalina Falk, Lucila Joachim, Shirly Klimovsky, Sara Lannot, Victoria Martín, Guillermina Machado, Karina Medvuidenur, Laura Mercado, Federico Mosquera, Clara Ochiuzzi, Anabella Pagotto Fuhr, Julieta Pellegrino Ruiz, Juan Salvarezza, Camila Vicintin, Agostina Weiger.

Situación normativa de la ejecución de la pena privativa de la libertad en Argentina / Rubén A. Alderete Lobo ... [et al.] ; editado por Rubén A. Alderete Lobo. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Universidad de Palermo - UP, 2024.

Libro digital, PDF

Archivo Digital: descarga y online

ISSN 3008-9387

1. Universidades. 2. Derecho. 3. Derecho Penal. I. Alderete Lobo, Rubén A., ed. CDD 345.077



Universidad de Palermo, Facultad de Derecho.

Mario Bravo 1050 (7mo. Piso), Buenos Aires, Argentina.

<https://www.palermo.edu/derecho/inejep/>

E-mail: inejep@palermo.edu

 [inejep.up](https://www.instagram.com/inejep.up)

Situación normativa de la Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad en Argentina

DESCRIPCIÓN Y FUENTES LEGISLATIVAS Y REGLAMENTARIAS



INEJEP

Instituto de
Estudios Jurídicos
de Ejecución Penal

TABLA DE CONTENIDOS

Presentación	1
Sistema Federal	7
Ciudad Autónoma de Buenos Aires	19
Provincia de Buenos Aires	25
Catamarca	36
Chaco	39
Chubut	44
Córdoba	49
Corrientes	59
Entre Ríos	65
Formosa	76
Jujuy	84
La Pampa	89
La Rioja	92
Mendoza	94
Misiones	117
Neuquén	129
Río Negro	135
Salta	146
San Juan	151
San Luis	154
Santa Cruz	157
Santa Fe	164
Santiago del Estero	177
Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur	180
Tucumán	185



I. Presentación y objetivos del proyecto

El presente documento es el resultado de un proyecto de investigación desarrollado por el INEJEP dirigido a indagar sobre el estado de situación normativa de la ejecución penal en Argentina.

El proyecto tuvo como objetivo principal relevar y describir el panorama normativo de la ejecución penal en todo el territorio argentino. Hemos recopilado información de cada una de las provincias y la hemos volcado en este documento que la sistematiza y permite acceder fácilmente a ella.

Es importante destacar que no se encontrará aquí un análisis de la normativa ni de los problemas jurídicos que ésta representa para cada contexto. Estos no fueron los objetivos de la investigación.

Se trata de un trabajo eminentemente descriptivo que apunta a constituir un insumo de trabajo más que una fuente para encontrar soluciones y análisis de las normas y reglamentaciones. Nuestro proyecto apunta a ofrecer una herramienta para quienes deseen desarrollar investigaciones sobre el tema y tomar contacto con el estado de situación normativa en el país. Con esta sistematización, podrán tener acceso a la producción legal y reglamentaria de cada una de las provincias y, de esta forma, contar con una fuente única de información sobre la materia. También hemos seleccionado unos pocos pronunciamientos puntuales de tribunales superiores y de ejecución penal, pero sólo en la medida en que se relacionan con el ámbito de aplicación de la Ley Nº 24.660 y de las leyes provinciales, y sobre cómo juega su vigencia en la provincia, sin que tampoco signifique un agotamiento de la existencia de fallos sobre la temática.

La importancia de este proyecto reside en que permitirá un mejor conocimiento y análisis de la ejecución penal en nuestro país. La información que hemos recopilado y sistematizado podrá también contribuir, a partir de su análisis comparado, a la formulación de políticas públicas y para la toma de decisiones informadas en el ámbito penitenciario y de la justicia de ejecución penal.

Esta investigación ha sido posible gracias a la participación de un amplio equipo conformado por estudiantes y jóvenes abogados y abogadas, coordinados por las y los responsables de las distintas áreas del INEJEP. El desarrollo del proyecto se realizó a partir de una división territorial de todas las provincias del país. En el estudio del sistema federal integraron el equipo de investigación Julieta Pellegrino Ruiz y Agustina Weiger, coordinadas por Gustavo Plat. Las jurisdicciones de Buenos Aires, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, La Pampa y San Luis fueron desarrolladas por Lucila Joachim, Catalina Falk y Clara Ochiuzzi, con la coordinación de Agustina Orozco. La información de las provincias de Santa Fe, Entre Ríos, Corrientes, Misiones y Formosa fue recopilada y sistematizada por Victoria Martín y Magalí Aguirre Álvarez con la coordinación de Martina Gómez Romero. La de Santiago del Estero, Tucumán, Salta, Jujuy y Chaco por Shirly Klimovsky, Jesica Calisaya y Juan Salvarezza con la coordinación de Natalia Belmont. La de San Juan, Mendoza, La Rioja y Catamarca por el equipo conformado por Anabella Pagotto Fuhr, Federico Mosquera y Agustina Di Giunta con la coordinación de Luis López Lo Curto. El estado de situación normativo de la Provincia de Córdoba fue sistematizado por Karina Medvuidenur, Guillermina Machado y Laura Mercado bajo la coordinación de Rubén Alderete Lobo. Finalmente, la información de las provincias de Río Negro, Neuquén, Chubut, Santa Cruz y Tierra



del Fuego fue colectada y sistematizada por Romina Cano, Sara Lannot y Camila Vicintin, bajo la coordinación de María Paz Álvarez.

La tarea de este equipo de trabajo ha sido la que permitió la recopilación, análisis y sistematización de la información normativa de cada una de las provincias argentinas y ha aportado una visión fresca y actualizada del tema, así como la inclusión de diferentes perspectivas en el análisis de la información recopilada. Además, la coordinación por parte de las y los responsables de las distintas áreas del INEJEP ha garantizado la organización y clasificación de la información recopilada, así como la eficacia y eficiencia del trabajo en equipo.

II. Justificación y relevancia de la investigación

Como se anticipó, la investigación se propuso presentar y describir el panorama normativo de la ejecución penal a lo largo y ancho del país. En este aspecto, Argentina ofrece una heterogeneidad difícilmente asimilable a cualquier otro contexto en la región.

Las particularidades del federalismo diseñado en la Constitución Nacional han motivado una diversidad normativa según la particular posición y lectura frente al reparto de competencias de los distintos órganos (federales y locales) para producir normas.

La cuestión sobre si en Argentina debe existir una unidad normativa del régimen penitenciario y de ejecución penal ha generado una discusión centenaria para nada resuelta hasta nuestros días.

La intención de establecer un régimen de ejecución de penas único, con aplicación en todo el territorio nacional, se remonta a la presentación del proyecto de Código Penal por parte de Rodolfo Moreno (h), quien pretendía garantizar la unidad mediante la inclusión de reglas fundamentales en el Código Penal. Para Moreno, no sólo el régimen carcelario debía establecerse en una ley especial, sino que el sistema debía ser uno para toda la Nación y así evitar que el mismo delito sea castigado de manera diferente.¹

Hay que decir que la lógica unificadora fue constante en nuestro país, pero su implementación nunca concretada con plenitud. Al no lograr el tratamiento conjunto de una ley penitenciaria con la sanción del Código Penal de 1921, Moreno presentó en 1922 (inmediatamente después de sancionado el Código Penal) un "Proyecto sobre Sistema Carcelario para la aplicación uniforme del régimen de la penalidad en toda la República", que tampoco logró ser ley. La falta de consenso para dar cumplimiento a ello generó el dictado de legislación y reglamentaciones penitenciarias diversas a lo largo y ancho del país. La primera ley penitenciaria creada para los establecimientos nacionales (Ley Nº 11.833)² tuvo la declarada intención de no tener alcance a todo el país. El propio Juan José O'Connor, autor de la ley, afirmaba: "su aplicación se limita a los establecimientos penales de la Nación, y, por lo tanto, no se la incorpora como complementaria del Código Penal".³

¹ Cfr. MORENO, Rodolfo (h) *"El código penal y sus antecedentes"*, H.A. Tommasi Editor, Bs. As. 1922, Tomo I, p. 329 y Tomo II, p. 84.

² Ley de organización carcelaria y régimen de la pena, sancionada el 30/9/33, Boletín Oficial, 13/10/33.

³ Cfr. O'CONNOR, Juan José *"Cárceles de los territorios nacionales. Año 1933"*, Talleres Gráficos de la Penitenciaría Nacional, Buenos Aires, 1935, p. 8-9.



Fue la sanción de la "vieja" Ley Penitenciaria Nacional (Decreto-Ley Nº 412/58),⁴ el primer intento materializado de unificación legislativa. Su artículo 131, por un lado, declamaba que "Esta ley se tendrá como complementaria del Código Penal". Por el otro, el art. 132 estableció un plazo de 180 días a la Nación y a las provincias para "revisar la legislación y las reglamentaciones penitenciarias existentes, a efectos de concordarlas con las disposiciones contenidas en este decreto-ley". La Ley Nº 24.660 (1996) mantuvo prácticamente idéntica la redacción de ambas normas (arts. 228 y 229). La confusa, y aparentemente contradictoria regulación, generó un debate, como se dijo, hasta hoy no resuelto.

Salvo alguna minoría que entendía al derecho penitenciario como una rama del derecho administrativo,⁵ mayormente la doctrina se inclinó por la regulación unitaria de la ejecución penal en todo el país. Como señalaba Ricardo Núñez, las razones son constitucionales. La unidad del régimen de ejecución penitenciaria deriva de la facultad que tiene el Congreso para dictar el Código Penal. Esta facultad involucra la de regular todo lo atinente a la modalidad del régimen de ejecución de las penas que impone, pues sólo así la Nación habrá determinado las penas que conmina, posibilitando la vigencia de la garantía *nulla poena sine lege*.⁶ Posteriormente, el razonamiento fue seguido por Marcos Salt quien retomó la línea marcada por Núñez sobre la correcta interpretación del alcance y consecuencias de la vigencia del principio de legalidad (que llama legalidad ejecutiva). Es así como, en la medida en que la Ley Nº 24.660 posee normas penales materiales, integra el derecho común que, por mandato constitucional, corresponde al Congreso de la Nación.⁷

La violación al principio de igualdad, que generaría la aplicación de diversos modos de ejecución, también fue advertida tempranamente por la doctrina. Soler ya marcaba que "No es razonable que el contenido de las penas privativas de libertad pudiera experimentar variaciones fundamentales que la desnaturalizaran según fuera la provincia en la que se cumplieran."⁸ Zaffaroni, siguió esta línea de pensamiento, en su primer estudio de la cuestión, donde expresaba que "Dos penas que se ejecutan de modo diferente son diferentes, y el artículo 16 de la Constitución Nacional exige que el delincuente goce (o no) del sistema progresivo (o de otro), tanto en Buenos Aires como en Jujuy".⁹

La regulación de la Ley Nº 24.660 renovó el debate. Algunas provincias acudieron a "cumplir" con el mandato del art. 228 y sancionaron sus propias leyes penitenciarias. La pluralidad normativa hizo surgir la aparición doctrinaria y jurisprudencial de un criterio más laxo en cuanto a su validez constitucional. Así Zaffaroni, Alagia y Slokar reafirmaron la necesidad de garantizar el principio de igualdad en la ejecución de las penas en todo el país, pero señalaron la

⁴ Sancionado el 14/1/58, B.O. 24/1/58.

⁵ Cfr. LUDER, Ítalo Argentino "Sistema Jurídico de la Ejecución Penal" en L.L. T 96, sección doctrinaria p. 790 y "Deslinde Constitucional de la Ejecución de la Pena" Boletín de la Biblioteca del Congreso de la Nación N 101-102 B.A. 1976 p. 11.

⁶ Cfr. NUÑEZ, Ricardo C. "Derecho Penal Argentino" Editorial Bibliográfica Argentina, Tomo II, Bs. As., 1960, p. 379-380).

⁷ Cfr. SALT, Marcos "Los derechos fundamentales de los Reclusos en Argentina" op. cit., p. 166. Por la unificación en materia penitenciaria también se inclina CESANO, José Daniel "Estudios de Derecho Penitenciario" Ediar, Bs. As., 2003, p. 56-61.

⁸ Cfr. SOLER, Sebastián "Derecho Penal Argentino", Tipográfica Editora Argentina, Bs. As., 1963, Tomo II, p. 383.

⁹ Cfr. ZAFFARONI, Eugenio R. "Tratado de Derecho Penal. Parte General" Tomo I, Ediar, Bs. As. 1983, p. 208.



imposibilidad de invocar esa manda "de mala fe", de manera que se autorice una igualdad "para peor". De allí, concluyeron que el art. 228, "no deroga ni prohíbe la legislación penitenciaria provincial sino que dispone su revisión, lo que constitucionalmente es admisible si con ello se pretende eliminar de las leyes provinciales las normas que no garanticen en igual o mayor medida los derechos de los presos".¹⁰ La Ley N° 24.660 es, según este criterio, un marco garantizador mínimo de derechos al que las provincias deben ajustarse, pero que pueden superar y perfeccionar, legislando en forma menos limitadora y con más garantías que la ley nacional; es decir, siempre que sea en beneficio de una mayor amplitud de los derechos de las personas privadas de libertad.¹¹ El criterio pretendía, declaradamente, favorecer una dinámica legislativa en la que el avance de las legislaciones provinciales pueda poner en evidencia las carencias y atrasos de la legislación penitenciaria del Estado federal.¹²

Esto no fue, precisamente, lo que ocurrió, ni tampoco la interpretación que efectuaron algunas legislaturas provinciales. Los ejemplos tempranos más relevantes fueron los de la Ley N° 12.256 de la Provincia de Buenos Aires¹³ y del "Código de ejecución de la pena privativa de la libertad de la Provincia de Mendoza".¹⁴ La ley bonaerense, que declama en su art. 2 una suerte de declaración de independencia en materia penitenciaria,¹⁵ fue la primera en endurecer el régimen de ejecución por sobre el fijado en la Ley N° 24.660. Mediante la sanción de la Ley Provincial N° 12.543,¹⁶ se limitó el acceso al régimen de salidas transitorias a los condenados por ciertos delitos específicos.

En el fallo "Vertbisky",¹⁷ el voto de la mayoría se expresó concretamente sobre ello, declarando que la Ley N° 24.660 era "una clara norma marco que es constitucional pues no impide ni avanza sobre las legislaciones de ejecución penal provinciales, sino que establece su adecuación, debiendo interpretarse que establece un marco mínimo de régimen, más allá del cual pueden avanzar las provincias en sus respectivas legislaciones" (considerando 59). A partir de ello, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) exhortó "a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires a que adecuen la legislación de ejecución penal a los marcos mínimos señalados por los estándares internacionales receptados por la legislación de ejecución penal de la Nación" (considerando 60); es decir, a que se eliminen las limitaciones al régimen de salidas transitorias introducidas en la ley provincial. No sólo ello no ocurrió, sino que meses

¹⁰ Cfr. ZAFFARONI, Eugenio R., ALAGIA Alejandro y SLOKAR, Alejandro "Derecho Penal-Parte General", Ediar, Bs. As., 2002, p. 176.

¹¹ La posición es seguida también por HERBEL, Gustavo, Cfr. "La ley 24.660 es un marco mínimo mejorable por la legislación provincial. ¿Error o acierto de la Corte?" en Nueva doctrina penal, B, 2005, págs. 567-594.

¹² Cfr. Dictamen elaborado por el Departamento de Derecho Penal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, en el que se analiza el proyecto de ley de Ejecución de la Provincia de Córdoba elaborado por la diputada provincial Martha Arana, firmado por Eugenio Zaffaroni y Alejandro Slokar. Bs. As, 22/7/1998.

¹³ Ley N° 12.256, sancionada el 22/12/98, promulgada con observaciones el 19/1/99 (Boletín Oficial, 25-29 de enero de 1999).

¹⁴ Ley N° 8.465, sancionada el 12 de septiembre de 2012, B.O, 17 de octubre de 2012

¹⁵ Art. 2: "A fin de asegurar el principio de igualdad de trato, la única Ley aplicable en el territorio bonaerense será la presente, cualquiera sea la autoridad judicial, provincial, nacional o extranjera, a cuyo cargo ellos se encuentren".

¹⁶ Boletín Oficial, 14 de diciembre de 2000.

¹⁷ CSJN, Fallos 328:1146, rta. 3/5/2005.



antes del fallo de la CSJN, la Ley Nº 24.660 ya había imitado a la ley provincial, a través de la Ley Nº 25.948 e introducido las mismas limitaciones al régimen de salidas transitorias.

La legislación regresiva de las provincias marcaba la agenda de la ley nacional. El Código de ejecución de la pena privativa de la libertad mendocino es el ejemplo más patente de ello. Conocida como "Ley Petri", se implementó en la Provincia, en 2012, una ley absolutamente más restrictiva que la Ley Nº 24.660. Muchas de las "soluciones" allí propuestas fueron la base del proyecto posteriormente presentado en el Congreso de la Nación y que se transformó en la Ley Nacional (a través de la reforma de la Ley Nº 27.375).¹⁸ Otra vez, la legislación provincial liderando el endurecimiento de la que era "una ley marco mínimo de derechos" que las provincias debían mejorar y, directamente, desconociendo el estándar fijado por la CSJN.

La reforma se involucró también en la regulación de los arts. 228 y 229. El reformado art. 228 expresa: "La Nación procederá a readecuar la legislación y las reglamentaciones penitenciarias existentes dentro de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, a efectos de concordarlas con sus disposiciones. De igual forma, se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a readecuar su legislación y reglamentaciones penitenciarias".

Como puede apreciarse, el mandato de adecuación legislativo y reglamentario está exclusivamente dirigido a la Nación. En este sentido, la reforma nos remonta a 1933 cuando la Ley Nº 11.833 decidió regular en la ejecución de las penas sólo para los establecimientos nacionales efectuando una mera "invitación" a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a "readecuar su legislación y reglamentaciones". El nuevo art. 229 no es tampoco completamente útil para salir de la centenaria confusión. Según su letra, "Esta ley es complementaria del Código Penal en lo que hace a los cómputos de pena y regímenes de libertad condicional y libertad asistida".

El escenario generado por esta controversia histórica en Argentina, y que se proyecta hasta nuestros días, ha generado una pluralidad de normativa que es necesario relevar y clasificar, lo que constituye el objetivo central de esta investigación.

III. Organización de la información

En la sección de cada jurisdicción y/o provincia se encontrará, en primer lugar, el régimen legal de la ejecución penal del cual surja el posicionamiento local frente a la Ley Nº 24.660. Luego también, en los casos que exista, se mencionará la producción reglamentaria de los poderes ejecutivos provinciales, su carácter y relación con la normativa local y nacional. Adicionalmente se incluirán resoluciones u otras fuentes normativas relevantes que tengan incidencia en la ejecución penal provincial.

En otro apartado, se describirá la situación de cada jurisdicción en cuanto a la administración de prisiones y establecimientos, consignando qué órgano administra las prisiones de la provincia, su distribución y establecimientos.

También se incluirá información relativa a la organización judicial de la ejecución penal, las disposiciones procesales que rigen la etapa de ejecución en la provincia, la autoridad judicial que

¹⁸ Sancionada el 5 de mayo de 2017. Publicada en el Boletín Oficial el 28 de julio de 2017.



cumple las funciones de ejecución, si hay fiscalías y defensa pública especializada, qué autoridad es competente en materia de *habeas corpus*, etc.

Como se adelantó, en algunos casos, se hará mención de jurisprudencia relacionada con el ámbito de aplicación normativa en la provincia, con una breve síntesis y explicación del estándar que surge de los fallos y por qué son relevantes para la determinación de qué normas se aplican en la provincia y su relación con la Ley N° 24.660.

Finalmente, al término de cada sección se incluirá un índice de la normativa y documentos citados con su correspondiente [link](#) de acceso.

IV. Objetivos específicos y aporte de la investigación

Más allá de cualquier interpretación y posición sobre la compleja cuestión del ámbito de aplicación espacial de la ley de ejecución de penas en Argentina, la génesis del problema derivó en una heterogeneidad normativa a lo largo y ancho del país que resulta imprescindible sistematizar y compilar para favorecer su estudio.

El objetivo de esta investigación es ofrecer una descripción de ese panorama. Tenemos grandes expectativas y confiamos en que este proyecto constituya un aporte significativo para la comunidad jurídica y académica. Creemos que la sistematización de la información normativa de cada una de las provincias en un documento único posibilitará acceder fácilmente a la información y facilitará el desarrollo de investigaciones teóricas y prácticas en la temática de la ejecución penal.

Esperamos que este proyecto sea una herramienta valiosa para todos y todas quienes quieran profundizar en el conocimiento y comprensión del estado de situación normativa en Argentina en materia de ejecución penal; enseñar, aprender, desarrollar otras investigaciones y que contribuya al diseño de políticas públicas y decisiones judiciales en la materia.

Rubén A. Alderete Lobo
Director de la Investigación



Sistema Federal

Régimen normativo de la ejecución penal

La Constitución Nacional histórica contiene una disposición que constituye un mandato con incidencia directa en la política penitenciaria del Estado: “Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice” (Artículo 18, CN).

De ella se deriva el principio de humanidad de las penas o de “trato humano” que se complementa con la incorporación de los tratados internacionales de Derechos Humanos al texto constitucional en, al menos, tres disposiciones:

El artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH): “Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”. El artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCyP): “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos. El Artículo 10.1 del PIDCyP: “Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

Las reglas establecidas en los artículos 2 y 16 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Inhumanos o Degradantes también completan la plataforma normativa constitucional en este aspecto.

Por otro lado, los mismos instrumentos internacionales consagran el principio de reinserción social en los artículos 5.6 de la CADH y artículo 10.3 del PIDCyP. La Convención Americana dispone: “Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”. El pacto internacional, por su parte, reza: “El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados”.

El principio de trascendencia mínima de la pena también tiene jerarquía constitucional. Se desprende del artículo 5.3. de la CADH que prevé expresa y categóricamente que “la pena no puede trascender de la persona del delincuente”. También la obligación de respetar en la ejecución del encierro carcelario la separación entre procesados y condenados (artículo 5, inciso 4 de la CADH); la obligación de garantizar el alojamiento de los menores en lugares distintos a los destinados para el alojamiento de mayores (artículo 5, inciso 4 de la CADH y artículo 37, inciso c, de la Convención sobre los Derechos del Niño) y la vigencia del principio de legalidad y su aplicación en relación al contenido de la pena (artículo 9 de la CADH).

Finalmente, hay que señalar también que el artículo 18 de la Constitución Nacional implícitamente consagra, como principio, la protección judicial de las personas privadas de libertad en establecimientos carcelarios. La incorporación de los tratados internacionales de derechos humanos completa el cuadro normativo constitucional en este aspecto. El artículo 8.1 de la CADH consagra, como garantía judicial genérica, el derecho de toda persona a ser oída judicialmente en procura de determinar sus derechos sin distinción de su carácter. Por su parte,



el artículo 25.1 de la CADH establece que: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”. En su apartado 2 la norma también contiene un mandato de adopción de acciones positivas al efecto al comprometer a los Estados Partes para: a) garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

En materia de protección de derechos durante la privación de libertad, el mecanismo que la CN prevé para el acceso a la justicia es el *habeas corpus*; en particular, el *habeas corpus* correctivo (artículo 43 CN).

A nivel infraconstitucional, en el ámbito federal, actualmente rige la Ley Nacional de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad Nº 24.660, sancionada en 1996 y reformada por última vez en el año 2017 mediante la Ley Nº 27.375.

La ley, en su artículo 229 actual, establece que ésta actúa como complementaria del Código Penal Nacional respecto de los cómputos de la pena, los regímenes de libertad condicional y libertad asistida y, al mismo tiempo, “invita”, en su artículo 228, a que las provincias legislen sus propias reglas y reglamentaciones respecto de la ejecución de las penas privativas de la libertad.

En función de esta modificación introducida por la Ley Nº 27.375, puede decirse que la redacción actual de la norma torna plausible afirmar que, al igual que lo expresa el fallo “Vertbisky” de la CSJN que se menciona más abajo, la Ley Nacional Nº 24.660 actúa como ley marco respecto de las leyes o reglamentos provinciales que regulen esta materia o como norma directamente aplicable en el caso que las provincias así lo reconozcan a través de su legislación local.

Reglamentos del Poder Ejecutivo Nacional

Varios capítulos y secciones de la Ley Nº 24.660 fueron objeto de reglamentación desde su entrada en vigor en 1996. De este modo, se cuenta con diversos decretos reglamentarios que establecen disposiciones de importancia:

-Decreto Nº 303/96 - Reglamento General de Procesados (aplicable a personas detenidas en cárceles o alcaidías que dependen del Servicio Penitenciario Federal).

-Decreto Reglamentario Nº 18/1997 - Disciplina para los internos (establece el régimen disciplinario y de sanciones disciplinarias).

-Decreto Reglamentario Nº 1058/1997 - Alternativas para situaciones especiales (regula la Prisión domiciliaria).

-Decreto Reglamentario Nº 396/1999 - Reglamento sobre modalidades básicas de ejecución.

-Decreto Reglamentario Nº 1139/2000 – (Modificación del Reglamento sobre modalidades básicas de ejecución en cuanto a los dictámenes del Consejo Correccional y las recompensas a los internos).



-Decreto Reglamentario Nº 807/2004 – (Reglamentación del artículo 174 de la Ley Nacional Nº 24.660 sobre los patronatos de liberados).

-Decreto Reglamentario 140/2015 – (Reglamentación del Capítulo VIII de la Ley Nacional Nº 24.660 sobre educación para los internos).

Otras fuentes normativas relevantes

Una variada gama de disposiciones legales, reglamentarias y resoluciones tienen impacto en la regulación normativa de la ejecución penal en Argentina. Sin ánimo de agotar su enunciación, aquí pueden mencionarse como más relevantes a las siguientes:

La Ley Nº 25.875 crea en el ámbito del Poder Legislativo de la Nación a la Procuración Penitenciaria, con el objetivo fundamental de proteger los derechos humanos de las personas sometidas al régimen penitenciario federal, de todas las personas privadas de su libertad por cualquier motivo en jurisdicción federal, comprendidos comisarías, alcaldías y cualquier tipo de locales en donde se encuentren personas privadas de libertad y de los procesados y condenados por la justicia nacional que se encuentren internados en establecimientos provinciales.

La Ley Nº 26.827 establece el Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, de conformidad con el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, aprobado por Ley Nº 25.932. Dicha norma crea, asimismo, el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura en el ámbito del Poder Legislativo de la Nación.

La Ley Nº 23.098 regula las disposiciones generales, procedimiento y reglas de aplicación sobre el procedimiento de *habeas corpus*.

Algunos artículos (12 y 19) de la Ley Nº 27.372 de derechos y garantías de las personas víctimas de delitos, establecen reformas con impacto en el régimen procesal de la ejecución penal.

No puede dejar de mencionarse aquí la Resolución 1/08 de la Comisión IDH que establece una serie de principios y buenas prácticas aplicables a las personas privadas de libertad.

Existen también regulaciones internas del SPF que se denominan Boletines Públicos Normativos (en adelante “BPN” o “Boletines”) que establecen regulaciones muy relevantes para las personas privadas de libertad y el funcionamiento del sistema carcelario. La sistematización de estos boletines exigiría un trabajo de investigación aparte, pero pueden citarse algunos de los últimos boletines relevantes para las finalidades de protección y garantía de los derechos humanos tanto de las personas privadas de libertad como del personal penitenciario.

Por ejemplo, problemáticas de atención médica prenatal y de alimentación de personas embarazadas privadas de libertad han sido abordadas en diversos programas y protocolos de actuación como el “Protocolo de Asistencia Obstétrica - Atención de la Mujer Embarazada”, el “Protocolo de Asistencia Obstétrica - Diagnóstico de Embarazo”; “Protocolo de Inspección y Registro de Planta de Madres, que habrá de aplicarse en el Complejo Penitenciario Federal III – Centro Federal Penitenciario Noroeste Argentino – y en el Centro Federal de Detención de Mujeres Nuestra Señora del Rosario de San Nicolás (U.31)”; “Programa específico para mujeres en contextos de encierro”.



En materia de salud pueden mencionarse el “Plan estratégico de salud integral en el Servicio Penitenciario Federal 2021-2023”; la “Guía de actuación para la implementación de apoyos y ajustes razonables para personas con discapacidad intelectual privadas de libertad en establecimientos penitenciarios del Servicio Penitenciario Federal”; y el “Programa Interministerial de Salud Mental Argentino (PRISMA)”.

También existen varios protocolos relacionados con problemáticas específicas de género y diversidades como el “Protocolo de actuación para la prevención y abordaje de las violencias por motivos de género, discriminación y acoso en el ámbito laboral para el personal del Servicio Penitenciario Federal”; el “Programa de tratamiento específico para el abordaje de las necesidades de personas LGBTIQNB+ en privación de libertad bajo la órbita del Servicio Penitenciario Federal”; la “Guía de buenas prácticas en espacios y equipos de trabajo para el colectivo LGBTIQNB+ alojado en la órbita del Servicio Penitenciario Federal”; la “Guía de procedimientos de visu médico y de control y registro de personas trans en el ámbito del Servicio Central de Alcaldías”; el “Programa específico para personas trans alojadas en la órbita del Servicio Penitenciario Federal”; el “Programa de tratamiento específico para el abordaje de diversidades socioculturales en establecimientos del Servicio Penitenciario Federal”; el “Programa de asistencia integral para personas de la tercera edad privadas de la libertad; el “Protocolo de inspección y registro de planta de madres”, entre otros.

Finalmente, pueden destacarse protocolos y programas que regulan aspectos generales y específicos en materia de tratamiento como el “Programa integral de tratamiento para personas condenadas a penas de larga duración”; el “Programa integral de tratamiento para personas condenadas a penas de corta duración”; el “Marco general para el diseño y puesta en práctica de programas específicos de tratamiento penitenciario”; la “Guía de implementación de los lineamientos para la calificación de los consejos correccionales”; el “Protocolo de justicia restaurativa como método alternativo al régimen disciplinario”; el “Manual de capacitación sobre intervención social en el proceso de detención de la persona privada de la libertad en el ámbito del Servicio Penitenciario Federal”; el “Régimen de licencias para personas trabajadoras en contexto de encierro en el ámbito del servicio penitenciario federal”; y la “Guía para la confección de la Historia Criminológica Interdisciplinaria”.

Administración de prisiones y establecimientos

De acuerdo con el artículo 1 de su Ley Orgánica (Ley Nº 20.416), el Servicio Penitenciario Federal es una fuerza de seguridad de la Nación destinada a la custodia y guarda de los procesados, y a la ejecución de las sanciones penales privativas de libertad.

El Servicio Penitenciario Federal cuenta con establecimientos a lo largo del país, aunque no todas las jurisdicciones cuentan con establecimientos federales dentro de su territorio. Específicamente, son ocho complejos y veintisiete unidades distribuidas en trece provincias. Los mismos se detallan en el cuadro a continuación, a saber:



Establecimiento	Ubicación	Capacidad declarada	Población
Complejo Penitenciario Federal I	Ezeiza, Buenos Aires	2.010	Masculina
Complejo Penitenciario Federal II	Marcos Paz, Buenos Aires	2.065	Masculina
Complejo Penitenciario Federal III	General Güemes, Salta	Masculina: 320 Femenina: 168 Total: 488	Masculina y femenina
Complejo Penitenciario Federal IV de Mujeres	Ezeiza, Buenos Aires	601	Femenina
Complejo Penitenciario Federal V	Senillosa, Neuquén	428	Masculina
Complejo Penitenciario Federal VI	Luján de Cuyo, Mendoza	304	Masculina y femenina
Complejo Penitenciario Federal VII	Ezeiza, Buenos Aires	Masculina: 34 Femenina: 113 Casa de pre egreso femenina: 48 Total: 195	Masculina y femenina
Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires	Ciudad Autónoma de Buenos Aires	1.186	Masculina
Complejo Federal de Jóvenes Adultos	Marcos Paz, Buenos Aires	275	Masculina
Unidad 4	Santa Rosa, La Pampa	518	Masculina
Unidad 5	General Roca, Río Negro	310 Casa de pre egreso: 16 Total: 326	Masculina
Unidad 6	Rawson, Chubut	509 Casa de pre egreso: 12 Total: 521	Masculina
Unidad 7	Resistencia, Chaco	358	Masculina
Unidad 8	San Salvador de Jujuy, Jujuy	88 Casa de pre egreso: 8 Total: 96	Masculina
Unidad 10	Formosa, Formosa	102	Masculina



Establecimiento	Ubicación	Capacidad declarada	Población
Unidad 11	Roque Sáenz Peña, Chaco	184	Masculina
Unidad 12	Viedma, Río Negro	241 Casa de pre egreso: 14 Total: 255	Masculina
Unidad 13	Santa Rosa, La Pampa	75	Femenina
Unidad 14	Esquel, Chubut	105	Masculina
Unidad 15	Río Gallegos, Santa Cruz	110 Casa de pre egreso: 8 Total: 118	Masculina
Unidad 16	Cerrillos, Salta	96	Masculina
Unidad 17	Candelaria, Misiones	121 Casa de pre egreso: 14 Total: 135	Masculina
Unidad 19	Ezeiza, Buenos Aires	218	Masculina
Unidad 21	Ciudad Autónoma de Buenos Aires	-	Masculina y femenina
Unidad 22	San Salvador de Jujuy, Jujuy	65	Masculina
Unidad 25	General Pico, La Pampa	69	Masculina
Unidad 30	Santa Rosa, La Pampa	31	Masculina
Unidad 34	Campo de Mayo, Buenos Aires	172	Masculina
Unidad 35	San Martín, Santiago del Estero	126	Masculina

* Información y cupos declarados por el SPF en: <https://www.argentina.gob.ar/spf/establecimientos> [Link](#)

Además, cuenta con catorce alcaldías, distribuidas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, La Plata, Lomas de Zamora y la Ciudad de Mendoza.¹⁹

Organización judicial del sistema nacional y federal de ejecución de la pena

La reforma constitucional del año 1994 consagró la autonomía del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, con facultades propias de administración, legislación y jurisdicción, lo que motivó un proceso progresivo de traspaso de competencias ordinarias al ámbito local, a través de convenios celebrados entre la Ciudad y la Nación a partir del año 2000.²⁰ Sin embargo, este

¹⁹ El detalle y la ubicación de estas alcaldías puede encontrarse en el siguiente [Link](#)

²⁰ Este proceso de transferencias tiene un largo derrotero desde el año 2000. Una cronología detallada de sus hitos más importantes puede confrontarse en la nota al pie número 22 de este documento.



proceso no implicó, por el momento, un traspaso total de competencias sobre todos los delitos, de modo que el juzgamiento de una importante cantidad de delitos cometidos en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aún continúa siendo juzgado por la “jurisdicción nacional”, que se constituye así en un híbrido entre la jurisdicción local y federal.

La jurisdicción nacional cuenta actualmente con cinco juzgados de ejecución penal, ubicados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Estos órganos denominados “nacionales”, reciben y ejecutan sentencias condenatorias dictadas por tribunales orales de la justicia penal “ordinaria” de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Por su parte, el sistema estrictamente federal (que tiene aplicación en todo el territorio de la República, incluso la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) en los asuntos de incumbencia federal, tiene un criterio de organización para la gestión judicial de ejecución de la pena que proviene de la Ley N° 24.121 de organización e implementación de la justicia penal.

La ley establece en su artículo 72 bis lo siguiente: “Las funciones de juez de ejecución que establece el Código Procesal Penal de la Nación serán desempeñadas en los tribunales orales en lo criminal federal con asiento en la Capital Federal y lo penal económico por un juez del Tribunal Oral respectivo, conforme lo determine el órgano judicial competente. Tales funciones serán ejercidas por los jueces nacionales en lo criminal y correccional federal, con asiento en la Capital Federal, en lo penal económico y en lo penal tributario respecto de las sentencias definitivas o autos que concluyan o suspendan a prueba el trámite de procesos que ellos dictaren”. En su artículo 75 además se establece que: “Las funciones del juez de ejecución que establece el Código Procesal Penal de la Nación serán desempeñadas, en el interior del país, por un juez del tribunal oral respectivo, conforme lo determine el órgano judicial competente”. En ambos casos las decisiones adoptadas por los referidos órganos judiciales son recurribles, por la vía que establece el Código Procesal Penal de la Nación, ante la Cámara Federal de Casación Penal.

De acuerdo con el artículo 490 del Código Procesal Penal de la Nación (CPPN, aprobado por Ley N° 23.984), el juez de ejecución tendrá competencia para resolver cualquier cuestión que surja durante el proceso de ejecución de la sentencia condenatoria. Las demás competencias otorgadas al juez de ejecución se disponen en el Capítulo I (“Penas”) del Título II (“Ejecución Penal”) del Libro V (“Ejecución”).

En cuanto al Ministerio Público de la Defensa, la Ley N° 27.149 contempla la figura de los “Defensores Públicos Oficiales de Instancia Única en la Ejecución de la Pena de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires” (artículo 15). Existen en el ámbito nacional dos Defensorías Públicas Oficiales ante los Juzgados Nacionales de Ejecución Penal.

Asimismo, la Defensoría General de la Nación (DGN) creó tres Unidades de Letrados Móviles ante los Jueces Nacionales de Ejecución Penal, una Unidad de Letrados Móviles ante los Jueces de Ejecución de los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de la Capital Federal y dos Unidades de Letrados Móviles para la Asistencia de personas no privadas de libertad ante los Jueces Nacionales de Ejecución Penal.

Respecto del Ministerio Público Fiscal (MPF), su ley orgánica, la Ley N° 27.148, contempla la existencia de áreas especializadas dentro de las unidades fiscales que integren las fiscalías de distrito.

La norma contempla, en su artículo 21, que, en la Ciudad de Buenos Aires, la representación en materia ejecución penal, originada en la comisión de delitos ordinarios (aquellos en los que interviene la “justicia nacional”), esté a cargo de una unidad fiscal específica. En forma previa, mediante Resolución PGN N°



1779/13, la Procuración General de la Nación creó la Unidad Fiscal de Ejecución Penal (UFEP), que integró a las Fiscalías Nacionales de Ejecución Penal Nº 1 y Nº 2, y que en la actualidad tiene asignado idéntico cometido.

En relación con los casos de ejecución penal que tramitan ante la justicia federal y en lo penal económico de la ciudad de Buenos Aires, desde el año 2018 funciona la “Unidad Fiscal de Ejecución Penal ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal y ante los Tribunales Orales en lo Penal Económico” con el propósito de asistir y actuar en forma conjunta o alternada con los fiscales que ostentan la representación del MPF en los casos de ejecución penal, siempre que estos últimos propicien su intervención.

El Código Procesal Penal Federal (CPPF), aprobado por la Ley Nº 27.063 y sus modificatorias, que se aplica desde el 10 de junio de 2019 a los casos iniciados a partir de esa fecha en la jurisdicción de la Cámara Federal de Salta, y que se aplicará a partir del 6 de mayo de 2024 en la jurisdicción de la Cámara Federal de Rosario,²¹ crea entre sus órganos jurisdiccionales a los “jueces con funciones de ejecución” (Artículo 57), a los que asigna las funciones de: a) Controlar que se respeten todas las garantías constitucionales e instrumentos internacionales de Derechos Humanos en el trato otorgado a los condenados y personas sometidas a medidas de seguridad. En los casos en que tuviere conocimiento de la violación de una garantía en relación a una persona sometida a prisión preventiva, pondrá de inmediato la situación a conocimiento del juez que ordenó la medida; b) Controlar el cumplimiento efectivo de las sentencias de condena; c) Resolver todos los planteos que se susciten durante la ejecución de las penas y medidas curativas o educativas, así como los referidos a la expulsión de condenados extranjeros en situación irregular en el país; d) Resolver las impugnaciones que se presenten contra las decisiones de la administración penitenciaria; e) Visitar periódicamente los establecimientos donde se encuentren personas privadas de su libertad, a su disposición; f) Dejar sin efecto una pena o modificar las condiciones de su cumplimiento cuando entre en vigencia una ley penal más benigna; g) Realizar la unificación de condenas o penas que se adviertan durante la ejecución de la pena.

La Ley Nº 27.146, de organización y competencia de la justicia federal y nacional penal, en función de las disposiciones del CPPF, contempla, en su artículo 21, que los Tribunales Federales de Juicio de cada distrito cumplirán funciones de juicio y ejecución.

Sin embargo, la Ley Nº 27.715, de fortalecimiento de la justicia federal penal de Santa Fe, contempló la creación de dos cargos de juez penal federal con funciones de ejecución, uno con asiento en la ciudad de Rosario y otro con asiento en la ciudad de Santa Fe. Cuando tales jueces entren en funciones serán los primeros jueces especializados asignados exclusivamente a resolver la materia de ejecución penal con incumbencia exclusivamente federal, en el marco del CPPF.

En cualquier caso, en el control de las penas que tenga lugar conforme las reglas del CPPF está contemplada la intervención de una Oficina Judicial que, amén de las funciones de organización de audiencias, materialización de comunicaciones, gestión de registros, elaboración de estadísticas y confección de la carpeta judicial (art. 58 CPPF), tiene asignadas específicamente las siguientes funciones en relación con la ejecución de las penas (art. 43 de la Ley Nº 27.150):

- a) Recibir copia de la sentencia condenatoria.
- b) Formar, administrar y gestionar la carpeta de ejecución penal.

²¹ Según lo dispuesto por las Resoluciones Nº 63/2024 y 64/2024 del Ministerio de Justicia de la Nación en función de la atribución otorgada por los artículos 2º y 3º de la Ley Nº 27.150.



- c) Comunicar a la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal los casos en que deberá practicar el control y supervisión.
- d) Comunicar a las partes el cómputo de la pena y los informes del Servicio Penitenciario y de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal de condenados no privados de la libertad.
- e) Solicitar los informes y gestionar el trámite previsto en el artículo 380 del CPPF.
- f) Organizar las visitas a las unidades carcelarias de los jueces con funciones de ejecución.
- g) Controlar el pago de la pena de multa.
- h) Controlar y coordinar con dependencias públicas y privadas el cumplimiento de penas de inhabilitación.
- i) Comunicar cualquier incumplimiento de las personas condenadas.

Jurisprudencia relacionada con el ámbito de aplicación espacial de la Ley Nº 24.660

Fallo: “Verbitsky, H. s/ habeas corpus” - Año 2005 [Link](#)

Este pronunciamiento de la CSJN es central para el abordaje y determinación de las competencias de la Nación y las provincias en materia de ejecución penal.

En el marco de una situación extrema de sobrepoblación carcelaria, donde las comisarías de la Provincia de Buenos Aires albergaban al doble de personas detenidas de su capacidad total, Horacio Verbitsky, director del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), interpuso una acción de *habeas corpus* colectivo, alegando que las condiciones carcelarias en la Provincia no cumplían con los estándares mínimos de derechos humanos en privación de libertad.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el año 2005 determinó que las condiciones mínimas de detención que estipulan las Reglas Mínimas para el tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas, incorporadas en la Ley Nacional de Ejecución de la Pena Nº 24.660, deben ser consideradas pautas de interpretación del artículo 18 de la Constitución Nacional.

Asimismo, en lo que importa a los objetivos de esta investigación expresó que la Ley Nº 24.660 es “una clara norma marco que es constitucional pues no impide ni avanza sobre las legislaciones de ejecución penal provinciales, sino que establece su adecuación, debiendo interpretarse que establece un marco mínimo de régimen, más allá del cual pueden avanzar las provincias en sus respectivas legislaciones” (considerando 59).

Índice de normativa citada del Sistema Federal

1. Constitución de la Nación Argentina [Link](#)
2. Convención Americana sobre Derechos Humanos [Link](#)
3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [Link](#)
4. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes [Link](#)
5. Convención sobre los Derechos del Niño [Link](#)



6. Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes [Link](#)
7. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad de la CIDH [Link](#)
8. Ley Nacional de Ejecución Penal Nº 24.660. [Link](#)
9. Reforma de la Ley de Ejecución, Ley Nº 27.375. [Link](#)
10. Código Procesal Penal de la Nación [Link](#)
11. Código Procesal Penal Federal [Link](#)
12. Ley de Creación del Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, Ley Nº 26.827 [Link](#)
13. Ley de Creación de la Procuración Penitenciaria de la Nación, Ley Nº 25.875 [Link](#)
14. Ley Orgánica del Servicio Penitenciario Federal, Ley Nº 20.416 [Link](#)
15. Ley de Procedimiento de Habeas Corpus, Ley Nº 23.098 [Link](#)
16. Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos, Ley Nº 27.372 [Link](#)
17. Ley de Implementación y Organización de la Justicia Penal, Ley Nº 24.121 [Link](#)
18. Ley de Organización y Competencia de la Justicia Federal y Nacional Penal, Ley Nº 27.146 [Link](#)
19. Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal, Ley Nº 27.148 [Link](#)
20. Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa de la Nación, Ley Nº 27.149 [Link](#)
21. Ley de Implementación del Código Procesal Penal Federal, Ley Nº 27.150 [Link](#)
22. Ley de Fortalecimiento de la Justicia Penal Federal en la Provincia de Santa Fe, Ley Nº 27.715 [Link](#)
23. Resolución PGN Nº 1779/13 [Link](#)
24. Decreto Nº 303/1996 - Reglamento para procesados [Link](#)
25. Decreto Reglamentario Nº 18/1997 - Disciplina para los internos [Link](#)
26. Decreto Reglamentario Nº 1058/1997 - Alternativas para situaciones especiales [Link](#)
27. Decreto Reglamentario Nº 396/1999 - Modalidades básicas de la ejecución [Link](#)
28. Decreto Reglamentario Nº 1139/2000 - Modificación del Reglamento sobre modalidades básicas de ejecución [Link](#)
29. Decreto Reglamentario Nº 807/2004 - Reglamentación del artículo 174 de la Ley Nacional Nº 24.660 [Link](#)
30. Decreto Reglamentario Nº 140/2015 - Reglamentación del Capítulo VIII de la Ley Nacional Nº 24.660 (educación) [Link](#)



31. “Protocolo de Asistencia Obstétrica - Atención de la Mujer Embarazada” y “Protocolo de Asistencia Obstétrica - Diagnóstico de Embarazo” [Link](#)
32. “Protocolo de Inspección y Registro de Planta de Madres, que habrá de aplicarse en el Complejo Penitenciario Federal III – Centro Federal Penitenciario Noroeste Argentino – y en el Centro Federal de Detención de Mujeres Nuestra Señora del Rosario de San Nicolás (U.31)” [Link](#)
33. “Programa específico para mujeres en contextos de encierro” [Link](#)
34. “Plan estratégico de salud integral en el Servicio Penitenciario Federal 2021-2023” [Link](#)
35. “Guía de actuación para la implementación de apoyos y ajustes razonables para personas con discapacidad intelectual privadas de libertad en establecimientos penitenciarios del Servicio Penitenciario Federal” [Link](#)
36. “Programa Interministerial de Salud Mental Argentino (PRISMA)” [Link](#)
37. Protocolo de actuación para la prevención y abordaje de las violencias por motivos de género, discriminación y acoso en el ámbito laboral para el personal del Servicio Penitenciario Federal” [Link](#)
38. Programa de tratamiento específico para el abordaje de las necesidades de personas LGBTIQNB+ en privación de libertad bajo la órbita del Servicio Penitenciario Federal” [Link](#)
39. “Guía de buenas prácticas en espacios y equipos de trabajo para el colectivo LGBTIQNB+ alojado en la órbita del Servicio Penitenciario Federal” [Link](#)
40. “Guía de procedimientos de visu médico y de control y registro de personas trans en el ámbito del Servicio Central de Alcaidías” [Link](#)
41. “Programa específico para personas trans alojadas en la órbita del Servicio Penitenciario Federal” [Link](#)
42. “Programa de tratamiento específico para el abordaje de diversidades socioculturales en establecimientos del Servicio Penitenciario Federal” [Link](#)
43. “Programa de asistencia integral para personas de la tercera edad privadas de la libertad” [Link](#)
44. “Protocolo de inspección y registro de planta de madres” [Link](#)
45. “Programa integral de tratamiento para personas condenadas a penas de larga duración” [Link](#)
46. “Programa integral de tratamiento para personas condenadas a penas de corta duración” [Link](#)
47. “Marco general para el diseño y puesta en práctica de programas específicos de tratamiento penitenciario” [Link](#)
48. “Guía de implementación de los lineamientos para la calificación de los consejos correccionales” [Link](#)
49. “Protocolo de justicia restaurativa como método alternativo al régimen disciplinario” [Link](#)



50. “Manual de capacitación sobre intervención social en el proceso de detención de la persona privada de la libertad en el ámbito del Servicio Penitenciario Federal” [Link](#)
51. “Régimen de licencias para personas trabajadoras en contexto de encierro en el ámbito del servicio penitenciario federal” [Link](#)
52. “Guía para la Confección de la Historia Criminológica Interdisciplinaria” [Link](#)



Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Régimen legal de la ejecución penal

Como se señaló ya en la descripción del sistema nacional y federal, la reforma constitucional de 1994 consagró la autonomía del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Esto implicó un largo y progresivo proceso de traspaso de competencias ordinarias al ámbito local, a través de convenios celebrados entre la Ciudad y la Nación a partir del año 2000²² que aún se encuentra

²² En el año 2000 se firmó el primer convenio de transferencia de competencias penales de la Nación a la Ciudad, aprobado por leyes CABA N° 597 y Nacional N° 25.752, sancionada ésta última el 2 de julio de 2003, promulgada de hecho el 25/7/2003 y publicada en el BO el 28/7/2003, por el cual se transfiere la investigación y juzgamiento de los delitos de tenencia y portación de armas de uso civil y suministro a quien no fuera legítimo usuario (arts. 189bis, 3er párrafo y 189 ter del CP, según ley 25.086). El segundo convenio fue firmado el 1/6/2004, aprobado por ley CABA N° 2.257 (Convenio 14/04) y Ley Nacional N° 26.357, por medio del cual se transfiere la investigación y juzgamiento de: Lesiones en riña (artículos 95 y 96, Código Penal), Abandono de personas (artículos 106 y 107, Código Penal), Omisión de auxilio (artículo 108, Código Penal), Exhibiciones obscenas (artículos 128 y 129, Código Penal), Matrimonios ilegales (artículos 134 a 137, Código Penal), Amenazas (artículo 149 bis primer párrafo, Código Penal), Violación de domicilio (artículo 150, Código Penal), Usurpación (artículo 181, Código Penal), Daños (artículos 183 y 184, Código Penal), Ejercicio ilegal de la medicina (artículo 208 Código Penal), Los tipificados en las Leyes N° 13.944, 14.346 y artículo 3 de la Ley N° 23.592. La tercera etapa no fue a través de la firma de un Convenio sino a partir de la sanción de la ley Nacional N° 26.702, cuya transferencia de competencia de delitos fue aceptada por la Ley CABA N° 5.935 que incluye un número de delitos complementarios de los transferidos por las Leyes N° 25.752 Y 26.357, a saber :a) Lesiones (artículos 89 al 94, Código Penal); b) Duelo (artículos 97 al 103, Código Penal); c) Abuso de armas (artículos 104 y 105, Código Penal); d) Violación de domicilio (Título V, Capítulo II, artículos 150 al 152, Código Penal); e) Incendio y otros estragos (artículos 186 al 189, Código Penal); f) Tenencia, portación y provisión de armas de guerra de uso civil condicional, previstos en el artículo 189 bis, acápite 2 y 4, Código Penal, con excepción de los casos en que el delito aparezca cometido por un funcionario público federal o sea conexo con un delito federal; g) Impedimento u obstrucción de contacto, tipificado por ley 24.270; h) Penalización de Actos Discriminatorios, conforme lo dispuesto en la Ley 23.592; y i) Delitos y Contravenciones en el Deporte y en Espectáculos Deportivos, conforme lo dispuesto en las leyes 20.655 y 23.184 y sus modificatorias, en los aspectos que resulten aplicables a la jurisdicción local. La Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interviene en el supuesto del artículo 151 del Código Penal contemplado en el apartado d) precedente, siempre que el hecho lo cometiere un funcionario público o agente de la autoridad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. También en delitos contra la administración pública ocurridos exclusivamente en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuando se tratare de actos cometidos por sus funcionarios públicos, o contra sus funcionarios públicos, que atenten contra el funcionamiento de sus poderes públicos u ocurran en el marco de un proceso judicial que tramite ante los tribunales locales: a) Atentado y resistencia contra la autoridad (artículos 237, 238, 239, 240, 241, 242 y 243, Código Penal); b) Falsa denuncia de delitos cuya competencia se encuentre transferida a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (artículo 245, Código Penal); c) Usurpación de autoridad, títulos u honores (artículos 246 incisos 1, 2 y 3, y 247, Código Penal); d) Abuso de autoridad y violación de los deberes de los funcionarios públicos (artículos 248, 248 bis, 249, 250, 251, 252 1er. párrafo y 253, Código Penal); e) Violación de sellos y documentos (artículos 254 y 255, Código Penal); f) Cohecho y tráfico de influencias (artículos 256, 256 bis, 257, 258, 258 bis y 259, Código Penal); g) Malversación de caudales públicos (artículos 260 al 264, Código Penal); h) Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas (artículo 265, Código Penal); i) Exacciones ilegales (artículos 266 al 268, Código Penal); j) Enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados (artículos 268 (1), 268 (2) y 268 (3), Código Penal); k) Prevaricato (artículos 269 al 272, Código Penal); l) Denegación y retardo de justicia (artículos 273 y 274, Código Penal); m) Falso testimonio (artículos 275 y 276, Código Penal); y n) Evasión y quebrantamiento de pena (artículos



inconcluso, pero que posee un buen número de delitos cuyas sentencias son ejecutadas por la justicia local.

La Ciudad Autónoma de Buenos Aires no sancionó hasta el momento su propia ley de ejecución ni de adhesión a la Ley N° 24.660, sin perjuicio de lo cual se aplica en forma directa la ley nacional. Al momento de la edición final de esta investigación, la Secretaría de Justicia del Ministerio de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires había resuelto crear una "Comisión para la Redacción del Proyecto de Ley de Ejecución de las Penas Privativas de la Libertad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires", presidida por el Secretario de Justicia y coordinada técnicamente por el Director General de Política Criminal y Asuntos Penitenciarios (Res. N° 7/SECJ/24).

A nivel supralegal, el artículo 13 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires incluye referencias a las condiciones de detención de las personas privadas de libertad. En particular, garantías vinculadas con la posibilidad comunicación inmediata con quien consideren y asegurar la alimentación, la higiene, el cubaje de aire, la privacidad, la salud, el abrigo y la integridad psíquica, física y moral, además de la obligación positiva de adopción de disposiciones cuando se trate de personas con necesidades especiales (incisos 6 y 7).

Reglamentación local

Como se dijo, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no cuenta por el momento con una ley de ejecución propia, de modo que tampoco ha emitido decretos reglamentarios o sustitutivos de aquella. El Código Procesal Penal de la CABA dedica su Libro V, titulado "Ejecución", a esta temática. Entre sus artículos 320 a 341 determina, entre otras cuestiones, la autoridad judicial

280, 281 y 281 bis, Código Penal). En cuanto delitos contra la fe pública se traspasan competencias siempre que se trate de instrumentos emitidos, o cuya competencia para emitirlos sea de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires: a) Falsificación de sellos, timbres y marcas (artículos 288, 289 inciso 1, 290 y 291, Código Penal); y b) Falsificación de documentos (artículos 292 al 298, Código Penal). Por último, se incluyen una serie de delitos vinculados a materia de competencia pública local: a) Delitos de los funcionarios públicos contra la libertad individual (artículos 143 al 144 quinto, Código Penal), siempre que fuera cometido por un miembro de los poderes públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; b) Delitos contra la libertad de trabajo y asociación (artículos 158 y 159, Código Penal); c) Estafa procesal acaecida en procesos judiciales tramitados ante los tribunales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, (artículo 172, Código Penal); d) Defraudación (artículo 174 inciso 5, Código Penal), siempre que el hecho se cometiere contra la Administración Pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; e) Delito contra la seguridad del tránsito (artículo 193 bis, Código Penal); f) Desarmado de autos sin autorización, conforme lo prescripto en el artículo 13 de la ley 25.761; g) Profilaxis, en relación a los delitos tipificados por la ley 12.331; y h) Estupefacientes, con ajuste a lo previsto en el artículo 34 de la ley 23.737 conforme la redacción de la ley 26.052 (artículos 5º incisos c), e) y párrafos penúltimo y último, 14 y 29, ley 23.737 y suministro infiel e irregular de medicamentos, artículos 204, 204 bis, 204 ter y 204 quáter, Código Penal. Por otra parte, la CABA tiene competencia para investigar y juzgar los delitos del régimen penal tributaria de conformidad con la ley 26.735, respecto de los tributos de la ciudad, al igual que los delitos que surgen de la Ley 27.430. También, intervienen la Justicia local porteña en los casos de la Ley N° 27.330, denominada "CARRERAS DE PERROS" y los delitos contemplados en la Ley N° 27.610 de ACCESO A LA INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO. Como así también todo otro delito que se cree o haya sido creado a partir de la sanción de la ley 24.588. Luego existen ciertas interpretaciones jurisprudenciales, particularmente del TSJ porteño que admiten la competencia sobre las figuras de defraudación, contempladas en el artículo 173, incisos 15 y 16 del CP.



que tendrá competencia para resolver todas las cuestiones o incidentes que se susciten durante la ejecución, la forma de realizar el cómputo de la pena, las salidas transitorias y la libertad condicional.

Otras fuentes normativas relevantes

Mediante la Ley N° 5.787 se creó el “Mecanismo Local para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos y/o Degradantes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires” en el ámbito de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires. El Mecanismo Local tiene competencia sobre todo lugar de detención, internación y/o de encierro ubicado dentro de los límites territoriales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Dicha competencia también se extiende, por expresa previsión legal, a los lugares de detención dependientes de las autoridades nacionales situados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los lugares de detención, internación y/o encierro dependientes de la jurisdicción de la Ciudad ubicados fuera de ella.

Administración de prisiones y establecimientos

La Ciudad Autónoma de Buenos Aires no cuenta con un Servicio Penitenciario local. Es el Estado Nacional el que presta el servicio de alojamiento y custodia en las instalaciones del Servicio Penitenciario Federal.

Sin perjuicio de ello, treinta y cinco alcaldías, dieciocho comisarías vecinales y el Centro de Contraventores de la CABA, a cargo de la Policía de la Ciudad, son utilizados como centros de detención no penitenciarios.

Es la Policía de la Ciudad la que determina un cupo de alojados por comisaría o alcaldía habilitada y se trata de espacios destinados a alojamiento transitorio, aunque la práctica y situación de emergencia los ha transformado en locales de detención permanente con grave afectación del derecho a condiciones carcelarias dignas de las personas allí detenidas.

Establecimiento	Capacidad operativa declarada
Comisaría Vecinal 1-A	8
Comisaría Vecinal 1-B	11
Comisaría Vecinal 1-C	15
Comisaría Vecinal 1-D	10
Comisaría Vecinal 2-A	8



Comisaría Vecinal 2-B	10
Comisaría Vecinal 3-C	15
Comisaría Vecinal 4-C	15
Comisaría Vecinal 4-E	10
Comisaría Vecinal 5-A	12
Comisaría Vecinal 7-A	14
Comisaría Vecinal 7-B	9
Comisaría Vecinal 7-C	9
Comisaría Vecinal 11-A	17
Comisaría Vecinal 11-B	7
Comisaría Vecinal 13-A	11
Comisaría Vecinal 13-C	19
Comisaría Vecinal 15-B	20

Establecimiento	Capacidad operativa declarada
Alcaidía 1	17
Alcaidía 1 bis	17
Alcaidía 1 bis anexo	30
Alcaidía 1 ter	24
Alcaidía 1 quater	28
Alcaidía 1 quinqués	12
Alcaidía 3	40
Alcaidía 3 anexo A	16
Alcaidía 3 anexo B	14
Alcaidía 4	24
Alcaidía 4 anexo	11



Alcaidía 4 bis	16
Alcaidía 4 bis anexo	20
Alcaidía 6	24
Alcaidía 6 anexo A	20
Alcaidía 6 anexo B	23
Alcaidía 7	30
Alcaidía 8	24
Alcaidía 8 anexo modular	72
Alcaidía 8 bis	14
Alcaidía 9	25
Alcaidía 9 bis	40
Alcaidía 10	35
Alcaidía 10 bis	27
Alcaidía 10 ter	25
Alcaidía 12	15
Alcaidía 12 anexo A	22
Alcaidía 12 anexo B	6
Alcaidía 12 anexo C	22
Alcaidía 13	20
Alcaidía 14	20
Alcaidía 14 anexo A	15
Alcaidía 14 anexo B	20
Alcaidía 14 anexo C	10
Alcaidía 15	12
Centro de contraventores de la CABA	10

*Esta información contiene datos actualizados al 31 de diciembre de 2023 y fue extraída del Vigésimo primer Reporte Mensual sobre Alojamiento en Alcaidías y Comisarías de la Ciudad de Buenos Aires elaborado por la Procuración Penitenciaria de la Nación, publicado el 23 de enero de 2024. [Link](#)



Organización judicial de la ejecución penal

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no hay jueces ni juezas específicamente abocados a la tarea de resolver los asuntos que se suscitan en la etapa de ejecución. El art. 320 del Código Procesal Penal de la CABA establece que el tribunal competente es aquel que dictó la sentencia condenatoria en primera instancia.

En lo atinente al Ministerio Público Fiscal, no hay fiscales de ejecución, sino que intervienen las fiscalías de primera instancia.

En cuanto al Ministerio Público de la Defensa, la Defensoría General creó por Resolución DG N° 515/2019, la Secretaría Letrada de Ejecución de Penas Privativas de la Libertad. Esta dependencia de la defensa pública interviene en la etapa de ejecución de la pena, siempre y cuando la privación de libertad no se materialice bajo la modalidad domiciliaria.

Índice de normativa citada de la CABA

1. Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires [Link](#)
2. Normas de Procedimiento Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Código Procesal Penal, Régimen Penal Juvenil, Juicio por Jurados) [Link](#)
3. Ley N° 5.787 de creación del Mecanismo Local para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos y/o Degradantes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires [Link](#)
4. Resolución de la Defensoría General de la CABA N° 515/2019 [Link](#)
5. Resolución de la Secretaría de Justicia N° 7/SECJ/24 [Link](#)



Provincia de Buenos Aires

Régimen legal de la ejecución penal

La Provincia de Buenos Aires regula la ejecución de la pena en forma íntegra a través de la Ley Nº 12.256 (promulgada el 19/01/1999 y publicada el 29/01/1999). En su artículo 2 indica que: “A fin de asegurar el principio de igualdad de trato, la única ley aplicable en el territorio bonaerense será la presente, cualquiera sea la autoridad judicial, provincial, nacional o extranjera, a cuyo cargo ellos se encuentren.”

De ello se desprende que la Ley Nº 12.256 determina con claridad la intención de abarcar todos los aspectos de la ejecución penal en el territorio bonaerense. Su análisis muestra que la ley provincial establece el régimen de procesados y condenados, prisión domiciliaria, salidas transitorias, la educación, el trabajo, el régimen de sanciones, la libertad condicional, la libertad asistida y el régimen del Patronato de Liberados.

A diferencia de la Ley Nº 24.660, la ley provincial establece regímenes diferenciados para procesados y condenados. Para el primer grupo, el régimen puede ser atenuado o estricto. Por su parte, para los condenados, prevé la posibilidad de un régimen abierto; un régimen semiabierto, que a su vez se compone de las modalidades amplia y limitada; y un régimen cerrado, compuesto por dos modalidades —moderada y severa—.

El Código Procesal Penal de la Provincia (sancionado mediante la Ley Nº 11.922 promulgada el 10/01/1997 y publicada el 23/01/1997) regula, en el Libro V Título II, la etapa de ejecución de la pena. Allí se incluyen disposiciones relativas a la función del juez de ejecución, la libertad condicional, las salidas transitorias, cuestiones vinculadas con la salud y el rol y funciones del Patronato de Liberados.

Reglamentación provincial

El Decreto Nº 38/1999 (promulgado el 19/01/1999 y publicado el 29/01/1999) aprueba y promulga la sanción de la Ley Nº 12.256. Observa el artículo 188 inc. 5 de la ley en cuanto establece que “el fondo del Patronato de Liberados se integra con los siguientes recursos: (...) 5) Producido de los bienes muebles registrables y no registrables, semovientes, moneda de curso legal en el país, dinero extranjero, títulos o valores secuestrados en causas penales, cuyos propietarios no sean habidos o citados legalmente no comparecieren, o no existiere quién pretendiere un legítimo derecho sobre los mismos” (lo subrayado está observado por el Decreto de promulgación).

Por su parte, el Decreto Nº 2.889/2004 (promulgado el 26/11/2004) reglamenta los artículos 27, 28 y 29 de la Ley Nº 12.256. El decreto prevé quiénes integrarán los Grupos de Admisión y Seguimiento que evaluarán a las internas y los internos a lo largo del cumplimiento de la pena; la forma de designar al equipo interdisciplinario; la forma de evaluar a las personas privadas de la libertad y lo relativo a los informes de seguimiento que deberán elaborar.



Otras fuentes normativas relevantes

La Constitución de la Provincia cuenta con una disposición que refleja el artículo 18 de la Constitución Nacional. En particular, el artículo 30 expresa que: “Las prisiones son hechas para seguridad y no para mortificación de los detenidos. Las penitenciarías serán reglamentadas de manera que constituyan centro de trabajo y moralización. Todo rigor innecesario hace responsable a las autoridades que lo ejerzan”.

En materia de *habeas corpus*, la Ley N° 11.922 (promulgada el 10/01/1997 y publicada el 23/01/1997) regula la acción y dota de competencia a “cualquier órgano jurisdiccional de la Provincia con competencia penal”. No obstante, el Decreto N° 2.749/04 hace una observación a la norma en lo que respecta a la referencia “con competencia penal”. Así, el decreto indica que “en lo atinente a las previsiones contenidas en el proyectado artículo 406, cuadra advertir que dicho dispositivo limita la presentación de esa medida sólo ante órganos jurisdiccionales de la Provincia con competencia penal”, lo que de algún modo contradice el texto constitucional provincial que, explícitamente, estipula en su artículo 20, inciso 1º, párrafo 1º, que la garantía de *habeas corpus* podrá ejercerse ante cualquier juez.

Cabe poner de manifiesto al respecto que la precitada cláusula de la Constitución Provincial impone que las garantías allí contenidas son operativas, debiendo los jueces resolver sobre lo procedencia de las acciones, en consideración a la naturaleza de los derechos tutelados.

En relación con la asistencia post penitenciaria, la Resolución N° 185/2020 de la Presidencia del Patronato de Liberados Bonaerense (promulgada el 25/11/2020 y publicada el 09/12/2020) establece lineamientos de intervención del Patronato en casos de violencia de género.

A su vez, la Resolución N° 621/2020 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (promulgada el 11/08/2020 y publicada el 14/08/2020) crea un programa de trabajo para quienes egresan de los establecimientos penitenciarios.

Administración de prisiones y establecimientos

La Provincia de Buenos Aires cuenta con un Servicio Penitenciario que depende del Ministerio de Gobierno de la Provincia y, a su vez, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

En ese marco, la Ley N° 12.256 le reconoce incumbencia directa en la ejecución de la pena al Servicio Penitenciario Bonaerense, así el artículo 3 indica que “la ejecución de esta ley estará a cargo del/la Juez/a de Ejecución o Juez/a competente, Servicio Penitenciario Bonaerense y del Patronato de Liberados Bonaerense, dentro de sus respectivas competencias.”

La Provincia de Buenos Aires posee un total de sesenta y cuatro establecimientos carcelarios de los cuales: cincuenta y tres son unidades provinciales organizadas en doce complejos penitenciarios; cuatro son alcaldías penitenciarias y nueve son alcaldías departamentales. A continuación, se expone el detalle de los establecimientos, su ubicación, si pertenecen a un complejo penitenciario, la capacidad poblacional declarada y el carácter del régimen de cada uno:



Establecimiento	Ubicación	Complejo Penitenciario	Capacidad declarada	Población alojada	Régimen
Unidad 1	Lisandro Olmos	Olmos	2657	2648	Cerrado
Unidad 2	Sierra Chica	Centro	1772	2254	Cerrado
Unidad 3	San Nicolás	Zona Norte	483	897	Cerrado
Unidad 4	Bahía Blanca	Sur	667	994	Cerrado y abierto
Unidad 5	Mercedes	Zona Norte	770	1056	Cerrado
Unidad 6	Dolores	Este	444	384	Cerrado y abierto
Unidad 7	Azul	Centro	296	423	Cerrado
Unidad 8	Los Hornos	La Plata	238	267	Cerrado y abierto (Mujeres)
Unidad 9	La Plata	La Plata	1980	1963	Cerrado
Unidad 10	Melchor Romero	La Plata	160	180	Abierto
Unidad 11	Baradero	Zona Norte	156	250	Abierto
Unidad 12	Joaquín Gorina	La Plata	158	207	Abierto
Unidad 13	Junín	Zona Norte	672	958	Cerrado
Unidad 14	General Alvear	Centro	132	169	Abierto
Unidad 15	Mar del Plata	Batán	1310	1576	Cerrado
Unidad 16	Junín	Zona Norte	135	185	Semiabierto y abierto
Unidad 17	Urdampilleta	Centro	480	807	Cerrado
Unidad 18	Joaquín Gorina	La Plata	540	710	Abierto



Establecimiento	Ubicación	Complejo Penitenciario	Capacidad declarada	Población alojada	Régimen
Unidad 19	Saavedra	Sur	738	829	Semiabierto
Unidad 20	Trenque Lauquen	Sur	116	155	Semiabierto y abierto
Unidad 21	Campana	Conurbano Bonaerense Norte	912	736	Cerrado
Unidad 22	Lisandro Olmos	Olmos	74	52	Abierto
Unidad 23	Florencio Varela	Florencio Varela	1148	1764	Cerrado
Unidad 24	Florencio Varela	Florencio Varela	1200	1888	Cerrado, semiabierto y abierto
Unidad 25	Lisandro Olmos	Olmos	172	181	Cerrado
Unidad 26	Lisandro Olmos	Olmos	621	648	Semiabierto
Unidad 27	Sierra Chica	Centro	160	213	Semiabierto y abierto
Unidad 28	Magdalena	Magdalena	1244	1319	Cerrado
Unidad 30	General Alvear	Centro	1550	2637	Cerrado
Unidad 31	Florencio Varela	Florencio Varela	660	1050	Cerrado
Unidad 32	Florencio Varela	Florencio Varela	655	1239	Cerrado
Unidad 33	Los Hornos	La Plata	288	253	Cerrado (Mujeres)
Unidad 34	Melchor Romero	La Plata	397	461	Abierto
Unidad 35	Magdalena	Magdalena	1100	1711	Cerrado
Unidad 36	Magdalena	Magdalena	684	939	Semiabierto



Establecimiento	Ubicación	Complejo Penitenciario	Capacidad declarada	Población alojada	Régimen
Unidad 37	Barker	Este	762	986	Semiabierto
Unidad 38	Sierra Chica	Centro	680	980	Semiabierto
Unidad 39	Ituzaingó	Conurbano Bonaerense Sur/Oeste	660	883	Semiabierto
Unidad 40	Lomas de Zamora	Conurbano Bonaerense Sur/Oeste	494	961	Cerrado
Unidad 41	Campana	Conurbano Bonaerense Norte	480	624	Cerrado
Unidad 42	Florencio Varela	Florencio Varela	614	1154	Cerrado y semiabierto
Unidad 43	González Catán	Conurbano Bonaerense Sur/Oeste	476	1237	Cerrado y abierto
Unidad 45	Melchor Romero	La Plata	545	611	Cerrado
Unidad 46	San Martín	Conurbano Bonaerense Norte	530	1193	Cerrado
Unidad 47	San Isidro	Conurbano Bonaerense Norte	506	832	Cerrado
Unidad 48	San Martín	Conurbano Bonaerense Norte	480	536	Cerrado y abierto
Unidad 50	Mar del Plata	Este	112	107	Cerrado (Mujeres)
Unidad 51	Magdalena	Magdalena	260	261	Cerrado (Mujeres)
Unidad 52	Azul	Centro	119	103	Cerrado y abierto (Mujeres)



Establecimiento	Ubicación	Complejo Penitenciario	Capacidad declarada	Población alojada	Régimen
Unidad 54	Florencio Varela	Florencio Varela	441	633	Cerrado
Unidad 57	Campana	-	576	623	Jóvenes adultos
Unidad 58	Lomas de Zamora	Conurbano Bonaerense Sur-Oeste	583	623	-
Alcaidía Departamental Avellaneda	Avellaneda	-	156	145	-
Alcaidía Departamental Campana	Campana	-	372	368	-
Alcaidía Departamental Florencio Varela	Florencio Varela	-	320	311	-
Alcaidía Departamental José C. Paz (ex. U.55)	José C. Paz	-	60	54	-
Alcaidía Departamental La Plata I	La Plata	-	300	414	-
Alcaidía Departamental La Plata II	La Plata	-	58	57	-
Alcaidía Departamental La Plata III	La Plata	-	296	296	-
Alcaidía Departamental Lomas de Zamora	Lomas de Zamora	-	210	205	-
Alcaidía Departamental San Martín	San Martín	-	214	211	-



Establecimiento	Ubicación	Complejo Penitenciario	Capacidad declarada	Población alojada	Régimen
Alcaidía Penitenciaria Batán (ex. U.44)	Batán	-	372	465	Cerrado
Alcaidía Penitenciaria Junín (ex. U.49)	Junín	-	407	752	Cerrado
Alcaidía Penitenciaria Malvinas Argentinas (ex. U.53)	Malvinas Argentinas	-	60	36	Cerrado
Alcaidía Penitenciaria Virrey del Pino (ex. U.56)	Virrey del Pino	-	120	96	Cerrado

*Fuente Informe Anual SNEEP (Provincia de Buenos Aires) 2022 [Link](#)

Organización judicial de la ejecución penal

La Ley N° 5.827 y sus leyes modificatorias, prevé la organización provincial a través de departamentos judiciales, y en ese marco indica los siguientes juzgados de ejecución según cada departamento:

Juzgado	Departamento judicial
Juzgado de Ejecución N° 1	Depto. Judicial Avellaneda – Lanús
Juzgado de Ejecución N° 1	Depto. Judicial Azul
Juzgado de Ejecución N° 2	Depto. Judicial Azul
Juzgado de Ejecución N° 1	Depto. Judicial Bahía Blanca
Juzgado de Ejecución N° 2	Depto. Judicial Bahía Blanca
Juzgado de Ejecución	Depto. Judicial Dolores
Juzgado de Ejecución N° 1	Depto. Judicial General San Martín



Juzgado	Departamento judicial
Juzgado de Ejecución N° 2	Depto. Judicial General San Martín
Juzgado de Ejecución N° 3	Depto. Judicial General San Martín
Juzgado de Ejecución	Depto. Judicial Junín y Pergamino
Juzgado de Ejecución N° 1	Depto. Judicial La Matanza
Juzgado de Ejecución N° 2	Depto. Judicial La Matanza
Juzgado de Ejecución N° 3	Depto. Judicial La Matanza
Juzgado de Ejecución N° 1	Depto. Judicial La Plata
Juzgado de Ejecución N° 2	Depto. Judicial La Plata
Juzgado de Ejecución N° 1	Depto. Judicial Lomas de Zamora
Juzgado de Ejecución N° 2	Depto. Judicial Lomas de Zamora
Juzgado de Ejecución N° 3	Depto. Judicial Lomas de Zamora
Juzgado de Ejecución N° 4	Depto. Judicial Lomas de Zamora
Juzgado de Ejecución N° 1	Depto. Judicial Mar del Plata
Juzgado de Ejecución N° 2	Depto. Judicial Mar del Plata
Juzgado de Ejecución N° 1	Depto. Judicial Mercedes
Juzgado de Ejecución N° 2	Depto. Judicial Mercedes
Juzgado de Ejecución N° 1	Depto. Judicial Morón
Juzgado de Ejecución N° 2	Depto. Judicial Morón
Juzgado de Ejecución N° 1	Depto. Judicial Quilmes
Juzgado de Ejecución N° 2	Depto. Judicial Quilmes
Juzgado de Ejecución N° 1	Depto. Judicial San Isidro



Juzgado	Departamento judicial
Juzgado de Ejecución N° 2	Depto. Judicial San Isidro
Juzgado de Ejecución N° 3	Depto. Judicial San Isidro
Juzgado de Ejecución N° 1	Depto. Judicial San Nicolas
Juzgado de Ejecución	Depto. Judicial Trenque Lauquen
Juzgado de Ejecución	Depto. Judicial Zárate Campana

*Fuente Guía Judicial de la Provincia de Buenos Aires [Link](#)

Por su parte, a continuación, se indican las unidades fiscales y defensorías en materia de ejecución conforme cada departamento judicial de la Provincia de Buenos Aires:

Departamento judicial	Unidad Fiscal	Defensoría
Depto. Judicial Avellaneda-Lanús	-	Secretaría de Ejecución Penal
Depto. Judicial Azul	Secretaría de Ejecución Penal-UFJ N° 14	-
Depto. Judicial Bahía Blanca	-	Unidad de Ejecución Penal y Contravencional N° 1 y Unidad de Ejecución Penal y Contravencional N° 2
Depto. Judicial Dolores	-	Unidad Funcional de la Defensa de Ejecución Penal N° 1
Depto. Judicial Junín	-	Área de Ejecución Penal
Depto. Judicial La Matanza	Fiscalía de Ejecución	Secretaría de Ejecución Penal
Depto. Judicial La Plata	Fiscalía de Transición y Ejecución Penal	Secretaría de Ejecución Penal
Depto. Judicial Lomas de Zamora	Unidad Especializada en Ejecución Penal N° 1 Unidad Especializada en Ejecución Penal N° 2	Defensoría de Ejecución Penal N° 1 Defensoría de Ejecución Penal N° 2 Defensoría de Ejecución Penal N° 3 Defensoría de Ejecución Penal N° 4



Departamento judicial	Unidad Fiscal	Defensoría
	Unidad Especializada en Ejecución Penal N° 3 Unidad de Juicio y Ejecución Penal de Responsabilidad Penal Juvenil	Secretaría de Ejecución Penal Sede Avellaneda Defensoría de Ejecución Penal Juvenil N° 1 Defensoría de Ejecución Penal Juvenil N° 2
Depto. Judicial Mar del Plata	Unidad Funcional de Ejecución Penal	Área de Ejecución
Depto. Judicial Mercedes	-	Área temática de Ejecución Penal
Depto. Judicial Moreno-Gral. Rodríguez	-	-
Depto. Judicial Morón	Fiscalía de Ejecución y Transición	Unidad Funcional de Ejecución y Juicio en infracciones a la Ley N° 23.737 N° 1, N° 2, N° 3, N° 4 y N° 5
Depto. Judicial Necochea	-	Secretaría de Ejecución Penal
Depto. Judicial Pergamino	-	-
Depto. Judicial Quilmes	-	Secretaría de Ejecución Penal
Depto. Judicial de San Isidro	Área de Ejecución	Defensoría de Ejecución Penal
Depto. Judicial San Martín	Oficina de Ejecución Penal	Secretaría de Ejecución Penal Área de Ejecución Penal
Depto. Judicial San Nicolás	-	Área de Ejecución Penal
Depto. Judicial Trenque Lauquen	Secretaría de Ejecución	Secretaría de Ejecución Penal
Depto. Judicial Zárate Campana	Área de Juicio y Ejecución	-

*Fuente: Mapa de dependencias judiciales del Ministerio Público de la Provincia de Buenos Aires [Link](#)



Jurisprudencia relacionada con el ámbito de aplicación normativa en la Provincia

Fallo Plenario del Tribunal de Casación Penal “Altamirano, Facundo Ezequiel s/ Recurso de Casación” (04/11/2014)

El acuerdo plenario que requirió una decisión del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires tuvo por objeto la definición sobre cuál es el régimen aplicable en materia de ejecución de las penas privativas de la libertad. En ese marco, el voto mayoritario encabezado por el juez Borinsky entendió que la Ley Nº 24.660 fija una base mínima de derechos que opera como marco para todo el territorio de la Nación y, sobre esa base, las provincias pueden extender los requisitos para el otorgamiento de los beneficios y derechos consagrados en la ley nacional conforme lo prevé el art. 228 de la Ley Nº 24.660.

En particular, sobre el instituto de la libertad asistida consideró que corresponde la aplicación de la ley provincial toda vez que “se impone privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal (...) máxime que quien espera su egreso anticipado fundado en esta norma, sentiría gravemente afectado su sentimiento de seguridad jurídica si se pretendiera que la misma no resulta operativa por superponerse a la ley nacional, a la que complementa.”.

Índice de normativa citada de la Provincia de Buenos Aires

1. Constitución de la Provincia de Buenos Aires [Link](#)
2. Ley Nº 12.256 (Ley de Ejecución Penal de la Provincia de Buenos Aires) [Link](#)
3. Fundamentos de la Ley Nº 12.256 [Link](#)
4. Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires (Ley Nº 11.922) [Link](#)
5. Ley Nº 5.827 (Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires) [Link](#)
6. Decreto Ley Nº 9.079 (Ley Orgánica del Servicio Penitenciario Bonaerense) [Link](#)
7. Decreto Nº 38/1999 (Promulgación de la Ley Nº 12.256) [Link](#)
8. Decreto Nº 2.749/2004 (Cuestiones de competencia) [Link](#)
9. Decreto Nº 2.889/2004 (Reglamentación de los artículos 27, 28 y 29 de la Ley Nº 12.256) [Link](#)
10. Resolución Nº 185/2020 (Violencia de Género - Patronato de Liberados) [Link](#)
11. Anexo de la Resolución Nº 185/2020 (Lineamientos generales para la identificación e intervención en casos de violencias de género) [Link](#)
12. Resolución Nº 621/2020 (Programa “Más trabajo, menos reincidencia”) [Link](#)
13. Anexo de la Resolución Nº 621/2020 [Link](#)
14. “Altamirano, Facundo Ezequiel s/ Recurso de Casación”. Pedido de Acuerdo Plenario. Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires [Link](#)



Catamarca

Régimen legal de la ejecución penal

La jurisdicción catamarqueña aplica directamente la Ley Nº 24.660, aunque no cuenta con ninguna norma de adhesión.

Reglamentación provincial

En el año 1997, la Provincia de Catamarca dictó el Decreto Nº 1.031/97 mediante el que se reglamentaron los arts. 17, 33 y el capítulo IV, de la Ley Nº 24.660. El decreto solo tiene dos artículos con los que aprueba un anexo que se encuentra incorporado a la norma.

Es importante señalar que, si bien en lo que respecta a la reglamentación del referido art. 17, el decreto había reducido los requisitos temporales para acceder a las salidas transitorias, dicho temperamento fue luego dejado sin efecto. La reglamentación original había determinado que el director del establecimiento mediante resolución fundada podía solicitar al juez de ejecución o juez competente el otorgamiento de la concesión de salidas transitorias anticipadas o semilibertad en los casos de pena temporal sin la accesoria del art. 52 del Código Penal al cumplimiento *del tercio de la condena* y en los de penas perpetuas sin la accesoria del art. 52 del Código Penal, *a los diez años*.

Dicha disposición /solo respecto de este punto— ya no se encuentra vigente. En el año 2009, la gobernación emitió el Decreto Nº 1.273/09 por el que la modificó de forma consistente con lo normado en la Ley Nº 24.660.

En tanto, en relación con el art. 33 de la Ley Nº 24.660, la Provincia consideró especialmente la situación del “enfermo valetudinario que requiera la asistencia de terceras personas para sobrellevar su incapacidad o sobrevivir”, incluyéndolo dentro de los casos que pueden acceder a la prisión domiciliaria.

Finalmente, en lo que respecta al Capítulo IV, “Disciplina”, de la Ley Nº 24.660, el texto del anexo copia la reglamentación nacional sobre la materia (Decreto Nº 18/97).

Otras fuentes normativas relevantes

La Constitución de la Provincia cuenta con una disposición que refleja el artículo 18 de la Constitución Nacional. En particular, el artículo 37 expresa que “Las cárceles son destinadas para seguridad y no para mortificación de los presos. Las penitenciarías creadas por la ley serán reglamentadas de manera que constituyan centros de moralización, de instrucción y de trabajo. Todo rigor innecesario hace directamente responsables a las autoridades o funcionarios que lo autoricen o ejerzan”.

En otro orden, mediante el Decreto Nº 373/2022, se creó el “Programa de Inclusión para Personas Adultas Privadas de la Libertad”, que tiene por objeto promover el acceso al empleo de las personas que hayan sido privadas de la libertad, hayan cumplido la pena o que estén transitando algún período de libertad anticipada. Busca promover la capacitación y la



disminución de la vulnerabilidad laboral de todas las personas privadas de libertad, incluso desde antes de estar en condiciones de egreso. La ley prevé una serie de mecanismos centrales: devolución de cargas sociales para quienes contraten personas liberadas, sistemas de pasantías para la inclusión laboral, eliminación del requisito de exigir antecedentes penales para acceder al trabajo en la administración pública —salvo algunas excepciones— y beneficios impositivos para emprendimientos que se instalen dentro de la prisión y contraten personas privadas de libertad, entre otras cosas.

Administración de prisiones y establecimientos

La Provincia cuenta con servicio penitenciario profesional. En el año 1991, se sancionó el Decreto-Ley N° 4.672, que lleva el nombre de “Ley Orgánica del Servicio Penitenciario de Catamarca”.

Por otro lado, la Provincia tiene dos establecimientos penitenciarios: uno para varones y otro para mujeres, denominados “Unidad Penitenciaria Masculina” y “Unidad Penitenciaria Femenina”. Ambos alojamientos se encuentran ubicados en el Departamento de Capayán y, según el último informe del Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena (SNEEP, 2022), la capacidad declarada de alojamiento de la Unidad Penitenciaria masculina es de seiscientos tres plazas y de la femenina de cuarenta y cuatro plazas.

Organización judicial de la ejecución penal

En la Provincia de Catamarca existen dos juzgados de ejecución penal que tienen competencia en toda la Provincia y se encuentran ubicados en la Capital. La creación del primer juzgado de ejecución penal se concretó con la Ley N° 4.991 del año 1999 que, con posterioridad, fue derogada con la puesta en funcionamiento del Código Procesal Penal (Ley N° 5.097 del año 2003).

A partir del año 2019, con la Acordada N° 4.418, se puso en funcionamiento el segundo juzgado (el de Segunda Nominación) y se determinó que del 1 al 15 de cada mes se encuentra de turno el Juzgado de Ejecución de Primera Nominación, mientras que a partir del 16 al 30 de cada mes, estará de turno el Juzgado de Ejecución de Segunda Nominación. Ese “turno” corresponde tanto a la competencia en la asignación de causas como a la resolución de acciones de *habeas corpus*.

Por lo demás, la jurisdicción no cuenta con fiscalías ni defensorías especializadas.

Índice de normativa citada de la Provincia de Catamarca

1. Constitución de la Provincia de Catamarca [Link](#)
2. Acordada N° 4.418 (organización judicial) [Link](#)
3. Código Procesal Penal de Catamarca (Ley N° 5.097) [Link](#)
4. Decreto N° 373/2022 (Creación del Programa de Inclusión para Personas Adultas Privadas de la Libertad) [Link](#)



5. Decreto Reglamentario Nº 1031/1997 (Reglamentación de los arts. 17, 33 y el capítulo IV de la Ley Nacional Nº 24.660) [Link](#)
6. Decreto Reglamentario Nº 1273/2009 (Reglamentación del art. 17 de la Ley Nº 24.660) [Link](#)
7. Ley Nº 4.672 (Ley Orgánica del Servicio Penitenciario de Catamarca) [Link](#)
8. Ley Nº 4.991 (Ley de Creación de la Justicia de Ejecución Penal) [Link](#)



Chaco

Régimen legal de ejecución de pena

La Provincia de Chaco no cuenta con ley de ejecución penal propia ni adhirió expresamente a la Ley Nacional de Ejecución Nº 24.660, aunque en el territorio provincial ésta se aplica de hecho. Cuenta con la Ley Nº 4.425, que crea la figura del Juez de Ejecución Penal y establece sus competencias.

En su artículo 4 esta ley dispone que “Los condenados podrán ejercer todos los derechos y facultades que la Constitución Nacional y Provincial, los tratados internacionales ratificados por la república, las leyes penales y penitenciarias y los reglamentos les otorgan, planteando ante el Juez de Ejecución todas las observaciones que, con fundamento en aquellas normas, estimen convenientes. Tendrán derecho a intervenir en los incidentes de ejecución y en los recursos en el modo establecido en la presente ley, para lo cual se les garantizará el derecho de manifestar cuanto crean conveniente, proponer pruebas, controlar toda la prueba que se produzca y contar con defensor técnico de su confianza. La asistencia y representación técnica será obligatoria en los incidentes de ejecución en que se dirima una cuestión que implique una alteración sustancial en la ejecución de la pena. Serán aplicables los principios y garantías del derecho penal y procesal penal, especialmente en lo que hace al principio de legalidad, el debido proceso legal y el derecho de defensa en juicio. En caso de duda debe estarse a lo más favorable para el condenado.”

Reglamentación provincial

La Provincia no dictó reglamentación específica. Así como se aplica de hecho la ley nacional, se aplican de la misma forma los reglamentos de aquella que se dictaron en consecuencia.

Otras fuentes normativas relevantes

La Constitución Provincial posee una disposición específica en su artículo 27 sobre tratamiento carcelario y proscripción de la tortura: “Las cárceles y establecimientos de detención son para seguridad y no para mortificación de los reclusos; constituyen centros de readaptación social, enseñanza y trabajo. Se facilitará la asistencia espiritual y se autorizarán las visitas privadas para proteger y estimular el vínculo afectivo y familiar de los mismos. La Provincia creará institutos especiales para mujeres, menores, encausados, contraventores y simples detenidos. Nadie puede ser sometido a torturas, vejámenes ni a tratos crueles, degradantes o inhumanos, ni aun bajo pretexto de seguridad. Los funcionarios autores, partícipes, cómplices o encubridores de dichos delitos, serán sumariados y exonerados del servicio al cual pertenezcan, y quedarán de por vida inhabilitados para la función pública. La obediencia debida no excusa de esta responsabilidad. El Estado, en estos casos, reparará los daños causados”.

Por su parte, el Código Procesal Penal de la Provincia de Chaco (Ley Nº 4.538) fija las competencias y trámites durante la ejecución penal.



Es necesario mencionar también a la Ley Nº 6.904 de “Creación del Programa de Asistencia Integral para personas privadas de libertad, en el marco de la Ley Nacional Nº 24.660”. Esta ley determina la asistencia para las personas detenidas cualquiera fuera su situación procesal, mayores o menores, bajo un funcionamiento permanente según “la planificación anual determinada por la autoridad de aplicación”.

Los objetivos fijados por la ley son:

- a) Propiciar la generación de conductas socialmente aceptables que favorezcan la reinserción familiar y social.
- b) Acompañar al beneficiario en la resolución de problemas tales como adicciones y vinculación socio-familiar, teniendo como eje rector la paz, la solidaridad, el respeto, el amor, la justicia, la tolerancia, la honestidad.
- c) Garantizar el derecho de los internos a la atención espiritual.

En materia de *habeas corpus*, la Provincia tiene una ley (Ley Nº 4.327) que establece que la denuncia podrá ser interpuesta por la persona que afirma encontrarse en las condiciones previstas en la norma, o por terceros en su nombre, sin necesidad de representación y sin ninguna formalidad procesal. Puede también cualquier juez letrado actuar de oficio cuando tuviere conocimiento de que alguna persona se encontrare en alguno de los supuestos comprendidos. En cuanto a la competencia, cuando el acto denunciado como lesivo emane de autoridad provincial o de particulares, conocerá en el procedimiento de *habeas corpus* cualquier juez letrado, tribunal colegiado o miembro de él, sin distinción de fueros ni de instancias.

Finalmente, en el año 2009 se sancionó la Ley Nº 1.798-B de creación del Mecanismo Provincial de Prevención de la Tortura y Otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos y/o Degradantes con competencia sobre cualquier centro de detención ubicado dentro de los límites territoriales de la Provincia. Fue modificada en 2020 a través de la Ley Nº 3.264-B.

Administración de prisiones y establecimientos

El Servicio Penitenciario y de Readaptación Social de la Provincia del Chaco fue creado el 22 de abril del año 2008, mediante la Ley Nº 6.117 (sancionada el 22/04/2008, promulgada el 01/08/2008, y publicada el 11/08/2008). En su artículo 1 la norma disponía: "Créase el Servicio Penitenciario Provincial, como auxiliar de la Administración de Justicia, cuya misión y función radica en la Custodia, Guarda y Readaptación Social de las Personas Privadas de su Libertad, sean procesados y/o condenados, adecuándose en concordancia con Ley Nacional Nº 24.660/96”.

La Ley Orgánica del Servicio Penitenciario de la Provincia de Chaco (Nº 2.854-J del año 2018) es la actualmente vigente y derogó la Ley Nº 6.117. Establece en su artículo 9 que al Servicio Penitenciario de la Provincia le compete, en general, velar por la seguridad y custodia de las personas alojadas en establecimientos de su dependencia, procurando mediante el sistema, regímenes y tratamientos en cada caso aplicable, preservar y mejorar sus condiciones morales y espirituales, su educación, su salud, y en particular promover la readaptación social de los condenados a penas privativas de libertad y coordinar con la dependencia encargada de la reinserción social del liberado, las acciones tendientes a dar efectivo cumplimiento a las



previsiones que sobre la materia contiene la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad (Ley Nacional Nº 24.660).

La administración de prisiones depende orgánicamente del Ministerio de Seguridad y Justicia, en el marco de la Subsecretaría de Asuntos Penitenciarios.

Esta institución cuenta con una alcaidía de hombres y una para mujeres con asiento en la ciudad de Resistencia, una Casa de Pre-Egreso en Fontana (para internos próximos a recuperar su libertad), un Centro de Atención al Menor “Aldea Tres Horquetas” que, mediante convenio marco firmado entre el Servicio Penitenciario Provincial y el Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia, se asignó a la Subsecretaría de Niñez, Adolescencia y familia, encargándose el Servicio Penitenciario Provincial de la seguridad perimetral.

En la zona interior funcionan establecimientos penitenciarios en las localidades de Presidencia Roque Sáenz Peña, Villa Ángela, General José de San Martín, Charata y Juan José Castelli.

Establecimiento	Ubicación	Población	Capacidad declarada
Complejo Penitenciario I de Resistencia	Resistencia	Masculina	387
Complejo Penitenciario II	Roque Sáenz Peña	Masculina	500
Unidad Penitenciaria I	Resistencia	Femenina	12
Unidad Penitenciaria II	Gral. San Martín	Masculina	77
Unidad Penitenciaria III	Villa Ángela	Masculina	60
Unidad Penitenciaria IV	Charata	Masculina	20
Unidad Penitenciaria V	Juan José Castelli	Masculina	12
Unidad Penitenciaria VI de Pre Egreso “Kolbe”	Fontana	Masculina	18
Unidad Penitenciaria VII – Centro de detención transitorio	Barranqueras	Masculina	45
Unidad Penitenciaria VIII	Villa Los Lirios	Femenina	20

*Fuente: Informe Anual SNEEP (Provincia de Chaco) 2022 [Link](#) y SPP Chaco [Link](#)



Organización judicial de la ejecución penal

Ley Nº 4.425 creó los juzgados de ejecución penal con competencia en la Provincia. Se les asignan a los jueces de ejecución facultades para resolver todas las cuestiones e incidentes que se susciten durante la ejecución de la pena y medidas de seguridad y, en particular:

-Controlar que se respeten todas las garantías constitucionales y tratados internacionales ratificados por la República Argentina y las leyes penales y penitenciarias, decretos y reglamentos, en el trato que se otorgue a los condenados privados de su libertad personal o sometida a medidas de seguridad.

-Controlar el cumplimiento por parte del imputado de las instrucciones e imposiciones establecidas en los casos de suspensión del proceso a prueba.

-Controlar el cumplimiento efectivo de las sentencias de condenas dictadas por el poder judicial de la Provincia.

-Actuar como instancia de revisión de las medidas disciplinarias dispuestas por la dirección del establecimiento penitenciario provincial y de la calificación del condenado.

-Resolver todo lo relativo al régimen de progresividad y la modalidad de la ejecución de la pena.

-Entender en toda cuestión que implique una modificación cualitativa o cuantitativa de la ejecución de la pena, especialmente en lo que hace al otorgamiento y revocación de: libertad condicional, semilibertad, prisión discontinua, semi-detención, prisión diurna, prisión nocturna, trabajo para la comunidad y libertad asistida. Para otorgar estos beneficios a los condenados por delitos contra la integridad sexual, el juez de ejecución deberá contar, en cada caso, con un dictamen de diagnóstico emitido por una junta interdisciplinaria, que deberá expedirse sobre la posibilidad de que el penado reincida en dicha conducta. La junta interdisciplinaria funcionara en el ámbito de la oficina del instituto médico forense.

-Resolver que el interno se aloje en establecimiento cerrado, semi cerrado, semi abierto, abierto o especializado; así como traslado o modificación externa o interna que signifique una alteración sustancial o cualitativa o torne más gravoso para el condenado la ejecución de su pena.

En la Provincia hay, en total, siete Juzgados de Ejecución Penal: dos en Resistencia; uno en Presidente Roque Sáenz Peña; uno en Villa Ángela; uno en Charata; uno en General San Martín; y uno en Juan José Castelli.

Índice de normativa citada de la Provincia de Chaco

1- Constitución de la Provincia de Chaco [Link](#)

2- Ley Nº 4.425 (Ley de creación del Juzgado de Ejecución Penal de Resistencia) [Link](#)

3- Código Procesal Penal de la Provincia de Chaco (Ley Nº 4.538) [Link](#)

4- Ley Nº 6.904 (Programa de Asistencia Integral para personas privadas de libertad en el marco de la Ley Nacional Nº 24.660) [Link](#)



5- Ley Nº 2.854-J (Ley orgánica del Servicio Penitenciario y readaptación social de la Provincia de Chaco) [Link](#)

6- Ley Nº 4.396 (Ley Orgánica del Ministerio Público) [Link](#)

7- Ley Nº 4.327 (Reglamento Acción de Habeas Corpus) [Link](#)

8- Ley Nº 1.798-B (Ley de creación del Mecanismo Provincial de Prevención de la Tortura y Otros Tratos y Penas Cruelles, Inhumanos y/o Degradantes) [Link](#)



Chubut

Régimen legal de la ejecución penal

En Chubut no se sancionó una ley propia de ejecución provincial y, en consecuencia, se aplican las regulaciones de la Ley N° 24.660.

Si bien desde 2016 hubo intentos de trabajar en un proyecto destinado a la sanción de una ley de ejecución penal, como también en la creación de un servicio penitenciario provincial, la última información obtenida en octubre de 2022 es que se habrían mantenido reuniones con representantes de los tres poderes públicos, en las cuales se habría acordado avanzar en la creación de modelos que se adapten al contexto, a la población y a los recursos provinciales. Sin embargo, hasta el momento de la edición final de esta investigación, esas intenciones no se habían materializado.

Otras fuentes normativas relevantes

La Constitución Provincial prevé una disposición específica con impacto en la privación de libertad en su artículo 51: “Todo funcionario responsable de la custodia de presos, al recibir a alguno, debe exigir y conservar en su poder la orden de detención o prisión. Igual obligación incumbe al ejecutor del arresto o prisión. Ninguna detención o arresto se hace en cárcel pública destinada a los penados sino en otro local dispuesto para este objeto, las mujeres y menores son alojados en establecimientos especiales. Todos los lugares mencionados en el párrafo anterior son seguros, sanos y limpios y constituyen centros de recuperación y trabajo, en los que no puede privarse al individuo de la satisfacción de sus necesidades naturales y culturales, con arreglo a la ley y reglamentaciones que se dictan. No puede tomarse medida alguna que bajo pretexto de precaución o seguridad conduzca a mortificar a los presos más allá de lo que su seguridad exige”.

En cuanto a normativa inferior puede mencionarse que, mediante el Decreto N° 586/15, se creó el Área Penitenciaria, dependiente de la Dirección de Seguridad de la Policía de la Provincia de Chubut, la cual tiene como misión sistematizar, planificar y organizar la actuación del personal policial en materia penitenciaria y la administración de los lugares de detención bajo dependencia de la policía de la Provincia.

En 2021, la Legislatura de la Provincia sancionó la Ley XV N° 35, a través de la cual creó el Comité Provincial de Evaluación del Seguimiento y Aplicación de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes con actuación en todos los lugares de detención de jurisdicción provincial.

Administración de prisiones y establecimientos

Como se adelantó, no existe en la Provincia de Chubut un servicio penitenciario provincial ni una ley que trate la materia. Es la policía provincial la que cumple funciones en materia carcelaria. Existen proyectos para avanzar en la creación de un servicio penitenciario especializado



(PL109/2016 y PL058/2019) y el diseño de planes de estudio para la capacitación del personal, que se pretende realizar con altos estándares de formación.

Mapa de establecimientos carcelarios y de detención:

Establecimiento	Ubicación	Tipo	Capacidad declarada
Instituto Penitenciario Provincial N° 1	Trelew	Establecimiento penitenciario	316
U.R. Comodoro Rivadavia Alcaidía Policial	Comodoro Rivadavia	Alcaidía	134
U.R. Comodoro Rivadavia Comisaria 2a	Comodoro Rivadavia	Comisaría	10
U.R. Comodoro Rivadavia Comisaria 3a	Comodoro Rivadavia	Comisaría	11
U.R. Comodoro Rivadavia Comisaria 4a	Comodoro Rivadavia	Comisaría	6
U.R. Comodoro Rivadavia Comisaria 6a	Comodoro Rivadavia	Comisaría	9
U.R. Comodoro Rivadavia Comisaria 7a	Comodoro Rivadavia	Comisaría	15
U.R. Comodoro Rivadavia Comisaria Distrito Mosconi	Mosconi	Comisaría	2
U.R. Comodoro Rivadavia Comisaria Distrito Rada Tilly	Rada Tilly	Comisaría	2
U.R. Comodoro Rivadavia Comisaria Distrito Rio Mayo	Río Mayo, Sarmiento	Comisaría	3
U.R. Comodoro Rivadavia Comisaria Distrito Sarmiento	Sarmiento	Comisaría	5
U.R. Trelew Alcaidía Policial	Trelew	Alcaidía	80
U.R. Trelew Centro De Detención	Trelew	Centro de detención	59
U.R. Trelew Comisaria Distrito 1a	Trelew	Comisaría	12
U.R. Trelew Comisaria Distrito 2a	Trelew	Comisaría	15
U.R. Trelew Comisaria Distrito 4a	Trelew	Comisaría	12



Establecimiento	Ubicación	Tipo	Capacidad declarada
U.R. Trelew Comisaria Distrito Playa Unión	Playa Unión Rawson	Comisaría	2
U.R. Esquel Comisaria Distrito 2a	Esquel	Comisaría	22
U.R. Esquel Comisaria Distrito Cholila	Cholila, Esquel	Comisaría	3
U.R. Esquel Comisaria Distrito Cushamen	Cushamen, Esquel	Comisaría	4
U.R. Esquel Comisaria Distrito El Maiten	El Maitén, Esquel	Comisaría	3
U.R. Esquel Comisaria Distrito Gobernador Costa	Gobernador Costa, Esquel	Comisaría	2
U.R. Esquel Comisaria Distrito José De San Martín	José de San Martín, Esquel	Comisaría	4
U.R. Esquel Comisaria Distrito Paso Del Sapo	Paso del Sapo, Esquel	Comisaría	2
U.R. Esquel Comisaria Distrito Trevelin	Trevelin, Esquel	Comisaría	4
U.R. Puerto Madryn Comisaria Distrito 1a	Puerto Madryn	Comisaría	15
U.R. Puerto Madryn Comisaria Distrito 2ª	Puerto Madryn	Comisaría	16
U.R. Puerto Madryn Comisaria Distrito 3ª	Puerto Madryn	Comisaría	14
U.R. Puerto Madryn Comisaria Distrito 4ª	Puerto Madryn	Comisaría	8

* Fuentes: Sitio web del MPD de Chubut [Link](#) e Informe Anual SNEEP (Provincia de Chubut) [Link](#)

El COSE (Centro de Educación Socio Educativo) de Trelew se encuentra destinado a jóvenes entre de 16 y 17 años de toda la Provincia y a la fecha del último relevamiento (octubre de 2022), contaba con seis detenidos.

En la fecha del relevamiento, se encontraban detenidas en Comisarías un total de ciento ochenta y cinco personas, lo cual representa el 29,3% sobre el total de los detenidos en instituciones dependientes del Estado chubutense.

Las mujeres detenidas representaban a la fecha de la edición final de este documento, el 2,4% del total de las personas privadas de libertad en lugares dependientes del Estado provincial. Dentro de las seiscientas treinta y un personas detenidas se registran quince mujeres. Seis de ellas, se encontraban alojadas en lugares no especializados para la detención de mujeres (en la Alcaldía de Comodoro Rivadavia, en la Comisaría de Rada Tilly, en la Comisaría Cuarta de Trelew



y en la Comisaría de Puerto Pirámides). Esta información fue relevada en octubre de 2022 y surge del informe del Ministerio Público de la Defensa de Chubut, cuyos datos se actualizan semanalmente.

Hasta agosto de 2021 no existían alojamientos exclusivos para mujeres (ya que la proporción de mujeres detenidas en Chubut es menor que la media existente a nivel país). El 14 de mayo de 2021 se designó a la jueza Mirta Moreno como coordinadora de Ejecución Penal con el fin de formular proyectos y propuestas de mejora del sistema de control penal y, como consecuencia, en agosto de 2021 y luego de un recorrido por los lugares de detención de mujeres, se decidió asignar un ala del Instituto Penitenciario Provincial N° 1 que estaba en desuso, para que se alojaran allí a las mujeres detenidas.

Organización judicial de la ejecución penal

La ejecución de las sentencias se encuentra en el marco de la labor de los jueces penales de garantías, por aplicación de lo previsto en el Código Procesal Penal de Chubut, que en su art. 72, inc. 7º sostiene: “Los jueces penales serán competentes para conocer: (...) 7) en el control de la ejecución de las sentencias y de la suspensión del proceso a prueba.”.

En cada jurisdicción de Chubut existe una Cámara en lo Penal, jueces penales y una Oficina Judicial Penal.

Los juzgados de garantías en lo penal de turno son competentes en materia de *habeas corpus*.

En la Provincia existe un sistema de Colegios de Judicatura (que actúan en cada jurisdicción: Rawson, Trelew, Esquel, Puerto Madryn, Sarmiento y Comodoro Rivadavia) y los jueces penales forman parte de dicho Colegio, el cual fue creado por la Ley V N° 127 (art. 2º).

Asimismo, sus funciones fueron reguladas por los Acuerdos Plenarios del Superior Tribunal de Justicia.

El art. 2º de la Ley 127 prevé lo siguiente: “...La función de ejecución penal a que se refiere el inciso 7º del Artículo 72º del Código Procesal Penal del Chubut será rotativa anualmente de conformidad con las normas prácticas que dicte la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia del Chubut...”.

Es decir que, el juez a cargo de la ejecución penal debería rotar anualmente según lo expresado en dicha normativa. No obstante, pese a lo allí regulado, en la práctica los mandatos suelen extenderse al menos por dos años, y las funciones de ejecución penal suelen recaer y mantenerse en unos pocos magistrados por cierta reticencia para ejercer el control de la ejecución penal.

En el mismo artículo 2 se establece que los jueces de garantías serán quienes ejerzan indistintamente las funciones del Código Procesal de Chubut, de modo que la función de ejecución penal no es exclusiva para los jueces que la ejerzan.

Por ese motivo, es que cuando se asigna la función de controlar la ejecución penal a un magistrado, su oficina suele verse sobrecargada de trabajo, ya que debe convivir dicha función con los restantes acontecimientos generales en materia penal, otro de los motivos por los cuales los magistrados suelen poner reparos para asumir la función de la ejecución.



Con relación a las funciones relativas a la materia, el art. 74 del Código Procesal Penal de Chubut expresa lo siguiente: “Los jueces penales encargados del control de la ejecución de la sentencia tendrán a su cargo vigilar el respeto a los derechos de los internos, en particular, en todo lo referido a las condiciones y régimen de cumplimiento de la pena, así como la revisión de todas las sanciones impuestas durante la ejecución de la condena que sean impugnadas y el control del cumplimiento de las finalidades constitucionales de la pena y los derechos de los condenados, conforme lo dispuesto por el Artículo 21 de este Código. Sin perjuicio de las obligaciones y responsabilidades que pesan sobre todos los magistrados y funcionarios que integran el sistema penal, los jueces a cargo de la ejecución deben observar y hacer observar las previsiones de los Artículos 48 y 51, C.Ch. bajo causal de destitución”.

Asimismo, en el artículo 393 del Libro IV, Título I del Código Procesal Penal de Chubut, se establece lo siguiente: “Cómputo definitivo: El juez encargado de la ejecución realizará el cómputo de la pena fijando la fecha en que finalizará la condena. A partir de dicho cálculo se determinará desde cuándo estará el condenado en condiciones temporales de solicitar su libertad condicional o su rehabilitación. El cómputo será siempre reformable, aun de oficio, si se comprueba un error o cuando nuevas circunstancias lo hagan necesario. El juez ordenará las comunicaciones e inscripciones que correspondan”.

Por su parte, el artículo 394, que regula la unificación de penas o condenas, establece que: “El juez encargado de la ejecución unificará las penas o condenas en los casos previstos en el Código Penal aplicando el trámite de los incidentes. Cuando la unificación pueda modificar sustancialmente la cantidad de la pena o modalidad de cumplimiento, el juez encargado de la ejecución, a pedido de parte, realizará un nuevo juicio sobre la pena”.

Finalmente, las audiencias de revisión son ejecutadas por tres jueces distintos del que aplicó la medida cuestionada (que deniegue la libertad condicional anticipada), según lo previsto en el artículo 398 del mismo cuerpo normativo: “Revisión: La decisión del juez encargado de la ejecución que deniegue la libertad condicional o anticipada, será revocable en cualquier momento. El condenado tendrá derecho a solicitar la revisión de estas decisiones en audiencia por tres jueces distintos del que aplicó la medida cuestionada”.

Índice de normativa citada de la Provincia de Chubut

- 1- Constitución de la Provincia de Chubut [Link](#)
- 2- Código Procesal Penal de la Provincia de Chubut [Link](#)
- 3- Ley V, Nº 127 – Chubut [Link](#)
- 4- Decreto Provincial Nº 586/15 (Creación del Área Penitenciaria dependiente de la Dirección de Seguridad de la Policía de la Provincia de Chubut) [Link](#)
- 5-Proyecto de Ley de Creación del Servicio Penitenciario de Chubut- PL109/2016 [Link](#)
- 6-Proyecto de Ley de Creación del Servicio Penitenciario de Chubut- PL058/2019 [Link](#)
- 7- Ley XV, Nº 35 de Creación del Comité Provincial de Evaluación del Seguimiento y Aplicación de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes [Link](#)



Córdoba

Régimen legal de la ejecución penal

La Constitución de la Provincia de Córdoba posee una disposición con previsiones muy precisas en cuanto a los mandatos vinculados con la ejecución penal. El artículo 44 dispone que todo funcionario a cargo de la custodia de presos es responsable de la detención o prisión indebida; que los reglamentos, de cualquier lugar de encarcelamiento, deben atender al resguardo de la salud física y moral del interno, y facilitar su desenvolvimiento personal y afectivo; que está prohibida la tortura o cualquier trato vejatorio o degradante; que los procesados y condenados deben ser alojados en establecimientos sanos, limpios y sometidos al tratamiento que aconsejan los aportes científicos, técnicos y criminológicos que se hagan en esta materia; y que las mujeres y los menores deben ser alojadas en establecimientos especiales.

El 4 de noviembre de 1999 la Provincia de Córdoba, sancionó la Ley Nº 8.812 denominada “De adhesión de la Provincia a la Ley Nacional Nº 24.660 (Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad)”. Esta disposición, de sólo dos artículos, estableció que “La Provincia de Córdoba adecuará al régimen de la Ley Nacional Nº 24.660 todas aquellas materias que sean de su competencia exclusiva para lo cual el Poder Ejecutivo dictará, dentro de los ciento veinte (120) días de promulgada la presente, la reglamentación respectiva”. Se sentó así un criterio de “adhesión con reservas” a las disposiciones de la ley nacional, interpretando el mandato del artículo 228 de la Ley Nº 24.660 como una disposición que no recortaba las potestades locales para legislar en la materia. Sin embargo, esta disposición normativa no precisó qué materias son aquellas que se consideran de competencia local. De este modo, la ley parece delegar en el Poder Ejecutivo provincial toda potestad de determinar por reglamento aquello sobre lo cual Córdoba puede regular en cuanto a la ejecución de las penas privativas de libertad.

En este sentido, la Ley Nº 8.812 sienta una potestad reglamentaria amplísima del Poder Ejecutivo provincial para involucrarse en todo aspecto que éste considere “de competencia local”.

Casi un año después de esta norma “de adhesión”, la Provincia de Córdoba emitió un paquete de disposiciones de distinto carácter, todas vinculadas con la ejecución penal. Frente a las distintas alternativas que se presentaban, la Provincia optó por lo que denominó “adecuación de la reforma al sistema jurídico vigente”.

En los fundamentos de varias de las disposiciones emitidas se expresó con insistencia que “la Provincia de Córdoba ejerce plenamente todas sus facultades constitucionales en materias de su exclusiva competencia” y, sobre esa base, la adecuación contempló medidas de orden legislativo (la Ley de Ejecución de la Privación de la Libertad; la Ley del Patronato de Liberados; la Ley de Reforma de la Ley de Personal del Servicio Penitenciario Provincial, la Reforma del Código Procesal Penal, y la Reforma de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal), decretos emitidos por el Poder Ejecutivo (Decreto reglamentario Nº 1293/00) y reglamentarias delegadas bajo la órbita y responsabilidad de la Jefatura de Servicio Penitenciario Provincial a través de resoluciones y reglamentos.

De este modo, el 31 de agosto de 2000, la Provincia sancionó la Ley Nº 8.878 “Ley de Ejecución de la Pena privativa de la Libertad”. Esta disposición contiene veintisiete artículos en los cuales



regula sobre la finalidad de la ejecución de la pena (artículos 1 a 3) y el control judicial (artículo 4). Expresamente la ley consagra que en el ámbito de la provincia se aplicará el régimen jurídico establecido en la Ley Nacional N° 24.660 “con los alcances fijados por la presente, la Ley Provincial N° 8.812, sus respectivas reglamentaciones, las resoluciones emanadas del Poder Ejecutivo de la Provincia, y los reglamentos dictados por el Servicio Penitenciario Provincial” (artículo 5), estableciendo así, nuevamente, facultades amplísimas de intervención provincial en el contenido de las disposiciones de la ley nacional a través de normas de diversa jerarquía normativa.

Se consagra entonces en la norma que “el régimen de la pena privativa de la libertad tendrá carácter progresivo y técnico, conforme se estipula en la Ley Nacional de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad”, y se reproduce el criterio de división en sus cuatro etapas: a) Período de observación, b) Período de tratamiento, c) Período de prueba, d) Período de libertad condicional (artículo 7), pero no se menciona en la ley ningún mecanismo de avance y retroceso en esas fases, lo cual se delegó reglamentariamente.

Reglamentación provincial

El Decreto Reglamentario inicial es el N° 1293/00 del 25 de agosto de 2000. Teóricamente se trata de un Decreto Reglamentario de la Ley N° 8.878, aunque extrañamente fue emitido antes de la sanción de esa norma, que se publicó en el Boletín Oficial recién el 19 de septiembre de 2000. Para la adecuación, la Provincia utilizó como fuentes de referencia las normas reglamentarias que el Poder Ejecutivo Nacional dictó con posterioridad a la sanción de la Ley Nacional N° 24.660 (Decreto N° 18/97, Decreto N° 1058/97, Decreto N° 1136/97 y Decreto N° 396/99). Siguiendo la lógica de los decretos nacionales, se consideró oportuno y conveniente reglamentar “solamente las materias esenciales, dejando para un estudio más profundo la regulación de contenidos complementarios”.

El Decreto cuenta con cuatro anexos:

Anexo I “Reglamento de disciplina de los internos”;

Anexo II “Reglamento de comunicaciones de los internos”;

Anexo III “Reglamento de la prisión domiciliaria”;

Anexo IV “Reglamento de la progresividad y del programa de prelibertad”.

Si bien se sigue, en líneas generales, la regulación de los decretos nacionales, se detectan intervenciones de relevancia en el régimen progresivo que se apartan de la regulación nacional. Así, por ejemplo, el Período de Observación puede durar un máximo de noventa (90) días corridos y, para el caso de personas condenadas que no superen los cuatro (4) años de condena, hasta un máximo de cuarenta (40) días corridos (artículo 7, Anexo IV). El período de tratamiento cuenta con cuatro fases en lugar de las tres que determina el Decreto Nacional N° 396/99: a) Socialización, b) Consolidación, c) Afianzamiento, d) Confianza (artículo 12, Anexo IV).

Posteriormente, en el año 2008, y ante la necesidad de contar con una reglamentación aplicable a las personas privadas de la libertad en carácter de procesadas, por no contar con una sentencia firme, se dictó el Decreto Reglamentario N° 343, denominado “Reglamento General para



Internos Procesados”, el cual resulta aplicable a toda persona privada de su libertad en forma preventiva, alojada en establecimientos dependientes del Servicio Penitenciario Provincial. Cuenta con un ANEXO ÚNICO, titulado “Reglamento general para internos procesados” que en noventa y un artículos fija las pautas y principios generales que regulan la privación de libertad de quienes reúnen la calidad de procesados.

El Decreto cuenta con tres anexos:

Anexo I “Reglamento de disciplina de los internos”;

Anexo II “Reglamento de comunicaciones de los internos”;

Anexo III “Reglamento del trabajo para los internos”.

En la misma fecha, y con el propósito de lograr una actualización integral de las disposiciones vigentes, se dictó el Decreto Nº 344, denominado “Texto ordenado del reglamento de internos condenados”, el cual adecúa, actualiza y ordena el Decreto Reglamentario de la Ley Nº 8.812.

El Decreto cuenta con cinco anexos:

Anexo I “Reglamento de disciplina de los internos”;

Anexo II “Reglamento de comunicaciones de los internos”;

Anexo III “Reglamento de la prisión domiciliaria”;

Anexo IV “Reglamento de la progresividad y del programa de prelibertad”;

Anexo V “Reglamento del trabajo para los internos”.

Al igual que el Decreto Reglamentario Nº 1293/00, sigue en líneas generales la regulación de los decretos nacionales, con algunas intervenciones de relevancia en el régimen progresivo que se apartan de la regulación nacional, tales como la división del periodo de tratamiento en cuatro fases, y la mayor duración del Periodo de Observación.

Administración de prisiones y establecimientos

El Servicio Penitenciario de Córdoba como organismo superior, parte del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que es el órgano que administra las prisiones y establecimientos penitenciarios de la Provincia. Dicho organismo cumple su objetivo institucional en el marco legal establecido por la Ley Nacional Nº 24.660.

En ese sentido, resulta ser una institución que integra el “Sistema Provincial de Seguridad Pública” que tiene como misión la guarda y custodia de los detenidos procesados y condenados, alojados en los establecimientos penitenciarios de la Provincia, como así también la ejecución de las sanciones penales y contravencionales impuestas. Esta misión se lleva a cabo con la participación de los diferentes equipos técnicos y profesionales especializados en las áreas de seguridad, psicología, servicio social, salud, educación y capacitación laboral.

A continuación, se mencionan los establecimientos provinciales según nombre y número; ubicación, tipo y capacidad declarada por la administración penitenciaria:



Establecimiento	Ubicación	Tipo	Capacidad declarada
Complejo Carcelario N° 1 “Reverendo Francisco Luchesse” Módulo M.D.1	Santa María Córdoba Capital	Privados de la libertad Personas procesadas de sexo masculino adultos	1545
Complejo Carcelario N° 1 “Reverendo Francisco Luchesse” Módulo M.D.2	Santa María Córdoba Capital	Privados de la libertad Personas condenadas de sexo masculino adultos	940
Complejo Carcelario N° 1 “Reverendo Francisco Luchesse” Modulo M.X.1	Santa María Córdoba Capital	Privados de la libertad Personas procesadas de sexo masculino adultos	1490
Complejo Carcelario N° 1 “Reverendo Francisco Luchesse” Modulo M.X.1 - Caa	Santa María Córdoba Capital	Privados de la libertad Personas procesadas y condenadas de sexo masculino adultos	50
Complejo Carcelario N° 1 “Reverendo Francisco Luchesse” Modulo M.X.1 - Cod	Santa María Córdoba Capital	Privados de la libertad Personas procesadas de sexo masculino adultos	150
Complejo Carcelario N° 1 “Reverendo Francisco Luchesse” Modulo M.X.2	Santa María Córdoba Capital	Privados de la libertad Personas procesadas de sexo masculino adultos	1292
Complejo Carcelario N° 2 Módulo 1 (Cruz Del Eje)	Bº Ciudad América 2da Sección Cruz de Eje Interior	Privados de la libertad Personas procesadas y condenadas de sexo masculino adultos	1058
Complejo Carcelario N° 2 Modulo 2 (Cruz Del Eje)	Bº Ciudad América 2da Sección Cruz de Eje Interior	Privados de la libertad Personas procesadas y condenadas de sexo masculino adultos	1096



Complejo Carcelario N° 2 Centro Régimen De Máxima Seguridad	Bº Ciudad América 2da Sección Cruz de Eje Interior	Privados de la libertad Personas procesadas y condenadas de sexo masculino adultos	56
Complejo Carcelario N° 2 Módulo De Autodisciplina La Granja	Bº Ciudad América 2da Sección Cruz de Eje Interior	Privados de la libertad Personas condenadas de sexo masculino adultos	40
Establecimiento Penitenciario N° 3 (Correccional De Mujeres)	Santa María Córdoba Capital	Privados de la libertad Personas procesadas y condenadas de sexo femenino adultas	460
Establecimiento Penitenciario N° 4 (Monte Cristo)	Monte Cristo Córdoba Capital	Privados de la libertad Penal abierto que aloja personas condenadas de sexo mixto (varones y mujeres adultos)	129
Establecimiento Penitenciario N° 5 (Villa María)	Villa María Interior	Privados de la libertad Personas procesadas y condenadas de sexo mixto adultos (varones y mujeres)	1263
Establecimiento Penitenciario N° 6 (Río Cuarto)	Río Cuarto Interior	Privados de la libertad Personas procesadas y condenadas de sexo mixto (varones y mujeres adultos)	822
Establecimiento Penitenciario N° 7 (San Francisco)	San Francisco Interior	Privados de la libertad Personas procesadas y condenadas de sexo masculino adultos	457
Establecimiento Penitenciario N° 8 (Villa Dolores)	Villa Dolores Interior	Privados de la libertad Personas procesadas y condenadas de sexo masculino y condenadas de sexo femenino adultos	506



Establecimiento Penitenciario N° 9 U.C.A.	Barrio Cáceres Córdoba Capital	Privados de libertad Personas procesadas y detenciones provisionales de sexo mixto (varones y mujeres adultos)	200
Centro Socio Educativo Complejo Esperanza Centro De Admisión y Diagnóstico, Nuevo Horizonte, Nuevo Sol, San Jorge y Centro Terapéutico	Bouwer Santa María Córdoba Capital	Privados de la libertad Personas menores de 18 años de sexo mixto (varones y mujeres)	248

*Fuente: Informe Anual SNEEP (Provincia de Córdoba) 2022 [Link](#) y SPP Córdoba [Link](#)

Organización judicial de la ejecución penal

En la Provincia de Córdoba, la Ley N° 8.000 (Ley del mapa judicial), organiza las circunscripciones judiciales. Existen diez circunscripciones y la ejecución de la pena es ejercida principalmente por los jueces y las juezas de ejecución penal, cuyas competencias surgen del artículo 35 bis del Código Procesal Penal de la Provincia, con la excepción que abordaremos más adelante.

La competencia territorial de los juzgados de ejecución está definida en el artículo 1, inciso a), del Acuerdo Reglamentario N° 896/Serie A, que establece que respecto de las condenas a penas privativas de libertad de cumplimiento efectivo corresponderá intervenir al juez de ejecución del establecimiento penitenciario “en donde se encuentre el condenado”, a fin de “favorecer principalmente la mayor cercanía entre el juez con los establecimientos carcelarios (...) en donde se cumplen las penas”.

En la primera circunscripción judicial, con sede en Córdoba capital, el control judicial de la pena está a cargo de tres juzgados de ejecución (Ley N° 9.239). También existe una fiscalía con competencia en ejecución de la pena (artículo 11 de la Ley N° 9.239) y la defensa de las personas en esta etapa depende de las asesorías letradas penales, donde existe un equipo de ejecución penal. Los magistrados de esta circunscripción supervisan los siguientes establecimientos penitenciarios: a) el Complejo Carcelario N° 1, Reverendo Francisco Luchesse (Bower), que aloja a varones; b) el Establecimiento Penitenciario N° 3, que aloja a mujeres; c) el establecimiento penitenciario N° 4, Colonia abierta de Montecristo (régimen basado en la autodisciplina), que aloja tanto hombres como mujeres; y d) el establecimiento penitenciario N° 8 (Villa Dolores), que aloja tanto hombres como mujeres y tiene un módulo de autodisciplina para varones, llamado “Sauce Arriba”.

En la segunda circunscripción judicial, la sede se encuentra en la ciudad de Río Cuarto. Allí existe un juzgado de ejecución penal (Ley N° 9.239). Las funciones del Ministerio Público son ejercidas por el Fiscal de la Cámara del Crimen (Ley N° 9.239, art. 12). Por su parte, las asesorías letradas de competencia múltiple asumen la defensa de las personas privadas de su libertad. En esta circunscripción se encuentra el Establecimiento Penitenciario N° 6, que aloja varones.

La cuarta circunscripción judicial tiene sede en la ciudad de Villa María. Allí funciona un juzgado de ejecución penal y, al igual que en el caso anterior, las funciones del Ministerio Público Fiscal



son ejercidas por el Fiscal ante la Cámara del Crimen (artículo 12, Ley Nº 9.239). Las defensorías tienen competencia múltiple. En esta circunscripción se encuentra radicado el Establecimiento Penitenciario Nº 5, que aloja tanto varones como mujeres.

En la quinta circunscripción, con sede en la ciudad de San Francisco, funciona un juzgado de ejecución penal. Al igual que en las otras sedes del interior de la Provincia, las funciones del Ministerio Público son ejercidas por el Fiscal ante la Cámara del Crimen. La asesoría letrada con funciones múltiples asume la defensa de las personas privadas de su libertad. En esta circunscripción, se encuentra el Establecimiento Penitenciario Nº 7, que aloja únicamente varones.

La sexta circunscripción tiene sede en la ciudad de Villa Dolores. Como se indicó previamente, el control judicial de la pena de las personas alojadas en el Establecimiento Penitenciario Nº 8, es ejercida por los jueces de ejecución de la capital de la Provincia, excepto en el caso de condenas dictadas por la Cámara del Crimen de Villa Dolores. La defensa es ejercida por la asesoría letrada con funciones múltiples, y el Ministerio Público es representado por la Fiscalía ante la Cámara del Crimen.

Finalmente, en la séptima circunscripción judicial, con sede en la ciudad de Cruz del Eje, el control judicial de la pena es ejercido por dos juzgados con competencia en ejecución penal. El rol del Ministerio Público es ejercido por la Fiscalía ante la Cámara del Crimen de dicha sede y por la Fiscalía con competencia en ejecución penal de la primera circunscripción. La asesoría letrada a cargo de la defensa de las personas privadas de su libertad tiene funciones múltiples. En esta circunscripción se encuentra el Complejo Carcelario Nº 2, Adjutor Daniel Abregú, que aloja únicamente varones, y tiene un sector de máxima seguridad y un módulo de autodisciplina.

En el año 2017 se creó, por Acuerdo Reglamentario Nº 1458/ Serie "A" del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia, la figura de la Unidad de la Defensa en los establecimientos carcelarios de Córdoba Capital, replicándose luego ese diseño en todos los establecimientos carcelarios del interior de la Provincia. Las unidades de la defensa constituyen "un mecanismo para reforzar el sistema de protección de las personas privadas de la libertad, mediante la detección de la problemática y la intervención temprana y oportuna favorecidos por la mayor cercanía, facilitando así el efectivo acceso a los derechos". Es una nueva modalidad de acceso a la justicia, favorecida por la cercanía y el contacto directo con las personas privadas de su libertad, ya que trabajan en los establecimientos penitenciarios, y está conformado por profesionales del derecho y una trabajadora social; sus principales funciones son brindar información y asesoramiento jurídico, representar y defender ante autoridades administrativas y judiciales, informar sobre derechos, y asistir en gestiones sociales.

En cuanto al procedimiento de *habeas corpus* correctivo, la Provincia de Córdoba no cuenta con una ley propia. La Constitución de la Provincia, en su artículo 47, señala que será competente para resolver esa petición, el juez más próximo, sin perjuicio de las facultades del juez del proceso.



Jurisprudencia relacionada con el ámbito de aplicación normativa en la Provincia

-TSJCba. "CORDOBA, María del Valle s/ejecución de pena privativa de la libertad -Recurso de Casación-" (Expte. "C", 23/2009)

En este caso se discutió la legitimidad de la Disposición N° 266 (11/07/2007) dictada por el Jefe del Servicio Penitenciario de Córdoba. El 27 de febrero de 2009, el Juzgado de Ejecución de Tercera Nominación, resolvió no hacer lugar a la petición formulada por la interna María del Valle Córdoba, en orden a la supuesta ilegitimidad de la remuneración de su trabajo.

Contra dicha resolución se interpuso recurso de casación, en donde se cuestionó la ilegitimidad de la remuneración que recibía la interna por ser inferior a las tres cuartas partes del salario mínimo, vital y móvil (SMVM) conforme lo establecía Ley Nacional N° 24.660. Asimismo, señaló que la medida que se reclamaba encontraba su fundamento en la igualdad ante la ley, puesto que a otros internos se les había concedido lo petitionado y en la disparidad de criterios con otros Juzgados de Ejecución Penal de la Provincia.

El artículo 120 de la Ley de Ejecución Penal Nacional refiere que "si los bienes o servicios producidos se destinaren al Estado o a entidades de bien público, el salario del interno no será inferior a las tres cuartas partes del salario mínimo, vital y móvil". Lo mismo prescribe el artículo 15 del Anexo V, Decreto Provincial N° 344/08. "Se fija en las tres cuartas partes del salario mínimo vital y móvil la retribución que percibirá el interno afectado a la actividad productiva de bienes o servicios, siempre que los mismos tengan como destino el Estado o entidades de bien público". Por otra parte, la disposición N° 266/07, dictada por el Jefe del Servicio Penitenciario de Córdoba, fijó la remuneración correspondiente a cada una de las categorías que ella contempla, previendo una retribución de las tres cuartas partes (75 %) del salario mínimo vital y móvil para la categoría más elevada –la "E", que abarca a aquellos internos que desarrollan la actividad con autosuficiencia– y consagra para las restantes categorías una compensación que implica un porcentaje que va desde el 8% al 38% de las tres cuartas partes del SMVM. Por lo demás, el artículo 16 del Anexo V del Decreto Provincial N° 344/08 señala que la liquidación del ingreso dinerario que deba percibir el interno "se practicará conforme las categorías o niveles de actividad productiva en que se encuentre incorporado según la naturaleza del trabajo, nivel de capacitación, formación y profesionalidad alcanzadas, las que serán determinadas por el Jefe del Servicio Penitenciario de Córdoba".

Hasta aquí, se puede concluir que la Provincia de Córdoba ha optado por tener una regulación específica en torno a esta materia, lo cual significa admitir particularidades en el diseño y organización del trabajo penitenciario con relación a la ley nacional.

A los efectos de despejar la interrogante sobre si una disposición del Jefe del Servicio Penitenciario puede contradecir la modalidad fijada por el artículo 120 de la Ley N° 24.660 para remunerar el trabajo de los internos, el TSJ examinó el caso a la luz de la normativa sustancial, procesal y administrativa que regula los ámbitos y esferas de competencias en materia de ejecución de la pena privativa de la libertad.

En primer lugar, señaló que la Ley N° 24.660 recepta las exigencias constitucionales (arts. 18 y 75 inc. 22 de la CN), regula todo lo atinente a las modalidades del régimen de ejecución de la pena privativa de la libertad y por ello resulta complementaria del Código Penal (art. 229). En razón de ello, afirmó que resulta una materia de fondo y su regulación se encuentra delegada en el Congreso de la Nación.



Sin embargo, señaló que en esta ley especial conviven no sólo disposiciones que son propias del derecho penal, sino otras de carácter procesal y administrativo, y a ellas hace referencia el artículo 228 de la ley de ejecución. En consecuencia, dentro de sus territorios las provincias regulan todo lo relativo a la dirección, administración y control de los establecimientos penitenciarios.

Además, como se dijo, la Provincia de Córdoba, en materia de legislación penitenciaria, adhirió a la Ley Nº 24.660, a través de la Ley Nº 8.812 (18/11/1999), y en su artículo 1º dispuso que “La Provincia de Córdoba adecuará al régimen de la Ley Nacional Nº 24.660 todas aquellas materias que sean de su competencia exclusiva”. A su vez, esta ley provincial fue reglamentada posteriormente por el Decreto Nº 344/08 (22/05/2008), el cual en el Anexo V establece todo lo relativo al reglamento de trabajo para internos con disposiciones similares a la ley nacional.

Al mismo tiempo, existe una contradicción en el artículo 16 del citado Anexo, el cual determina que la liquidación de los internos se practicará conforme las categorías o nivel de actividad productiva, las que serán determinadas por el Jefe del Servicio Penitenciario de Córdoba. Precisamente, a través de la Disposición Nº 266/07, el Jefe del Servicio Penitenciario estableció cinco categorías laborales y las remuneraciones para cada una de ellas.

El resolutorio del Tribunal Superior se basó en que si bien el Jefe del Servicio Penitenciario posee facultades para establecer categorías laborales, dicha facultad no puede trasvasar los límites contenidos en la ley y el decreto reglamentario, y mucho menos desbordándolos en perjuicio de los derechos de la interna. En consecuencia, determinó que no resulta razonable que la autoridad administrativa pueda ir por debajo del mínimo establecido tanto por el artículo 120 de la Ley Nº 24.660, como por el artículo 15 del Anexo V del Decreto Nº 344/08, los cuales fijan que la retribución del interno no puede ser inferior a las tres cuartas partes del salario mínimo vital y móvil, sobre el cual la normativa local puede establecer categorías profesionales y porcentajes salariales, pero no puede disponer quitas por debajo de ese límite que funciona como piso.

Índice de normativa citada en la Provincia de Córdoba

- 1- Constitución de la Provincia de Córdoba [Link](#)
- 2- Ley Nº 8812 (Ley de adhesión de la Provincia a la Ley Nacional Nº 24.660) [Link](#)
- 3- Ley Nº 8878 (Ley de Ejecución Penal provincial) [Link](#)
- 4- Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba (Ley Nº 8123) [Link](#)
- 5- Ley Nº 8000 (Ley de Mapa Judicial de la Provincia de Córdoba) [Link](#)
- 6- Ley Nº 9239 (Ley modificatoria del Mapa Judicial de la Provincia de Córdoba) [Link](#)
- 7- Ley Nº 9303 (Ley de Creación del Juzgado de Ejecución Penal de Tercera Nominación) [Link](#)
- 8- Decreto Reglamentario Nº 1293/00 [Link](#)
- 9- Decreto Reglamentario Nº 1000/07 [Link](#)
- 10- Decreto Reglamentario Nº 266/07 (Régimen de categorías laborales) [Link](#)



- 11- Decreto Reglamentario Nº 343/08 (Incorporación del Reglamento General para Internos Procesados) [Link](#)
- 12- Decreto Reglamentario Nº 344/08 (Adecuación del Decreto Reglamentario de la Ley de Ejecución Penal Provincial) [Link](#)
- 13- Acuerdo Reglamentario Nº 896 - serie A del Tribunal Superior de Justicia [Link](#)
- 14- Acuerdo Reglamentario Nº 1458 - serie A del Tribunal Superior de Justicia [Link](#)
- 15- Sala Penal del TSJ Fallo (Expte C 23/2009) [Link](#)



Corrientes

Régimen legal de la ejecución penal

La Provincia de Corrientes adhirió parcialmente al régimen establecido por la Ley Nacional de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad Nº 24.660, mediante el Decreto-Ley Nº 115 del 25 de enero de 2001.

Hasta ese año, la materia se hallaba regulada por la Ley Nº 3.572 de adhesión al Decreto-Ley Nacional Nº 412/58, que fuera ratificado por la Ley Nº 14.467 y por los artículos 124, 125 y 126 de la Ley Provincial Nº 2.990 (Ley Orgánica de los Tribunales). Por ende, cuando la Ley Nacional Nº 24.660 derogó, en su art. 230, el Decreto-Ley Nº 412/58 y, a su vez, la Ley Provincial Nº 2.990 fue derogada por el Decreto-Ley Nº 26/00 (Ley Orgánica de la Administración de Justicia), se produjo un vacío legal en la regulación de la ejecución penal en la Provincia.

La consecuencia de dicho vacío legislativo fue que algunos tribunales aplicaron la Ley Nº 24.660, pero otros se regían aún por el derogado Decreto-Ley Nº 412/58 y por el Decreto provincial Nº 1.503 (de fecha 22 de abril de 1966), aprobatorio del Reglamento Interno de los establecimientos penitenciarios.

Entre los fundamentos expuestos en el Decreto-Ley Nº 115 para optar por la adhesión a la ley nacional, se destaca el siguiente: “(...) resulta necesario y conveniente que la Provincia cuente con un régimen legal actualizado que permita una mejor organización del régimen penitenciario, viabilizando —como señala el Fiscal del Superior Tribunal de Justicia— un régimen de penas alternativas al encierro total, como ser régimen de semi-libertad, además del de libertad condicional, prisión domiciliaria, discontinua, semi-detención, libertad asistida y trabajos comunitarios, todo ello controlado por un juez especializado, como es el Juez de Ejecución Penal; (...) Es una ingenuidad creer que la problemática carcelaria se puede solucionar con una buena ley penitenciaria... pero, sin dudas la ley como modelo o programa básico tiene enorme importancia como factor operador de cambios que, a nuestro juicio, no pueden soslayarse por más tiempo (...)”.

La adhesión que finalmente decidió hacer la Provincia resultó integral, con la única salvedad de las disposiciones relativas a la “transferencia de condenados”. Ello, por cuanto Corrientes no establece excepciones sobre las cuales conserve su potestad de reglamentación.

En cuanto a esta única salvedad, el Decreto-Ley Nº 115 en su artículo 2 exceptúa de la adhesión efectuada a los artículos 211; 212, 213 y 214 de la Ley Nº 24.660 (Capítulo XVIII relativo a la Integración del sistema penitenciario nacional), por ser incompatibles con la norma contenida en el artículo 10 -última parte- de la Constitución de la Provincia. Este artículo establece “(...) Los presos no serán sacados de la Provincia, para cumplir su condena en otras cárceles, ni se admitirán en sus cárceles presos de fuera de ella”.

Sin embargo, como veremos más adelante, conforme la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia de Corrientes no es aplicable el artículo 10 de la Constitución Provincial en aquellos casos en que medie una legítima pretensión de la persona detenida de lograr protección para sus derechos personalísimos y su vida.



Reglamentación provincial

En la práctica, la Provincia de Corrientes admite una aplicación directa de los reglamentos nacionales de la Ley Nº 24.660. De esta manera, aquellas situaciones tales como el régimen progresivo, el sistema disciplinario, el sistema de recompensas, entre otros, se resuelven mediante la aplicación directa de dichos reglamentos. Esta práctica no encuentra fundamento en una adhesión o remisión expresa efectuada por el órgano legislativo ni ejecutivo provinciales.

Otras fuentes normativas relevantes

En 2014 se sancionó la Ley Nº 6.280, a través de la cual se creó el Comité de Evaluación del Seguimiento y Aplicación de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de la Provincia de Corrientes. La actuación del Comité se lleva a cabo en el territorio de la Provincia, respecto de todos los lugares de detención de jurisdicción provincial, y se constituye en el ámbito de la Legislatura de la Provincia de Corrientes.

Administración de prisiones y establecimientos

El Servicio Penitenciario de la Provincia de Corrientes nace dentro de la órbita del Servicio de la Policía de la Provincia. En 1950 se produce el pase definitivo al Servicio Penitenciario Provincial del personal policial asignado, rigiéndose por el Reglamento Interno Nº 1.508/66. A través de la sanción de la Ley Nº 4.044, modificada por Ley Nº 4.621, se le otorga estado penitenciario al personal. La Ley Nº 4.044 consta de ciento siete artículos y establece que el Personal de Seguridad de la Cárcel Penitenciaria integra las Fuerzas de Seguridad de la Provincia de Corrientes y depende del Ministerio de Gobierno.

Como misión, dicha fuerza de seguridad tiene la custodia y guarda de las personas sometidas al cumplimiento de las condenas penales privativas de la libertad, como así también la readaptación social de las mismas y el traslado de los internos de conformidad a las disposiciones legales y reglamentarias (artículo 1).

Finalmente, el Decreto-Ley provincial Nº 142/01 de la Intervención Federal, aprueba la Ley Orgánica para el Servicio Penitenciario de la Provincia de Corrientes. Con el dictado del Decreto-Ley Nº 142/01 cambió de denominación la Dirección de Institutos de Readaptación Social, pasando a llamarse Jefatura del Servicio Penitenciario, modificando su estructura orgánica. El artículo 1 establece que el Servicio Penitenciario es “la institución uniformada y armada que tiene por misión la guarda y custodia de detenidos, sean estos procesados o condenados alojados en establecimientos del Servicio Penitenciario de la Provincia, así como la ejecución de las sanciones penales y contravencionales impuestas por las autoridades competentes”. En el artículo 4 reconoce como atribuciones del Servicio Penitenciario: “a. Todo lo atinente a las personas privadas de libertad que se encuentren o ingresen al ámbito del Servicio Penitenciario Provincial (...)”. Además, resalta que “(...) es de aplicación la Ley Nacional Nº 24.660, a la cual la Provincia se encuentra adherida por Decreto-Ley Nº 115 (...)”.

En cuanto a la formación penitenciaria es profesionalizada a través de la Escuela Penitenciaria de la Provincia de Corrientes, creada por Ley Nº 4107. Esta institución depende del Ministerio



de Gobierno y Justicia y Asuntos Legislativos para la formación, perfeccionamiento del personal penitenciario y de los Institutos de Menores y los de Mujeres.

Por último, cabe agregar que mediante Decreto-Ley N° 198/1998 se creó en el ámbito del Ministerio de Gobierno y Justicia una Comisión Evaluadora de Asuntos Carcelarios, la que tenía la misión de evaluar la situación carcelaria y penitenciaria y proponer medidas que estime conveniente para un mejor cumplimiento de la Ley N° 4.870 de Construcción de establecimientos penitenciarios.

Corrientes cuenta con diez establecimientos penitenciarios provinciales distribuidos en distintas ciudades y diferenciados por criterios criminológicos, niveles de seguridad, género y especialidad. Vale aclarar que en el mes de noviembre de 2021 se produjo el traslado de la emblemática Unidad Penitenciaria N° 1 de la Avenida 3 de Abril N° 57, Ciudad de Corrientes, a la nueva y moderna Unidad N° 1 ubicada en la localidad de San Cayetano. Del mismo modo, en el año 2022 se creó la Unidad N° 12, ubicada en la localidad de Saladas.

Establecimiento	Ubicación	Tipo	Capacidad declarada
Nueva Unidad N° 1	San Cayetano	Cárcel de Mediana seguridad para varones condenados provinciales	700
Unidad N° 3 Instituto Pelletier	Corrientes Capital	Establecimiento de mediana seguridad para mujeres procesadas y condenadas provincial y federal	34
Unidad N° 4 Granja Yatay	Corrientes Capital	Régimen semiabierto	55
Unidad N° 6 Gral. San Martín	Paso Pesoa	Procesados provincial y pabellón procesados federal	294
Unidad N° 7 San Luis del Palmar	San Luis del Palmar	Procesados	56
Unidad N° 8 Goya	Goya	Procesados	55
Unidad N° 9 Paso de los Libres. Centro de Observación para el estudio criminológico	Paso de los Libres	Varones condenados	48
Unidad N° 10 San Francisco de Asís. Área de Seguridad Salud Mental	Corrientes Capital	Establecimiento asistencial médico y psiquiátrico para mujeres y varones	50
Unidad N° 11	Paso de los Libres	Varones procesados	50
Unidad N° 12 Saladas	Saladas	Varones procesados	18

*Fuente: Informe Anual SNEEP (Provincia de Corrientes) 2022 [Link](#)



Organización judicial de la ejecución penal

Corrientes garantiza tanto la judicialización de la ejecución de la pena —mediante la adhesión a la Ley Nº 24.660— como también contempla la jurisdicción especializada. Sin embargo, hasta la creación del fuero, eran las Cámaras en lo Criminal quienes ejercían las funciones de ejecución. En efecto, la Ley Orgánica de la Administración de Justicia (Decreto-Ley Nº 26/00), de fecha 29 de mayo del año 2000, establecía en su artículo 1 que “El Poder Judicial de la Provincia será ejercido por el Superior Tribunal, las Cámaras, los Tribunales de primera Instancia, de Instrucción y correccional, de Menores, Juzgados de Paz y el Ministerio Público”.

Por otro lado, la mencionada Ley Orgánica Nº 26/00 establece, a los fines de la competencia territorial, que la Provincia se divide en cinco circunscripciones judiciales compuestas por los siguientes departamentos: I) Primera circunscripción (Capital): Departamentos de Capital, Bella Vista, Berón de Astrada, Concepción, Empedrado, General Paz, Itatí, Mburucuyá, Saladas, San Luis del Palmar, San Cosme y San Miguel; II) Segunda Circunscripción (Goya): Departamentos de Goya, Esquina, Lavalle y San Roque; III) Tercera Circunscripción (Curuzú Cuatiá): Departamentos de Curuzú Cuatiá, Mercedes y Sauce; IV) Cuarta Circunscripción (Paso de los Libres): Departamentos de Paso de los Libres, San Martín y Monte Caseros; y V) Quinta Circunscripción (Santo Tomé): Departamentos de Santo Tomé, Alvear e Ituzaingó.

En 2004 se sancionó la Ley Nº 5.655, modificatoria del Decreto-Ley Nº 26/00, mediante la cual se creó un Juzgado de Ejecución de Condena con asiento en la ciudad de Corrientes, el cual tiene competencia en toda la Provincia. También se crearon Fiscalías y Defensorías Oficiales Penales en las distintas circunscripciones judiciales y se transformaron las Cámaras en lo Criminal en Tribunales de Juicio. Finalmente, en el año 2007 se instauró en Corrientes la figura del juez de ejecución de penas a través de la creación del Juzgado de Ejecución Nº 1. Asimismo, existe un proyecto de ley (expte. Nº 6817/12) que tiene como objeto la creación de otro juzgado de ejecución penal.

El 26 de noviembre del 2019 se sancionó la Ley Nº 6.518/19 que derogó la Ley Provincial Nº 2945 y aprobó el nuevo “Código Procesal Penal para la Provincia de Corrientes”. El Título II regula la ejecución de las penas privativas de libertad. En el capítulo 3 “Órganos jurisdiccionales competentes” el art. 61 establece que: “Los jueces con funciones de ejecución, o jueces de ejecución, serán competentes para conocer en las decisiones jurisdiccionales que se deban tomar en la etapa de ejecución de las condenas, y tendrán a su cargo las funciones previstas en el artículo 459”. Asimismo, el art. 464 dispone que: “La ejecución de una pena privativa de la libertad se regirá por las reglas de la ley específica sobre la materia. El juez de ejecución adoptará las decisiones judiciales previstas en dicha ley”.

Por último, resta señalar que Corrientes dictó la Ley Nº 5.854/08, reglamentaria de la acción constitucional de *habeas corpus*. De dicha normativa se desprende que los *habeas corpus* son tramitados y resueltos por cualquier juez o tribunal, sin distinción de instancias ni fueros.

Jurisprudencia relacionada con el ámbito de aplicación normativa en la Provincia

A través de la resolución del 21 de septiembre del 2007, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes se expidió en relación con el conflicto de leyes en la transferencia de condenados en el marco del expediente Nº 27.143/07, caratulado “Incidente de traslado y



planteo de inconstitucionalidad formulado por el condenado Mario Alberto Escobar Quintana en autos: Escobar Mario Alberto y otros p/ robo calificado por la utilización de armas una vez reiterado en concurso real, encubrimiento y hurto simple -todo en concurso real -Goya, Expte. 4765”.

Como se mencionó al inicio, al adherir a la Ley Nº 24.660, Corrientes exceptuó de su aplicación los artículos 211; 212, 213 y 214 de la ley nacional. En concreto, el art. 212 de la ley de ejecución nacional establece que: “La Nación y las provincias y éstas entre sí, podrán concertar acuerdos destinados a recibir o transferir condenados de sus respectivas jurisdicciones, a penas superiores o menores de cinco años, cuando resultare conveniente para asegurar una mejor individualización de la pena y una efectiva integración del sistema penitenciario de la República”.

Esta disposición se contrapone con la manda constitucional de Corrientes que en su artículo 10 -última parte- dispone que: “[...] los presos no serán sacados de la Provincia, para cumplir su condena en otras cárceles, ni se admitirán en sus cárceles presos de fuera de ella”.

Se presenta de esta manera un conflicto normativo por la contraposición entre los preceptos de la Constitución Provincial y la ley de adhesión a la Ley Nº 24.660, por un lado, y la Ley Nº 24.660 como reglamentaria de los artículos 5.6 de la CADH y 10.3 del PIDCP, que integran la Constitución Nacional, por el otro (art. 75 inc. 22 CN). Esto último, toda vez que el principio de reinserción social conlleva la garantía de permitir a la persona condenada ejecutar su pena en su ámbito comunitario, sea donde éste se encuentre constituido.

Ahora bien, lo cierto es que el STJ de la Provincia sostuvo que la disposición constitucional conlleva una garantía a favor del preso; esto es, el no tener que ser transferido fuera de la Provincia, pero que en realidad éste puede renunciar a la misma cuando medie su legítima pretensión. Concretamente sostuvo que: “la disposición constitucional conlleva una garantía a favor del preso a la cual éste puede renunciar cuando existe una situación como la denunciada; en cambio sería aplicable si el Estado resolviese el traslado contra la voluntad del condenado”.

En definitiva, el STJ reconoce validez a las cláusulas de la Ley Nacional Nº 24.660 por sobre la Constitución Provincial y la ley de adhesión, al entender que permitir la transferencia de un condenado conlleva resguardar sus vínculos afectivos y sociales en pos de su reinserción social.

Índice de normativa citada de la Provincia de Corrientes

- 1- Constitución de la Provincia de Corrientes [Link](#)
- 2- Código Procesal Penal de la Provincia de Corrientes - Ley Nº 6518/19 [Link](#)
- 3- Ley complementaria del CPP de la Provincia de Corrientes - Ley Nº 5854.08 [Link](#)
- 4- Decreto-Ley Nº 115/01 de Adhesión Parcial al régimen establecido por la Ley Nacional Nº 24.660, sobre Ejecución de la Pena privativa de la Libertad – Corrientes [Link](#)
- 5- Ley Nº 4870 - Ley de Construcción de establecimientos penitenciarios [Link](#)
- 6- Decreto Ley Nº 4.044/85 modificada por Ley Nº 4.621/92 - Ley orgánica del Servicio Penitenciario de la Provincia de Corrientes [Link](#)



7- Ley Nº 5.854/08 - Ley reglamentaria del Habeas Corpus, Complementaria del Código Procesal Penal de la Provincia de Corrientes [Link](#)

8- Ley Nº 26/00 modificada por Ley Nº 5.655/04 - Ley orgánica de la Administración de Justicia [Link](#)

9- Ley Nº 4621 (Modificatoria de Ley Nº 4044) [Link](#)

10- Ley Nº 6.280 de creación del Comité de Evaluación del Seguimiento y Aplicación de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la Provincia de Corrientes [Link](#)

11- Fallo STJ Corrientes - Expte. Nº 27.143/07 - Incidente de traslado y planteo de inconstitucionalidad - 21/09/2007 [Link](#)



Entre Ríos

Régimen legal de la ejecución penal

El régimen normativo de la ejecución penal de la Provincia de Entre Ríos consiste en un sistema que podríamos denominar de tipo mixto. Ello por cuanto, si bien inicialmente adhirió a la ley nacional de ejecución de las penas privativas de libertad, posteriormente complementó dicho régimen con una ley provincial propia, sin derogar la adhesión. Además, adoptó una serie de decretos provinciales que reglamentan la Ley N° 24.660.

En el año 1997, la Provincia de Entre Ríos adhirió a la Ley N° 24.660, mediante la Ley Provincial N° 9.117. Posteriormente, en el año 2000 promulgó su propia ley de ejecución provincial (Ley N° 9.246), la cual se ajusta a las disposiciones de la ley nacional. Finalmente, y luego de que la Ley Provincial N° 9.246 fuera reformada en múltiples oportunidades, en el año 2020 la Provincia la reemplazó por la actualmente vigente Ley Provincial N° 10.866 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. Cabe remarcar además que, en el año 2014, se reformó el Código Procesal Penal de la Provincia mediante la Ley N° 10.317, la cual derogó todos los artículos relativos a la ejecución de la pena (arts. 538 a 563).

De los fundamentos expresados por la Cámara de Diputados, se desprende que la necesidad de la reforma de la ley de ejecución provincial en el año 2020 se circunscribió principalmente a:

- a) La necesidad de crear nuevas Unidades Penales y dependencias de la justicia abocadas a la materia de ejecución, en virtud del crecimiento exponencial de la población carcelaria. Ello, favoreciendo asimismo los principios de inmediatez y celeridad con base en la cercanía territorial "Juzgado - Unidad Penal";
- b) La adecuación de la ley provincial a: "importantes convenciones internacionales que establecieron principios mínimos que no pueden ser dejados de lado, por ejemplos las "Reglas Mandela" aprobadas por la Comisión de Prevención del Delito de Naciones Unidas el día 18 de Mayo de 2015; las "Reglas de Bangkok" que refieren al tratamiento de reclusas y medidas no privativas de libertad para mujeres delincuentes, aprobadas por la Asamblea General de Naciones Unidas el 16/03/2011";
- c) La necesidad de creación de dependencias del Ministerio Público de manera tal que existan funcionarios de ambos Ministerios Públicos abocados a la exclusiva tarea del monitoreo del tratamiento penitenciario, conjuntamente con el juez y el equipo interdisciplinario;
- d) La necesidad de que la materia de ejecución de penas obedezca a principios como la inmediatez, la celeridad, la oralidad, la transparencia y contradicción; estableciendo en diversos artículos: "la realización de audiencias en donde intervienen todas las partes, como en cualquier proceso, esto es Juez, Fiscal y Defensor, en la cual debe resolver en forma inmediata sin que se dilate la decisión como ocurre en gran medida, en el procedimiento escrito actual".

La Ley N° 10.866 es breve, cuenta solamente con 23 artículos, distribuidos en tres títulos (Principios Básicos; Organismos Judiciales; y Procedimiento de Actuación). Como se dijo, en el sistema de ejecución de penas entrerriano se aplican complementariamente ambas leyes de ejecución penal: la nacional y la provincial. La vigente Ley Provincial N° 10.866 remarca esta



convivencia entre ambos cuerpos normativos al efectuar una expresa remisión a la legislación nacional.

En primer lugar, lo hace al referirse a la competencia material del/a Juez/a de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando establece que le compete: “a) Aplicar, conforme al régimen progresivo, la Ley Penitenciaria Nacional y demás normas de la materia, las penas privativas de la libertad firmes dispuestas por autoridad judicial, verificando el cumplimiento de las diferentes modalidades de las penas en las distintas etapas del régimen progresivo seleccionado” (Art. 9º). Asimismo, incluye la función de: “f) Autorizar conforme la Ley Nº 24.660 y sus modificatorias y de acuerdo a las distintas etapas, las salidas transitorias, semilibertad, libertad condicional y libertad asistida de quienes se encuentren privados de la libertad de acuerdo a lo establecido en el Artículo 16 inciso c) de la presente” [...]. Dicho artículo 16 inciso “c” dispone que: “La concesión del beneficio que implique un cambio sustancial en la ejecución de la pena, se adoptará mediante resolución fundada en las constancias del legajo, de acuerdo con los recaudos establecidos en la Ley Nº 24.660 y sus modificatorias [...]”.

En lo fundamental, la ley provincial agrega al sistema regido por la Ley Nº 24.660 un procedimiento oral en la etapa de ejecución penal. Esto incluye la tramitación de los incidentes mediante audiencias, donde además se podrá escuchar a la víctima. Primeramente, se establece una audiencia de conocimiento (artículo 14), la cual tendrá como objetivo que el/la Juez/a tome conocimiento personal de quien se encuentre privado de la libertad. Se realiza con la asistencia de su defensor/a, dentro del término de treinta (30) días del ingreso de la causa al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, escuchando al/la condenado/a respecto de sus condiciones personales, familiares, económicas, sociales y culturales. Se complementa con un informe de los equipos técnicos del Juzgado y del Servicio Penitenciario luego de haberse entrevistado con ambos.

Por otra parte, el artículo 15 dispone que: “Las resoluciones que impliquen un cambio sustancial en el régimen de la ejecución penal del/la condenado/a deberán tomarse previa audiencia oral y pública, con intervención de las partes. Se deberá notificar a la víctima si la misma ha consentido tal extremo para que pueda expresar su opinión y ejercer los derechos que le correspondan. La opinión de la víctima no será vinculante y tal notificación no tendrá efectos suspensivos. Especialmente se concretará bajo esta modalidad la que resuelva: salidas transitorias, libertad condicional, libertad asistida, prisión domiciliaria semi-detención y prisión discontinua”.

Con respecto a la progresividad penitenciaria, la ley provincial no agrega más disposiciones que la contenida en el artículo 6, que indica: “Se procurará limitar la permanencia de quienes se encuentren privados de la libertad en establecimientos cerrados, promoviendo en lo posible y conforme su evolución la incorporación a instituciones abiertas, semiabiertas o regidas por el principio de autodisciplina. Con la misma finalidad se promoverá la utilización de dispositivos electrónicos que faciliten el cumplimiento de la pena bajo la modalidad domiciliaria, comunicando, cuando ello ocurriera al Patronato de Liberados”.

En relación con el sistema disciplinario, la Ley Nº 10.866 simplemente determina que: “Las sanciones impuestas a quienes se encuentren privados de la libertad por los funcionarios del Servicio Penitenciario, serán recurribles por las partes con efecto suspensivo en un plazo de cinco (5) días por ante el/la Juez/a de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, quien en un plazo no mayor a cinco (5) días deberá realizar una Audiencia de revisión de la misma” (art. 17).



Finalmente, cabe resaltar que la Constitución Provincial de Entre Ríos imparte una serie de disposiciones relativas a la ejecución de la pena privativa de libertad: en el artículo 66, luego de proscribir los tormentos y vejámenes, reproduce la disposición de la Constitución Nacional en cuanto a que: “Las cárceles y colonias penales productivas de la Provincia serán sanas y limpias para seguridad y no para mortificación de los reclusos [...]”, pero además establece que estas deben constituir centros de trabajo. Asimismo, la Constitución Provincial recoge el principio de reinserción social y el de judicialización de la pena. En efecto, el artículo 66 continúa en referencia a las cárceles provinciales: “Éstas y cualquier lugar de internación forzada deben constituir centros de tratamiento integral. La ejecución de la pena privativa de la libertad tiene como finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley, procurando su adecuada reinserción social. Constituirá falta grave todo rigor innecesario infligido a los internos. La ejecución de la pena privativa de la libertad, en todas sus modalidades, estará sometida a permanente y efectivo contralor judicial”.

Por otro lado, agrega que “Las mujeres privadas de su libertad, deben ser alojadas en dependencias especiales, garantizando a las madres de niños menores de cinco años, espacios para convivir con ellos”; es decir, que modifica la Ley Nacional Nº 24.660 fijando la edad límite en cinco (5) años, y no cuatro (4), como lo impone la Ley Nacional en su art. 195. Aunado a ello, dispone que: “Si el Estado no observara este mandato, las detenidas embarazadas o con niños cumplirán arresto domiciliario. Los menores privados de su libertad no pueden ser alojados en establecimientos de detención de adultos”. En dicha línea, la Ley de Ejecución provincial Nº 10.866 agrega que toda decisión de permitir que los niños y las niñas permanezcan con sus madres en la cárcel se deberá tomar respetando su interés superior, al igual que la decisión respecto al momento de separar al niño y/o la niña de su madre. En estos supuestos se deberá dar intervención al Organismo de Protección de Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia y al Defensor Público competente (art. 4).

Finalmente, el artículo 262 de la Constitución Provincial establece que el Consejo General de Educación “[...] Dispondrá la creación de instancias educativas y de capacitación para las personas privadas de su libertad en las unidades penitenciarias provinciales”.

Reglamentación provincial

En el año 2001 Entre Ríos emitió el Decreto Reglamentario Nº 2.680, el cual contiene anexados reglamentos provinciales de la Ley Nº 24.660. Estos reglamentos regulan materias tales como el sistema disciplinario y los regímenes de visitas y comunicaciones de los internos. En lo que respecta a la Ley Provincial Nº 10.866, la misma no ha sido reglamentada hasta el momento.

El Decreto Reglamentario Nº 2.680 del año 2001 del Poder Ejecutivo provincial dispuso que ante “...La necesidad de reglamentar disposiciones relativas a la Ley Nº 24.660, de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, y; CONSIDERANDO: Que la Provincia de Entre Ríos se ha adherido a dicho cuerpo legal, en virtud de la Ley Nº 9.117” y que: “...en tal sentido las normas reguladoras permiten determinar aspectos disciplinarios, tipificación de faltas, ejercicio del derecho de defensa y del control jurisdiccional de la sanción administrativa, facilitar y propender la comunicación de los internos, derecho de visitas, clasificación de las mismas, protección de la curiosidad pública, acceso a los medios de comunicación social, derecho de peticionar, entre otros aspectos, que conforman derechos inalienables del hombre;”, aprobando de dicha forma



los reglamentos relativos a: a) Reglamentación del Capítulo IV “Disciplina” (Ley Nº 24.660 artículo 79 al 99); b) Reglamento de Comunicación de los Internos, Relaciones Familiares y Sociales y Disposiciones relacionadas con la Ley Nº 24.660; y c) Anexo “A” Reglamento de Comunicaciones de los Internos.

En primer lugar, el Reglamento de Disciplina para los Internos establece que: “el poder disciplinario solo podrá ser ejercido por el director del establecimiento o el funcionario que legalmente lo reemplace. En todo supuesto el director aplicará la sanción disciplinaria correspondiente, excepto cuando la falta disciplinaria fuere cometida o constatada en ocasión de salida transitoria otorgada por la autoridad judicial competente. En este último caso procederá de la misma forma que establece este reglamento en cuanto al procedimiento, y con el informe final deberá ponerlo en conocimiento de la autoridad judicial, quedando supeditada la aplicación de la sanción a lo resuelto por el juez competente” (Art. 5).

El reglamento —al igual que la Ley Nº 24.660 y el Decreto Nº 18/97— clasifica las faltas en leves, medias y graves y se encuentran enumeradas en los Arts. 16 a 18. Sin embargo, se advierte que al tipificar las faltas en la reglamentación se llevó adelante una revisión de los tipos infraccionales leves y medios del Decreto Nº 18/97. En efecto, muchas de las faltas medias pasaron a ser leves en el sistema entrerriano; algunos tipos fueron eliminados y otros nuevos creados. Asimismo, en el art. 19 enumera las sanciones aplicables, las cuales coinciden con las reguladas por el Decreto Reglamentario Nº 18/97 de la Ley Nacional Nº 24.660, estableciendo, asimismo, las mismas correlaciones entre infracciones y sanciones. Finalmente, el procedimiento sancionatorio se encuentra regulado del art. Nº 21 en adelante, a partir del cual el Decreto Reglamentario es equivalente al Decreto Nacional Nº 18/97.

Por otra parte, el Reglamento de Comunicaciones de los Internos, regula lo vinculado con los arts. 158 a 167 de la Ley Nacional Nº 24.660, estableciendo en su art. 7 que: “este reglamento es aplicable a los internos alojados en todos los establecimientos del Servicio Penitenciario de la Provincia de Entre Ríos, con excepción de quienes se encuentren en tránsito en alcaldías, o áreas de competencia judicial. Con excepción de lo previsto en los artículos 45, 71, 74, 77, 122, 144 corresponde al Director de la Unidad Penal, con intervención del Servicio Social, resolver todo lo relativo al otorgamiento de las visitas. La visita entre internos alojados en establecimientos distintos del Servicio Penitenciario de la Provincia de Entre Ríos, será resuelta por el Director General del Servicio Penitenciario previo informe favorable del Organismo Correccional. La visita interjurisdiccional a que refiere el artículo 79, previa autorización del juez competente, será cumplimentada por el Director General del Servicio Penitenciario de la Provincia de Entre Ríos”. En adición a ello, mediante el Anexo “A”, se regulan las cuestiones relativas a la acreditación de vínculos familiares en el marco del régimen de visitas.

Otras fuentes normativas relevantes

La Dirección General del Servicio Penitenciario de Entre Ríos (DGSPER), mediante las Resoluciones Nº 595, 597 y 598 del año 2001, reguló las cuestiones relativas a los órganos de aplicación, equipos técnicos criminológicos, y expedientes de ejecución, respectivamente.

En primer lugar, mediante la resolución Nº 597/01 la Dirección General del Servicio Penitenciario pone de manifiesto la necesidad de reglamentar las acciones previstas en los arts. 7, 13, 27 y 28 de la Ley Nacional Nº 24.660, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 228 de la misma,



procediendo a la revisión de las reglamentaciones existentes. De ese modo, mediante dicha resolución crea los equipos técnicos criminológicos de las unidades penales, con función asesora en materia de tratamiento de los internos (Art. 1), los cuales son multidisciplinarios, conformados por médicos psiquiatras, trabajadores sociales, psicólogos y —en la medida de lo posible educadores, psicopedagogos y abogados con preparación en criminología (Art. 2)—. Define las funciones de estos y regula, asimismo, los pautas que los mismos deberán tener en cuenta para el avance y retroceso de los internos en las fases del régimen progresivo, en consonancia con las previsiones de la Ley Nacional Nº 24.660.

Es dable destacar que a lo largo de la resolución se hace constante hincapié en la importancia del correcto funcionamiento de los equipos en el transcurso del programa de tratamiento que las personas privadas de la libertad deben realizar. En dicha línea, en el art. 31 se expone que: “El Equipo Técnico Criminológico, cada seis (6) meses o antes, en concordancia con el Art. 27 de la Ley Nº 24.660, si fuera necesario, verificará si se han alcanzado los objetivos contenidos en el Programa de Tratamiento adoptado por el Consejo Correccional, todo ello en el marco del Art. 13 Inc. d) del mismo cuerpo legal. Por lo trascendente de esta tarea estas evaluaciones tienen relación con numerosos derechos relacionados con distintas fases de profesionalidad penitenciaria, podrán ser solicitadas por los interesados con la previsión suficientes y de manera tal que aquellos no se otorguen una vez sobrepasados los períodos que le dan lugar, por la tardanza de los informes Técnicos Criminológicos, si no que se concreten a su debido tiempo, único modo de dotar de previsibilidad en este aspecto del sistema, es decir, de seguridad jurídica”.

En dicha línea, se define el tratamiento penitenciario como el conjunto de actividades directamente dirigidas a conseguir la reinserción social, la correcta clasificación criminológica a través de la individualización y la ordenada observación de cada penado, resaltando la importancia de esta última, obligando a que tenga en consideración no solo la personalidad y el historial individual, social, familiar y delictivo del interno, sino también la duración de la pena y medidas penales en su caso, el medio al que probablemente retornará y los recursos, facilidades, dificultades existentes en cada caso y el momento para el buen éxito del tratamiento que deberá ser única e integral.

Por otra parte, la Resolución Nº 595/01 de la DGSPER se funda en la necesidad de una política penitenciaria de descentralización del trabajo criminológico y de los organismos de evaluación de los internos, a fin de poder dar respuesta: “...al caudal normativo que incorpora la Ley Nº 24.660, el desarrollo de nuevas tecnologías, el progresivo cambio de mentalidad... las variaciones sustanciales producidas en la población carcelaria por la variación del perfil sociológico de lo mismo como consecuencia del predominio de la criminalidad urbana y suburbana, la aparición de las nuevas patologías con especial incidencia en la población penal (drogadicción, SIDA,...) que exigen un tratamiento para neutralizar el potencial de desestabilización de la seguridad y la especial atención sanitaria al igual que una necesidad de prestaciones en el campo de la Asistencia Social...”. Mediante la misma, se busca regular la ejecución de las tareas por parte del personal penitenciario de forma coordinada, con base en el principio de especialización.

En consecuencia, se dispone optar por una concepción amplia del tratamiento penitenciario, el cual no sólo deberá incluir actividades terapéutico asistenciales, del escalafón al que pertenezca el funcionario penitenciario, sino también una participación en función de su “estado



penitenciario” en las actividades formativas, educativas, laborales, sociales, culturales, recreativas y deportivas que se deberán diseñar con los lineamientos de Seguridad posibles que contribuyan a cumplir la misión de la Institución incorporando al modelo custodial tradicional (art. 1).

Finalmente, mediante esta disposición se regula la actividad de los agentes penitenciarios, caracterizándola como de carácter complejo, continua y dinámica —dependiendo de las incidencias en la evolución de la personalidad del interno durante el cumplimiento de la pena—

En dicha regulación, nuevamente y tal como la Resolución N° 595/01, se resalta la importancia del funcionamiento organizado e integral de los órganos de aplicación. De esta forma, en el art. 2 se expresa que: “...Se concederá especial atención a la organización en las Unidades Penales de cuantas sesiones de asesoramiento pedagógico, y de psicoterapia de grupo y/o individual realizan los profesionales como así la asistencial que a los mismos se lo ofrecen y efectiviza, como así también los criterios usados para poder aplicados estos métodos, la realización de asistencia tendientes a modificar el sistema de actitudes del interno cuando sean desfavorables o negativos. En el programa de Tratamiento se integrará también la formación profesional de aquellos internos cuya adaptación lo requiera, realizando el asesoramiento psicológico continuo durante el proceso y previo a la orientación personal correspondiente...”, resaltando a continuación que el fin primordial de la unidad penal y de la presencia del personal y profesionales penitenciarios es lograr en los mismos el ambiente adecuado para el éxito del tratamiento, en consecuencia las funciones regimentadas deben ser consideradas como medios y no como finalidad en sí misma tal como lo señala la ley del servicio penitenciario y la Ley N° 24.660.

Finalmente, la resolución destaca que: “...las tareas operativas de observación, clasificación y tratamiento profesional de los equipos cuya composición y funciones además de las propias de cada disciplina son determinadas por las Leyes N° 24.660, N° 5.797, N° 9.246, y los Decretos Orgánicos, como las normas que se dicten por autoridades superiores” (art. 2).

Por último, la Resolución N° 598/01 de la DGSPER establece lineamientos generales y específicos para la conformación de la historia criminológica de los internos, estableciendo asimismo instrucciones para su empleo. Ello, con el fin de simplificar su tramitación poniendo hincapié en la necesidad de echar por tierra la burocracia que termina por conformar: “...un enjambre enmarañado de información la que a juicio de magistrados del fuero provincial y federal es insuficiente en calidad, con conclusiones no motivadas y lacónicas que las invalidan.”

En otro orden, a través de la Resolución N° 4786/11 del Consejo General de Educación se estableció la modalidad de educación en contextos de privación de libertad, unificando la educación primaria, secundaria (presencial y semipresencial), capacitación laboral y/o formación técnico profesional en las escuelas situadas en las cárceles de la Provincia de Entre Ríos.

Actualmente, en las nueve unidades penales provinciales se imparte educación primaria, secundaria y universitaria. La Dirección de Educación de Jóvenes y Adultos del Consejo General de Educación es la encargada de designar a los capacitadores para los cursos de formación profesional y de capacitación laboral destinados a la población penal de Entre Ríos.

Esta resolución dio lugar a que se establezcan convenios con facultades de la Universidad Nacional de Entre Ríos (UNER) y la Universidad Autónoma de Entre Ríos (UADER), en virtud de



los cuales se dictan carreras de nivel terciario y universitario con modalidad de educación intramuros —tecnicaturas, profesorado y licenciaturas—. Asimismo, en el ámbito penitenciario se llevan adelante proyectos de extensión universitaria. Entre las entidades educativas involucradas en las unidades penales de la Provincia, mediante diferentes programas y proyectos, se encuentran: el Consejo General de Educación (CGE); la Universidad Autónoma de Entre Ríos —a través de la Facultad de Humanidades, Artes y Ciencias Sociales (FHAyCs) y la Facultad de Ciencia y Tecnología (FCyT)—; la Universidad Nacional de Entre Ríos —a través de la Facultad de Ciencias de la Educación y la Facultad de Trabajo Social—; además, Ministerios Nacionales y Provinciales; organizaciones de la sociedad civil.

Por último, hay que mencionar la creación en 2018, a través de la Ley N° 10.563, del Mecanismo Provincial de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes que fue modificada en 2023 por la Ley N° 11.059.

Administración de prisiones y establecimientos

La Provincia de Entre Ríos tiene servicio penitenciario propio: el Servicio Penitenciario de Entre Ríos (SPER). Funciona dentro de la órbita del Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación, a través de la Subsecretaría de Justicia. Está conformado por la Dirección General del Servicio Penitenciario, nueve Unidades Penales, Casa de Pre-egreso y el Instituto de Formación Penitenciaria "Inspector General Victorino Scheurmann".

Conforme prevé la Ley Provincial N° 5.797 —Ley Orgánica del Servicio Penitenciario de Entre Ríos— el SPER se encuentra abocado a la custodia y guarda de los procesados y condenados, y es quien tiene a su cargo la dirección del tratamiento de estos últimos, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes (art. 1).

Se compone principalmente por: a) la Dirección General del Servicio Penitenciario (cuyas funciones y atribuciones se encuentran desarrolladas en el Título I capítulo II y Título II); b) Institutos, servicios y organismos indispensables para el cumplimiento de su misión; c) Personal de Seguridad y Defensa que constituye el Cuerpo Penitenciario (cuya organización y atribuciones se encuentran desarrolladas en el Título III y su régimen disciplinario en el Título IV).

Conforme surge de la ley, la finalidad de la Dirección General del Servicio es la de custodia y guarda de los procesados y la readaptación social de los condenados a sanciones privativas de libertad en el territorio de la Provincia de Entre Ríos, de conformidad con las legislaciones al respecto vigentes (art. 3). Asimismo, todos los agentes penitenciarios tienen la misión de la realización de las funciones de seguridad y defensa asignadas por el artículo 3 a la Dirección General (art. 9).

Por otra parte, mediante el Decreto N° 5.095 —Reglamento Orgánico del Servicio Penitenciario de Entre Ríos—, se establecen los institutos, servicios y organismos que formarán parte del mismo, tales como: departamento de seguridad; dirección principal de tratamiento; instituto de criminología; departamento judicial; departamento de educación; departamento de asistencia médica; departamento de asistencia social; departamento de trabajo y constitución; dirección principal de administración; dirección principal industrial; etc.



Finalmente, mediante el Decreto Nº 3.944 —Reglamento Orgánico de las Unidades Penales—, se organiza la estructura interna de los establecimientos penitenciarios.

Aunado a ello, Entre Ríos cuenta con un Instituto de Formación Penitenciaria “Inspector General Victorino Scheurmann”, creado en 1990 por Decreto Nº 2.746, y reactivado su funcionamiento en el 2006 por Ley Provincial Nº 9.712 en la ciudad de Villaguay. Actualmente se encuentra ubicado en Pedro Goyena y Boulevard Mosconi de esa localidad. En este Instituto se realiza la formación de los futuros agentes y oficiales penitenciarios, entre otras capacitaciones. En dicho instituto se dicta el Curso de Formación de Agentes Penitenciarios, que abarca saberes interdisciplinarios, con la finalidad de favorecer una mirada respetuosa de los derechos humanos y un compromiso con la realidad social. en cuanto a la formación de oficiales se egresa con el título de técnico superior en seguridad pública, orientada a la seguridad y tratamiento penitenciario, aprobado mediante Resolución Nº 358/17 del Consejo General de Educación de la Provincia Entre Ríos, y cuenta con validación nacional aprobada mediante Resolución Nº 91/18 del Ministerio de Educación de la Nación.

La Provincia de Entre Ríos cuenta con nueve establecimientos penitenciarios, distribuidos en las localidades provinciales de Paraná, Concordia, Gualeguaychú, Concepción del Uruguay, Victoria y Gualeguay. Al momento de confección de este informe, la Unidad Penal Nº 2 “General Francisco Ramírez” sita en la ciudad de Gualeguaychú —la cual era una Unidad de régimen cerrado considerada de “Máxima seguridad”— se encontraba en proceso de cierre, con traslados progresivos de las personas allí alojadas a la Unidad Nº 9 (ello, por encontrarse ambas ubicadas en la misma ciudad).

Establecimiento	Ubicación	Criterio de Alojamiento	Capacidad declarada
Unidad Penal Nº 1 Paraná	Paraná	Para personas condenadas Mediana seguridad Solo varones	950
Unidad Penal Nº 3 Concordia	Concordia	Solo varones	400
Unidad Penal Nº 4 Concepción del Uruguay	Concepción del Uruguay	Solo varones	292
Unidad Penal Nº 5 Victoria	Victoria	Solo varones	163
Unidad Penal Nº 6 Concepción Arenal Femenina	Paraná	Mujeres y personas del colectivo LGBTI	100
Unidad Penal Nº 7 Gualeguay	Gualeguay	Solo varones	181
Unidad Penal Nº 8 Neuropsiquiátrico Federal	Federal	Solo varones	100
Unidad Penal Nº 9 Colonia Penal	Gualeguaychú	Colonia Granja Penal (mixta) con pabellones diferenciados	400

*Fuente: Informe Anual SNEEP (Provincia de Entre Ríos) 2022 [Link](#)



Organización judicial de la ejecución penal

La Provincia cuenta con tres Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, con sedes en las ciudades de Paraná, Gualeguaychú y Concordia (art. 7, Ley Nº 10.866).

La Ley Nº 10.866 asigna la competencia territorial de cada uno de ellos, distribuida de la siguiente forma: a) El/la Juez/a de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con asiento en la ciudad de Paraná tendrá competencia territorial en los Departamentos Paraná, La Paz, Diamante, Villaguay, Feliciano y Tala; b) El/la Juez/a de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con asiento en la ciudad de Gualeguaychú tendrá competencia territorial en los Departamentos Gualeguaychú, Gualeguay, Victoria, Islas del Ibicuy y Nogoyá; c) El/la Juez/a de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con asiento en la ciudad de Concordia tendrá competencia territorial en los Departamentos Concordia, San Salvador, Colón, Federal, Federación y Concepción del Uruguay (art. 8).

Asimismo, Entre Ríos cuenta con Defensorías y Fiscalías especializadas en Ejecución Penal, creadas por la referida Ley de Ejecución Nº 10.866. Existe una dependencia de cada una de ellas por cada juzgado de ejecución. La competencia material se circunscribe específicamente a Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y la competencia territorial en la jurisdicción de cada uno de los Juzgados de Ejecución y de Penas y Medidas de Seguridad (art. 13).

En materia de *habeas corpus*, conforme surge de la Ley de Procedimientos Constitucionales Nº 8.369 (Modificada y actualizada por las Leyes Nº 8.466, 8.640, 9.240, 9.550 y 9.571), la competencia se asigna de la siguiente forma: “La denuncia podrá ser formulada ante cualquier Juez o Tribunal Letrado con competencia territorial en la Provincia sin distinción de fueros ni instancias, a cualquier hora del día por escrito u oralmente en acta que se labrará al efecto. En todos los casos se comprobará inmediatamente la identidad del denunciante y cuando ello no fuera posible, sin perjuicio de la prosecución del trámite, el Juez o Tribunal arbitrará los medios necesarios.” (art. 34).

Finalmente, la Ley de Ejecución Provincial Nº 10.866 regula la sustanciación oral de los incidentes para el acceso a los institutos liberatorios: “Art. 16°. - Procedimiento. a) En término no menor a treinta (30) días antes de que se cumplan los requisitos objetivos para que, quienes se encuentren privados de la libertad, gocen de los institutos del régimen progresivo de la pena, la autoridad administrativa penitenciaria deberá elevar a él/la Juez/a de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la propuesta respectiva; b) Elevada la propuesta, en el plazo máximo de treinta (30) días el/la Juez la fijará la audiencia en la que deberá resolver en forma inmediata sobre el pedido, previo informe del Equipo Técnico del Juzgado. Dicha resolución será recurrible por las partes; c) La concesión del beneficio que implique un cambio sustancial en la ejecución de la pena, se adoptará mediante resolución fundada en las constancias del legajo, de acuerdo con los recaudos establecidos en la Ley Nº 24.660 y sus modificatorias, previa realización de un informe por parte del Equipo Técnico Interdisciplinario del Juzgado, por medio del cual se exponga la evolución del/a condenado/a en el régimen progresivo de la pena y el efecto beneficioso que pueda tener la medida propuesta para el futuro personal, familiar y social del mismo. Asimismo, las partes y el representante de la víctima, podrán solicitar al Equipo Técnico del Juzgado la realización de una pericia integral e interdisciplinaria cuando las consideraciones del caso así lo ameriten; y/o a presentar informes periciales de parte; d) En el supuesto de no conceder el instituto solicitado, en la misma resolución el Juez/a deberá expresar los aspectos que, quien se encuentre privado de la libertad, deberá mejorar para hacerse acreedor del



derecho y determinar la realización de una nueva audiencia en un plazo no mayor a seis (6) meses; e) El incidente de suspensión o revocación que se pueda producir en los mencionados institutos regulados en el artículo anterior, serán tramitados mediante audiencia oral, contradictoria y resuelta en forma inmediata. La misma se llevará a cabo en un plazo no mayor de cinco (5) días del hecho generador del incidente. Dicha resolución será recurrible por las partes”.

En cuanto a las instancias recursivas, la ley provincial establece una distinción en las materias recurribles mediante recurso de casación y aquellas apelables mediante recurso de apelación: “Art. 18°. - Recursos. Contra las resoluciones dictadas por el/la Juez/a de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad referidas al régimen progresivo de la pena resuelta de conformidad a lo regulado en el Artículo 16° y en especial, tratándose de salidas transitorias, libertad condicional, libertad asistida, detención domiciliaria, modalidades alternativas a la ejecución penal, procede el recurso de casación de conformidad a lo previsto en los Artículos 511° y siguientes del Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos. Las restantes resoluciones vinculadas al tratamiento ordinario de la ejecución de la pena, serán apelables en los términos de los Artículos 502°, siguientes y concordantes del Código Procesal Penal, sólo cuando causen en quienes se encuentren privados de la libertad un gravamen de imposible reparación ulterior. Será competente para intervenir en las apelaciones de las resoluciones dictadas por el/la Jueza de Ejecución de Penas Medidas de Seguridad de Paraná, el Tribunal de Juicio y Apelaciones con asiento en la ciudad de Paraná, las del/la Juez/a de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Gualeguaychú, Tribunal de Juicio y Apelaciones de Gualeguaychú, y las del/la Juez/a de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Concordia, el Tribunal de Juicios y Apelaciones con asiento en la ciudad Concordia. En todos los casos intervendrá un tribunal con integración diversa a la que intervino en el juicio”.

Índice de normativa citada de la Provincia de Entre Ríos

- 1- Constitución de la Provincia de Entre Ríos [Link](#)
- 2- Código Procesal Penal Provincial (Ley Nº 9.754, cfr. Leyes Nº 10.258, 10.317 y 10.746) [Link](#)
- 3- Ley Nº 9.117/97 (Ley de adherencia a la Ley Nº 24.660) [Link](#)
- 4- Ley Nº 9.246 (Ley de Ejecución Penal Provincial - Derogada) [Link](#)
- 5- Ley Nº 10.866 (Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Provincial) [Link](#)
- 6- Decreto Reglamentario Nº 2.680/01 (Reglamentos Provinciales de la Ley Nº 24.660) [Link](#)
- 7- Resolución Nº 595/01 de la Dirección General del Servicio Penitenciario Provincial (Órganos de Aplicación) [Link](#)
- 8- Resolución Nº 597/01 de la Dirección General del Servicio Penitenciario Provincial (Equipos Técnicos Criminológicos) [Link](#)
- 9- Resolución Nº 598/01 de la Dirección General del Servicio Penitenciario Provincial (Marco Normativo para la Redacción de Expedientes) [Link](#)
- 10- Ley Nº 5.797/76 (Ley Orgánica del Servicio Penitenciario Provincial) [Link](#)



- 11- Decreto Reglamentario Nº 5.095/96 y Decreto Modificatorio Nº 4.862/14 (Reglamento Orgánico del Servicio Penitenciario Provincial) [Link](#)
- 12- Decreto Nº 3.944/75 (Reglamento Orgánico de Unidades Penales Provinciales) [Link](#)
- 13- Resolución Nº 4.786/11 (Modalidad de Educación en Contextos de Privación de Libertad) [Link](#)
- 14- Decreto Nº 2.746 (Instituto de Formación Penitenciaria Provincial) [Link](#)
- 15- Ley Nº 9.712 (Asiento Permanente del Instituto de Formación Penitenciaria) [Link](#)
- 16- Resolución Nº 358/17 (Carreras de Formación Docente y Tecnicaturas Superiores Provincial) [Link](#)
- 17- Ley Nº 8.369 (Ley de Procedimientos Constitucionales Provinciales) [Link](#)
- 18- Ley Nº 10.563, del Mecanismo Provincial de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes con su modificatoria, la Ley Nº 11.059 [Link](#)



Formosa

Régimen legal de la ejecución penal

La Provincia de Formosa adhirió a la Ley Nacional de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad, Ley Nº 24.660, mediante Ley Nº 1.263, publicada en el Boletín Oficial provincial el día 2 de enero de 1998.

Consiste en una ley de tan solo cinco artículos. En su artículo 1, concretamente la ley dispone: “[...] Declárase aplicable en toda unidad de detención provincial que aloje condenados y respecto de ellos la Ley Nacional de Ejecución de la pena privativa de la libertad Nº 24.660”.

Asimismo, el artículo 2º estableció que: “[...] Todo condenado por la Justicia provincial a pena privativa de libertad efectiva, podrá solicitar su alojamiento en Unidades de Detención aptas de jurisdicción provincial, siempre que: a) Haya cumplimentado el periodo de observación en una unidad Penitenciaria Federal, conforme con lo normado en el artículo 12, inciso a) de la Ley Nº 24.660; b) Haya sido calificado con conducta “buena”, “muy buena” o “ejemplar”, por el organismo técnico criminológico del presidio federal; y c) La unidad de detención donde se pretende el traslado sea apta para el alojamiento del condenado. A tal efecto, se consideran aptas las unidades de detención ubicadas fuera del radio y zona de influencia de la ciudad capital y que, por las características y situación del medio socio-cultural, no cuenten con todos y cada uno de los requisitos enunciados en el artículo 185 de la Ley Nacional Nº 24.660, siempre que garanticen un adecuado sistema de seguridad, servicio médico, asistencia espiritual y posibilidades de recreación de internos”.

Por último, el artículo 3 determina que: “Cuando las solicitudes de traslado a una Unidad de Detención superen la cantidad de vacantes existentes en la misma, tendrán prioridad de alojamiento los condenados que acrediten el asentamiento de su núcleo familiar en el lugar más próximo al presidio y ante idéntica situación, los que hayan sido calificados con mejor conducta por el organismo competente”.

Las normas citadas muestran que la adhesión que hace la Provincia de Formosa a la ley nacional de ejecución penal es total, por cuanto en la ley no establece materias sobre las cuales conserva su potestad de reglamentación. Tan solo establece requisitos para alojar personas condenadas por la justicia formoseña en las unidades provinciales que provengan de otro establecimiento. No obstante, esta adhesión plena, como veremos a continuación, la Provincia emitió una serie de reglamentos con la intención de regular integralmente la ejecución de la pena en las cárceles formoseñas.

Resta remarcar que en uno de dichos reglamentos el gobierno provincial reconoció el carácter de ley complementaria al Código Penal de la Ley Nacional de Ejecución Penal Nº 24.660 (conforme el art. 229 de la Ley Nº 24.660, en su versión original).

En cuanto a la regulación constitucional de la privación de libertad, la Provincia cuenta con previsiones en el artículo 18: “En ningún caso, la simple detención se cumplirá en las cárceles sino en locales adecuados que se destinen a ese efecto; las mujeres y menores serán alojados en establecimientos especiales, con miras a su preservación y readaptación. Las cárceles y demás establecimientos de detención serán sanos y limpios, para seguridad y no para



mortificación de los reclusos, debiendo constituir centros de trabajo y aprendizaje. En ningún caso los procesados serán enviados a establecimientos fuera del territorio de la Provincia”.

Por su parte, el artículo 19 prohíbe toda especie de tormentos, torturas y vejámenes, bajo pena de destitución inmediata y sin perjuicio de las responsabilidades penales en que incurran los funcionarios o empleados que las apliquen, ordenen, instiguen o consientan.

Reglamentación provincial

El 11 de junio de 1999, a través del Decreto N° 629/99 el gobierno de la Provincia de Formosa creó la Dirección General de Alcaldías Policiales y emitió ocho (08) reglamentos penitenciarios aplicables a todo establecimiento provincial donde se alojen personas privadas de su libertad.

Dicho decreto establece que: “[...] se propicia la creación de la Dirección General de Alcaldías, la aprobación del reglamento que regirá su funcionamiento y los de las Alcaldías Policiales, así como el del régimen de ejecución de la pena privativa de la libertad, conforme lo prescribe la Ley Nacional N° 24.660, aplicable en la Provincia en virtud de su similar N°1263; [...]”. Asimismo, el decreto afirma que: “[...] la incorporación de dicha ley nacional al sistema legislativo provincial tuvo por finalidad aplicar al régimen carcelario local las nuevas tendencias en materia de penología internacional, recepcionando modalidades sustitutivas de la prisión, que atienden especialmente la etapa pospenitenciaria, preparando al interno para su liberación y posterior reinserción en la sociedad; [...]”. En ese contexto, el decreto declara que: “[...] se ha previsto que todas las normas relativas a la ejecución de las penas privativas de libertad, estén impregnadas de un profundo humanismo, debiendo implementarse políticas penitenciarias que garanticen la dignidad y revalorización de las personas que se encuentran alojadas en los establecimientos; [...]”.

Para el óptimo cumplimiento de tales preceptos, el decreto provincial declama que: “[...] es menester la creación de la Dirección General de Alcaldías, con dependencia directa de la jefatura de Policía, la que asumirá el rol de planeamiento, organización, control, coordinación, apoyo logístico y técnico, de los establecimientos y servicios destinados a la custodia y guarda de los sujetos privados de libertad, organizando sus estructuras y dependencias en áreas que permitan una adecuada administración interna, en cuya conformación tendrá importancia fundamental el asesoramiento especializado de médicos, psicólogos-sociales, espirituales, criminalistas, pedagogos y juristas; [...]”.

Además de crear la Dirección General de Alcaldías Policiales, el gobernador de la Provincia aprobó los reglamentos anexos, cuyos textos pasaron a formar parte del Decreto N° 629/99. Dichos reglamentos son:

1. Reglamento de la Dirección General de Alcaldías Policiales
2. Reglamento de la organización interna de las alcaldías policiales
3. Reglamento del régimen para procesados, encausados y detenidos
4. Reglamento del régimen para condenados
5. Reglamento del régimen de visitas especiales



6. Reglamento del régimen de la progresividad
7. Reglamento de disciplina para los internos procesados y condenados
8. Reglamento de comunicación de los internos

Por lo general, todos los reglamentos siguen las líneas establecidas por la Ley Nº 24.660 y sus correspondientes decretos reglamentarios. No obstante, se advierten algunas distinciones que hacen que el avance dentro del régimen progresivo formoseño sea más estricto.

Como punto de partida, los reglamentos recogen la progresividad penitenciaria establecida en la ley nacional a la que la Provincia adhiere. En efecto, el Reglamento de organización interna de las alcaidías policiales dispone en su artículo 2: “Las Alcaidías alojarán a personas condenadas a penas privativas de libertad, en secciones totalmente separadas de aquellos que se hallan procesados y a disposición de la Justicia. Asimismo contemplará, de acuerdo con las Legislaciones vigentes, el alojamiento de los internos en la sección que les corresponda, atendiendo a las modalidades básicas de la ejecución de la pena y a la progresividad del Régimen Penitenciario”.

A su vez, el Reglamento del Régimen para Condenados determina en su artículo 12 que: “El régimen de ejecución de la pena se basará en el “Reglamento del Régimen de la Progresividad”, procurando limitar la permanencia del condenado en establecimientos cerrados. Se promoverá, en lo posible, su incorporación a instituciones semiabiertas, abiertas o regidas por el principio de autodisciplina”.

Ahora bien, la escala de calificaciones de conducta y concepto es equivalente a la establecida por el Decreto Nº 396/99 (art. 27). Sin embargo, el art. 29 establece requisitos más estrictos para el aumento de calificaciones: “Sólo se calificará a un interno con conducta EJEMPLAR DIEZ (10), cuando el mismo obtenga un Concepto nunca inferior a “BUENO” CINCO (5). De no darse este requisito, el Consejo Correccional calificará, en caso de corresponder, con EJEMPLAR NUEVE (9), hasta que el interno cumpla con la condición establecida precedentemente”. En la misma línea, el art. 32 dispone que “La calificación de Conducta “MUY BUENA”, requiere previamente una (1) de “BUENA” para internos con condenas menores a tres (3) años y dos (2) de “BUENA” para los condenados a penas de mayor duración. La calificación de conducta “EJEMPLAR” requiere previamente dos (2) o cuatro (4) de “MUY BUENA”, según la duración de la condena”.

En cuanto a la división en periodos o fases, hay una diferencia entre el Reglamento del Régimen para Condenados y el Reglamento del Régimen de la Progresividad. El Reglamento del Régimen para Condenados prevé tres periodos y el Reglamento del Régimen de la Progresividad los cuatro que determina la Ley Nº 24.660. En el primer caso, los periodos y fases son: a) Periodo de Observación, b) Periodo de Tratamiento y c) Periodo de Prueba. A su vez, el Periodo de Tratamiento se divide en las fases de: 1) Orientación 2) Socialización, 3) Preconfianza y 4) Confianza (art. 148). Por su parte, el Reglamento del Régimen de la Progresividad agrega a los antes vistos el Periodo de Libertad Condicional. Este reglamento mantiene el fraccionamiento de fases dentro del Periodo de Tratamiento en: 1) Orientación 2) Socialización, 3) Preconfianza y 4) Confianza (art. 8).



La fase de Orientación consiste en un plazo de quince (15) días en que, producida la incorporación definitiva al establecimiento donde deba cumplir el Periodo de Tratamiento, el Consejo Correccional acordará las medidas concretas que deban adoptarse para la mejor individualización del tratamiento (art. 10). La Fase de Socialización iniciará el desarrollo del programa individual y consistirá en la aplicación intensiva de las medidas del tratamiento (art. 11). La Fase de Pre-Confianza comportará la concesión al interno, en forma parcial, total o gradual, de acuerdo con sus circunstancias personales y características del establecimiento, de: a) disminución paulatina de la vigilancia directa y permanente en el trabajo que realice dentro de los límites del predio del establecimiento o terrenos anexos al mismo; b) tránsito autorizado dentro y fuera del cordón de seguridad móvil, bajo supervisión discreta; c) entrada y salida del trabajo, fuera de los horarios establecidos para el resto de la población penal; d) alojamiento en sector separado; y e) visita y recreación acordes con el progreso alcanzado en su tratamiento (art. 12).

Para ser incorporado a la Fase de Pre-confianza, se deberá contar con propuesta fundada del Consejo Correccional del Establecimiento y el interno deberá reunir las siguientes condiciones selectivas: a) no tener causa abierta donde interese su detención o condena pendiente; b) poseer conducta ejemplar o el grado máximo que pudo haber alcanzado, teniendo en cuenta el tiempo de ejecución de la pena; c) poseer, como mínimo, la siguiente escala de concepto: 1) condena de hasta tres (3) años: con el solo concepto favorable del Consejo Correccional; 2) condena de más de tres (3) años y hasta cinco (5) años: un cuatrimestre de BUENO cinco (5); 3) condena de más de cinco (5) años y hasta diez (10) años: dos cuatrimestres de BUENO cinco (5); 4) condena de más de diez (10) años y hasta veinticinco (25) años: tres cuatrimestres de BUENO cinco (5); 5) pena perpetua: cuatro cuatrimestres de BUENO cinco (5).

Pero, además, el art. 14 dispone que la Fase de Pre-Confianza tendrá una duración mínima, prevista en la escala consignada en el artículo 17 inciso e) del reglamento, en relación directa con la pena. En este sentido, el art. 17 establece que, para alcanzar la Fase de Confianza se debe haber cumplido, como mínimo, los siguientes términos en la Fase de Pre-Confianza: a) condena de hasta tres (3) años: un (1) mes; b) condena de más de tres (3) años y hasta cinco (5) años: tres (3) meses; c) condena de más de cinco (5) años y hasta veinticinco (25) años: un (1) mes por cada año de condena; d) pena perpetua: dos (2) años y seis (6) meses.

Por último, para acceder al Periodo de Prueba el reglamento determina que el interno debe haber permanecido en la Fase de Confianza, como mínimo, los siguientes plazos: a) condena de hasta tres (3) años: un (1) mes; b) condena de más de tres (3) años y hasta cinco (5) años: tres (3) meses; c) condena de más de cinco (5) años y hasta veinticinco (25) años: un (1) mes por cada año de condena; d) pena perpetua: dos (2) años y seis (6) meses; e) internos con la accesoria del artículo 52 del Código Penal vigente: un (1) año.

En función de lo expuesto, vemos claramente que la Provincia de Formosa reglamentó el sistema progresivo establecido por la Ley Nº 24.660, en forma más estricta que los reglamentos nacionales.

En cuanto al régimen disciplinario, Formosa replica prácticamente el procedimiento regulado en el Decreto Nacional Nº 18/97 en su “Reglamento de disciplina para los internos procesados y condenados de las Alcaldías Policiales”. En cuanto a la tipificación de las faltas disciplinarias, se mantienen las faltas graves de la Ley Nº 24.660 y las leves y medias del Decreto Nº 18/97; con la única distinción de que, dentro de las faltas leves, Formosa tipifica como infracción todo hecho



de “Proceder a la cocción de alimentos”, cuando el reglamento nacional proscribiera solamente la cocción de alimentos cuando esta no es autorizada (inciso “c”).

Una última distinción en la reglamentación se refiere a la mayor regulación que hace Formosa en el Reglamento del Régimen para Condenados respecto del alojamiento de niños y niñas junto a sus madres detenidas (arts. 39 a 50).

Administración de prisiones y establecimientos

El Servicio Penitenciario de Formosa, a cargo de la Dirección General de Alcaldías Policiales, depende del Ministerio de Gobierno, Justicia, Seguridad y Trabajo, pero se encuentra dentro de la órbita de la Policía de Formosa (art. 2 del Reglamento de la Dirección General de Alcaldías Policiales).

La Dirección General de Alcaldías Policiales es el organismo técnico-operativo responsable, dentro de la estructura policial, que tiene como misión principal el contralor de los establecimientos y servicios destinados a la custodia y guarda de los procesados, encausados, detenidos y a la resocialización de los condenados a penas privativas de la libertad, en el ámbito del territorio provincial. Asimismo, se encarga del traslado de los internos, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes (art. 1° del Reglamento de la Dirección General de Alcaldías Policiales).

La Provincia de Formosa aún no cuenta con un servicio penitenciario independiente. Sin embargo, dicha fuerza de seguridad está en plena etapa de formación y se avanza en su creación. En efecto, en el año 2014 el Ministerio de Gobierno, Justicia, Seguridad y Trabajo puso en funcionamiento la Dirección Provincial de Política Penitenciaria, que tiene como principal misión, entre otras, la de fiscalizar y controlar las condiciones de detención que se cumplen en los establecimientos carcelarios y centros de detención. Esta Dirección tiene, además, la instrucción de llevar adelante el permanente monitoreo y seguimiento del proceso iniciado en miras a la creación de un Servicio Penitenciario Provincial autónomo e independiente.

En el marco de dicha misión y su correspondiente planificación, el 19 de octubre de 2015 se creó por Decreto N° 432/15 la “Tecnatura Superior en Seguridad Penitenciaria”, con duración de tres años. También se implementó el “Plan de Estudios Específico con Orientación Penitenciaria para Personal Subalterno”.

La Provincia de Formosa cuenta en la actualidad con seis establecimientos penitenciarios y dos sub-unidades. Anteriormente los centros de detención estaban organizados en Alcaldías Policiales, convirtiéndolos luego en unidades penitenciarias provinciales, las cuales están a cargo de la Dirección General de Alcaldías Policiales creada por el Decreto N° 629/99. Cada unidad penitenciaria cumple una función específica y conservan criterios de alojamiento en función de la situación legal de las personas, su ubicación geográfica en virtud de la jurisdicción interviniente y la tipología edilicia de cada una de ellas.



Establecimiento	Ubicación	Criterio de Alojamiento	Capacidad declarada
Unidad Penitenciaria Provincial N° 1 de Detención Preventiva (Ex Alcaldía Policial de Varones)	Formosa	Varones procesados	255
Unidad Penitenciaria Provincial N° 2 de la Mujer (Ex Alcaldía Policial de Mujeres)	Formosa	Mujeres procesadas y condenadas	59
Unidad Penitenciaria Provincial N° 3 Mixta Las Lomitas (Ex Alcaldía Policial Mixta Las Lomitas)	Las Lomitas	Alojamiento mixto, personas procesadas y condenadas	124
Unidad Penitenciaria Provincial N° 4 Detención Preventiva Mixta Clorinda (Ex Alcaldía Policial de Clorinda)	Clorinda	Varones procesados y anexo para mujeres procesadas y condenadas	61
Unidad Penitenciaria Provincial N° 5 (Ex Centro de Detención Clorinda)	Clorinda	Condenados	160
Unidad Penitenciaria Provincial N° 6 de Cumplimiento De Pena	Formosa	Condenados	64
Unidad Penitenciaria Provincial N° 4 y N° 5 Sub Unidad	Formosa	Procesados	32

*Fuente: Informe Anual SNEEP (Provincia de Formosa) 2022 [Link](#)

Organización judicial de la ejecución penal

La figura del juez de ejecución penal de la Provincia fue creada a través de la Ley N° 1.387, sancionada por la Legislatura Provincial y promulgada el 23 de septiembre de 2002. Esta ley modifica, en lo pertinente, la Ley Orgánica del Poder Judicial (Ley Provincial N° 521 y sus modificatorias). El artículo 1 dispone que: “Un Juzgado de Ejecución Penal tendrá su asiento en la ciudad de Formosa”. Este juez letrado de Ejecución Penal ejerce su jurisdicción y competencia en todo el territorio provincial (art. 2), por lo cual abarca las tres circunscripciones judiciales (I ciudad de Formosa, II Clorinda y III Las Lomitas).

Entre sus funciones, tendrá las de: a) aplicar el Régimen de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad vigente en la Provincia de Formosa; b) controlar que se respeten las garantías constitucionales, los Tratados Internacionales incorporados a la Constitución y los que fueren ratificados por la República Argentina en materia de Ejecución Penal, y los derechos de los condenados no afectados por la condena o por la ley; c) controlar el efectivo cumplimiento de la sentencia de condena a penas privativas de libertad en todas sus modalidades y las medidas de seguridad dictadas por los Tribunales Provinciales; d) resolver los incidentes que se susciten durante el cumplimiento de la condena; e) autorizar todo egreso del condenado del establecimiento donde se halla alojado; f) controlar el cumplimiento de las reglas de conducta



impuestas a los condenados condicionales y a los imputados en los casos de la suspensión del juicio a prueba, según lo dispuesto por los artículos 27 bis y 76 ter del Código Penal; g) controlar la adecuada reinserción social del condenado y h) entender en grado de apelación en las resoluciones sobre medidas disciplinarias dictadas por el Director del Establecimiento donde se cumple la condena (art. 3 Ley N° 1387 que modifica el art. 26 bis del Código Procesal Penal de Formosa).

El Juzgado tiene a disposición todas las personas que están cumpliendo pena privativa de libertad dentro de alguna de las seis unidades penitenciarias distribuidas en el territorio de la Provincia.

El equipo de trabajo de esta magistratura está conformado, además del juez, por un/una secretario/a y un plantel de funcionarios, profesionales y empleados. Además, en su estructura funcional cuenta con cuatro Oficiales de Prueba (uno en la Ciudad de Clorinda) para realizar los informes socioambientales y efectuar los controles pertinentes.

Con respecto a los *habeas corpus*, la Constitución de la Provincia de Formosa reconoce la procedencia de la modalidad correctiva de esta acción al establecer que: “Procederá esta acción en los casos de agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de libertad, sin perjuicio de las facultades propias del juez del proceso, si lo hubiere”. Además, en su artículo 17 la Constitución formoseña brinda importantes lineamientos. Establece que “Toda persona [...] podrá por sí o por terceros en su nombre, sin necesidad de mandato, valiéndose de cualquier medio de comunicación y a cualquier hora, promover acción de *habeas corpus* ante un juez letrado inmediato, sin distinción de fueros ni de instancias, restricción o amenaza de su libertad o en el ejercicio de sus derechos individuales”.

Asimismo, dice la Constitución que: “El juez del *habeas corpus* ejercerá su potestad jurisdiccional por sobre todo otro poder o autoridad pública. La acción de *habeas corpus* podrá instaurarse sin ninguna formalidad procesal. Toda vez que se tratare de amparar la libertad física, el juez hará comparecer a la persona afectada y al autor de la afectación dentro de las veinticuatro horas. Examinará el caso y hará cesar inmediatamente la afectación si ésta no proviniera de autoridad competente o si no cumplimentare los recaudos constitucionales y legales. Dispondrá asimismo las medidas correspondientes a la responsabilidad de quien expidió la orden y ejecutó el acto [...]”.

Dicho artículo ordena que una ley especial reglamentará las formas sumarísimas de hacer efectiva esta garantía y que ningún juez podrá denegar la acción de *habeas corpus* fundado en el hecho de no haberse sancionado la ley reglamentaria, en cuyo caso deberá arbitrar las medidas adecuadas para hacer efectiva esta garantía. Por otra parte, dispone que todo funcionario o empleado, sin excepción de ninguna clase, está obligado a dar inmediato cumplimiento a las órdenes que impartiere el juez del *habeas corpus*. La ley establecerá las penalidades que correspondieren a quienes rehusaren o descuidaren su cumplimiento.

Ahora bien, dicha ley no fue sancionada –a diferencia de lo que ocurrió con la acción de amparo, cuya Ley N° 749 de fecha 11 de mayo de 1979 regula su procedimiento– con lo cual, consecuentemente, los jueces se atienen al proceso establecido por la ley nacional de *habeas corpus* N° 23.098. Sin embargo, como vimos, la propia Constitución Provincial brinda numerosos parámetros para la procedencia de la acción. Se remarca, por último, el hecho de que la



Constitución establece que cualquier juez, no importa el fuero ni la instancia, debe conocer en materia de *habeas corpus*.

Índice de normativa citada de la Provincia de Formosa

- 1- Constitución de la Provincia de Formosa [Link](#)
- 2- Código Procesal Penal Provincial (Ley Nº 696) [Link](#)
- 3- Ley Nº 1.263 (Ley de Adherencia a la Ley Nº 24.660) [Link](#)
- 4- Decreto Nº 629/99 y reglamentos anexados (Creación de la Dirección General de Alcaldías Policiales, Reglamento de la Dirección General de Alcaldías Policiales, Reglamento de la organización interna de las alcaldías policiales, Reglamento del régimen para procesados, encausados y detenidos, Reglamento del régimen para condenados, Reglamento del régimen de visitas especiales, Reglamento del régimen de la progresividad, Reglamento de disciplina para los internos procesados y condenados, Reglamento de comunicación de los internos [Link](#))
- 5- Ley Nº 1.387 (Creación de la Justicia de Ejecución Penal Provincial) [Link](#)
- 6- Ley Nº 521 (Ley Orgánica del Poder Judicial Provincial) [Link](#)
- 7- Ley Nº 749 (Acción de Amparo Provincial) [Link](#)



Jujuy

Régimen legal de la ejecución de la pena

La Provincia de Jujuy adhirió a la Ley N° 24.660 a través de la Ley N° 5.131 (sancionada el 27/05/1999 y publicada el 14/07/1999). En su Art. 1 esta norma dispone: “Adóptase para su aplicación en la Provincia de Jujuy, el Régimen de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, regulada en la Ley Nacional N° 24.660”.

En dicha normativa, el Poder Ejecutivo Provincial se obliga a desarrollar un programa de adecuación de los establecimientos penitenciarios de la provincia a los requerimientos fijados en los Artículos 176 a 199 (Capítulo XV) de la Ley Nacional N° 24.660 con partidas presupuestarias propias. Asimismo, a desarrollar planes y programas de formación y capacitación del personal del servicio penitenciario que resulten necesarios a fin de cumplir con los principios y disposiciones contenidas en los artículos 200 a 207 de la Ley N° 24.660.

Por otra parte, se previó que hasta tanto se dispusiera la creación del Juzgado de Ejecución de la Pena, las funciones que al mismo le atribuye la Ley Nacional N° 24.660 serán ejercidas por el vocal de la Sala de la Cámara en lo Penal que actuó como presidente del trámite en el proceso en el cual se dispuso la respectiva condena de cuya ejecución se trate.

Finalmente, se estableció que el Poder Ejecutivo Provincial debía arbitrar las medidas conducentes para la elaboración de las normas legales complementarias y las administrativas reglamentarias, dentro del plazo de un (1) año contado a partir de la vigencia de este dispositivo.

En cuanto a previsiones constitucionales vinculadas con la privación de libertad, la Constitución de Jujuy contempla de forma expresa la protección contra torturas, tormentos, vejámenes físicos o psíquicos, y castigos o tratos crueles, inhumanos o degradantes; el trato humano de toda persona privada de su libertad; la prohibición de que la pena trascienda de la persona del delincuente; la separación de procesados y condenados y su trato diferenciado y el derecho a condiciones carcelarias dignas (artículo 20).

Reglamentación provincial

El 20 de septiembre de 1999 el Poder Ejecutivo Provincial, a través del Decreto N° 1.497/G, adoptó para su aplicación en materia de ejecución de las penas privativas de libertad las siguientes normas reglamentarias de la Ley N° 24.660:

- a) Decreto Nacional N° 303/96, “Reglamento General de Procesados”
- b) Decreto Nacional N° 18/97, “Reglamento del Capítulo IV Disciplina”
- c) Decreto Nacional N° 1058/97, “Reglamento del Capítulo II, Sección Tercera Alternativas para Situaciones Especiales– Prisión Domiciliaria”
- d) Decreto Nacional N° 1136/97, “Reglamento de Comunicaciones de los Internos”
- e) Decreto Nacional N° 396/99, “Reglamento de las Modalidades Básicas de la Ejecución”



Otras fuentes normativas relevantes

En 2019, a través de la Ley N° 6.137 se estableció el "Mecanismo Local de la Provincia de Jujuy de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes", con actuación en todo ámbito espacial público, privado o mixto, bajo jurisdicción, control o supervisión provincial o municipal, donde se encuentren o pudieran encontrarse personas privadas de su libertad, ya sea que estén detenidas, arrestadas, bajo custodia o que se les impida su salida de dicho ámbito por orden o disposición judicial, administrativa o de cualquier otra autoridad pública.

Administración de prisiones y establecimientos

El 3/11/1971, mediante Decreto-Ley N° 20-G/71, se sancionó la "Ley Orgánica del Servicio Penitenciario de Jujuy" que dispone en su artículo 1: "El Servicio Penitenciario de Jujuy es el Organismo técnico de seguridad y defensa social, que tiene a su cargo los Institutos y Servicios destinados a la custodia y guarda de los procesados y a la readaptación social de los condenados a sanciones penales privativas de libertad, en el territorio de la Provincia, y el traslado de los internos de conformidad a las disposiciones legales y reglamentarias."

En 1999, se sancionó la Ley N° 5.130 (Sancionada 29/04/1999, Publicada en BO N° 65 de fecha 04/06/1999) mediante la cual se creó el "Sistema Provincial de Seguridad Pública", cuya autoridad de aplicación es el Ministerio de Gobierno y Justicia de la Provincia y se declaró en proceso de reestructuración integral a la Policía de la Provincia y a la Dirección General del Servicio Penitenciario de Jujuy. La ley se planteó como objetivos: dotar a la Policía de la Provincia y a la Dirección General del Servicio Penitenciario de Jujuy de los medios necesarios para una mayor eficiencia en el cumplimiento de sus funciones específicas, transformar la estructura orgánica de los organismos mencionados, racionalizar y optimizar sus recursos humanos y materiales, desarrollar y profesionalizar al personal dependiente de los organismos mencionados, integrar a dicho personal en la comunidad a la que debe servir.

Dicha norma suspendió la ley Orgánica del Servicio Penitenciario de Jujuy (Decreto-Ley N° 20-G-71) y sus respectivas normas reglamentarias, en todas aquellas disposiciones que se opongán a ella. Recuérdese que en ese año la Provincia de Jujuy adoptó la "Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad N° 24.660" y sus reglamentaciones, mediante la Ley N° 5.131 y Decreto N° 1.497-G/99. Asimismo, mediante Decreto N° 1.508-G/99 se aprobaron las "Pautas de Organización Funcional del Servicio Penitenciario de Jujuy".

En 2001 se creó el "Instituto Superior de Seguridad Pública" en la que se dictan las carreras de Técnico en Seguridad Pública y Auxiliar en Seguridad Pública (con orientación policial o penitenciaria), de modo que Jujuy cuenta de esta manera con un instituto de enseñanza especializada para la formación de personal penitenciario en la Provincia.

El Servicio Penitenciario de Jujuy está dotado de la siguiente Estructura Orgánica y Funcional:

Órganos Superiores de Conducción Penitenciaria, integrados por la Jefatura del Servicio Penitenciario de Jujuy a la que le compete: la conducción administrativa y operativa de la Institución, ejercer el contralor de las dependencias y servicios, por intermedio y con el auxilio



de sus órganos superiores de planeamiento y control, representación y proponer nuevos reglamentos, modificación de los existentes, nombramientos, promociones, remociones y convocatorias del personal penitenciario en general.

Órganos Superiores de Planeamiento y Control de la Jefatura, integrados por: Dirección de Cuerpo Penitenciario y Seguridad; Dirección de Tratamiento Técnico Penitenciario; Dirección de Asuntos Legales; Dirección de Secretaría General; Dirección de Administración y Ejecución Presupuestaria; Dirección de Trabajo Producción y Obra.

Todas las áreas, órganos de ejecución, órgano de apoyo, establecimientos, divisiones, institutos y demás que integran la administración penitenciaria, dependen del órgano superior que corresponda, en todos los aspectos relacionados directamente con la materia de su competencia, sin perjuicio de la dependencia.

La Provincia cuenta con seis establecimientos penitenciarios:

Establecimiento	Tipo	Capacidad declarada
Establecimiento penitenciario N° 1	Varones mayores	256
Establecimiento penitenciario N° 2	Varones menores	17
Establecimiento penitenciario N° 3	Mujeres	35
Establecimiento penitenciario N° 4	Varones	10
Establecimiento penitenciario N° 5	Centro de reinserción social	17
Establecimiento penitenciario N° 7	Varones mayores	220

*Fuente: Informe Anual SNEEP (Provincia de Jujuy) 2022 [Link](#)

Organización judicial de la ejecución penal

La Ley Provincial N° 5.623, (sancionada 05/11/2009, publicada en BO N° 145 de fecha 30/12/2009) dictó el Código Procesal Penal Provincial que prevé la figura del Juez de Ejecución. La norma explicitó mediante nota al pie que sigue los lineamientos del art. 25 del Código Procesal Penal de Buenos Aires y el art. 35 bis del Código Procesal Penal de Córdoba.

Además, sostuvo que prevé la creación del juez de ejecución de la pena, habida cuenta: “las dificultades notorias que presenta en el respeto de los derechos humanos de los penados, la actual situación, en que cada tribunal controla, la ejecución de la sentencia de condena”. En tanto que entiende necesario que se prevea la creación y/o transformación (vg. el patronato de liberados y encausados), los equipos de los servicios penitenciarios, a fin de que estos tribunales



puedan ejercer su tarea: “Y decimos, tribunales, porque entendemos, que no pueden ser menos de dos, sino la tarea de control desbordará su capacidad.”

Conforme esa norma la competencia de los jueces de ejecución era la siguiente: 1. En las cuestiones relativas a la ejecución de la pena; 2. En la solicitud de libertad condicional; 3. En las cuestiones referidas a la observancia de todas las garantías incluidas en las Constituciones de la Nación y de la Provincia y en los Tratados Internacionales con relación al trato a brindarse a las personas privadas de su libertad, sean imputadas, procesadas o condenadas; 4. En los incidentes y cuestiones suscitadas en la etapa de ejecución; 5. En los recursos contra las sanciones disciplinarias aplicadas a los penados; 6. En las medidas de seguridad aplicadas a mayores de dieciocho (18) años de edad; 7. En el tratamiento de liberados en coordinación con el Patronato de Liberados, o en el control de *probation*, con la Oficina de Control de Suspensión del Proceso a Prueba y demás entidades afines; 8. En la extinción o modificación de la pena, con motivo de la vigencia de una ley penal más benigna; 9. En la determinación de condiciones para la prisión domiciliaria; 10. En la reeducación de los internos, fomentando el contacto del penado con sus familiares, y dando participación a entidades públicas y privadas que puedan influir favorablemente en la prosecución de tal fin; propendiendo a la personalización del tratamiento del interno mitigando los efectos negativos del encarcelamiento.

El 29/12/2021 se dictó la Ley N° 6.259 mediante la cual se estableció un nuevo código procesal en la Provincia. Su entrada en vigencia supuso la derogación de las Leyes N° 3.584 y N° 5.623 y sus modificatorias. La Ley N° 6.301 reguló la implementación del sistema procesal acusatorio.

El primero de octubre del 2022 entró en vigencia en la Provincia de Jujuy el nuevo Código Procesal Penal (Ley N° 6.259) de forma parcial ya que sólo rigió para delitos de violencia de género y narcomenudeo. Desde marzo de 2023 empezó a aplicarse en su totalidad.

A continuación, se detalla la nueva previsión en materia de competencia de los jueces de ejecución:

- a) Controlar el cumplimiento de las garantías constitucionales e instrumentos internacionales de Derechos Humanos en el trato otorgado a quienes cumplan condena de prisión y personas sometidas a medidas de seguridad. En los casos en que tuviere conocimiento de la violación de una garantía con relación a una persona sometida a prisión preventiva, pondrá de inmediato la situación a conocimiento del juez que ordenó la medida;
- b) Controlar el cumplimiento efectivo de las sentencias de condena;
- c) Resolver todos los planteos que se susciten durante la ejecución de las penas, medidas curativas o educativas, así como los referidos a la expulsión de condenados extranjeros en situación irregular en el país;
- d) Resolver en audiencias orales las impugnaciones que se presenten contra las decisiones de la administración penitenciaria;
- e) Visitar periódicamente los establecimientos donde se encuentren personas privadas de su libertad, a su disposición;
- f) Modificar las condiciones del cumplimiento de pena cuando entre en vigencia una ley penal más benigna;



g) Vigilar el respeto a los derechos de los internos, en particular, en todo lo referido a las condiciones y régimen de cumplimiento de la pena, así como la revisión de todas las sanciones impuestas durante la ejecución de la condena que sean impugnadas y el control del cumplimiento de las finalidades constitucionales de la pena y los derechos de los condenados, conforme lo dispuesto por de este Código respecto de las condiciones carcelarias.

La Provincia cuenta con un juzgado de ejecución de penas, una fiscalía y una defensoría.

En materia de *habeas corpus*, la acción está regulada en el art. 40 de la Constitución de Jujuy a la que remite el Código Procesal (artículo 446). No hay autoridad específicamente asignada, en la práctica se presentan al juzgado de ejecución que asume el trámite y resolución de la acción.

Índice de normativa citada de la Provincia de Jujuy

- 1- Constitución de la Provincia de Jujuy [Link](#)
- 2- Código Procesal Penal Provincial (Ley Nº 6.259) [Link](#)
- 3- Ley Nº 5.131 (Ley de Adherencia a la Ley Nº 24.660) [Link](#)
- 4- Decreto Nº 1.497-G (Reglamento Provincial de la Ley Nº 24.660) [Link](#)
- 5- Ley Nº 5.623 (Código Procesal Penal Provincial - Derogado) [Link](#)
- 6- Ley Nº 6.301 (Implementación del Sistema Procesal Acusatorio y Aplicación del Nuevo Código Penal Modificación Orgánica del Fuero Penal) [Link](#)
- 7- Ley Nº 5.130 (Creación del Sistema Provincial de Seguridad Pública) [Link](#)
- 8- Ley N Nº 6.137 (Mecanismo Local de la Provincia de Jujuy de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes) [Link](#)



La Pampa

Régimen legal de la ejecución penal

La Provincia no sancionó ley de ejecución ni de adhesión a la Ley N° 24.660, sin perjuicio de lo cual se aplica directamente la ley nacional.

Reglamentación provincial

La jurisdicción registra muy poca actividad reglamentaria en la materia. El 19 de octubre de 1979 se dictó el Decreto Provincial N° 2.017 denominado “Reglamento de unidades de orden público y régimen de detenidos”. En el Libro II de esta disposición se estableció un régimen para tratamiento de detenidos que habilita el alojamiento de personas privadas de libertad en Alcaldías y dependencias policiales.

Otras fuentes normativas relevantes

La Constitución de la Provincia de La Pampa fue sancionada el día 6 de octubre de 1960 y reformada en el año 1994. En este instrumento existe un solo artículo destinado a la ejecución de las penas privativas de la libertad, el cual establece las condiciones de alojamiento de los detenidos en consonancia con lo establecido en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

Respecto de la acción de *habeas corpus* se encuentra establecida constitucionalmente por el artículo 16, mientras que para su aplicación se rige por el procedimiento establecido en la ley nacional (Ley N° 23.098).

Administración de prisiones y establecimientos

La Provincia de La Pampa no cuenta con servicio penitenciario local. Las personas privadas de libertad a disposición de la justicia provincial son alojadas en alcaldías y comisarías las cuales se regulan de conformidad con lo establecido en el Decreto N° 2017.

Establecimiento	Capacidad declarada
U.R.I - Alcaldía de Santa Rosa	72
U.R.I - Brigada de Investigaciones	4
U.R.I - Comisaría Seccional 1°	7
U.R.I - Comisaría Seccional 2°	4
U.R.I - Comisaría Seccional 3°	8



Establecimiento	Capacidad declarada
U.R.I - Comisaría Seccional 6° de Mujeres	6
U.R.I - Comisaría Departamental Catrilo	4
U.R.I - Comisaría Departamental Eduardo Castex	4
U.R.I - Comisaría Departamental Macachín	4
U.R.I - Comisaría Departamental Miguel Riglos	5
U.R.I - Comisaría Departamental Telen	2
U.R.I - Comisaría Departamental Toay	6
U.R.I - Comisaría Departamental Victorica	7
U.R.I - Comisaría Departamental Winifreda	7
U.R.I - Delegación Policial Norte	1
U.R.I - Delegación Policial Sur	2
U.R.I - Subcomisaría Anguil	2
U.R.I - Subcomisaría Lonquimay	6
U.R.I - Subcomisaría Uriburu	2
U.R.II - Alcaldía de General Pico	34
U.R.II - Comisaría 2° General Pico	4
U.R.II - Comisaría 3° General Pico	21
U.R.II - Comisaría Departamental Caleufu	1
U.R.II - Comisaría Departamental Colonia Baron	2
U.R.II - Comisaría Departamental Ingeniero Luiggi	2
U.R.II - Comisaría Departamental Intendente Alvear	8
U.R.II - Comisaría Departamental Parera	2
U.R.II - Comisaría Departamental Quemu Quemu	4
U.R.II - Comisaría Departamental Rancul	3
U.R.II - Comisaría Departamental Realico	5



Establecimiento	Capacidad declarada
U.R.II - Comisaría Departamental Trenel	4
U.R.II - Delegación Policial Ranqueles	6
U.R.II - Delegación Policial Arata	2
U.R.III - Alcaidía de General Acha	27
U.R.III - Comisaría Departamental La Adela	2
U.R.IV - Comisaría Departamental 25 De Mayo	6
U.R.IV - Comisaría Departamental La Reforma	2

*Fuente: Informe Anual SNEEP (Provincia de La Pampa) 2022 [Link](#)

Organización judicial de la ejecución penal

En lo relativo a las disposiciones procesales, el Libro Quinto del Código Procesal Penal de la Provincia de La Pampa —específicamente en los títulos I y II— se encuentra destinado a regular el procedimiento relativo a la ejecución de las penas.

La Provincia cuenta con 2 juzgados de ejecución conforme lo establecido por el Título VIII de la Ley orgánica del Poder Judicial (Ley Nº 2.574):

1. Juzgado de Ejecución Penal con funciones en la 1° y 3° jurisdicción, con asiento en la ciudad de Santa Rosa
2. Juzgado de Ejecución Penal con funciones en la 2° y 4° jurisdicción, con asiento en la ciudad de General Pico

Asimismo, en la órbita del Ministerio Público Fiscal existe una unidad especializada para entender en la ejecución de las penas (Unidad de Ejecución Penal-UEP). Mientras que, en representación del Ministerio Público de la Defensa, se encuentra la Defensoría Contravencional y de Ejecución Penal.

Índice de normativa citada de la Provincia de La Pampa

- 1- Constitución de la Provincia de La Pampa [Link](#)
- 2- Código Procesal Penal Provincial (Ley Nº 3.192) [Link](#)
- 3- Ley Nº 2.574 (Ley orgánica del Poder Judicial Provincial) [Link](#)
- 4- Decreto Nº 2017 (Reglamento de Unidades de Orden Público y Régimen De Detenidos Provincial) [Link](#)



La Rioja

Régimen legal de la ejecución penal

El 2 de septiembre de 2004, la Provincia de La Rioja sancionó la Ley N° 7.712 denominada “Creación de juzgado de ejecución penal”. Esta disposición de diecisiete (17) artículos que regulan básicamente la creación y funcionamiento de los juzgados de ejecución penal, incluye en el artículo tercero, inc. “a” las competencias de estos magistrados: “Garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales ratificados por la República Argentina, la Ley N° 24.660 y su reglamentación en el trato otorgado a los condenados que se encuentran bajo jurisdicción del Servicio Penitenciario Provincial, y a las personas sometidas a medidas de seguridad personal”. La sola mención de la Ley N° 24.660, que aparece dentro de un artículo de la ley provincial referido a las funciones de los jueces de ejecución penal de La Rioja, sirve como adhesión a la Ley N° 24.660.

La Provincia de La Rioja aún no ha establecido ninguna medida legislativa respecto de las modificaciones sufridas por la Ley N° 24.660, posteriores a la sanción de la ley provincial mencionada.

En cuanto a previsiones constitucionales vinculadas con la privación de libertad, la Constitución de la Provincia de La Rioja establece en su artículo 26 que: “Las cárceles y demás lugares destinados al cumplimiento de las penas de privación de la libertad serán sanas, limpias, y organizadas con el fin de obtener primordialmente la reeducación y readaptación del detenido, que incluirá el trabajo productivo y remunerado. Toda medida que conduzca a mortificar física o moralmente a los detenidos hará responsable a quien la ejecute, autorice o consienta. Deberá garantizarse la privacidad de los internos, el vínculo familiar y sus necesidades psicofísicas y culturales básicas. Una ley especial dispondrá la creación, organización y funcionamiento de institutos de rehabilitación y educación de menores”.

Otras normas relevantes

En 2021, a través de la Ley N° 10.402, se creó el Comité Provincial de Evaluación de Seguimiento y Aplicación de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes con actuación en todo el territorio de la Provincia de La Rioja e intervención funcional en todos los lugares de detención de jurisdicción provincial.

Esta norma fue reglamentada por el Poder Ejecutivo provincial mediante el Decreto N° 308/2022.

Administración de prisiones y establecimientos

La Provincia de La Rioja cuenta con servicio penitenciario propio, creado por la Ley N° 4.880 sancionada el 28 de mayo del año 1987.

Respecto de los establecimientos carcelarios, la Provincia cuenta con un (1) solo establecimiento carcelario, denominado “Servicio Penitenciario Provincial de La Rioja”, que cuenta con una capacidad declarada de 385 plazas (SNEEP, 2022). Desde el año 2020, se encuentra dividido para alojar personas en régimen cerrado y en régimen semiabierto.



El personal está formado en la “Escuela de Formación del Personal de Seguridad”, especializado en servicios de seguridad penitenciaria, que depende del Ministerio de Educación.

Por lo demás, como no existe un establecimiento federal, los condenados federales también se alojan allí, en pabellones diferenciados.

Organización judicial de la ejecución penal

En la Provincia de La Rioja, existe un único juzgado de ejecución penal que interviene en todas las circunscripciones judiciales de la Provincia. Como se enunció anteriormente, la ley que crea el juzgado de ejecución y su funcionamiento es la Ley N° 7.712, sancionada en el año 2004.

El 12 de noviembre de 2009 se sancionó la Ley N° 8.661, que reformó el Código Procesal de La Rioja, que entre otras cuestiones dispone la división del Tribunal de Apelaciones en varias salas con el fin de revisar las resoluciones de los jueces de instrucción. Ante esto, se planteó que debía ser el Tribunal de Apelación el órgano encargado de revisar las resoluciones del Juzgado de Ejecución Penal.

En cuanto al tratamiento de las acciones de *habeas corpus* respecto de cuestiones que se susciten en el contexto de ejecución de la pena, son resueltos por el juez de ejecución, conforme lo establece el Código Procesal Penal de La Rioja.

Índice de normativa citada de la Provincia de La Rioja

1. Constitución de la Provincia de La Rioja [Link](#)
2. Ley N° 7.712 (Ley de Creación del Juzgado de Ejecución Penal) [Link](#)
3. Ley N° 4.880 (Ley de Personal del Servicio Penitenciario) [Link](#)
4. Ley N° 8.661 (Ley Modificatoria del Código Procesal Penal y la Ley Orgánica de la Función Judicial) [Link](#)
5. Código Procesal Penal de La Rioja (Ley N° 1.574) [Link](#)
6. Ley N° 10.402 (Comité Provincial de Evaluación de Seguimiento y Aplicación de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes) y reglamentación del Decreto N° 308/2022 [Link](#)



Mendoza

Régimen legal de la ejecución penal

En lo que respecta al aspecto normativo en materia de ejecución penal, la jurisdicción mendocina representa un caso singular según lo dispuesto en el art. 228 de la Ley N° 24.660. A partir de la sanción de la ley nacional, el departamento legislativo provincial adoptó distintos temperamentos que viraron desde la adhesión, que quedó sujeta a la letra de dos decretos del Poder Ejecutivo provincial —que además sucedieron en un intervalo de catorce años—, hasta la sanción de un código de ejecución penal en el año 2012 que, cinco años después, fue sustancialmente modificado.

Frente a tales condiciones, por apego al principio de legalidad ejecutiva contemplado en el art. 18 CN, el sistema de administración de justicia local ha interpretado que debe aplicarse la normativa de ejecución penal vigente al momento del hecho sin mayores controversias y, por lo tanto, desde 1996 a la fecha concurren con absoluta operatividad distintos marcos regulatorios de aplicación simultánea. Es decir que convive la aplicación de la Ley N° 24.660, conforme la reglamentación del Decreto Provincial N° 1.166/1998, o lo que corresponda según las modificaciones hechas por el Decreto N° 236/2010, con la vigencia del Código de Ejecución de la Provincia (Ley N° 8.465, sancionada en 2012) y la pertinente aplicación de la ley que lo reformó (Ley N° 8.971) si se trata de un caso de hechos posteriores a mayo del año 2017.

Consecuentemente, en forma seguida se describen en orden cronológico las principales características de los distintos regímenes normativos aún vigentes.

a. Régimen de adhesión. Ley N° 6.513. Decreto N° 1.166/98 (Aplicable a casos que involucren hechos ocurridos entre el 5 de agosto de 1998 y el 11 de enero de 2010)

El 15 de septiembre de 1997, apenas cumplido el primer año de la vigencia de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, la Provincia de Mendoza sancionó la Ley N° 6.513, cuya denominación fue: “Adhesión al régimen Ley Nacional N° 24.660 sobre régimen de los establecimientos penitenciarios”.

Con un texto relativamente breve, la legislatura local estipuló que la Provincia adhería “en cuanto es materia de legislación provincial, a la ley de la nación N° 24.660, que regirá en los establecimientos penitenciarios de la Provincia de conformidad con las reglamentaciones que dicte el Poder Ejecutivo” (art. 1), por lo que debía “adoptar un programa progresivo de adecuación de sus establecimientos a los requerimientos de la Ley N° 24.660, que permita su integral aplicación en un término de 10 años” (art. 2).

La norma de adhesión, entre otras cosas, derogó la Ley de facto N° 3.897, del 23/2/1973, mediante la que regía la antigua adhesión al régimen de la Ley Penitenciaria Nacional, así como toda otra disposición que a ella fuera opuesta (art. 11); fijó la competencia de los jueces y las juezas en la materia (art. 3); transformó el 12° Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia en el Juzgado de Ejecución N° 1 y determinó su sede en la penitenciaría provincial (art. 4) y estableció nuevas denominaciones de grados de oficiales del servicio penitenciario provincial (art. 6).



Asimismo, en el artículo 10, precisó que tendría vigencia desde su publicación en el Boletín Oficial en tanto que “por vía de reglamentación, el Poder Ejecutivo debería establecer en el término de un año, contado desde su vigencia, las normas operativas que resulten necesarias para su implementación en los aspectos que las requieran”.

A raíz de ello, el gobierno provincial, haciendo uso de las amplias facultades reglamentarias delegadas, emitió el Decreto N° 1.166/98, en el que a través de 88 artículos delineó cuestiones relativas a los periodos de tratamiento (arts. 3 a 9) y periodo de prueba (arts. 10 a 16); determinó que todo interno que solicite libertad condicional o libertad asistida podía realizar el pedido dos meses antes de cumplimentar los dos tercios de la condena temporal o de cumplir el término dispuesto por el artículo 54 de la Ley N° 24.660, respectivamente (art. 17); reglamentó aspectos relacionados con la seguridad, como requisas, registro de detenidos e instalaciones y medios de sujeción (arts. 18 a 28); y estipuló un régimen disciplinario por hechos específicos con una clasificación de tales infracciones en leves, medianas y graves (arts. 28 a 57).

No obstante, resulta destacable que la reglamentación fijó un período de observación de noventa días (art. 59) y dividió el tratamiento en tres fases, cuyos requisitos, principalmente en lo que respecta a las calificaciones de concepto y conducta para avanzar en cada una de ellas, también fueron estipulados en particular: para acceder a la segunda fase se necesitaba concepto bueno -5/6- y conducta muy buena -7/8-; y para la tercera, concepto muy bueno -7/8- y conducta ejemplar -9/10- (art. 5).

En el mismo sentido, corresponde especificar que el decreto determinó como exigencias especiales para acceder al período de prueba: “a) Que la propuesta de ingreso al mismo emane del resultado del Período de Observación, de la verificación del tratamiento y/o del equipo de tratamiento de la Institución, b) No tener causa abierta u otra condena pendiente, y c) Poseer conducta ejemplar o el máximo que pudo haber alcanzado según el tiempo de internación y además posea como mínimo concepto muy bueno” (art. 10). Y como recompensas, a tenor de lo dispuesto en el art. 105 de la Ley N° 24.660, la posible concesión de visitas extraordinarias, notas meritorias en el legajo personal, recibir en carácter de donación material de estudio y recreativo complementario, si se tratara de una persona alojada en una colonia penal que le sea otorgada una salida especial por orden de autoridad jurisdiccional competente a propuesta de la Dirección del establecimiento y otras ventajas compatibles con la fase en que se encuentre (art. 62).

Finalmente, en esta primera etapa de adhesión reglada, también fueron abordadas las relaciones familiares y sociales, la correspondencia y las comunicaciones telefónicas, las visitas y la conformación y el funcionamiento de los organismos técnicos criminológicos (arts. 63 y siguientes).

b. Régimen de adhesión Ley N° 6.513. Decreto N° 1.166/1998 según reforma Decreto N° 236/2010 (Aplicable a casos que involucren hechos ocurridos entre el 20 de febrero de 2010 y el 1 de noviembre de 2012)

El segundo decreto, que completa el periodo de adhesión a la Ley N° 24.660, adicionó nuevos requisitos e inició una fase regresiva en el tratamiento penitenciario anclada en restricciones legales, muchas de las cuales fueron luego replicadas a nivel nacional.



En efecto, el 19 de febrero del año 2010, el gobierno local emitió el Decreto Nº 236 con el que introdujo modificaciones al Decreto Nº 1.166 del año 1998. Y aunque en sus consideraciones se transparenta que mediante otro decreto (Nº 2.456/09), había sido convocado un "Consejo Asesor de Expertos para la Prevención de la Reincidencia en Delitos de Índole Sexual", cuyos integrantes habían propuesto "incorporar previsiones atinentes a la valoración que debía hacerse respecto de la participación de los condenados por delitos de índole sexual en el tratamiento específico", lo cierto es que la nueva reglamentación importó cambios también aplicables en el tratamiento por otros delitos no vinculados necesariamente con la afectación a la integridad sexual.

Así, respecto de los casos de condena por los delitos establecidos en los artículos 119, 120 y 124 del Código Penal, se incorporó la exigencia en el período de observación al Organismo Técnico Criminológico, de realizar "los estudios médicos y psicológicos para formular un diagnóstico y pronóstico criminológico específico, señalando los condicionamientos o padecimientos físicos y mentales que puedan constituir un obstáculo para la readaptación", así como el deber de "fomentar la libre cooperación del condenado para proyectar y desarrollar su tratamiento mediante las terapias o medios de tratamientos físicos y psíquicos" (art. 1). En las fases 2 y 3 de la etapa de tratamiento "se deberá tener especial consideración respecto de la evolución del interno en el programa de tratamiento indicado" (arts. 6 y 8). Y para acceder al período de prueba "deberá verificarse especialmente que el interno haya cumplido el tratamiento prescripto y se encuentre en un grado de evolución adecuado a los fines de la presente etapa de ejecución de la pena." En tanto para acceder a salidas transitorias, "el Organismo Técnico Criminológico deberá informar y receptar necesariamente la decisión del interno de continuar sometido en tiempo y forma al tratamiento prescripto" (art. 10).

Pero respecto de todos los casos (art. 6), determina que para ser incorporado a la Fase 2 de tratamiento, se deberá reunir los requisitos y haber alcanzado los objetivos siguientes: Poseer Conducta Buena -5- y Concepto Bueno -5-; no registrar sanciones medias o graves en el último período calificado; trabajar con regularidad; estar cumpliendo las actividades educativas y las de capacitación y formación laboral indicadas en su programa de tratamiento; mantener el orden y la adecuada convivencia; y demostrar hábitos de higiene en su persona, en su alojamiento y en los lugares de uso compartido; además de contar con dictamen favorable del Consejo Correccional y resolución aprobatoria del Director del establecimiento. Mientras el artículo 8, estipula que para acceder a la fase 3, además de mantener los requisitos de la etapa anterior, las calificaciones deben ascender a Muy Buena -7- en conducta y Bueno -6- en concepto, y "cumplir con las normas y pautas socialmente aceptadas".

En tanto, para acceder al período de prueba se debe contar con conducta Muy Buena -8- y concepto Muy Bueno -7-, "no tener causa penal abierta u otra pendiente" y "dictamen favorable del Consejo Correccional y Resolución del Director del Establecimiento penal".

En el caso de las salidas transitorias, se adicionó la necesidad de obtener un "informe criminológico y social del Organismo Técnico Criminológico evaluando su evolución en el régimen, las condiciones del domicilio propuesto y el efecto beneficioso que las salidas puedan tener en el futuro personal, familiar y social del condenado" (art. 10).

Este régimen estuvo en vigencia casi tres años y fue sustituido por una ley especial en el año 2012, cuya denominación fue "Código de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad de la Provincia de Mendoza".



c. Código de Ejecución de la Ley Privativa de la Libertad de la Provincia de Mendoza. Ley Nº 8.465 (Aplicable por hechos ocurridos entre el 2 de noviembre de 2012 y el 11 de mayo de 2017)

El 2 de noviembre del año 2012, entró en vigor el “Código de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad de la Provincia de Mendoza” (ley sancionada el 12/9/12, BO. 17/10/2012). Esta disposición, que marcó un cambio de temperamento significativo respecto de la aplicación de la ley nacional, contiene 273 artículos, divididos en dos títulos.

El Título I (“De la ejecución de la pena privativa de la libertad”) está fragmentado en catorce capítulos. El Capítulo I regula cuestiones generales como la finalidad de la ley (Arts. 4 y 7), control judicial y competencia jurisdiccional (arts. 5 y 6), responsabilidades del Organismo Técnico Criminológico (OTC), y derechos básicos de procesados y condenados (art. 11).

El Capítulo II, aborda las modalidades de la ejecución en cuatro períodos: Observación, Tratamiento, Prueba y Libertad Condicional. A cada una se le asignó una sección especial.

El período de Observación, que se encuentra en la sección segunda, se mantuvo en 90 días, durante los cuales el OTC debe recabar la información necesaria para determinar el perfil del detenido, realizar las derivaciones que correspondan y realizar un informe que avale el tratamiento recomendado (arts. 14 y 15).

El Período de Tratamiento, está ubicado en la sección tercera, precisamente en el art. 17, y está dividido en tres fases o etapas. La Fase 1, consiste en la aplicación intensiva de programa de tratamiento propuesto por el organismo técnico criminológico (inc. a). La Fase 2, consiste en la incorporación del interno a un régimen intermedio y para su incorporación es condición selectiva, previa e indispensable poseer conducta Muy Buena y concepto Muy Bueno (inc. b). La Fase 3, confianza, importa un paso hacia la autodeterminación y para alcanzarla es necesario “conducta Ejemplar o el máximo que pudo haber alcanzado según el tiempo de internación y concepto Muy Bueno. Sin perjuicio de los demás requisitos y condiciones para el avance del proceso en las distintas fases” (inc. c). El ingreso a las diversas fases deberá ser propuesto por el organismo técnico criminológico, luego el Consejo Correccional emitirá el dictamen escrito que se elevará al director del establecimiento, quien deberá resolver en forma fundada (art. 18).

La sección cuarta regula lo pertinente al período de Prueba, salidas transitorias y régimen de semilibertad (arts. 19 a 27). El art. 19, establece como requisitos para ser incorporado al período: “a) Que la propuesta de ingreso al mismo emane del resultado del período de observación, de la verificación de tratamiento; b) No tener causa abierta u otra condena pendiente; c) Poseer conducta Ejemplar y además posea concepto Ejemplar”.

En tanto, para acceder a salidas transitorias, según la letra del artículo 27, se requiere (además de estar incorporado al período de prueba, cumplir con el requisito temporal —mitad de la condena o veinte años en penas perpetuas—, no tener causa en la que interese su detención y poseer conducta ejemplar, durante el último año contado a partir de la petición de la medida), contar con resolución aprobatoria del Director del Establecimiento y merecer, del organismo técnico-criminológico y del consejo correccional del establecimiento, concepto favorable respecto de su evolución y sobre el efecto beneficioso que las salidas o el régimen de semilibertad puedan tener para el futuro personal, familiar y social del condenado; y, fundamentalmente, no encontrarse comprendido dentro de la lista de delitos exceptuados por la ley.



En efecto, el art. 72 del Código de Ejecución mendocino del año 2012, prevé en la sección décima del Capítulo Segundo, denominada “Excepciones a los beneficios acordados en el periodo de prueba” que “No podrán otorgarse los beneficios comprendidos en el período de prueba a los condenados por los siguientes delitos: 1) Homicidio simple previsto en el artículo 79 y homicidio agravado previsto en el artículo 80 del Código Penal; 2) Delitos contra la integridad sexual, previstos en los arts. 119 segundo, tercer y cuarto párrafo, 120 segundo párrafo, 124, 125, 125 bis, 126, 127, 130 tercer párrafo y 167 incisos 1) y 2) del Código Penal; 3) Robo agravado (artículo 166 del Código Penal) ; 4) Homicidio en ocasión de robo (artículo 165 del Código Penal); y 5) Tortura seguida de muerte (artículo 144 tercero, inciso 2, del Código Penal)”.

También establece ese artículo que: “los beneficios comprendidos en el período de prueba tampoco se concederán a los reincidentes y a todos aquellos a los que prima facie no proceda el otorgamiento de la libertad condicional”. La novedad que presenta la norma es que, en el último párrafo, agrega limitaciones a las facultades constitucionales del gobernador de la Provincia: “En los supuestos descriptos por el presente artículo no será procedente el indulto ni la conmutación de penas previstas en el artículo 128 de la Constitución de la Provincia y la Ley Nº 3.645 en su Capítulo XVI”.

La sección quinta del capítulo II, comprende el período de libertad condicional (arts. 33 a 40). La sección sexta abarca disposiciones comunes a los regímenes de salidas transitorias, semilibertad, libertad condicional y libertad asistida (art. 41 a 43). La sección séptima comprende el programa de prelibertad (arts. 44 a 47). La Sección octava replica la normativa nacional para los casos de posible detención domiciliaria (arts. 48 a 50), prisión discontinua y semi-detención, prisión diurna y nocturna, y trabajos para la comunidad (arts. 51 a 67).

El art. 68, da inicio a la sección novena, destinada a la libertad asistida y la estipula en un plazo de tres meses antes del agotamiento de la pena temporal, siempre que el detenido no se encuentre comprendido en las excepciones del art. 72.

Por otra parte, el Capítulo III de la ley incluye normas de trato, higiene, alojamiento, vestimenta y ropa, alimentación, información y peticiones, tenencia y depósito de objetos y valores, cuidados de bienes, registro de internos y de instalaciones, traslados, medidas de sujeción, excepciones que ameritan suspensión de derechos consagrados en el Código en supuestos de alteración de orden (arts. 73 a 92).

El capítulo IV dispone lo atinente al régimen de sanciones disciplinarias, fijándolas en leves, medias y graves, conforme una lista de hechos determinados (art. 98), determina el procedimiento y consagra derechos mínimos del proceso (art. 99 a 110).

El capítulo V estipula todo lo relativo a guarismos de conducta y concepto, con la siguiente escala: a) Ejemplar: Diez -10-, b) Muy buena: Ocho -8- y Nueve -9-, c) Buena: Seis -6- y Siete -7-, d) Regular: Cuatro -4- y Cinco -5-, e) Mala: Dos -2- y Tres -3-, y t) Pésima: Uno -1- (art. 113). Asimismo, establece que, en atención a las infracciones disciplinarias sancionadas, podrán efectuarse las siguientes disminuciones o quitas: “a) Faltas leves: Ninguna o hasta un (01) punto; b) Faltas medias: entre dos (2) y tres (03) puntos”; y en “c) Faltas graves: entre cuatro (4) y cinco (05) puntos” (art. 114).

El capítulo VI, destinado al título “recompensas” no recolectó los antecedentes de los decretos que completaron la ley de adhesión que contemplaban una lista de recompensas posibles. Por el contrario, en un solo artículo (el art. 117), se estableció que “Los actos del interno que



demuestren buena conducta, espíritu de trabajo, voluntad en el aprendizaje y sentido de responsabilidad en el comportamiento personal y en las actividades organizadas del establecimiento, serán estimulados mediante un sistema de recompensas reglamentariamente determinado. No podrá establecerse como recompensa la promoción excepcional a cualquier fase del período de tratamiento”. Este aspecto nunca fue reglamentado.

El Capítulo VII, incluye todo lo relativo al trabajo en condiciones de encierro, las condiciones generales, organización penitenciaria del trabajo y remuneración (art. 118 a 144).

A partir del artículo 145 se encuentra el Capítulo VIII, que lleva el título “Educación”. Entre los aspectos más destacables se encuentran las condiciones generales del derecho a estudiar (arts. 145 a 148), situaciones especiales como el caso de las mujeres embarazadas y con niños o niñas (art. 149) y la posible reducción de plazos por estímulo educativo hasta un máximo de veinticuatro meses (art. 153).

El Capítulo IX involucra el derecho a obtener asistencia médica (art. 156 y ss.). El Capítulo X a asistencia espiritual (art. 167 y ss.). El XI, sobre Relaciones Familiares y Sociales. El Capítulo XII se dedica a la Asistencia Social. El Capítulo XIII a la Asistencia Postpenitenciaria.

Y el Capítulo XIV, replica en idéntico modo el art. 208 de la Ley N° 24.660, estableciendo un “Control judicial y administrativo de la ejecución [...] por lo menos semestralmente” (art. 189).

El Título II del Código está destinado a circunscribir la conformación de un “Sistema Penitenciario de la Provincia”. En el primer Capítulo (art. 191) se determina que está compuesto por 1- El Servicio Penitenciario; 2- El Organismo Técnico-Criminológico (OTC); 3- La Dirección de Promoción de los Liberados (DP); 4- Procurador de las Personas Privadas de Libertad; 5- La Comisión Provincial de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; y 6- La Inspección General de Seguridad. El segundo Capítulo está destinado al Servicio Penitenciario (arts. 192 a 211). El Tercero a los Establecimientos Penitenciarios, nombramiento y funciones de los directores y funcionamiento de los Consejos Correccionales (arts. 211 a 243). El Cuarto Capítulo, a las funciones de los Organismos Técnicos Criminológicos (arts. 244 a 257). El Quinto y último Capítulo, dedica las últimas disposiciones a aquellas que tengan que ver con la puesta en funcionamiento del Código, previo a señalar que la Dirección de Promoción del Liberado, “funcionará en el ámbito de la Subsecretaría de Justicia dependiente del Ministerio de Trabajo, Justicia y Gobierno de la Provincia y conforme a las previsiones de la Ley N° 7.503” (art. 258).

d. Código de Ejecución de la Ley Privativa de la Libertad de la Provincia de Mendoza. Ley N° 8.465, reformado por Ley N° 8.971 (Régimen vigente desde el 12 de mayo de 2017)

En mayo del año 2017 la legislatura mendocina sancionó la Ley N° 8.971, de reforma del Código de Ejecución Penal. Con 34 artículos, la modificación del Código buscó justificar un giro respecto del fin de la ejecución penal, incorporando a las víctimas e imponiendo nuevos deberes y requisitos para avanzar en las distintas etapas.

En ese sentido, los actuales arts. 2 y 8, disponen—respectivamente—: “El sistema de reinserción se desarrollará primando las labores en todas sus formas, en la capacitación, en la educación, en la introyección en el rol de las víctimas y en la retribución hacia las mismas”. Y “El objetivo de la ley es lograr la adecuada inserción social de las personas privadas de libertad a través de la



asistencia, tratamiento, control y la protección de la sociedad frente al crimen, siendo el trabajo, educación y capacitación los ejes rectores para lograr estos objetivos. En especial es interés de la ley lograr la comprensión del interno de los efectos de su conducta disvaliosa en relación con la sociedad y las víctimas, con especial énfasis en su responsabilidad. [...] Deberá el interno comprender que los gastos e inversiones realizados por el Estado para su estancia, alimentos, salud y manutención en general, cualesquiera fueren estos, tienen como origen su conducta disvaliosa y que es su responsabilidad la devolución de este esfuerzo estatal. A tal fin la reglamentación establecerá las formas de abonar los mismos, incluyendo las reparaciones por daños ocasionados durante su internación. Las víctimas podrán participar respecto de las libertades a las que puedan acceder los internos”.

De igual modo, resulta relevante señalar que el artículo 35 del Código, que estipula casos donde el pronóstico de reinserción debe considerarse desfavorable, indica que son argumentos suficientes “no haber cumplido sus labores y trabajos cuando fuere procedente”; “no haber demostrado voluntad respecto del pago de sus gastos y reparaciones; y “no haber desarrollado introyección con el rol de la víctima, demostrada en actos concretos.” (incs. 4, 5 y 6). En tanto el agregado artículo 12 bis, refiere que “la víctima del delito cometido, respecto de los autores, partícipes, instigadores y encubridores, tendrá derecho a: 1) recibir indemnización del producido del trabajo e ingresos de éstos. 2) recibir solicitud de perdón y arrepentimiento de los mismos. 3) ser informado del avance del régimen progresivo de la ejecución de la condena, para lo cual podrá compulsar su legajo. 4) ser notificada y participar en audiencia con voz, respecto de las eventuales libertades que pudieren obtener”. Por cuanto “en caso de que la decisión fuera contra su voluntad expresa, el Juez deberá dar razón fundada de ello” (texto según Ley N° 8.971 art. 9°)

A modo ilustrativo, a continuación, se describen las principales modificaciones aportadas por la Ley N° 8.971 al Código de Ejecución de la Provincia de Mendoza, conforme aquellos parámetros.

En lo que respecta al período de tratamiento, el actual artículo 17, fija nuevas exigencias para avanzar en las distintas etapas. Así, mientras para acceder a la Fase 2 —además de calificar conducta y concepto muy buenos, tal como era antes de esta reforma—, es necesario que la persona “haya ejercido labores con regularidad” (inc. b), para alcanzar la Fase 3 —además de contar con conducta ejemplar o el máximo que pudo haber alcanzado según el tiempo de internación y concepto muy bueno, como también exige el régimen anterior a la reforma— igualmente se demanda haber ejercido “con regularidad sus labores y trabajo” y “realizar las reparaciones indemnizatorias cuando correspondiere, oblado sus gastos según reglamentación y haber desarrollado una introyección en el rol de las víctimas” (inc. c).

En otro orden, el artículo 19 de la Ley 8.465 reformado, no ha modificado su redacción en cuanto a los requisitos que deben observarse para acceder al período de prueba, por el caso: 1) Que la propuesta de ingreso al mismo emane del resultado del período de observación, de la verificación de tratamiento. 2) No tener causa abierta u otra condena pendiente. Y 3) Poseer conducta Ejemplar y además posea concepto Ejemplar. No obstante, se ha cargado sobre las autoridades la responsabilidad de anotar a la Bicameral de Seguridad y a la víctima (Cfr. Último párrafo del referido artículo).

También se ha modificado el artículo 27, que dispone lo pertinente a las salidas transitorias o la incorporación al régimen de la semilibertad. A los requisitos que ya estaban vigentes se ha sumado: “haber cumplido con regularidad las labores mínimas exigidas por la autoridad



administrativa y el trabajo” (inc. VI), “satisfacer el pago de los gastos que demande su estadía en los lugares de detención, conforme al porcentaje que determine la ley (VII), “acreditar resarcimiento a la/s víctima/s, conforme al porcentaje que determine la ley (inc. VIII); y, finalmente, “obtener la aprobación especializada del Organismo Técnico Criminológico de que la persona privada de libertad haya demostrado arrepentimiento e introyectado el rol de la víctima, a fin de obtener empatía con su situación.” (inc. IX).

En sentido análogo, el actual artículo 33, a propósito de los nuevos requisitos indicados en el párrafo anterior, establece: “El Juez de Ejecución podrá conceder la libertad condicional al condenado que reúna los requisitos fijados por el Código Penal, previo los informes fundados del Organismo Técnico Criminológico, del Consejo Correccional del establecimiento y de la dirección del establecimiento penitenciario que pronostiquen en forma individualizada su reinserción social, cuyo informe deberá contemplar el cumplimiento de los puntos VI, VII, VIII y IX del Artículo 27”.

Por lo demás, en lo que hace al régimen de libertad asistida, adicionó a la obligación de presentarse ante la autoridad correspondiente y cumplir las reglas de conducta fijadas por el juez o la jueza de ejecución, el compromiso de “Residir en el domicilio consignado en la resolución judicial, el que podrá ser modificado previa autorización del juez de ejecución, para lo cual éste deberá requerir opinión de la Dirección de Promoción del Liberado. El domicilio deberá encontrarse fuera del ámbito personal o laboral de la víctima y de testigos de cargo” y el deber de “Reparar los daños causados por el delito en los plazos y condiciones que fije el Juez competente o la oficina administrativa correspondiente, en los casos de daños a los bienes del estado” (art. 70, incisos III y IV).

Reglamentación provincial

Además de las reglamentaciones que, con fines de mayor claridad, fueron descriptas en el acápite anterior la Provincia emitió algunos decretos vinculados con la materia:

a) Régimen Progresivo de la Pena contemplado en la Ley Provincial N° 8.465. Decreto N° 560/2018–Resolución DGSP N° 1159/2018 (Fecha de emisión 22/08/2018). Establece que aquellas personas que se encuentren a disposición de un órgano jurisdiccional de la Provincia de Mendoza podrán solicitar su incorporación al Régimen Progresivo Anticipado, luego de transcurrido 90 días desde el ingreso a un establecimiento penitenciario dependiente del Servicio Penitenciario Provincial y siempre que no haya recaído sentencia de condena firme.

b) Acuerdo Interinstitucional para la Articulación de Medidas Conjuntas de Protección de Derechos de Personas Privadas de Libertad para la aprobación del “Protocolo para la implementación de Medidas de Resguardo para personas privadas de libertad”. Decreto N° 100/2014 - Acordada N° 25.683 (15/05/2014), suscripto entre la Dirección de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza y el Ministerio de Trabajo, Justicia y Gobierno. El Protocolo es resultado de una mesa de trabajo coordinada entre el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo a través de la Dirección de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia de la Suprema Corte de Justicia, el Juzgado de Ejecución Penal, la Subsecretaría de Justicia, la Dirección General del Servicio Penitenciario y el Procurador de las Personas Privadas de la Libertad. La constitución de este espacio de diálogo fue consecuencia de la audiencia convocada por el Juez de Garantías interviniente en las acciones de *habeas corpus* interpuestos



en abril de 2013, en favor de personas alojadas en el Complejo Penitenciario I “Boulogne Sur Mer”

Otras fuentes normativas relevantes

A nivel constitucional la Provincia cuenta con su disposición refleja del artículo 18 de la Constitución Nacional en el artículo 23: “Las cárceles son hechas para seguridad y no para mortificación de los detenidos, y tanto éstas como las colonias penales, serán reglamentadas de manera que constituyan centros de trabajo y moralización. Todo rigor innecesario hace responsables a las autoridades que lo ejerzan”.

A su vez, el artículo 24 establece que: “Ninguna detención o arresto se hará en cárceles de penados, sino en locales destinados especialmente a ese objeto. Los presos no serán sacados de la Provincia para cumplir sus condenas en otras cárceles, ni se admitirán en las suyas, presos de fuera de ella, salvo las excepciones que establezca la ley”.

El 22 de marzo de 2011 a través de la Ley N° 8.284 se creó la Comisión Provincial de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes con sede en la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Mendoza. La Comisión actúa respecto de toda persona que se encuentre o pueda encontrarse privada de su libertad de cualquier modo, en cualquier tipo de establecimiento bajo jurisdicción y control del Estado provincial. Esta norma también crea la figura del Procurador de las Personas Privadas de Libertad en la Provincia de Mendoza cuya reglamentación para el proceso de selección fue efectuada mediante Decreto N° 2207/11. Ambas disposiciones sufrieron modificaciones en 2020 a través de la Ley N° 9.253.

En cuanto a disposiciones inferiores vinculadas con la ejecución penal pueden mencionarse un grupo de resoluciones emitidas por la Dirección General Servicio Penitenciario que resultan de importancia:

- Protocolo de Estrategias de Tratamiento Integral - Resolución DGSP N° 1355.2014 (Fecha de emisión 25/09/2014).
- Reglamento General de Comunicaciones de las Personas Privadas de Libertad - Resolución DGSP N° 1631/ 2014 (Fecha de emisión 12/11/2014).
- Programa Específico para el Tratamiento Integral en Consumo Problemático - Resolución DGSP N° 1602/2016 (Fecha de emisión 23/11/2016).
- Programa de Intervención para Condenados por Delitos Contra la Mujer - Resolución DGSP N° 1603/2016 (Fecha de emisión 23/11/16).
- Programa de actividades voluntarias para procesados por delitos contra la mujer – Resolución DGSP N° 1711/2016 (Fecha de emisión 26/12/16).
- Plan de Salud en Contexto de Encierro en el ámbito del Servicio Penitenciario de Mendoza. Resolución DGSP N° 1490/2016 (Fecha de emisión 28/10/2016).
- Programa de prevención de la reincidencia de delitos de índole sexual. Resolución DGSP N° 1259/2017 (Fecha de emisión 21/09/2017).



- Programa de Prelibertad y Tratamiento Social. Resolución DGSP N° 1290/2017 (Fecha de emisión 28/09/2017).
- Clasificación de los lugares de alojamiento para personas privadas de la libertad en Establecimientos dependientes del Servicio Penitenciario de Mendoza. Resolución DGSP N° 1104/2019 (Fecha de emisión 13/08/2019)
- Protocolo de supervisión de prisión y detención domiciliaria a través de videollamadas. Resolución DGSP N° 605/2020 (Fecha de emisión 22/05/2020).
- Protocolo de supervisión y control de salidas transitorias a través de videollamadas. Resolución DGSP N° 368/2021 (Fecha de emisión 22/03/2021).
- Procedimiento de compra de pasajes por acercamiento familiar. Resolución DGSP N° 1679/2022 (Fecha de emisión 14/09/2022).

Finalmente, también es pertinente mencionar la Acordada N° 25.819 que aprueba el “Protocolo de autorizaciones judiciales para la atención gineco-obstétrica de mujeres privadas de libertad”.

Administración de prisiones y establecimientos

La Provincia cuenta con un servicio penitenciario profesional cuya última ley de regulación es la Ley N° 7.493. El art. 1, explica que: “es el organismo civil, armado, jerarquizado y profesional integrante del sistema de justicia y seguridad pública de la Provincia, que tiene por finalidad la ejecución de las penas privativas de la libertad, para lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley, procurando su adecuada reinserción social y promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad”. El Servicio Penitenciario mendocino tiene también a su cargo la emisión y confección de dictámenes criminológicos, funciones previstas en la ley nacional de ejecución penal.

Entre otras cosas, esa norma rige en cuanto a su constitución orgánica, la Dirección y Subdirección General, la organización en general de la institución, las designaciones y las Coordinaciones del Departamento Legal y Técnico, Tratamiento, Seguridad, Administración Contable, RRHH y una Secretaría General, dependiente de la Dirección General. Por otro lado, conforme surge del art. 2, el Servicio depende orgánica y funcionalmente del Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos, a través de la Subsecretaría de Justicia y Derechos Humanos de Mendoza. Muchas de esas cuestiones, además, fueron reglamentadas en el Decreto N° 603/2006.

Existen otras disposiciones legales que también rigen el funcionamiento de la institución. La Ley N° 7.976, que dio origen al “Sistema”, en el Capítulo II, estableció la estructura orgánica del Servicio y cuestiones vinculadas al personal penitenciario, que entre otras cosas buscó reorganizar la vieja estructura, previa al restablecimiento de la democracia, con las exigencias de orden institucional que exigía la conflictiva situación de los establecimientos mendocinos. Por lo que cabe señalar que, en comparación a otras fuerzas de orden provincial, la institución no es tan nueva pues las anteriores leyes que la regía (N° 3.645 y N° 3.777) datan del año 1969 y 1971, respectivamente; y que cuenta con un Instituto de Formación Penitenciaria (INFOPE).



La ley que creó el Sistema Penitenciario incluyó el Organismo Técnico-Criminológico dentro de las instituciones que lo conformaban, pero lo cierto es que no se ocupó más de explicar en qué consistían sus funciones ni delegó su reglamentación, con la gravedad de que este organismo, pese a la adhesión mendocina a la Ley N° 24.660 en 1997, siempre funcionó según lo previsto en el artículo 40 del derogado “Estatuto del personal penitenciario provincial” (Ley N° 3.777 de 29/11/1971), que actuaba como complemento de una antigua ley penitenciaria de 1969, anterior aún a la vieja adhesión provincial a la Ley Penitenciaria Nacional (Ley N° 3.645).

De todas formas, en el año 2012, se incluyeron sus funciones en el artículo 245 del Código de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad de la Provincia de Mendoza (Ley N° 8.465), entre las cuales encontramos que le corresponde: a) Realizar las tareas correspondientes al Período de Observación; b) Verificar y actualizar el programa de tratamiento indicado a cada interno; c) Informar en las solicitudes de traslado a otro establecimiento, de libertad condicional, de libertad asistida y, cuando se lo solicite, de indulto o de conmutación de penas; d) Proponer: 1) La promoción de salidas transitorias o la incorporación al régimen de semilibertad; 2) La permanencia en instituciones o secciones especiales para jóvenes adultos, de internos que hayan cumplido Veintiún (21) años; 3) El retroceso del interno al período o fase que correspondiere; 4) El otorgamiento de recompensas; e) Producir los informes médicos, psicológicos y sociales previstos en este Código; f) Participar en las tareas del Consejo Correccional; y g) Coadyuvar con las tareas de investigación y docencia.

Asimismo, se estableció que el Organismo debe estar constituido por profesionales con título habilitante que acrediten su especialización o versación en criminología y en disciplinas afines. Y que formarán parte de él, por lo menos, un psiquiatra, un psicólogo y un asistente social, a los que se incorporará, en lo posible, entre otros, un educador y un abogado cada 300 internos alojados en el establecimiento.

Actualmente, este organismo es muy importante para conocer sobre el pronóstico de reinserción pues, por ejemplo, en el caso de un pedido de libertad condicional, su informe es el que deberá contemplar el cumplimiento de los puntos VI, VII, VIII y IX del Artículo 27 de la Ley N° 8.645, con la modificación incorporada por el art. 12 de la Ley N° 8.971.

La Dirección de Promoción de los Liberados (DP) se rige según lo estipulado por la Ley N° 7.503, del 11 de agosto de 2006, que dispuso su creación en el ámbito de la Subsecretaría de Justicia de la Provincia de Mendoza.

La Inspección General de Seguridad, fue creada por Ley N° 7.813: Es un organismo descentralizado que conforma también otro Sistema: el “Sistema Provincial de Seguridad Pública de la provincia de Mendoza” conformado por Ley N° 6.721. Se trata de un órgano civil que controla las fuerzas de seguridad y tiene como misión general el control integral de las acciones del Sistema de Policías de la Provincia, del Servicio Penitenciario y de los recursos humanos que los integren. Las funciones de la Inspección General de Seguridad son: 1) Instruir sumario administrativo y designar a sus instructores quienes serán personal civil de la Inspección General de Seguridad y/o personal policial y/o penitenciario, transferidos al mismo por el Poder Ejecutivo Provincial y seguirán revistando en sus respectivos escalafones bajo la dependencia orgánica y funcional del Directorio de la Inspección General de Seguridad (texto según Ley N° 7.813 art. 3); 2) Elevar los sumarios administrativos a decisión o dictamen de la Junta de Disciplina según corresponda; 3) Denunciar a la autoridad competente la comisión de hechos delictivos advertidos en el ejercicio de sus funciones; 4) Efectuar controles de gestión



permanentes en la legalidad y calidad de los servicios prestados por los organismos policiales y el Servicio Penitenciario Provincial mediante la realización de inspecciones; 5) Participar en los procesos de calificación y promoción del personal policial y Penitenciario conforme con las normas vigentes; 6) Recibir denuncias y quejas referidas a la actuación de las Policías de la Provincia y del Servicio Penitenciario, pudiendo realizar actos útiles de investigación en la determinación de las eventuales responsabilidades administrativas; 7) Efectuar controles en la evolución del patrimonio del personal policial y penitenciario, mediante la recepción y análisis de las Declaraciones Juradas de bienes conforme con las normas vigentes; y 8) Dictar instrucciones y circulares administrativas internas a los fines de un mejor cumplimiento de sus objetivos y funciones.

En cuanto a los establecimientos penitenciarios de la Provincia de Mendoza, si bien el artículo 22 de la Ley N° 7.976, de creación del Sistema Penitenciario, distingue los establecimientos penitenciarios según el tipo de alojamiento en a) Establecimiento o Alcaldía para procesados; b) Centro de observación para el estudio criminológico del condenado y planificación de su tratamiento; c) Instituciones diferenciadas por su régimen para la ejecución de la pena (establecimientos abiertos, semiabiertos y cerrados); d) Instituciones diferenciadas para mujeres y jóvenes adultos; e) Establecimientos especiales de carácter asistencial médico y psiquiátrico”, por las distintas características de los lugares relevados y el modo en que se encuentra descripta la información proporcionada por organismos oficiales como SNEEP o el portal del Servicio Penitenciario de Mendoza, es útil clasificarlos según se trate de Complejos, Unidades o Alcaldías penitenciarias.

Complejos Penitenciarios

Establecimiento	Ubicación	Población	Capacidad declarada
Complejo Penitenciario N° I Boulogne Sur Mer	Ciudad de Mendoza	PENADOS a. Con condena única, Período de observación, Fase I y Fase II con penas menor a dos años y medio b. Incorporados en Fase III conforme al tiempo restante de condena. c. Incorporados en Período de Prueba. PROCESADOS a. Primarios y reiterantes por delitos contra la integridad sexual, femicidio, homicidio agravado por el vínculo y violencia de género.	1.205



Complejo Penitenciario N° II San Felipe	Ciudad de Mendoza	PROCESADOS a. Primarios y reiterantes. b. Por delitos de lesa humanidad c. Reiterantes por delitos de violencia de género y Trata de Personas. d. Ex funcionarios CONDENADOS: Por delitos de lesa humanidad.	805
Complejo Penitenciario N° III Almafuerite	Agua de las Avispas, Cacheuta, Luján de Cuyo	PENADOS a. En Período de Observación, Fase I, Fase II, Fase II y - excepcionalmente- en Período de Prueba. b. Por delitos de índole sexual, Trata de Personas, violencia de género, en cualquier Período de tratamiento.	1300
Complejo Penitenciario N° IV San Rafael	San Rafael	PENADOS Y PROCESADOS Que estén cursando cualquiera de las modalidades de ejecución de la pena.	303

Unidades penitenciarias

Establecimiento	Ubicación	Población	Capacidad
Unidad III Penal de Mujeres “El Borbollón”	Complejo Penitenciario Provincial Almafuerite II, campo Cacheuta. Luján de Cuyo	MUJERES a. Procesadas primarias con más de noventa (90) días de detención. b. Procesadas reiterantes. c. Penadas en cumplimiento de cualquier Fase y Período de Prueba.	188
Unidad IV Colonia y Granja Penal “Vitale Nocera”	Lavalle	Condenados en período de prueba, que tengan otorgadas salidas transitorias y se cumplan bajo palabra de honor únicamente.	100
Unidad V Colonia y Granja Penal “Sixto Segura”	San Rafael	Condenados en período de prueba, que tengan otorgadas salidas transitorias y se cumplan	46



		bajo palabra de honor únicamente.	
Unidad VI Jóvenes Adultos	Ciudad de Mendoza	Jóvenes Adultos Procesados o Condenados	244
Unidad VII “Aguas de Las Avispas”	CPP Almafuerite II, Luján de Cuyo	Mujeres primarias procesadas	30
Unidad X “El Cerrito”	San Rafael	PROCESADOS: primarios, mayores de 21 años. PENADOS: mayores de 45 años con pronóstico de reinserción favorable.	156
Unidad XI Almafuerite II Centro De Alojamiento Permanente	CPP Almafuerite II, Luján de Cuyo	Condenados, en todas las fases de tratamiento.	188
Unidad XII Estación “Transitoria de Detenidos y Aprehendidos (Es.Tra.D.A.)”	Ciudad de Mendoza	Hombres cuya permanencia que no podrá superar los 15 días corridos desde su ingreso, teniendo en cuenta las características edilicias del lugar.	80
Unidad XIV Régimen Abierto de Autodisciplina	Ciudad de Mendoza	Condenados transitando la etapa de período de prueba con salidas transitorias	96

Alcaidías

Establecimiento	Ubicación	Población	Capacidad
Alcaidía I Adultos Mayores	Ciudad de Mendoza	Infraestructores del Código Contravencional de la Provincia de Mendoza	30
Alcaidía II Régimen Abierto de Mujeres (Ram)	Godoy Cruz	PENADAS: a. En Período de Prueba, salidas Transitorias y/o Semilibertad b. Modalidades alternativas a la prisión c. Madres con niñas y niños menores de cuatro (4) años d. Embarazadas cursando el octavo mes de gestación, en estado de salud delicado o con embarazo de riesgo	20
Alcaidía III	Tunuyán	Lugar de alojamiento transitorio para personas en prisión preventiva o que	10



		excepcionalmente estén a la espera de la confirmación de la medida cautelar	
Alcaidía IV	Sala judicial Hospital Central de Mendoza	Procesados o condenados que en forma transitoria se encuentran transitando alguna patología médica	6
Alcaidía V	Hospital El Sauce. Guaymallén	Procesados o condenados que en forma transitoria se encuentran transitando alguna patología psicológica o psiquiátrica	10
Alcaidía VI Semilibertad	Barrio San Martín. Ciudad de Mendoza	Penados con semilibertad y/o modalidades alternativas a la prisión	28
Alcaidía VII	San Rafael	Infractores del Código Contravencional de la Provincia de Mendoza	20
Alcaidía VIII	Malargüe	Lugar de alojamiento transitorio para personas en prisión preventiva o que excepcionalmente estén a la espera de la confirmación de la medida cautelar	30

*Fuente: Informe Anual SNEEP (Provincia de Mendoza) 2022 [Link](#) y Servicio Penitenciario de Mendoza [Link](#)

En la década de 1990 comenzaron a realizarse reclamos públicos por las malas condiciones de los distintos lugares de detención de la Provincia de Mendoza, lo que permitió visibilizar el conflicto. Si bien se pudo constatar judicialmente el hacinamiento y las pésimas situaciones de salud pública de los detenidos, el punto de inflexión ocurrió recién en marzo del año 2000, cuando se produjo el motín denominado el “Vendimial” en el penal Boulogne Sur Mer, donde hubo 20 rehenes entre penitenciarios y civiles, a raíz del cual se dispusieron varias medidas restrictivas en las condiciones de encierro.

Como consecuencia, se inició una acción de *habeas corpus* colectivo, tendiente a salvaguardar la integridad corporal de las personas perjudicadas por agravamiento ilegítimo y condiciones inhumanas de detención. No obstante, en septiembre del 2003, el Grupo de Trabajo de la Organización de las Naciones Unidas sobre Detención Arbitraria, visitó los establecimientos carcelarios provinciales y realizó un duro informe sobre la situación de las personas privadas de libertad, en el que se concluyó que éstas se encontraban hacinadas y en pésimas condiciones de seguridad, salud, nutrición, vestimenta y sanitarias en general.

El informe del Grupo devino en denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por violación de los arts. 4, 5.6 y 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en cuyo trámite se emitieron una serie de medidas cautelares. Sin embargo, como no cesaron los hechos violentos ni la vulneración de los derechos de las personas privadas de libertad, debieron adoptarse medidas provisionales —aquellas se adoptan en casos de extrema gravedad y urgencia y cuando las medidas cautelares resultan insuficientes— con el fin de evitar que el daño sea posteriormente irreparable.

Luego de varias audiencias que tuvieron lugar en el marco del proceso iniciado en el organismo regional de protección de Derechos Humanos, Argentina llegó a un acuerdo de solución amistosa, conocido como el “Acuerdo del caso Penitenciarias de Mendoza”, que se plasmó en el Decreto Provincial Nº 2.740/07, el cual fue ratificado el 16 de septiembre de 2008 mediante la Ley Nº 7.930 y su Anexo, del cual surge que, luego de un reconocimiento de responsabilidades,



el Gobierno de la Provincia de Mendoza y los peticionarios acordaron las siguientes medidas a adoptar:

“a) Someter a la consideración de la Legislatura de la Provincia de Mendoza un proyecto de ley mediante el cual se cree un organismo local de prevención en el marco del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, y a realizar las gestiones pertinentes para lograr su aprobación. Dicho organismo deberá responder a los estándares de independencia y autonomía fijados en dicho Protocolo, y deberá adaptarse en definitiva a los criterios que se establezcan oportunamente al sancionarse el mecanismo nacional correspondiente. A tal fin se establece un plazo de 90 días a partir de la firma del presente.

b) Someter a la consideración de la Legislatura de la Provincia de Mendoza un proyecto de ley mediante el cual se cree la figura del Defensor del Pueblo de Mendoza, que tendrá a su cargo la defensa de los derechos humanos al conjunto de la población (salud, educación seguridad, desarrollo, medio ambiente sano, libertad de información y comunicación, derechos de los consumidores y usuarios, etc.) y a realizar las gestiones pertinentes para lograr su aprobación.

c) Someter a la consideración de la Legislatura de la Provincia de Mendoza, en un plazo no mayor de 90 días, un proyecto mediante el cual se crea una Procuración a favor de las personas privadas de libertad, y a realizar las gestiones pertinentes para lograr su aprobación.

d) Someter a la consideración de la Legislatura de la Provincia de Mendoza, en un plazo no mayor a 90 días, un proyecto de ley mediante el cual se crea una defensoría pública oficial ante los juzgados de ejecución penal, y a realizar las gestiones pertinentes para lograr su aprobación.

e) Adoptar las medidas que fueran necesarias para jerarquizar la Coordinación de Derechos Humanos del Ministerio de Gobierno a nivel de Dirección o Subsecretaría”.

A pesar de las medidas acordadas, las condiciones de los distintos lugares de detención de la Provincia no mejoraron y el 14 de mayo de 2015 intervino nuevamente la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

En esta nueva intervención se tuvo en cuenta la gravedad, urgencia e irreparabilidad de la situación y se emitió la Resolución 17/15 por la cual se establecieron una serie de nuevas medidas cautelares sobre los Complejos penitenciarios más importantes, Almafuerde y San Felipe.

Puntualmente, se solicitó al gobierno de Argentina que: “a) Adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad personal de todas las personas presentes en los complejos penitenciarios Almafuerde y San Felipe; b) Fortalecer el equipo de guardias y ofrecer capacitaciones constantes a las personas que trabajen en los complejos penitenciarios de Almafuerde y San Felipe; c) Provea condiciones de higiene en los centros penitenciarios y proporcione los tratamientos médicos adecuados para las personas privadas de libertad, de acuerdo a las patologías que éstos presenten; d) Implemente un plan de emergencia y hacer disponibles extinguidores de incendio y otras herramientas necesarias; e) Tome acciones para reducir el hacinamiento al interior de los complejos penitenciarios Almafuerde y San Felipe; e f) Informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.”



De todos modos, el Acuerdo del caso Penitenciarías de Mendoza, avanzó en punto a procurar una adecuada capacitación y formación profesional del personal penitenciario a partir de lo que se denominó “Sistema Penitenciario”. Un dispositivo que involucra distintos actores institucionales —relacionados con el cuidado, tratamiento y la seguridad de las personas privadas de la libertad—, entre los que se encuentra el Servicio Penitenciario de Mendoza. De hecho, el marco legal quedó plasmado en la Ley N° 7.976 (reglamentada por el Decreto N° 1478, de 23 de julio de 2009), cuyo art. 1° dispone: “El Sistema Penitenciario de la Provincia de Mendoza, es la rama de la Administración Pública destinada a la custodia y guarda de procesados y a la ejecución de las penas privativas de la libertad, de acuerdo con la Constitución Nacional y Provincial, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos suscriptos por la República Argentina y demás normas legales y reglamentarias vigentes.” Además del Servicio Penitenciario, lo componen el Organismo Técnico-Criminológico (OTC), la Dirección de Promoción de los Liberados (DP) y la Inspección General de Seguridad (art. 3).

Organización judicial de la ejecución penal

En junio de 2016, la Provincia de Mendoza inició un proceso de reformas al Código Procesal Penal a fin de delinear y ahondar el sistema acusatorio instaurado con la Ley N° 6.730 en el año 1999, entre los que cabe destacar la reforma introducida por la Ley N° 8.971 al Código de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad de la Provincia de Mendoza, y la Ley N° 9.040, sancionada el 26 de diciembre de 2017, mediante la que se creó el “Fuero Penal Colegiado”.

Antes de la Ley N° 9.040 la división del fuero penal se encontraba especializada, de modo que la estructura penal del Poder Judicial respondía a la clásica clasificación jurisdiccional de primera y segunda instancia. Después de la Ley N° 9.040, ese esquema fue completamente sustituido por una nueva estructura. Con la conformación del “Fuero Penal Colegiado”, el Poder Judicial quedó integrado por Tribunales Penales Colegiados, que concentró a los jueces de segunda instancia, y Juzgados Penales Colegiados, que hizo lo mismo con los de primera instancia, incluidos los magistrados y magistradas con competencia en materia de ejecución penal.

En el nuevo esquema, dentro de cada Tribunal Penal Colegiado (TPC) y Juzgado Penal Colegiado (JPC), todos los Jueces son competentes para resolver las peticiones de las partes, sin perjuicio de las normas prácticas de distribución del trabajo que se establezcan por la Oficina de Gestión Administrativa Penal —en adelante, también OGAP— (art. 2, Ley N° 9.040). Y cada TPC y JPC se organiza en Colegio de Jueces, quienes “se subrogarán o reemplazarán en forma automática y sin ninguna formalidad, conforme la metodología de subrogancia que disponga la Oficina de Gestión Administrativa Penal (OGAP), a través de un sistema informático o por sorteo” (art. 9 de la citada ley).

En lo que corresponde a los casos en que deben intervenir quienes integran el JPC, el art. 32 de la Ley N° 9.040, reformó lo concerniente en el Código Procesal mendocino, cuyo art. 48 quedó redactado del siguiente modo: “Los jueces penales de primera instancia tendrán la competencia penal del presente Código y la que la ley le asigne, según las siguientes funciones: 1) El Juez de Garantías intervendrá tan solo en los supuestos que este Código le atribuye jurisdicción. 2) El Juez de Flagrancia intervendrá en el procedimiento de flagrancia conforme los artículos 439 bis, ter y quater. 3) El Juez Correccional intervendrá en el procedimiento correccional y juzgará en los delitos de acción pública dolosos y culposos que estuvieran reprimidos con pena privativa de



libertad no mayor de tres (3) años o con multa y/o inhabilitación. 4) El Juez de Ejecución Penal intervendrá en los supuestos del Libro V de este Código”.

En esas condiciones, es conveniente traer a colación que el Código de Ejecución mendocino (Ley N° 8.465), establece en el artículo 6 que: “Será de competencia judicial durante la ejecución de la pena: a) Resolver las cuestiones que se atribuyen en la presente ley y las que se susciten cuando se considere vulnerado alguno de los derechos constitucionales del condenado. b) Autorizar todo egreso del condenado del ámbito de la administración penitenciaria. c) Toda otra establecida por este Código y por la Ley N° 6.730, Título II, artículos 511 a 532, Código Procesal Penal de la Provincia” (Texto según reforma introducida por la Ley N° 8.971, art. 5°).

En tanto, el art. 506 del Código Procesal Penal de Mendoza, dispone: “Corresponderá al juez de ejecución, siempre que no se tratare de procesos en los que hubiere intervenido un tribunal de menores: 1) controlar que se respeten las garantías constitucionales en el trato otorgado a los condenados y a las personas sometidas a medidas de seguridad. 2) Controlar el cumplimiento, por parte del imputado o condenado, de las instrucciones e imposiciones establecidas en los casos de suspensión de juicio a prueba, libertad condicional y condena de ejecución condicional. 3) Controlar el cumplimiento efectivo de las sentencias de condena dictadas por los jueces correccionales y cámaras del crimen, con excepción de la ejecución civil. 4) Controlar la ejecución de las medidas de seguridad impuestas a inimputables mayores de edad. 5) Conocer en los incidentes que se susciten durante la ejecución de la pena, con excepción de los relacionados con el cómputo de las penas, de la revocación de la condena de ejecución condicional o de la libertad condicional por comisión de un nuevo delito; y de la modificación de la sentencia o de la pena impuesta por haber entrado en vigencia una ley más benigna. 6) Conocer en las peticiones que presentarán los condenados a penas privativas de la libertad, con motivos de beneficios otorgados por la legislación de ejecución penitenciaria”.

Por lo demás, en lo que respecta a la distribución territorial de competencias, es necesario advertir que la Provincia divide sus dieciocho departamentos —que se corresponden con igual número de municipios— en cuatro circunscripciones y que, hasta que se crearon los Colegios, no todas las circunscripciones tenían juzgados de ejecución penal. Así, por ejemplo, mientras la Primera Circunscripción Judicial, se encontraba conformada por Juzgados de Garantías, Juzgados Correccionales, Juzgados de Garantías en Flagrancia y Juzgados de Ejecución Penal. En las demás circunscripciones judiciales, la primera instancia se conformaba solo por juzgados correccionales y juzgados de garantías, por lo que recién en la nueva estructura se incorporó flagrancia y ejecución penal entre las materias de competencia.

A eso corresponde agregar que conforme lo dispuesto en el art. 6 de la Ley N° 9.040, funcionan en la Provincia de Mendoza, siete Juzgados Penales Colegiados distribuidos del siguiente modo:

- a) En la Primera Circunscripción Judicial —que comprende los departamentos de Mendoza, Godoy Cruz, Maipú, Las Heras, Guaymallén, Luján de Cuyo y Lavalle— dos (2) Juzgados Penales Colegiados.
- b) En la Segunda Circunscripción Judicial —que comprende los departamentos de San Rafael, General Alvear y Malargüe— tres (3) Juzgados Penal Colegiados, uno en cada departamento.
- c) En la Tercera Circunscripción Judicial —que comprende los departamentos de San Martín, Junín, Santa Rosa, La Paz y Rivadavia— un Juzgado Penal Colegiado.



d) En la Cuarta Circunscripción Judicial —que comprende los departamentos de Tunuyán, Tupungato y San Carlos— un (1) Juzgado Penal Colegiado.

De la normativa citada, surge que cada Colegio debía responder a las demandas de la competencia de ejecución penal conforme el orden de intervención —por sorteo y según la agenda— que dispusiera la Oficina de Gestión Administrativa pertinente.

Sin embargo, el 31 de octubre de 2018, la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, emitió la Acordada N° 29.010, en la que con especial consideración entendió que, dado que: “la tarea del juez a cargo del control de la privación de la libertad y la resolución de las causas correspondientes difiere respecto de las tareas propias de un juez de control o un juez de sentencia”, “se [imponía] la necesidad de contar el ámbito de la primera Circunscripción judicial —espacio de mayor concentración de población privada de la libertad y de las causas judiciales vinculadas con la ejecución de la pena— con magistrados avocados de manera exclusiva al control judicial de la privación de la libertad, entendido desde su concepción amplia”. Todo lo que permitiría “1) mayor agilidad en la tramitación de las causas, 2) mejor garantía de inmediatez, 3) conocimiento genuino de la problemática carcelaria para la toma de decisiones, 4) mayor presencia y control judicial en los establecimientos de privación de la libertad, y 5) mejor conducción de los equipos de trabajo que integran las Unidades de Control de Privación de la Libertad (ex secretarías de ejecución) entre otros efectos virtuosos”.

En ese cuadro de situación, la Corte tomó decisiones que alteraron sustancialmente lo dispuesto en la ley que creó los Colegios de jueces en el ámbito de los Juzgados Penales Colegiados de la Primera Circunscripción Judicial, los únicos que fueron integrados por jueces que antes tenían competencia exclusiva en ejecución penal. En efecto, mediante la mencionada Acordada, definió la función de “Juez de control de privación de la libertad” y aseguró que cada uno de los dos Juzgados Penales Colegiados —solo de esa jurisdicción— cuente con un (1) Juez en ejercicio de esas funciones con asignación exclusiva y que sea la misma persona que se encargue de ello durante todo un mes calendario (Cfr. Punto II, Ap. a, b y c, de la Acordada N° 29.010).

Respecto del lugar donde llevará a cabo la especial jurisdicción, “recomendó” que fuera en los antiguos despachos de los Jueces de Ejecución de las cárceles Boulogne Sur Mer y Almafuerde, donde actualmente funcionan las Unidades de Control de Privación de la Libertad —dependientes de las respectivas Oficinas de Gestión Administrativa Penales (OGAP)—. Y además determinó que aquellos jueces tendrán el deber de monitorear todos los centros de privación de libertad bajo su dependencia al menos una vez durante el mes de su afectación.

Por otro lado, ordenó a las OGAP correspondientes la elaboración de un cronograma rotativo de trabajo que incluya a todos los jueces de cada Juzgado Penal Colegiado, con cuidado de que no se superponga con quienes estén cumpliendo funciones de juez de turno o juez de despacho, además de asegurar un periodo mínimo de un (1) mes calendario entre la finalización de las tareas de juez de turno y/o en función de despacho y el inicio de las tareas de juez con asignación de competencias en materia de control judicial de privación de la libertad (Punto III de la Acordada).

Finalmente, el tribunal mendocino resolvió, a tenor de lo dispuesto en el art. 5 del código de forma, que a partir del 1° de noviembre de 2018, las condenas dictadas por el Juzgado Penal Colegiado N° 1 o el Tribunal Penal Colegiado N° 1, serán competencia del JPC N° 1; mientras que las condenas dictadas por el Juzgado Penal Colegiado N° 2 o el Tribunal Penal Colegiado N° 2,



serán competencia del JPC N° 2. Estas jurisdicciones cuentan con una Unidad Fiscal de Ejecución, y una Defensoría especializada, ubicadas en la ciudad de Mendoza.

En lo que respecta a las circunscripciones segunda, tercera y cuarta, la competencia en ejecución penal se resuelve conforme lo dispuesto en el art. 17 de la Ley N° 9.040. Los administradores de la OGAP, para atender las necesidades del sistema, distribuyen las causas y ordenan las agendas según flujo de trabajo de cada Juzgado Penal Colegiado, de acuerdo con la cantidad de jueces que integren el Colegio. Allí no hay excepciones por especialidad y exclusividades de ningún tipo. Estas circunscripciones no cuentan con fiscalías y defensorías especializadas en la materia.

En cuanto al trámite de las acciones de *habeas corpus* interpuestas a favor de personas privadas de la libertad, con independencia de su situación procesal, se encuentra regulado por la Acordada N° 29.010 de la Corte Suprema de Mendoza.

En el punto resolutivo “IV”, la Corte determinó que la tramitación y resolución de la acción corresponde al Juez de control de privación de la libertad y que la competencia resulta definida en razón del criterio de mayor proximidad física entre las Unidades de Control de cada OGAP y el lugar de alojamiento de la persona a cuyo favor tramita la acción.

En esa inteligencia, conforme el apartado “c” del punto IV de la mencionada acordada, la competencia se distribuye de la siguiente manera:

- Juzgado Penal Colegiado N° 1 (Primera circunscripción):
Complejo Penitenciario N° 1 Boulogne Sur Mer, Complejo Penitenciario N° 2 San Felipe, Unidad 3 Cárcel de Mujeres, Unidad N° 4 Granja Penal Vitale Nocera, Unidad N° 6 Jóvenes Adultos, Unidad N° 8 Prisiones Domiciliarias y Alcaldías.
- Juzgado Penal Colegiado N° 2 (Primera circunscripción):
Complejo Penitenciario N° 3 Almafuerte, y Unidad N° 7 Agua de las Avispas.
- Juzgado Penal Colegiado de la ciudad de San Rafael (Segunda Circunscripción Judicial):
Complejo Penal N° 4 Cárcel de San Rafael, y Unidad Penal V Sixto Segura.
- Juzgado Penal Colegiado de la ciudad de Malargüe (Segunda Circunscripción Judicial):
Centro Transitorio de Detención judicial Malargüe.
- Juzgado Penal Colegiado de la ciudad de Tunuyán (Cuarta Circunscripción Judicial):
Alcaldía de Tunuyán.

Jurisprudencia relacionada con el ámbito de aplicación normativa en la Provincia

Pueden mencionarse algunos pronunciamientos en los que se abordó en particular la cuestión vinculada con las competencias provinciales para legislar en la materia y el complejo entramado normativo derivado de su actividad legislativa:

a) Fallo “GENOVESI OLIVERA EBER EMANUEL p/ Ejecución de Sentencia” Expte. N° 23159/A - 4356/1/C - Cámara de Apelaciones en lo Criminal de Mendoza - 22 de octubre de 2014.



El Segundo Juzgado de Ejecución Penal resolvió en estos autos denegar la incorporación del privado de libertad al régimen de libertad asistida, aplicando el plazo temporal emergente del art. 68 de la Ley N° 8.564 cuyo requisito temporal está fijado en tres meses antes del cumplimiento de la pena impuesta. La defensa apeló la decisión porque la citada norma resultaba menos beneficiosa que la Ley N° 24.660, que disponía la posibilidad del egreso seis meses antes del vencimiento de la pena. La alzada, decidió hacer lugar al planteo y declarar la inconstitucionalidad del art. 68 de la Ley Provincial N° 8.465, por resultar contrario a lo dispuesto por los arts. 31 y 75 inc. 12 de la Constitución Nacional, y regular sobre materia delegada por las provincias a la Nación, y revocó la sentencia. En el fallo, se aseveró que la Provincia excedió sus competencias, que solo pueden abarcar cuestiones procesales y administrativas y, en consecuencia, se declaró la inconstitucionalidad del indicado art. 68, por resultar contrario a lo dispuesto por los arts. 31 y 75 inc. 12 de la Constitución Nacional, y regular una materia delegada por las provincias a la Nación.

b) "SANCHEZ VARELA, JAVIER A. p/ Ejecución de Sentencia" Expte. N° 22.148/E.- Juzgado de Ejecución Penal N° 1 - 27 de julio de 2.015.

La defensa del Sr. Javier Sánchez Varela cuestionó la constitucionalidad del artículo 72 de la Ley N° 8.564, por el cual se deniega la posibilidad de gozar de salidas transitorias sólo por la naturaleza del delito por el que fue condenado. Invocó que el artículo contraría preceptos constitucionales y atenta contra los principios de igualdad ante la ley, readaptación social, progresividad del régimen penitenciario, principio republicano de gobierno, entre otros. La petición fue acompañada por el Ministerio Público Fiscal. El Tribunal resolvió declarar la inconstitucionalidad del art. 72 de la Ley Provincial N° 8.465 y, en consecuencia, la no aplicabilidad de dicha norma por resultar contraria a lo dispuesto por los artículos 31 y 75 inc. 12 de la Constitución Nacional, por haber regulado materia delegada por las provincias a la Nación, y por violentar los principios de igualdad (arts. 16 C.N., 24, C.A.D.H. y 15, P.I.D.C.P), proporcionalidad, culpabilidad del acto (art. 18 y 19 C.N., 9 C.A.D.H. y 15, P.I.D.C.P) y finalidad resocializadora de la pena (art. 5.6, C.A.D.H y 10.3, P.I.D.C.P). Asimismo, dispuso ordenar a las autoridades del Servicio Penitenciario Provincial de Mendoza, que se inicie el trámite de incorporación a Periodo de Prueba de Javier Antonio Sánchez Varela, en los términos del artículo 19 de la Ley Provincial N° 8.465. Para llegar a dicha resolución, se tuvo en cuenta que las leyes que se dicten vinculadas a la ejecución no pueden contrariar el objetivo de reforma y readaptación social de los condenados consagrados internacionalmente, así como también, que la idea de reinserción social debe servir de guía en la solución de cualquier cuestión conflictiva que se presente con relación a los institutos que se vinculan con la ejecución de las penas privativas de libertad. En cuanto a la relación de la norma provincial con la norma nacional, se estableció que las facultades de las provincias para legislar en materia de ejecución de penal están limitadas solo a emitir disposiciones de tipo procesal y administrativas, referidas al régimen de los establecimientos penales.

Índice y enlaces de la normativa citada de la Provincia de Mendoza

1. Constitución de la Provincia de Mendoza [Link](#)
2. Ley N° 3.897. Adhesión al régimen de la Ley Penitenciaria Nacional [Link](#)



3. Ley Nº 8.465 y modificaciones introducidas por Ley Nº 8971. Código de Ejecución de la Ley Privativa de la Libertad de la Provincia de Mendoza [Link](#)
4. Ley Nº 6.730. Código Procesal Penal de Mendoza (según actualización Ley Nº 9.040) [Link](#)
5. Ley Nº 9.040. Colegiación Fuero Penal [Link](#)
6. Ley Nº 3.777. Estatuto del personal penitenciario provincial [Link](#)
7. Ley Nº 6.721. Creación del Sistema Provincial de Seguridad Pública de la Provincia de Mendoza [Link](#)
8. Ley Nº 6.513. Ley de Adhesión al régimen Ley Nacional Nº 24.660 sobre régimen de los establecimientos penitenciarios [Link](#)
9. Ley Nº 7.503. Ley de Creación de la Dirección de Promoción de los Liberados de la Provincia de Mendoza [Link](#)
10. Ley Nº 8.971. Ley Modificatoria de la Ley Nº 8.465. Código de Ejecución de la Ley Privativa de la Libertad de la Provincia de Mendoza [Link](#)
11. Ley Nº 7.813. Ley Modificatoria del sistema provincial de seguridad pública establecido por Ley Nº 6.721 [Link](#)
12. Ley Nº 7.493. Ley Servicio Penitenciario Mendoza [Link](#)
13. Ley Nº 7.930. Ratificación del Decreto Nº 2740/2007 por el que se homologa el Acuerdo de Solución Amistosa en el caso Penitenciarías de Mendoza [Link](#)
14. Ley Nº 3.645. Ley -derogada- de adhesión a la Ley Penitenciaria Nacional [Link](#)
15. Ley Nº 7.976. Ley de creación del Sistema penitenciario de la Provincia de Mendoza [Link](#)
16. Decreto Reglamentario Nº 1.166/1998. Reglamentación de la adhesión a la Ley Nº 24.660 [Link](#)
17. Ley Nº 8.284 de creación de la Comisión Provincial de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes con sede en la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Mendoza (con su Decreto Nº 2207/11 y modificaciones de la Ley Nº 9.253) [Link](#)
18. Decreto Reglamentario Nº 603/2006. Reglamentación de la adhesión a la Ley Nº 24.660 [Link](#)
19. Decreto Reglamentario Nº 1478/2009. Reglamentación de la ley de creación del Servicio Penitenciario de Mendoza [Link](#)
20. Decreto Reglamentario Nº 236/2010. Reglamentación de la adhesión a la Ley Nº 24.660 [Link](#)
21. Decreto Reglamentario Nº 100/2014. Aprobación del Protocolo para la implementación de Medidas de Resguardo [Link](#)
22. Decreto Reglamentario Nº 560/2018. Régimen Progresivo de la Pena contemplado en la Ley Provincial Nº 8.465 [Link](#)
23. Acordada Nº 25.683. Aprobación del Protocolo para la implementación de Medidas de Resguardo [Link](#)



24. Acordada Nº 25.819. Aprobación del Protocolo de autorizaciones judiciales para la atención gineco-obstétrica de mujeres privadas de libertad [Link](#)
25. Acordada Nº 29.010. Organización de la justicia de Ejecución Penal [Link](#)
26. Resolución DGSP Nº 1104/2019. Clasificación de los lugares de alojamiento de Mendoza [Link](#)
27. Resolución DGSP Nº 1259/2017. Programa de prevención de la reincidencia de delitos de índole sexual [Link](#)
28. Resolución DGSP Nº 1290/2017. Programa de Prelibertad y Tratamiento Social [Link](#)
29. Resolución DGSP Nº 1355.2014. Protocolo de Estrategias de Tratamiento Integral [Link](#)
30. Resolución DGSP Nº 1490/2016. Plan de Salud en Contexto de Encierro [Link](#)
31. Resolución DGSP Nº 1602/2016. Programa Específico para el Tratamiento Integral en Consumo Problemático [Link](#)
32. Resolución DGSP Nº 1603/2016. Programa de Intervención para Condenados por Delitos Contra la Mujer [Link](#)
33. Resolución DGSP Nº 1631/2014. Reglamento General de Comunicaciones de las Personas Privadas de Libertad [Link](#)
34. Resolución DGSP Nº 1679/2022. Procedimiento de compra de pasajes por acercamiento familiar [Link](#)
35. Resolución DGSP Nº 1711/2016. Programa de actividades voluntarias para procesados por delitos contra la mujer [Link](#)
36. Resolución DGSP Nº 368/2021. Protocolo de supervisión y control de salidas transitorias a través de videollamadas [Link](#)
37. Resolución DGSP Nº 605/2020. Protocolo de supervisión de prisión y detención domiciliaria a través de videollamadas [Link](#)
38. Primer informe de implementación de la Ley Nº 9.040. Comisión de Implementación, Seguimiento y Mejora del Sistema de Gestión de Audiencias [Link](#)
39. "GENOVESI OLIVERA EBER EMANUEL p/ Ejecución de Sentencia" Expte. Nº 23159/A - 4356/1/C - Cámara de Apelaciones en lo Criminal de Mendoza - 22 de octubre de 2014 [Link](#)
40. SANCHEZ VARELA, JAVIER A. p Ejecución de Sentencia" Expte. Nº 22.148E.- Juzgado de Ejecución Penal Nº 1 - 27 de julio de 2015 [Link](#)



Misiones

Régimen legal de la ejecución penal

Misiones es una de las provincias que optó por dictar su propia ley de ejecución penal. El 2 de septiembre de 1999 la Provincia sancionó la Ley Nº 3.595 de ejecución de la pena privativa de la libertad. El 3 de diciembre de 2009 el texto fue consolidado en el Digesto Jurídico a través de la Ley XIV Nº 7. La ley contiene 145 artículos divididos en 16 capítulos que abarcan los siguientes temas: principios básicos de la ejecución; establecimientos penitenciarios; progresividad del régimen penitenciario; libertad condicional - indulto o conmutación de pena; normas de trato; disciplina; conducta y concepto; trabajo; educación; asistencia médica; asistencia espiritual; relaciones familiares y sociales; asistencia social; asistencia post-penitenciaria; patronatos y disposiciones complementarias.

En general, la ley misionera sigue el orden y espíritu de la Ley Nº 24.660 en su versión original. Sin embargo, existen algunas diferencias entre ambas leyes.

En cuanto al sistema de ejecución penal que rige en el ámbito provincial, la ley misionera adoptó el régimen progresivo al igual que la Ley Nº 24.660 (art. 8). No obstante, con respecto a la división en fases o periodos establece que el régimen penitenciario aplicable al condenado, cualquiera fuere la pena impuesta, constará de los periodos de observación; de tratamiento; y de prueba (art. 23); omitiendo el cuarto periodo denominado “de libertad condicional” propio de la Ley Nº 24.660. A su vez, el art. 25 establece que el periodo de tratamiento podrá dividirse en las fases o etapas que fije la reglamentación.

En relación con el mecanismo de avances y retrocesos dentro dicho sistema progresivo, la ley de ejecución penal misionera recoge la calificación trimestral de los internos con conducta y concepto. En efecto, en el capítulo VII establece que la conducta consistirá en la observancia de las normas reglamentarias que rigen el orden, la disciplina y la convivencia dentro del establecimiento (art. 77). En cuanto al concepto, la ley define que para formarlo se tendrá en cuenta el carácter, tendencias, moralidad, educación y demás cualidades personales de la persona condenada, con el objeto de formular juicio u opinión fundada sobre el grado de recuperación alcanzado (art. 78). Asimismo, la ley establece que la calificación de conducta tendrá valor y efectos para determinar la frecuencia de las visitas, la participación en actividades recreativas y otras que la reglamentación establezca (art. 80); y la de concepto servirá de base para la aplicación de la progresividad del régimen, el otorgamiento de salidas transitorias, semilibertad, libertad condicional, conmutación de pena e indulto (art. 81).

Finalmente, en lo que hace al estadio en libertad previo al agotamiento de la pena, propio de los regímenes progresivos, en el sistema de ejecución penal misionero no existe la libertad asistida, tal como es concebida en el art. 54 de la ley nacional, sino tan solo la libertad condicional conforme el art. 13 del Código Penal de la Nación. No obstante, lo cierto es que este es uno de los ejemplos de la aplicación de la ley nacional de ejecución penal por parte de los tribunales orales en lo penal de Misiones. En efecto, como veremos al momento de analizar la jurisprudencia, en todo aquello en que la Ley Nº 24.660 resulta más beneficiosa, los jueces la aplican por encima de lo que regula la ley provincial. Por esta razón, aunque la libertad asistida no esté prevista en el régimen progresivo misionero, la misma se aplica en virtud de la Ley Nº 24.660.



En cuanto al sistema disciplinario, la ley de ejecución penal de Misiones clasifica las faltas en leves, graves y gravísimas. Sin embargo, solo tipifica las gravísimas, delegando a la reglamentación las leves y las graves.

Una última nota a destacar es que la ley misionera no siguió las tendencias de reforma de las Leyes Nacionales N° 25.892/2004, N° 25.948/2004 y N° 27.375/2017, sin perjuicio de las modificaciones que invariablemente alcanzan al régimen de ejecución penal provincial por las reformas hechas al Código Penal.

A nivel constitucional, Misiones recepciona de manera expresa el derecho a condiciones carcelarias dignas, la finalidad de readaptación social de las personas privadas de libertad, y el alojamiento diferenciado de menores, mujeres y procesados (artículo 15).

Reglamentación provincial

La Provincia de Misiones reglamentó su ley de ejecución en el año 2001. Dicha regulación fue realizada a través de dos decretos provinciales, el Decreto N° 670/01 denominado “Reglamento de Organización Interna para las Unidades Penitenciarias” y el Decreto N° 1052/01 sobre el Régimen de Progresividad del Tratamiento Carcelario. Este último decreto reguló el régimen progresivo de manera considerablemente más estricta que como lo había hecho el reglamento nacional (Decreto N° 396/99) de la Ley N° 24.660. Es así como, tiempo después, ante el requerimiento de un tribunal oral en lo penal de la Provincia fue elaborado un proyecto de modificación que el gobierno provincial aprobó a través del Decreto N° 2.322/05.

En primer orden, el Decreto N° 670/01 por el cual se adopta el “Reglamento de Organización Interna para las Unidades Penitenciarias”, prevé la organización estructural y funcional de los establecimientos carcelarios enclavados en el territorio misionero. Asimismo, establece la organización técnica y administrativa del ordenamiento y distribución de las funciones de Directores, Subdirectores, Jefes de Régimen Penitenciario, Jefes de Seguridad, y los distintos servicios (médico, odontológico, social, criminológico, espiritual, sección de trabajo, escuela especial y demás cargos administrativos) (título II, capítulo I).

A su vez, el título III, capítulo I determina las funciones del Tribunal de Conducta, el cual estará constituido por el Director de la Unidad, que será su Presidente, y actuarán como Vocales el Subdirector, el Jefe de Régimen Penitenciario, el Jefe de Seguridad, el Jefe del Servicio Médico, el Jefe del Servicio Social, el Director de la Escuela Especial, el capellán, el Jefe del Servicio Criminológico y cuando fuere necesario el personal penitenciario de cualquiera de las áreas de aplicación del Tratamiento que estén en contacto directo con el interno/a (art. 104). El Tribunal de Conducta sesionará trimestralmente, en cuya ocasión calificará a las personas condenadas con conducta y concepto, y emitirá opinión respecto de las solicitudes de incorporación al periodo de prueba y sus beneficios y a la libertad condicional.

La escala de guarismos sigue la establecida por el Decreto Reglamentario N° 396/99. Concretamente el Decreto distingue las calificaciones positivas de las negativas, ubicando entre las primeras las notas: a) Ejemplar: 9 y 10 puntos; b) Muy Buena: 7 y 8 puntos; y c) Buena: 5 y 6 puntos; y entre las segundas: a) Regular: 3 y 4 puntos; b) Mala: 1 y 2 puntos y c) Pésima: 0 puntos. Si bien, como dijimos, la ley de ejecución misionera delega en la reglamentación la posibilidad de dividir en fases al periodo de tratamiento, el Decreto N° 670/00 no lo hace. Mantiene la



división del régimen progresivo en los tres periodos mencionados (Observación, Tratamiento y Prueba). No obstante, a través del art. 117 del decreto se instaura un sistema de calificaciones previas mínimas para poder avanzar en las notas de conducta y concepto: las calificaciones de Ejemplar y Muy Buena requieren una o dos calificaciones previas de Muy Buena ocho (8) y Bueno seis (6) respectivamente, para los internos/as sentenciados hasta tres (3) años y para los procesados; dos Buena seis (6) y cuatro Muy Buena ocho (8) respectivamente; para los de condenas de mayor duración. Sin perjuicio de ello, el cumplimiento de esta condición no impide el ascenso en la calificación que queda supeditado a la libre apreciación del Tribunal. En este sentido, el art. 119 afirma que el ascenso en la graduación de las notas de conducta es progresivo, no pudiéndose gozar de las superiores sin haber pasado por las inferiores, en el orden establecido.

En segundo orden, el Decreto Nº 1.052/01 (y su modificatoria Nº 2.322/05) regula el Régimen de Progresividad del Tratamiento Carcelario; esto es, el capítulo III de la Ley Nº 3.595. De los tres periodos establecidos por ley —Observación, Tratamiento y Prueba— el reglamento determina sus condiciones y los requisitos para los avances y retrocesos. Instaura la obligación de confeccionar el Legajo de Antecedentes Individuales y Penitenciarios de cada interno condenado (L.A.I.P) durante el Periodo de Observación, el cual acompañará al interno a todo destino que se le asigne, a los efectos de la aplicación del Tratamiento Penitenciario que le fuera instituido (art. 12). En cuanto al Periodo de Tratamiento, el mismo se dividirá en las siguientes fases: a) Fase de Orientación; b) Fase de Socialización; c) Fase de Afianzamiento y d) Fase de Confianza.

La Fase de Orientación tendrá una duración de treinta (30) días hábiles a partir de la incorporación definitiva del interno al Establecimiento Penitenciario donde deba cumplir el Periodo de Tratamiento (art. 16). Dentro de los primeros quince (15) días hábiles, el Tribunal de Conducta acordará y adoptará medidas concretas que deban aplicarse para la mejor individualización del Tratamiento Penitenciario aplicable al Interno, basándose en los elementos y antecedentes proporcionados por la Delegación Criminológica, obrantes en el Legajo de Antecedentes Individuales y Penitenciario del Interno (L. A. I. P) (art. 17).

La Fase de Socialización consistirá en la aplicación intensiva del programa individual del Tratamiento Penitenciario propuesto por el Instituto de Clasificación. El Tribunal de Conducta deberá supervisar permanentemente los efectos y/o resultado del tratamiento, a los fines de proponer eventuales rectificaciones o ajustes del mismo (art. 19).

La Fase de Afianzamiento consistirá en una atenuada pero sostenida supervisión de la conducta del interno tendiente a verificar el grado de asimilación de las pautas y normas sociales, y la posibilidad de asignarle las actividades que requieren menos medidas de control, como asimismo comportará el otorgamiento gradual de una serie de franquicias o beneficios (art. 21).

Como se mencionó ya, a raíz de la requisitoria formulada por el Tribunal en lo Penal Nº1 de la Tercera Circunscripción Judicial de la provincia, se elaboró un proyecto de modificación de la regulación del Decreto Nº 1.052/01. Este proyecto fue realizado en la órbita del Servicio Penitenciario Provincial; en efecto, el Director General, a través de la Resolución Nº 478/05, designó una comisión para la redacción del proyecto de modificación del Reglamento del Régimen de Progresividad del Tratamiento Carcelario. Finalmente, el 6 de diciembre de 2005 dicho proyecto fue aprobado y decretado por el gobernador (Decreto Nº 2.322). Como fundamento, en el mismo se señala que “resulta necesaria una modificación parcial del citado



instrumento legal, con el fin de mejorar el servicio de ejecución penal, conforme a lo establecido en la Ley Provincial Nº 3.595 de Ejecución de las Penas Privativas de la Libertad”.

Concretamente, esta modificatoria establece en su artículo 1º: “Modifícanse los artículos 22, 26, 29, 30 y 51 del Reglamento de la Progresividad del Régimen Penitenciario, aprobado por Decreto Nº 1052/01, los que quedaran redactados de la siguiente manera [...]”. De dicho modo, se modificaron los requisitos de acceso a las fases de Afianzamiento y Confianza, y también al Periodo de Prueba.

De cualquier manera, en lo que respecta a la Fase de Afianzamiento, el reglamento exige requisitos más estrictos que los que demanda la Ley Nº 24.660 y el Decreto Nº 396/99 para alcanzar la fase de Confianza, la cual podría equipararse a la de Afianzamiento del sistema misionero en función de los beneficios intrínsecos que conllevan. Esta mayor dificultad en su alcance radica en cuanto establece la exigencia de registro previo de un concepto mínimo determinado, durante periodos calificadorios trimestrales y consecutivos. Ello, dependiendo si el condenado es primario o reincidente, así como también según el monto de pena determinado. Por ejemplo, para acceder a la Fase de Afianzamiento los condenados primarios deberán registrar: 1- Condena de hasta tres (3) años: concepto BUENO; 2- Condena de más de tres (3) hasta cinco 5 años, dos (2) periodos calificadorios trimestrales consecutivos de concepto BUENO; 3- Condena de más de cinco (5) hasta nueve (9) años, tres (3) periodos calificadorios trimestrales consecutivo de concepto BUENO; 4- Condena de más de nueve (9) años, cuatro (4) periodos calificadorios trimestrales consecutivo de concepto BUENO; y 5- Condenas PERPETUAS, seis (6) periodos calificadorios trimestrales consecutivo de concepto BUENO.

En el caso de los reincidentes, deberán registrar: 1- Condena de hasta tres (3) años tres (3) periodos calificadorios trimestrales consecutivos de concepto MUY BUENO; 2- Condena más de tres (3) hasta cinco (5) años, cuatro (4) periodos calificadorios trimestrales consecutivos de concepto MUY BUENO; 3- Condena mayores de cinco (5) años, cinco (5) periodos calificadorios trimestrales consecutivos de concepto MUY BUENO. Por último, en el caso de los condenados con la accesoría del artículo 52 del código penal, seis (6) periodos calificadorios trimestrales consecutivos de concepto MUY BUENO; y en el caso de las condenas PERPETUAS, ocho (8) periodos calificadorios trimestrales consecutivos de concepto MUY BUENO. El siguiente cuadro grafica los requisitos calificadorios de concepto.

	Concepto para alcanzar la Fase de Afianzamiento (art. 22)	
Primarios	Condena	Concepto
	Hasta 3 años	Bueno
	Mayor de 3 hasta 5 años	Bueno (2 trimestres)
	Mayor de 5 hasta 9 años	Bueno (3 trimestres)
	Mayor de 9 años	Bueno (4 trimestres)
	Pena perpetua	Bueno (6 trimestres)
Reincidentes	Hasta 3 años	Muy Bueno (3 trimestres)
	Mayor de 3 hasta 5 años	Muy Bueno (4 trimestres)
	Mayores de 5 años	Muy Bueno (5 trimestres)



Concepto para alcanzar la Fase de Afianzamiento (art. 22)		
	Pena temporal con acc. art. 52	Muy Bueno (6 trimestres)
	Pena perpetua	Muy Bueno (8 trimestres)

Asimismo, para acceder a la Fase de Confianza, la cual conlleva la posibilidad de, entre otros, transitar por motivos autorizados dentro y fuera del cordón de seguridad, se exige —además de haber cumplido los requisitos del artículo 22— haber cumplido como mínimo los siguientes términos y/o permanencia en la Fase de Afianzamiento y poseer la escala mínima de concepto que en cada caso se detalla: A- PRIMARIOS: 1- Condena de hasta tres (3) años, un (1) mes y concepto MUY BUENO; 2- Condena mayores de tres (3) años y hasta cinco (5) años, un (1) meses por cada año de condena impuesta y concepto MUY BUENO [modificado por Decreto N° 2.322]; 3- Condenas mayores de cinco (5) años, dos (2) meses por cada año de condena impuesta y concepto MUY BUENO; 4- penas perpetuas, se consideraran TRES AÑOS y concepto MUY BUENO. B- REINCIDENTES: 1- Condena temporales, dos (2) meses por cada año de condena y concepto MUY BUENO; 2- Condena con accesoria del artículo 52 del Código Penal, dos meses por cada año de condena impuesta y concepto MUY BUENO; 3- Condenas perpetuas, CUATRO AÑOS y concepto MUY BUENO (cfme. art. 26). El siguiente cuadro grafica los requisitos calificadorios de concepto y los de permanencia en la fase previa.

Concepto y permanencia en fase previa para alcanzar la Fase de Confianza (art. 26)			
Primarios	Condena	Concepto	Permanencia previa en Fase de Afianzamiento
	Hasta 3 años	Muy bueno	1 mes
	Mayor de 3 hasta 5 años	Muy bueno	1 mes por cada año de condena
	Mayor de 5 años	Muy bueno	2 meses por cada año de condena
	Pena perpetua	Muy bueno	3 años
Reincidentes	Penas temporales	Muy Bueno	2 meses por cada año de condena
	Pena temporal con acc. art. 52	Muy Bueno	2 meses por cada año de condena
	Pena perpetua	Muy Bueno	4 años

Por último, para alcanzar el Periodo de Prueba —y en consecuencia poder acceder a los beneficios del art. 26 de la Ley N° 3.595— el interno deberá reunir las siguientes condiciones selectivas: a) Haber cumplido el tiempo mínimo de ejecución de la respectiva condena, indicado en el art. 30 del reglamento; b) No tener causa abierta o condena pendiente; c) Poseer conducta y concepto EJEMPLAR; d) Poseer informe Social favorable; e) Merecer informes actualizados favorables de la Sección Criminológica, y del Tribunal de Conducta de la Unidad, respecto del proceso de su readaptación social; f) Haber permanecido en la Fase de Confianza, como mínimo los siguientes plazos: A) PRIMARIOS: 1- Condena de hasta tres (3) años, dos (2) meses; 2- Condenas mayores de tres (3) años y hasta siete (7) años, un (1) mes por cada año de condena impuesta; 3- Condenas mayores de siete (7) años, dos (2) meses por cada año de condena impuesta; 4- Pena perpetua, seis (6) años. B) REINCIDENTES: 1- Condenas Temporales, cinco (5)



meses por cada año de condena impuesta; 2- Penas perpetuas, diez (10) años; 3- Penas Temporales con más la accesoria del art. 52 del Código Penal, seis (6) meses por cada año de condena impuesta.

A su vez el art. 30 indica que el tiempo mínimo de ejecución a que se refiere el inciso “a” del artículo 29, será: A) PRIMARIOS: 1- Penas Temporales de hasta tres (3) años, sin la accesoria del art. 52 del Código Penal, seis (6) meses; 2- Penas Temporales mayores de tres (3) años, sin la accesoria del art. 52 del Código Penal, mitad de la pena impuesta; 3- penas perpetuas, cuando tengan fijación de pena con la fecha establecida para la posible Libertad Condicional, quince (15) años de prisión cumplidos; 4- Accesoria del art. 52 del Código Penal, cumplida la pena principal, tres (3) años. B) REINCIDENTES: 1- Penas Temporales sin la accesoria del art. 52 del Código Penal, cumplidas las tres cuartas partes de la condena; 2- Penas perpetuas, dieciocho (18) años de prisión cumplidos; 3- Accesoria del art. 52 del Código Penal, cumplida la pena principal, tres (3) años. El siguiente cuadro grafica los requisitos clasificatorios de conducta y concepto, el de permanencia en la fase previa y el tiempo mínimo de cumplimiento de la condena impuesta.

Calificaciones, cumplimiento de tiempo mínimo de ejecución y permanencia en fase previa para alcanzar el Periodo de Prueba (arts. 29 y 30)				
Primarios	Condena	Conducta y concepto	Permanencia previa en Fase de Confianza	Tiempo mínimo de ejecución a ser cumplido (art. 30)
	Hasta 3 años	Ejemplar	2 meses	6 meses
	Mayor de 3 hasta 7 años	Ejemplar	1 mes por cada año de condena impuesta	Mitad de la pena impuesta
	Mayor de 7 años	Ejemplar	2 meses por cada año de condena impuesta	
	Pena perpetua	Ejemplar	6 años	15 años
Reincidentes	Temporales	Ejemplar	5 meses por cada año de condena impuesta	Cumplidas las 3/4 partes de la condena
	Temporales con más la acc. art. 52º	Ejemplar	6 meses por cada año de condena impuesta	Cumplida la pena principal, tres (3) años
	Penas perpetuas	Ejemplar	10 años	18 años

Por último, cabe remarcar que el sistema disciplinario está regulado por el Decreto Nº 670/01, “Reglamento de Organización Interna para las Unidades Penitenciarias”, en su capítulo VI. En lo fundamental, sigue el esquema de la ley nacional, sin perjuicio de que -como lo hace la Ley Nº 3.595- clasifica las faltas en leves, graves y gravísimas (estas últimas son las únicas tipificadas en el artículo 63, inc. c) de la Ley Nº 3.595). Este reglamento se encarga de tipificar las faltas leves y graves (arts. 147 y 148 respectivamente). En cuanto al procedimiento, también sigue el proceso de la ley nacional y su Decreto Reglamentario Nº 18/97, por ejemplo, previendo el ejercicio del derecho de defensa material (derecho a ser oído y a ofrecer prueba) pero no el técnico (asistencia por parte de un/a abogado/a).



Otras normas relevantes

En 2014, a través de la Ley IV- Nº 65 se creó el Sistema Provincial de Prevención de la Tortura y otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, con actuación en todo ámbito espacial público, privado o mixto, bajo jurisdicción, control o supervisión provincial o municipal, donde se encuentran o pudieran encontrarse personas privadas de su libertad, ya sea que estén detenidas, arrestadas, bajo custodia o que se les impida su salida de dicho ámbito, por orden o disposición judicial, administrativa o de cualquier otra autoridad o por su instigación o con su consentimiento expreso o tácito o su aquiescencia.

Administración de prisiones y establecimientos

La Provincia de Misiones cuenta con servicio penitenciario propio. El mismo fue creado a través del Decreto Ley Nº 605/72, publicado en el B.O. el 2 de junio de 1972. El 5 de noviembre de 2012 el texto fue consolidado en el Digesto Jurídico de la Provincia a través de la Ley Nº IV - 61 y actualmente la ley orgánica es denominada Ley Nº XVIII – 4. Dicha ley está conformada por 105 artículos y establece que el Servicio Penitenciario Provincial depende del Ministerio de Gobierno de la Provincia. Como misión, dicha fuerza de seguridad tiene la de custodia y guarda de los procesados y la ejecución de las sanciones penales privativas de libertad, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias vigentes (art. 1). Asimismo, el art. 2 de la ley de ejecución penal provincial (Ley Nº XIV – 7) determina que la conducción, desarrollo y supervisión de las actividades que conforman el régimen penitenciario, son de competencia y responsabilidad del Servicio Penitenciario de la Provincia de Misiones.

El Servicio Penitenciario misionero está constituido por: a) la Dirección General de Institutos Penales; b) los Institutos, Servicios y Organismos indispensables para el cumplimiento de su misión; y c) el personal de seguridad y defensa social que constituye el Cuerpo Penitenciario de la Provincia.

En cuanto a la formación penitenciaria la misma es profesionalizada a través del Instituto superior de Ciencias Penitenciarias (IUSPM).

Actualmente Misiones tiene ocho establecimientos penitenciarios provinciales, dos anexos y una Unidad de Salud para Inimputables dentro del ámbito del Servicio Penitenciario provincial. El Decreto Nº 670/01 antes analizado establecía las características que debían tener las y los internos para ser alojados en los establecimientos existentes al año 2001. Posteriormente se crearon tres dispositivos de alojamiento más y la unidad para encausados pasó a funcionar en la ciudad de Posadas.

Así, el decreto determina que las Unidades Penitenciarias, para el cumplimiento de su misión admitirán internos/as, según las características de alojamientos que se detallan a continuación: la U.P.I - LORETO: condenados alojados en virtud de sentencia definitiva, y excepcionalmente, se admitirán procesados mayores de edad, la U.P.II – OBERA: condenados y procesados mayores de edad; la U.P.III – ELDORADO: condenados y procesados mayores de edad; la U.P.IV – INSTITUTO CORRECCIONAL DE MENORES VARONES: condenados, procesados, bajo tutela judicial por delitos y otros, todos menores de 21 años y mayores de dieciséis (16) años de edad; la U.P.V – INSTITUTO CORRECCIONAL DE MUJERES: condenadas, procesadas, mayores y



menores no inferiores de dieciséis (16) años de edad; y la U.P.VI – INSTITUTO DE ENCAUSADOS DE ELDORADO: encausados, mayores o menores, no inferiores de dieciséis (16) años de edad.

En conclusión, a la fecha el Servicio Penitenciario de Misiones cuenta con las siguientes unidades penitenciarias:

Establecimiento	Ubicación	Criterio de Alojamiento	Capacidad declarada
Unidad Penitenciaria I	Loreto	Varones condenados, procesados e inimputables. Mediana seguridad.	322
Unidad Penitenciaria II	Oberá	Varones condenados y procesados. Mediana seguridad.	258
Unidad Penitenciaria III	Eldorado	Varones condenados, procesados e inimputables, mayores y menores. Mediana seguridad.	364
Unidad Penitenciaria IV Instituto Correccional Menores Varones	Posadas	Varones menores de edad, condenados y procesados. Mediana seguridad.	74
Unidad Penitenciaria V Instituto Correccional de Mujeres	Posadas	Mujeres condenadas y procesadas. Mediana seguridad.	60
Anexo de la Alcaldía de la Unidad Penitenciaria V	Posadas	Mujeres	10
Unidad Penitenciaria VI Instituto Encausados y Procesados Anexo de la Alcaldía de la Unidad Penitenciaria VI	Posadas	Varones procesados. Mediana seguridad.	160
Unidad Penitenciaria VII	Puerto Rico	Mediana seguridad	150
Unidad Penitenciaria VIII	Cerro Azul	Mediana seguridad	112
Unidad de Salud para Inimputables	Posadas	Centro de atención integral para pacientes que padecen una discapacidad psicosocial y son considerados por la Justicia como inimputables conforme a lo que establece la ley nacional de Salud Mental. Aloja mujeres y varones en sectores separados.	100

*Fuente: Informe Anual SNEEP (Provincia de Misiones) 2022 [Link](#)



Organización judicial de la ejecución penal

En Misiones no fue instaurada la figura del juez de ejecución penal. Si bien el art. 5 de la ley de ejecución provincial replica la norma nacional que establece la judicialización permanente, hace referencia al juez competente y no al juez de ejecución penal. De este modo, si bien Misiones no contempla la especialización de la ejecución de la pena, garantiza la judicialización.

En efecto, quien ejerce las funciones de ejecución es el mismo tribunal de condena. No obstante, esto no surge explícitamente de la Ley Nº IV-Nº 15 (Antes Decreto Ley Nº 1.550/82) de Organización del Poder Judicial de la Provincia de Misiones al delimitar las funciones de los tribunales penales. Sin embargo, el art. 117 inc. 25 de dicha ley, al establecer las obligaciones de los Defensores Oficiales, determina que: “Corresponde a los Defensores Oficiales de Primera Instancia y Defensores de Oficio: [...] 25) ejercer el patrocinio letrado en las solicitudes de libertad condicional y en todas las que en relación con la pena impuesta formularan ante los jueces los condenados por sentencia firme; [...]”.

El que trae mayor determinación al asunto es el Código Procesal Penal de Misiones. El libro V trata la ejecución de penas y, en lo específico, el Título II regula la ejecución de las penas privativas de libertad. El Código no instaura la figura del Juez de Ejecución Penal provincial, sino que establece que las resoluciones judiciales son ejecutadas, salvo las excepciones expresas de la ley, por el Juez o Tribunal que las dictó, los que tienen competencia para resolver todas las cuestiones o incidentes que se susciten durante la ejecución y hacen las comunicaciones que por ley correspondan. (art. 503).

De esta manera, quienes ejercen la función de ejecución penal en Misiones son los tribunales que dictaron la condena (hay dos Tribunales Penales en Posadas, uno en Oberá y uno en Eldorado).

Tampoco existe la figura especializada del Fiscal de ejecución penal ni la del Defensor oficial de ejecución penal; y cabe remarcar que tanto los fiscales como los defensores oficiales pertenecen al denominado Ministerio Público que depende del Poder Judicial (art. 104 de la Ley Nº IV-15).

Con respecto a los incidentes de ejecución, el Código Procesal provincial sigue la regulación nacional en cuanto a que los mismos pueden ser planteados por el Ministerio Fiscal, el interesado o su defensor y son resueltos, previa vista a la contraria, en el término de cinco (5) días (art. 504). Contra el auto sólo procede recurso de casación, que no suspende la ejecución, a menos que así lo disponga el Tribunal.

Para la tramitación del incidente de libertad condicional el código procesal misionero sigue la línea del nacional, con la salvedad de que, si la solicitud es denegada, el condenado no puede renovarla antes de un año de la resolución (y no seis meses como establece el CPPN), a menos que ésta se base en no haberse cumplido el término legal.

Por último, resta señalar que Misiones no dictó su propia ley de *habeas corpus* —como sí lo hizo en relación con la acción de amparo—. La provincia aplica directamente la Ley Nacional Nº 23.098 en su integridad, tanto en lo sustantivo como lo procesal. En dicha línea, las acciones de *habeas corpus* son tramitadas y resueltas por los juzgados de instrucción y los juzgados correccionales y de menores de cada circunscripción judicial.



Jurisprudencia relacionada con el ámbito de aplicación normativa en la Provincia

En materia de ámbito de aplicación de la ley de ejecución penal, no se cuenta con jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones. No obstante, cabe destacar la jurisprudencia de Tribunales Orales en lo Penal en relación con la materia. Ello, por cuanto siguiendo el principio *pro homine* y el carácter complementario de la ley nacional de ejecución penal, los jueces aplican la Ley Nº 24.660 en todo aquello en que resulta más beneficiosa que la ley de ejecución misionera. Claro ejemplo de esto es la inclusión en el régimen de libertad asistida, instituto liberatorio que no se encuentra previsto en la Ley XIV Nº 7. Asimismo, traemos a estudio otro caso de aplicación de la ley nacional para dar fundamento a la revisión judicial de decisiones administrativas que impactan en la progresividad penitenciaria.

Como se dijo ya, la ley de ejecución penal misionera no contempla el instituto de la libertad asistida previsto en el art. 54 de la Ley Nº 24.660, ni algún régimen asimilable. Por ende, no existe en la ley provincial un instituto de liberación previa al agotamiento de la pena para el caso de las personas declaradas reincidentes, quienes no pueden acceder a la libertad condicional del art. 13 del Código Penal en función de lo previsto en el art. 14 primer párrafo. Sin embargo, la justicia penal provincial se encargó de remediar esta desigualdad mediante la aplicación de la Ley Nº 24.660. Ello, tanto en virtud del art. 228 de la ley nacional como por aplicación del principio *pro homine*.

A modo de ejemplo, puede citarse lo expuesto por el Tribunal Penal Nº 1 de la Primera Circunscripción Judicial de Misiones en “Acuña, R. E. s/ libertad asistida”. El tribunal sostuvo que: “En dicha inteligencia, el Art. 228 de la Ley Nº 24.660, establece que: “La Nación procederá a readecuar la legislación y las reglamentaciones penitenciarias existentes dentro de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, a efectos de concordarlas con sus disposiciones. De igual forma, se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a readecuar su legislación y reglamentaciones penitenciarias”. Nótese que la citada norma establece en forma patente la referida legislación concurrente en la materia, pudiéndose aplicar en el caso concreto tanto la ley nacional como la ley provincial, a los efectos de resolver en sentido más favorable al imputado”.

Asimismo, invocó el fallo Verbitsky (CSJN, 2005) y mencionó que: “En este mismo sentido, la propia Corte ha aclarado que: “Esta disposición es mucho más sabia y respetuosa del principio federal que la consagrada en el decreto-ley precedente, pues, a diferencia de aquél, que se consideraba complementario del Código Penal y por ende, pretendía desconocer la competencia legislativa provincial, en la ley vigente se trata de una clara norma marco que es constitucional pues no impide ni avanza sobre las legislaciones de ejecución penal provinciales, sino que establece su adecuación, debiendo interpretarse que establece un marco mínimo de régimen, más allá del cual pueden avanzar las provincias en sus respectivas legislaciones”.

En segundo lugar, cabe traer a estudio un caso en el cual el tribunal penal aplica la ley nacional Nº 24.660 a fin de habilitar la revisión judicial de una decisión administrativa relativa al régimen progresivo. Se trata del fallo “Fleitas, Norberto Osvaldo s/ejecución del Tribunal Penal Nº 1.

El condenado se presentó por derecho propio y solicitó se le adecue la fase del régimen progresivo que le correspondía según su situación. Concretamente, cumplía una pena perpetua y se encontraba en la Fase de Afianzamiento del régimen progresivo misionero. En definitiva, la



pretensión era ser incluido al Periodo de Prueba y poder gozar los beneficios intrínsecos de dicho estadio, como ser las Salidas Transitorias.

En el fallo, el tribunal da trámite al incidente y resuelve aplicando la Ley Nacional Nº 24.660, entendiendo a la misma como complementaria del Código Penal de la Nación. Como primera mención, resalta que el planteo se enmarca en lo establecido en el art. 7º de la Ley Nº 24.660, —aclarando que es aplicable en este caso por resultar complementario del Código Penal—, la que contempla la posibilidad de alterar el orden de los sucesivos períodos de progresividad, promoviendo al condenado a la fase de tratamiento que mejor se adecue a sus características personales. Asimismo, basa el decisorio en los artículos 3ero y 4to de la Ley Nº 24.660, al igual que el equivalente de la ley provincial, el art. 5to de la Ley XIV Nº 7 (Ley Nº 3595).

Cabe remarcar que, si bien el mecanismo de revisión judicial de la ubicación dentro del régimen progresivo lo basan en la ley nacional, se refieren a los periodos y fases propios de la ley provincial. Sobre dicha base es que el tribunal corrobora que el interno cumplió el requisito temporal y se dispone a analizar los estudios realizados por el gabinete técnico criminológico de la unidad. Siguiendo la normativa provincial, uno de estos informes destaca favorablemente el hecho que el interno se encuentra en la fase de Afianzamiento y sus calificaciones en el primer trimestre fueron de conducta muy buena (07) y en concepto buena (06). Sin embargo, los informes administrativos concluían desfavorablemente respecto del avance al Periodo de Prueba y Salidas Transitorias. Sin perjuicio de ello, el Tribunal entiende que se encontraban dados los requisitos para que el interno acceda al Periodo de Prueba, pero no así al régimen de Salidas Transitorias, toda vez que -al entender del tribunal- previo a ello deberá evaluarse al interno dentro de un ámbito de semilibertad.

Índice de normativa citada de la Provincia de Misiones

1. Constitución de la Provincia de Misiones [Link](#)
2. Ley Nº 3.595 (Ley XIV Nº 7). Ley de Ejecución de la Pena privativa de la Libertad [Link](#)
3. Ley XIV – Nº 13. Código Procesal Penal de la Provincia de Misiones [Link](#)
4. Ley IV- Nº 65 (Sistema Provincial de Prevención de la Tortura y otros Tratos y Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes) [Link](#)
5. Decreto Nº 670/01. Reglamento de Organización Interna para las Unidades Penitenciarias [Link](#)
6. Decreto Nº 1052/01. Reglamento del Régimen de Progresividad del Tratamiento Carcelario [Link](#)
7. Decreto Nº 2.322/05. Modificaciones al Reglamento del Régimen de Progresividad del Tratamiento Carcelario [Link](#)
8. Decreto Ley Nº 605/72 (Ley Nº XVIII – Nº 4). Ley orgánica del Servicio Penitenciario Provincial [Link](#)
9. Decreto Ley Nº 1550/82 (Ley Nº IV - Nº 15). Ley de Organización del Poder Judicial de la Provincia de Misiones [Link](#)



10. Tribunal Penal Nº 1 de la Primera Circunscripción Judicial de Misiones, Fallo “Acuña, R. E. s/ libertad asistida” [Link](#)
11. Tribunal Penal Nº 1 de la Primera Circunscripción Judicial de Misiones, Fallo “Fleitas, Norberto Osvaldo s/ejecución” [Link](#)



Neuquén

Régimen legal de la ejecución penal

La Provincia de Neuquén no tiene una ley de ejecución penal local, ni tampoco decretos o reglamentos dictados sobre la materia. Si bien no se dictó ninguna ley de adhesión explícita, en la práctica se aplica la normativa nacional (Ley Nº 24.660 y sus decretos reglamentarios).

El viejo Código Procesal Penal de la Provincia (Ley Nº 1.677, sancionada el 30/12/1986 y derogada por la Ley Nº 2.784, que entró en vigencia a principios del año 2014) incluía algunas disposiciones que regulaban ciertos aspectos sustanciales de la ejecución de la pena privativa de la libertad, como las salidas transitorias por muerte o grave estado de salud de un familiar y las internaciones fuera del establecimiento en caso de enfermedad. Sin embargo, éstas no fueron incluidas en el nuevo Código (Ley Nº 2.784), que, al menos en ese aspecto, quedó conformado únicamente por normas procesales.

Otras fuentes normativas relevantes

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, cabe señalar que la Constitución de la Provincia de Neuquén contiene cuatro artículos agrupados bajo el título “Lugares y condiciones de la privación de la libertad”. Allí se ratifica la finalidad readaptadora de la ejecución de la pena y, con ese cometido, se le da una importancia crucial al trabajo productivo y remunerado (art. 70). El art. 71 establece que ningún procesado o detenido podrá ser alojado en cárceles de penados ni sometido a régimen penitenciario, y el art. 72 prohíbe que las personas condenadas sean enviadas a establecimientos carcelarios ajenos al territorio de la Provincia.

A fines del año 2011 y principios del 2012, la Provincia sancionó y promulgó la Ley Nº 2.784, con la que se aprobó el Código Procesal Penal local que rige desde el año 2014 y que implementó un sistema de enjuiciamiento acusatorio (BO Nº 3.280, del 13/01/2012). El art. 37 de dicho Código delimita la competencia de los Jueces de Ejecución, y la circunscribe a: 1) planteos relacionados con el cumplimiento de las sentencias de condena; 2) peticiones vinculadas con el respeto de todas las garantías constitucionales e instrumentos internacionales de derechos humanos en el trato otorgado a los condenados y personas sometidas a medidas de seguridad; 3) solicitudes que se hagan durante el período de suspensión del juicio a prueba, de su revocación o de la decisión que disponga la extinción de la acción penal; y 4) planteos relacionados con la extinción de la pena.

Por su parte, la mayoría de las disposiciones procesales vinculadas con la ejecución de la pena se encuentran en el Libro V, Título II, Capítulo I: Ejecución Penal. El art. 262, que está comprendido en ese apartado, establece que todos los planteos relativos a la ejecución, sustitución, modificación o extinción de la pena deben ser resueltos en audiencia oral. También coloca en cabeza del Servicio Penitenciario local –que como se verá más adelante, de momento no existe– la confección de todos los informes legalmente previstos para resolver los pedidos de egresos transitorios o definitivos. Hacia el final, el artículo aclara: “Se aplicarán estas normas a los demás institutos previstos en la Ley de Ejecución penitenciaria en cuanto sean compatibles y a falta de reglas particulares”.



Con relación a la vía recursiva, corresponde mencionar que el art. 239 legitima expresamente al imputado a impugnar las disposiciones que se adopten durante la etapa de la ejecución de la pena y, de tal forma, acudir al Tribunal de Impugnación. De acuerdo con lo regulado en el art. 242 y subsiguientes, la impugnación debe interponerse por escrito y dentro de los cinco (5) días, salvo en el caso de las sentencias, que pueden ser impugnadas dentro de los diez (10) días. El Tribunal debe convocar a las partes a una audiencia oral y pública y, luego de escuchar las exposiciones pertinentes, debe resolver de inmediato o en un plazo máximo de diez (10) días (arts. 245 y 246).

A la vez, el art. 266 del Código prevé la posibilidad de que las decisiones del Juez de Ejecución sean revisadas en audiencia por tres (3) jueces distintos de aquel que dictó la resolución recurrida. La solicitud debe realizarse de inmediato —es decir, en audiencia, frente a la decisión oral del Juez de Ejecución—, y la audiencia del Tribunal de Revisión debe llevarse a cabo en el término de cinco (5) días.

En materia de *habeas corpus*, la jurisdicción aplica la Ley Nacional Nº 23.098. La práctica definió que los denominados *habeas corpus* correctivos tramiten con intervención de los Jueces de Ejecución, mientras que los demás resultan asignados al Juez que se encuentre de turno.

Por último, en 2019, se sancionó la Ley Nº 3.213 a través de la cual se creó el Comité Provincial para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en cumplimiento de la Ley Nacional Nº 26.827 y del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. El Comité provincial se constituyó en el ámbito de la Legislatura de la provincia con autonomía funcional y facultades para desarrollar sus actividades en el territorio provincial según los estándares establecidos respecto al trato de las personas privadas de libertad. Fue reglamentada en 2021 a través del Decreto Nº 2.162.

Administración de prisiones y establecimientos

La Provincia de Neuquén no tiene un servicio penitenciario local. Dicha función es ejercida por dos organismos: la Dirección de Unidades de Detención, que depende de la Policía, y la Dirección Provincial de Población Judicializada, que integra la Secretaría de Seguridad en la órbita del Poder Ejecutivo.

La Dirección de Unidades de Detención es el área de la Policía que nuclea al personal penitenciario. El Decreto Nº 931/95, que es el que creó esta Dirección, dispuso su funcionamiento transitorio hasta la apertura del Servicio Penitenciario Provincial. La inexistencia de dicho servicio en la actualidad y la asignación de esa función a un organismo policial fueron dos aspectos criticados en el último informe de inspección del Comité Nacional para la Prevención de la Tortura en la Provincia (2022). No obstante, cabe mencionar que la Dirección Institutos Policiales ofrece una formación académica de ocho meses especialmente orientada al futuro personal penitenciario: se dicta en la Escuela de Formación y Capacitación Penitenciaria de la Policía del Neuquén, y está a cargo de la División Centro de Formación Penitenciaria.

Por su parte, la Dirección Provincial de Población Judicializada está conformada, entre otras áreas, por un Gabinete Criminológico y una Dirección de Liberados.



El Gabinete Criminológico funciona con un equipo interdisciplinario que realiza todos los estudios e informes vinculados con el seguimiento y evolución de los condenados a lo largo de la ejecución de su pena. Esa función comprende la confección de dictámenes frente a pedidos de salidas transitorias, libertad condicional, libertad asistida u otros institutos que apunten hacia la reintegración progresiva del condenado al medio libre. Además, la dependencia integra el Consejo de Evaluación que determina trimestralmente las calificaciones de concepto.

La Dirección de Liberados interviene en el seguimiento y supervisión de las personas sujetas a regímenes de prelibertad, libertad anticipada y con arresto domiciliario.

En cuanto a los establecimientos penitenciarios, existen diez (10) unidades de detención distribuidas a lo largo de la Provincia y están destinadas al alojamiento de personas condenadas. Quienes están en prisión preventiva, por su parte, permanecen detenidos –salvo contadas excepciones– en Comisarías y Alcaldías. A continuación, una breve descripción de cada unidad:

Unidad de detención 11 – Parque Industrial Neuquén: ubicada en la Ruta 7, km 7, Neuquén, posee una capacidad de alojamiento declarada para 256 personas. Está compuesta por diez pabellones, y la población se distribuye entre ellos en función del tipo de delito y del nivel de seguridad que se asigna en cada caso. El establecimiento ofrece programas educativos de primaria y secundaria, y también diversos talleres de capacitación.

Unidad de detención 12 – Neuquén: ubicada en la intersección de las calles Venado Tuerto y Matheu, ciudad de Neuquén, posee una capacidad de alojamiento declarada para 40 personas. Está dividida en cuatro pabellones, y tiene un sector de aislamiento cuyas condiciones fueron criticadas en el último informe de inspección del Comité Nacional para la Prevención de la Tortura en la Provincia (2022).

Unidad de detención 16 – Neuquén (mujeres): ubicada en la intersección de las calles San Martín y Martinica, ciudad de Neuquén, posee una capacidad de alojamiento declarada para 25 personas. Está dividida en dos pabellones con celdas, y cuenta, además, con tres departamentos que se encuentran acondicionados con una cocina y baño y un patio de uso común.

Unidad de detención 21 – Cutral Co: ubicada en Carlos H. Rodríguez 234, Cutral Co, posee una capacidad de alojamiento declarada para 42 personas. Está dividida en cuatro pabellones, y cada sector tiene un aula, un quincho y un patio.

Unidad de detención 22 – Parque Industrial Cutral Co: ubicada en el Barrio Parque Industrial S/Nº, calle Conquista del Desierto, Cutral Co, posee una capacidad de alojamiento declarada para 39 personas.

Unidad de detención 31 – Zapala: ubicada en la intersección de las calles Mayor Torres e Italia, Zapala, posee una capacidad de alojamiento declarada para 22 personas. Está dividida en tres (3) sectores, entre los que se distribuyen celdas y casas de pregreso. También cuenta con una sala de enfermería.

Unidad de detención 32 – Parque Industrial Zapala: ubicada en la intersección de la Ruta 14 y Acceso Forbat, Zapala, posee una capacidad de alojamiento declarada para 24 personas. Está dividida en dos sectores (A y B) compuestos por celdas, y cuenta, además, con celdas individuales de preingreso.



Unidad de detención 41 – Junín de los Andes: ubicada en Lamadrid 180, Junín de los Andes, posee una capacidad de alojamiento declarada para 13 personas. El establecimiento está compuesto por dos pabellones en los que se distribuyen las celdas, y, aparte, una casa de preegreso.

Unidad de detención 51 – Chos Malal: ubicada en Soberanía 50, Chos Malal, posee una capacidad de alojamiento declarada para 12 personas.

Centro de Alojamiento de Detenidos – San Martín de los Andes: ubicada en la intersección de Av. Damián Elorragia y Ruta Nacional, San Martín de los Andes, posee una capacidad de alojamiento declarada para 12 personas. Está dividido en dos sectores (A y B) compuestos por celdas, y un sector de casas de preegreso. Tiene, además, un patio pequeño y un sector productivo.

Organización judicial de la ejecución penal

A mediados del año 2013, la Legislatura sancionó la Ley Nº 2.859, que creó dos (2) Juzgados Provinciales de Ejecución Penal: uno ubicado en la ciudad de Neuquén, con competencia en el ámbito capitalino, y otro ubicado en la ciudad de Zapala, con competencia en el resto de la Provincia. Durante el debate parlamentario que desembocó en dicha ley se reconoció la importancia del rol del Juez de Ejecución en el cumplimiento de los estándares fijados para la ejecución de la pena privativa de la libertad a nivel nacional e internacional.

Al iniciar el año 2014, con la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal (Ley Nº 2.784), los jueces de ejecución pasaron a integrar el colegio de jueces, cuya labor se complementa con el funcionamiento de la Oficina Judicial Penal de cada circunscripción. Dentro de cada Oficina Judicial hay una Oficina específicamente dedicada al Seguimiento y Ejecución Penal.

Además, el desempeño de los Jueces de Ejecución difiere del de los demás jueces penales, y está regulado de manera particular. En efecto, la Ley Orgánica de la Justicia Penal (Ley Nº 2.891, art. 42) determina que cada Colegio de Jueces de la Provincia debe realizar, anualmente, una reunión para elegir quién ocupará el cargo de Juez de Ejecución ese año. Durante ese periodo, dicho magistrado debe dedicarse exclusivamente a la labor de ejecución. A su vez, la distribución territorial se mantuvo según lo diagramado por la Ley Nº 2.859: un (1) juez de Ejecución para la I Circunscripción Judicial (Neuquén Capital – Rincón de los Sauces), con asiento en la ciudad de Neuquén, y uno (1) para el resto de la Provincia (Circunscripciones II –Cutral Co–, III –Zapala–, IV –Junín de los Andes, San Martín de los Andes, Villa la Angostura– y V –Chos Malal–), con asiento en la ciudad de Zapala.

Sin embargo, sucede que existen dos magistradas que concursaron y fueron específicamente nombradas Juezas de Ejecución. Esto se debe a que los concursos se llevaron a cabo con el dictado de la Ley Nº 2.859, antes de que se implementara la estructura institucional del nuevo Código Procesal (Leyes Nº 2.784 y 2.891). Por lo tanto, y a pesar de que la Ley Orgánica haya diagramado un esquema anual y rotativo, la práctica tiende a la preservación de la especialidad en la materia, y, con ello, a la continuidad de las juezas nombradas en el ejercicio del cargo.

La repartición de la competencia, el trabajo y la coordinación entre los Jueces de Ejecución y la Oficina de Ejecución Penal de la Oficina Judicial Penal son aspectos regulados en dos



reglamentos: el Reglamento de Organización de Trabajo para los Jueces de Ejecución (2014), y el Reglamento de Distribución de Tareas en la Oficina de Ejecución Penal (2015). Como punto relevante, cabe señalar que el primero de ellos establece que el juez que ejerza su función en el interior de la Provincia debe visitar en forma periódica cada una de las circunscripciones que conforman el ámbito de su competencia. También corresponde destacar que, en la actualidad, y pese a que la Ley Nº 2.859 prevé un sistema de subrogancias recíprocas entre las dos Magistradas especializadas en la materia, son los jueces de turno quienes se encargan de cubrir las durante sus licencias.

Desde el año 2015 (cf. Res. MPD Nº 6/2014 y Nº 15/2015), la Defensa Pública de Neuquén está integrada por dos equipos operativos especializados en materia de ejecución, que se encuentran a cargo de dos Defensores también especializados. Su competencia territorial replica la distribución del poder judicial: uno de ellos abarca la primera circunscripción (Neuquén Capital – Rincón de los Sauces), y el otro absorbe el resto de la Provincia.

La Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa (Ley Nº 2.892, art. 28) reconoce la figura del Defensor de Ejecución, y le atribuye a la función un carácter rotativo, con asignación temporaria.

El Ministerio Público Fiscal no creó unidades especializadas en la ejecución de la pena, ni tampoco nombró Fiscales especializados en el rubro. Sin embargo, existen oficinas de personal que sí se dedican a la materia. Son las denominadas Oficinas de Asuntos Extrapenales y de Ejecución Penal, que están a cargo de un asistente letrado y suelen depender de la Unidad de Coordinación y Jefatura del MPF.

Jurisprudencia relacionada con el ámbito de aplicación normativa en la Provincia

El alcance de la aplicación de la Ley Nacional Nº 24.660 en la Provincia fue una cuestión tratada en el precedente “G., J. F. S/ PORTACION DE ARMAS USO CIVIL” (Leg. MPFNQ 59913/2016, resolución del 12/07/2016 en audiencia) por un Tribunal de Revisión, conformado en los términos del art. 266 del Código Procesal Penal por los jueces Héctor Guillermo Rimaro, Alejandro Cabral y Florencia Martini.

Allí, la jueza Martini sostuvo que: “la ley 24.660 que es una ley marco, no es una ley provincial, es una ley marco, establece los límites, el piso de las garantías y no el techo. Y que los juzgadores estamos obligados a valorar la decisión más ajustada al principio resocializador que establece la ley de ejecución penal”. El juez Cabral, por su parte, coincidió con la postura de su colega, y expresó que: “la ley 24660 impone un mínimo, a partir de ahí las leyes provinciales como así también los jueces deben evaluar ese mínimo de acuerdo a las características personales de cada uno de los sujetos condenados”.

La aplicación de la Ley Nº 24.660 –junto con sus correspondientes reformas– es una cuestión que no se encuentra controvertida en la jurisdicción. Sin embargo, y pese a las afirmaciones extraídas del precedente citado, no existe un consenso jurisprudencial contundente sobre los términos y alcances de dicha aplicación.



Índice de normativa citada de la Provincia de Neuquén

- 1- Constitución de la Provincia de Neuquén [Link](#)
- 2- Código Procesal Penal de la Provincia de Neuquén (vigente) – Ley Nº 2.784 [Link](#)
- 3- Código Procesal Penal de la Provincia de Neuquén (derogado) – Ley Nº 1.677 [Link](#)
- 4- Ley Nº 2.859 - Creación de Juzgados de Ejecución de la Provincia de Neuquén [Link](#)
- 5- Decreto Nº 931.95 Creación de la Dirección de Unidades de Detención de la Provincia de Neuquén [Link](#)
- 6- Ley Nº 2.891 - Ley Orgánica de la Justicia Penal de la Provincia de Neuquén [Link](#)
- 7- Ley Nº 2.892 -Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa de la Provincia de Neuquén [Link](#)
- 8- Ley Nº 3.213 -Comité Provincial para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes- y reglamentación del Decreto Nº 2.162. [Link](#)
- 9-Resolución Nº 6/2014 del Ministerio Público de la Defensa - Oficinas de Ejecución [Link](#)
- 10- Resolución Nº 15.2015 del Ministerio Público de la Defensa - Defensores Públicos de Ejecución - [Link](#)
- 11- Reglamento de Distribución de Tareas en la Oficina de Ejecución Penal de la Provincia de Neuquén – RR OFIJU 0001 [Link](#)
- 12- Reglamento de Organización de Trabajo para los Jueces de Ejecución de la Provincia de Neuquén – Ac. Nº 5149 [Link](#)
- 13- Fallo “G., J. F. S/ PORTACION DE ARMAS USO CIVIL” (Leg. MPFNQ 59913/2016) [Link](#)



Río Negro

Régimen legal de la ejecución penal

La Provincia de Río Negro cuenta con una Ley de Ejecución Penal propia. Se trata de la Ley N° 3.008 cuya sanción tuvo lugar el 24 de julio de 1996, es decir, un mes y cinco días después de que fuera sancionada la Ley N° 24.660 a nivel nacional.

La Ley N° 3.008 cuenta con 51 artículos. Reconoce su fundamento en el art. 23 de la Constitución Provincial²³ y establece el régimen de ejecución de las penas privativas de libertad a condenados, quienes recibirán el trato de “internos”, y el régimen de detención de las personas privadas de su libertad por estas imputadas en causa penal o sometidas a prisión preventiva, quienes recibirán el trato de “encausados”.

No hace ninguna mención en su letra a la Ley N° 24.660 y faculta —mediante su art. 46— al Poder Ejecutivo a dictar todo otro reglamento necesario para la plena vigencia de la Ley.

Cabe resaltar el escaso lapso temporal entre la sanción de la Ley N° 24.660 y la Ley N° 3.008, lo que puede interpretarse como una intención de dar cumplimiento a lo normado por el viejo artículo 228 de la Ley N° 24.660, pero sin pretensiones de legislar de manera diferente a lo que hiciera el legislador nacional, sino sólo con el objetivo de fijar ciertos principios básicos que rigen la ejecución de la pena en la Provincia y delegando la reglamentación específica del régimen en el Poder Ejecutivo. Esto último se explica porque, luego de un análisis de ambas legislaciones —provincial y nacional— pudo advertirse que la primera responde a los mismos principios plasmados en la Ley N° 24.660.

Así, el art. 2 de la Ley N° 3.008 prevé la readaptación social como fin de la ejecución de las penas privativas de libertad y en el Capítulo II establece que el régimen penitenciario aplicado al interno tendrá carácter progresivo y técnico. Con respecto a esto último se advierte que el régimen penitenciario se divide en 3 etapas (observación; tratamiento y prueba) y la etapa de libertad condicional. Sin embargo, se establece que el período de prueba (denominado también de pre-egreso) será de ejecución conforme lo determina la reglamentación vigente y en el artículo 9 incluye a la libertad condicional como una de las modalidades de pre-egreso.

Pareciera entonces que se interpretó al mandato del artículo 228 de la Ley N° 24.660 como una disposición que no recortaba las potestades locales para legislar en la materia, sin perjuicio de lo cual, no precisa qué materias son aquellas que se consideran de competencia local. De este modo, la Ley N° 3.008 delega en el Poder Ejecutivo de la Provincia toda potestad de determinar por reglamento aquello sobre lo cual Río Negro puede regular en cuanto a la ejecución de las penas privativas de libertad.

²³ Artículo 23 - La Provincia promueve la creación del sistema penitenciario provincial. Las cárceles tienen por objeto la seguridad pública y no la mortificación de los internados; son sanas y limpias y constituyen centros de enseñanza, readaptación y trabajo. La reglamentación permite visitas privadas con el fin de no alterar el mundo afectivo y familiar, y ayudar a la recuperación integral del detenido. Todo rigor innecesario hace responsables a quienes lo autorizan, aplican, consienten o no lo denuncian.



Cabe destacar que, en la práctica, se aplica la Ley Nº 24.660 y se citan aquellos artículos que correspondan de la ley local, ya que esta última, tal como fuera señalado, no contiene diferencias relevantes respecto a la ley nacional.

En lo que respecta a la última reforma de la Ley Nº 24.660 (Ley Nº 27.375) se continuó aplicando la Ley Nº 24.660 en su nueva versión y no se ha realizado ningún tipo de aclaración —ni legislativa ni jurisprudencial— en relación con su aplicación espacial, entendiéndose por todo lo expuesto hasta aquí, que se continúa aplicando plenamente Ley Nº 24.660 (cfr. Ley Nº 27.375), con los alcances ya explicados.

Reglamentación provincial

Tal como fuera señalado, la Ley Nº 3.008 no hace mención expresa a la Ley Nº 24.660. Sin perjuicio de ello, mediante el art. 46 facultó al Poder Ejecutivo para dictar aquella reglamentación que fuera necesaria para su aplicación.

Así, el 28 de diciembre de 2004, el Poder Ejecutivo de Río Negro firmó el Decreto Nº 1634/2004, que entró en vigencia el 4 de febrero del 2005, denominado “Régimen de Ejecución de las penas privativas de libertad impuestas a condenados” adecuando así su reglamentación a la Ley Nº 24.660.

El artículo 1 del Decreto dispone que: “Los condenados a pena privativa de la libertad, con sentencia firme, tendrán en el ámbito de la Provincia el régimen establecido por la Ley Nacional de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, y la Ley Provincial que regula el Régimen Penitenciario, con los alcances y limitaciones establecidos en el presente y la legislación vigente en la materia”.

Se ha establecido entonces que el régimen de ejecución de la pena en la Provincia de Río Negro será aquel establecido por la Ley Nº 24.660 pero también por la ley provincial: “que regula el régimen penitenciario”, dejando en claro que no toda la ejecución de la pena estará legislada por la primera, ya que habilita a que lo referido al régimen penitenciario sea gobernado por una normativa provincial.

El Decreto Nº 1634/2004 se compone por un total de 25 artículos que regulan, entre otras cuestiones, las siguientes: 1) las funciones del Gabinete Técnico Criminológico (arts. 2 a 4); las funciones del Consejo Correccional o Tribunal de Conducta (arts. 5 a 11); las funciones de Instituto de Asistencia a Presos y Liberados (arts. 16 a 17); el Mapa Carcelario, entendido como un sistema de información estadística relativa a la aplicación de penas y las características de los sometidos a ellas (art. 18); y en su art. 23 dispone que el Ministerio de Gobierno a través de la Secretaría de Seguridad y Justicia podrá designar un inspector a los fines de verificar periódicamente si el tratamiento de los condenados se ajustan a las pautas de la Ley Nº 3.008 y la Ley Nº 24.660 así como a las leyes y reglamentos que se dicten en consecuencia.

En lo que respecta a su implementación, el Decreto Nº 1634/2004 dispone en su art. 21 que el Ministerio de Gobierno, por intermedio de la Secretaría de Seguridad y Justicia, ejercerá las funciones que la Ley Nº 24.660 asigna a la Secretaría de Política Penitenciario y de Readaptación Social.



Puntualmente, y en lo que hace al trabajo, el Decreto Nº 1634/2004 exceptúa en el ámbito provincial la aplicación del Capítulo VII de la Ley Nº 24.660, salvo lo relativo a la remuneración (arts. 121 a 129 Ley Nº 2.660). Lo mismo establece respecto al personal institucional, exceptuando en el ámbito provincial la aplicación del Capítulo XVI de la Ley Nº 24.660 (cfr. arts. 19 y 20 de la Ley Nº 3.008 respectivamente).

Finalmente, como Anexo al Decreto citado se incorporaron los siguientes cuatro reglamentos: 1) Reglamento de Disciplina de los internos; 2) Reglamento de Comunicaciones de los Internos; 3) Reglamento de Prisión Domiciliaria (art. 10 Código Penal y art. 33 Ley Nº 2.660); 4) Reglamento de la Progresividad y del Programa de Prelibertad dividiendo el régimen progresivo en cuatro períodos (período de observación; período de tratamiento; -dividido a su vez en fase de socialización; consolidación; afianzamiento y confianza; período de prueba y período de libertad condicional).

En definitiva, de lo analizado en los dos apartados anteriores, puede concluirse que en la Provincia de Río Negro se cuenta con una Ley de Ejecución propia (Ley Nº 3.008) y un Decreto que reglamenta a esta última (Decreto Nº 1.634/2004) en el que se dispone la aplicación del régimen establecido por la Ley Nacional (Ley Nº 24.660) y otorga amplias facultades al Poder Ejecutivo Provincial para dictar las reglamentaciones necesarias de todo lo previsto en ambas leyes.

Otras fuentes normativas relevantes

El 16 de diciembre de 2010 se sancionó la Ley K Nº 4.621 de creación del Comité Provincial de Evaluación del Seguimiento y Aplicación de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes. El Comité tiene actuación en todo el territorio de la Provincia de Río Negro, respecto de todos los lugares de detención de jurisdicción provincial y se constituye en el ámbito de la Legislatura de la Provincia de Río Negro como organismo local complementario del que se constituya en el ámbito nacional como Mecanismo Nacional de Prevención. En 2014, esta ley sufrió modificaciones a través de la Ley Nº 4.964.

Administración de prisiones y establecimientos

La Provincia de Río Negro cuenta con Servicio Penitenciario desde hace muy poco tiempo y su implementación se encuentra en plena transición.

Así, antes de la creación del Servicio Penitenciario Provincial, en 1985 se otorgó —mediante la Ley Nº 2.053— la competencia Penitenciaria a la Policía de la Provincia, sin perjuicio de lo cual los establecimientos carcelarios pertenecían aún al sistema federal. Posteriormente, en 1994 a partir de la sanción de la Ley J Nº 2763, se comenzó a buscar financiamiento para el inicio de un “programa de inversiones privadas y nacionales destinadas a la construcción física del Servicio Penitenciario de la Provincia”.

Hasta aquí la policía era quien asumía la formación penitenciaria de su propio personal mientras que avanzaba el debate acerca del control judicial de la ejecución de la pena y las reformas penitenciarias a nivel nacional.



En este contexto, la sanción de la Ley Nº 3.008 en 1996 no alteró que la custodia de los internos continúe en manos de la policía, pese a que la misma disponía en su artículo 45 que su entrada en vigencia sería una vez que se haya realizado el traspaso de los establecimientos carcelarios a la Provincia.

Finalmente, mediante la Ley Provincial S Nº 4.283, sancionada en el año 2008, se creó el Servicio Penitenciario de la Provincia de Río Negro, como una institución civil, sin perjuicio de lo cual por el momento no llegó a implementarse totalmente.

Cabe resaltar que la gestión de las prisiones en la Provincia de Río Negro no presenta una historia sencilla y que la emergencia penitenciaria fue declarada durante cuatro años consecutivos debido precisamente, a la sucesión de hechos violentos dentro de los establecimientos, así como a una marcada problemática de gestión incluyendo cuestiones económicas y edilicias. Dicha emergencia penitenciaria tuvo lugar entre los años 2012 y 2016. La Ley Nº 4.789/2012 la declaró y luego se la fue prorrogando, mientras que la Ley Nº 5.070 fue la última y estuvo vigente hasta el mes de mayo de 2016. En efecto, antes de la creación del Servicio Penitenciario Provincial tal como existe en la actualidad, la conducción del organismo estaba en manos de la cúpula policial de la Provincia.

Así, con la creación del Servicio Penitenciario Provincial mediante la Ley S Nº 4.238 se ordenó dar cumplimiento a las arts. 47, 48 y 49 de la Ley Nº 3.008 en cuanto a la transferencia a éste de todos los bienes muebles, inmuebles y personal que hasta entonces dependía de la Policía de la Provincia de Río Negro.

En su texto, la Ley S Nº 4.283 disponía, en cuanto a su misión, que el Servicio Penitenciario de la Provincia de Río Negro es una unidad de organización centralizada del Poder Ejecutivo Provincial, dependiente del Ministerio de Gobierno, que posee como misión “específica y exclusiva” la ejecución de las medidas y sanciones penales privativas y restrictivas de la libertad, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. Asimismo, establecía que: “debe garantizar en los centros de detención la vigencia del derecho a la integridad física y la educación y asegurar como criterio para el tratamiento de los internos la enseñanza, la readaptación y el trabajo, conforme lo establece el art. 23 de la Constitución Provincial”.

El 16 de diciembre de 2016 se sancionó la Ley Nº 5.185, que convierte finalmente al Servicio Penitenciario Provincial totalmente en una fuerza de seguridad con régimen de carrera y estructura policial, habiendo trasladado, en consecuencia, a una parte del personal jerárquico de la policía a la nueva repartición. Con esta Ley, y a partir de su entrada en vigencia el 6 de noviembre de 2017, se derogó totalmente la Ley S Nº 4.283 que había creado el Servicio.

La Ley Nº 5.185 mantiene las misiones plasmadas en la Ley S Nº 4.283 y específicamente establece en su art. 1 que el Servicio Penitenciario Provincial se crea como “una institución plenamente subordinada a la autoridad constitucional que actúa como auxiliar permanente de la administración de justicia”.

En lo que respecta a los establecimientos carcelarios provinciales, en la actualidad Río Negro cuenta con siete Unidades Carcelarias distribuidas a lo largo y ancho de la misma y diferenciando entre ellas sus características en cuanto al tipo de régimen penitenciario que permite.



Establecimiento	Capacidad declarada	Población alojada	Condenados	Procesados
Establecimiento de Ejecución Penal N° 1 Viedma	350	303	267	36
Establecimiento de Ejecución Penal N° 2 Gral. Roca	350	378	340	38
Establecimiento Ex Marucho (Gral. Roca)	50	34	31	3
Establecimiento de Ejecución Penal N° 3 Bariloche	142	207	156	51
Establecimiento de Ejecución Penal N° 5 Cipolletti	180	167	161	6
Establecimiento de Encausados N° 6 Choele Choel	33	41	37	4
Establecimiento de Régimen Abierto N° 7 Pomona	20	20	19	1

*Fuente: Informe Anual Rio Negro SNEEP 2022 – Dirección Nacional de Política Criminal en materia de Justicia y Legislación Penal. Subsecretaría de Política Criminal. Secretaría de Justicia. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Organización judicial de la ejecución penal

El Capítulo VIII de la Ley N° 3.008 reguló el control jurisdiccional de la ejecución.

El art. 40 dispone que: “El contralor jurisdiccional de la ejecución de las penas privativas de libertad estará a cargo del Juez de Ejecución Penal, quien tendrá la competencia para asegurar,



controlar, vigilar, mantener, tramitar, resolver, efectuar, autorizar, disponer y ordenar todas las medidas que regulan el funcionamiento del sistema implementado por esta Ley”.

Por su parte, el art. 41 dispone que: “Existirá un Juez de Ejecución Penal en cada una de las circunscripciones judiciales donde hubiere, al menos, un establecimiento carcelario dependiente del sistema penitenciario provincial”. También se regula su jerarquía (jueces de primera instancia); la forma de designación y en su art. 42 se establece que “Hasta tanto se implemente este cargo, la función del Juez de Ejecución Penal del Sistema Penitenciario Provincial, la deberá desempeñar el Tribunal de Sentencia”.

La Provincia de Río Negro se encuentra dividida en cuatro circunscripciones judiciales y cuenta en la actualidad con un Juzgado de Ejecución para cada una de ellas.

Así, en el año 2010 fue puesto en funcionamiento el Juzgado de Ejecución Penal Nº 10 de la Segunda Circunscripción judicial, con asiento de funciones en la ciudad de General Roca. Por su parte, en el año 2015 se puso en funcionamiento el Juzgado de Ejecución Penal Nº 12 de la Tercera Circunscripción Judicial, con asiento en la ciudad de San Carlos de Bariloche, y el Juzgado de Ejecución Penal Nº 8 de la Primera Circunscripción, con asiento en la ciudad de Viedma. Finalmente, en el año 2016 se puso en funcionamiento el Juzgado de Ejecución Penal Nº 8 de la Cuarta Circunscripción Judicial, con asiento en la localidad de Cipolletti.

En el año 2017, el procedimiento penal de la Provincia sufrió una contundente reforma para recepcionar un sistema acusatorio con la sanción del nuevo Código Procesal Penal Provincial (Ley Nº 5.020). Mediante esta reforma se conformó el denominado “Foro de Jueces” conformado por Jueces de Garantías y Jueces de Juicio quedando excluidos del mismo los Jueces de Ejecución (cfr. Art. 29 Ley Nº 5.020).

Así, el nuevo Código establece en su artículo 28 que: “Los Jueces de Ejecución serán competentes para conocer: 1) De los planteos relacionados con el cumplimiento de las sentencias de condena y la confección del respectivo cómputo de pena. 2) De las peticiones vinculadas con el respeto de todas las garantías constitucionales e instrumentos internacionales de derechos humanos en el trato otorgado a los condenados y personas sometidas a medidas de seguridad. 3) Los planteos relacionados con la extinción de la pena”.

Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial (Ley Nº 5.190) establece en el artículo 62 que: “Cada Circunscripción Judicial contará con un Juzgado de Ejecución con la competencia que le asigna el artículo 28 del Código de Procedimiento Penal, el artículo 40 de la Ley S Nº 3.008 y la que determine la ley de ejecución penal correspondiente. Sus titulares no integrarán el Foro de Jueces y Juezas y contarán con el apoyo de la Oficina Judicial Circunscriptiva. Su estructura será determinada por el Superior Tribunal de Justicia reglamentariamente”.

Resulta llamativa la decisión del legislador de excluir expresamente a los jueces de ejecución del denominado “Foro de Jueces” que rige desde el año 2017 en el Poder Judicial de la Provincia de Río Negro, a partir de la instauración del procedimiento acusatorio. De la redacción de los artículos citados, pareciera que fue expresa la voluntad del legislador de excluir a los jueces de ejecución de las funciones de los jueces del foro y, en consecuencia, regular de manera separada sus funciones.

Sin perjuicio de ello, el nuevo Código de Procedimiento (cfr. Ley Nº 5.020) aplicó a la ejecución penal aquellos principios propios de un sistema adversarial como la oralidad, disponiendo en el



art. 260 de la Ley Nº 5.020 que los planteos efectuados ante el juez de ejecución deberán ser resueltos en audiencia oral y, de ser necesario, podrá producirse prueba, a través de la Oficina Judicial.

No obstante, cabe destacar que la decisión de excluir a los jueces de ejecución del Foro de Jueces lleva consigo consecuencias prácticas que pueden influir negativamente en el día a día del funcionamiento de la judicatura especializada en la ejecución penal, al mantenerlos apartados de la organización judicial en sí misma.

Un ejemplo de ello es el impacto en el manejo de la agenda de los jueces del foro, la cual es llevada por la Oficina Judicial, quien tiene la facultad de fijar audiencias de los magistrados pertenecientes al foro y del Ministerio Público, lo que puede ocasionar muchas veces que haya que reprogramarlas por desconocer la Oficina Judicial la agenda del Juzgado de Ejecución, la cual es llevada por cada uno de los magistrados, entorpeciendo el principio de celeridad que rige en el procedimiento adversarial.

A ello se le suman las Acordadas del Superior Tribunal de Justicia Nº 18/2017 y 15/2019, las que regulan la relación de los Juzgados de Ejecución Penal con la Oficina Judicial y la relación entre estos y el tribunal de condena, respectivamente.

Así, en la Acordada Nº 18/2017 el Superior Tribunal de Justicia dispuso que si bien los jueces de ejecución no integraran el foro de jueces establecido por el art. 58 del Código Procesal Penal estos deben contar con el apoyo de la Oficina Judicial Circunscripcional. De esta manera, se regulan las funciones de ambos estableciendo, entre otras cuestiones, que las audiencias deben realizarse oralmente.

En lo que respecta al Ministerio Público, inicialmente, en algunas circunscripciones se contaba con Fiscales y Defensores que actuaban “exclusivamente” ante los Juzgados de Ejecución y, en otras circunscripciones existían incluso Unidades Especializadas en ejecución penal, tal como precisamente la especialidad de la temática lo requiere, tanto para las Fiscalías como para las Defensorías.

Sin embargo, desde el año 2021 el Ministerio Público ha realizado diferentes reestructuraciones en lo que hace a las funciones de cada una de las Fiscalías y en algunas de las circunscripciones, como por ejemplo la 1era, se eliminaron las Fiscalías temáticas disponiendo que “las vistas de ejecución serán contestadas por el Fiscal del Caso que intervino durante el desarrollo de la causa” (cfr. Res. PG 21/21). Cabe decir que en lo que respecta a la 4ta Circunscripción, esta también ha sufrido una reestructuración pese a lo cual continúa teniendo Unidades Fiscales Temáticas de Ejecución encontrándose a cargo siempre el mismo funcionario.

La 3era Circunscripción aún continúa funcionando con Fiscalías temáticas, y cuenta con la Unidad Fiscal Temática Nº 4 la que se dedica a la Ejecución y Asuntos extrapenales (cfr. Res. PG 88/21).

En lo que respecta a la Defensoría, no cuentan con dependencias especializadas en Ejecución Penal, y cada letrado se encarga del trámite de ejecución de las causas en las que intervino. No obstante, cada una de las circunscripciones cuenta con una Oficina de Atención al detenido y Condenado (OADYC) en la que se les brinda asistencia a las personas privadas de libertad.

Finalmente, en cuanto al procedimiento de *habeas corpus* se encuentra regulado en el Capítulo IV de la Constitución Provincial en su artículo 43 junto con la Acción de Amparo.



Dicho artículo se encuentra reglamentado por una ley de *habeas corpus* (Ley B Nº 3.368), sancionada el 16 de marzo de 2000 y promulgada el 27 de marzo de dicho año. La misma dispone en su artículo 2 que la acción de *habeas corpus* podrá interponerse ante cualquier órgano jurisdiccional de la Provincia y que, en caso de que se formule ante un órgano colegiado, podrá intervenir en la sustanciación cualquiera de sus miembros.

Sin perjuicio de dicha disposición, el Superior Tribunal de Justicia, sostuvo en reiterados precedentes que la acción de *habeas corpus* debe ser resuelta por el juez de la causa. Puntualmente, en el precedente “Sánchez” (Se. 104/21) sostuvo que la acción resultará improcedente “(...) cuando se pretende sin más desplazar al juez competente en ejercicio de la potestad que la Constitución y las leyes provinciales le acuerdan”.

En tal sentido, recientemente en el precedente “Feilberg” (Se. 65/22, rta. 28/6/2022) sostuvo que “(...) el planteo del accionante importa la alteración del principio del juez natural, autoridad regular de la causa ante quien deben ser formuladas las pretensiones de esta naturaleza relativas a los institutos del Código Procesal Penal y las Leyes 3.008 y 24.660” y que “corresponde canalizar los requerimientos formulados ante el Juez o Jueza de la causa en el proceso que lo involucra, por medio de los carriles normales que transita todo pedido a favor de una persona detenida, con la posibilidad de revisión mediante los recursos legalmente previstos y de acceder ante este Superior Tribunal de Justicia en la oportunidad correspondiente; circunstancia que excluye la procedencia del *habeas corpus*”.

En conclusión, si bien la Constitución Provincial, y el Ley B Nº 3.368 —reglamentaria del artículo 43 de ésta— prevén la posibilidad de interponer la acción ante cualquier órgano jurisdiccional, el Superior Tribunal, ha entendido que corresponde entender al respecto el juez de la causa a los fines de no afectar el principio de juez natural, siendo este la autoridad de la causa ante quien deben ser formuladas las pretensiones.

Jurisprudencia relacionada con el ámbito de aplicación normativa en la Provincia

El Superior Tribunal de Justicia de Río Negro tuvo la oportunidad de expedirse respecto a la aplicación de la normativa Nacional y Provincial de la Ejecución Penal en el precedente “Pazos” (Se. 148, rta. 07/10/2014).

En dicho precedente se discutía la concesión de las salidas transitorias a una persona condenada por uno de los delitos comprendidos en el art. 56 *bis* de la Ley Nº 24.660 (anterior a la reforma de la Ley Nº 23.735). El Superior Tribunal intervino a partir de una impugnación de la Defensa Pública mediante la cual, además de solicitar las salidas transitorias de su defendido, planteó la inconstitucionalidad del art. 56 *bis* de la Ley Nº 24.660.

Es necesario mencionar la particular aplicación de la normativa existente en el caso, ya que fue precisamente esa pluralidad legislativa la que dio lugar a que el Máximo Tribunal Provincial se expida al respecto, a los fines de arrojar luz sobre la normativa aplicable en materia de Ejecución Penal.

A modo de síntesis, en el caso, el Consejo Correccional analizó que el interno contaba con los requisitos establecidos legalmente en el art. 34 Anexo IV del Decreto Nº 1634/04 para acceder al beneficio de salidas transitorias, por lo que resolvió dar curso favorable al pedido proponiendo



una determinada cantidad de salidas. A su turno, la representante de la Fiscalía dictaminó que no tenía objeciones a la incorporación de Pazos al régimen de salidas transitorias como modalidad del período de prueba en aplicación de lo previsto por los arts. 28 inc. b del Decreto 396/99 y 16 II.a y III.B Ley Nº 24.660). Finalmente, en la resolución recurrida la entonces denominada Cámara en lo Criminal sostuvo que el interno fue condenado a cumplir la pena de doce años de prisión por el delito de “homicidio en ocasión de robo” (arts. 45 y 165 Código Penal), por lo que el beneficio no podía ser otorgado en aplicación del art. 56 bis de la Ley Nº 24.660, y rechazó su incorporación al régimen de salidas transitorias.

El Superior Tribunal advirtió que: “mientras el Tribunal resolvió sobre la base de lo dispuesto en la Ley Nacional Nº 24.660, y por ello negó el beneficio solicitado, la autoridad administrativa penitenciaria lo hizo con sustento en la normativa provincial (art. 34 del Anexo IV del Decreto Nº 1634/04, reglamentario de la Ley Nº S 3.008), que carece de una previsión normativa similar a la del art. 56bis de la ley nacional” y destacó que los artículos relativos a las salidas transitorias o régimen de semilibertad del Reglamento remiten, en cuanto a sus requisitos, a los arts. 18 y 19 de la Ley Nº 24.660, pero que ni estos artículos en particular ni la normativa provincial en general remiten al art. 56bis de la Ley Nº 24.660.

Ante este escenario, el Superior Tribunal de Justicia, tuvo que determinar cuál era la normativa aplicable a la ejecución de la pena y, en dicha tarea, adoptó como propio el análisis y solución propuesto por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba en el precedente “Córdoba, María del Valle” (Expte. “C”, 23/2009, rta. 15/11/2010). A partir de ello, el Superior Tribunal de Justicia sostuvo que: “(...) La Ley Nacional Nº 24.660, complementaria del Código Penal (art. 229), regula todo lo relativo al régimen normativo de la pena (v.gr.: libertad condicional, salidas transitorias, etc.), mientras que la ley provincial rige sobre las previsiones de los estándares de su ejecución. Aquella establece un marco mínimo, por encima del cual las provincias pueden avanzar (art. 228 Ley Nº 24.660, conf. Considerando 39 del citado fallo “Verbitsky” (...)).”

A su vez, en el fallo “Pazos” el Superior Tribunal de Justicia ratificó lo expuesto en el precedente “Gual” del año 2009 (Se. Nº 11/09) en cuanto a que: “(...) la ley 24.660 debe ser considerada como un marco garantizador mínimo para las respectivas legislaciones provinciales (...) sin perjuicio que estos dicten sus propias normas, resulta no sólo la más ajustada a derecho, sino la que otorga al condenado el acceso al máximo de garantías posibles en la ejecución de la pena (...) Esta postura, conocida también como Teoría del Marco Federal Mínimo (...) parte de afirmar que <<...no hay razón plausible para cercenar la facultad de los estados locales en la promulgación de leyes de ejecución penal...>> puesto que ésta es común a la totalidad de las garantías constitucionales ajenas al Código Penal, que en todos los casos se encuentran reglamentadas por los regímenes procesales locales. Sin perjuicio de ello <<... nada parece obstar a que una ley-marco de carácter nacional fije criterios mínimos para todo el país, a fin de que el conjunto de habitantes goce de un grado de realización legislativa parejo de las garantías constitucionales...>>”.

En definitiva, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro sostuvo la aplicación de la Ley Nº 24.660 y afirmó el poder de los estados provinciales de adoptar normativas propias, siempre que resulten respetuosas del piso de garantías en la ejecución de la pena establecida por esa norma.



No puede dejar de mencionarse que el precedente “Pazos” data del año 2014, es decir, previo a la última reforma de la Ley Nº 24.660 mediante la cual se introdujo la reforma del art. 229 disponiendo que la mencionada ley no resulta complementaria del Código Penal. Sin embargo, no ha existido otro pronunciamiento del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en relación con la aplicación espacial de la Ley Nº 24.660, y sigue vigente entonces el estándar fijado en este precedente.

Si bien no han existido precedentes en el Superior Tribunal de Justicia con posterioridad a la reforma de la Ley Nº 24.660, el Tribunal de Impugnación sí ha ratificado el criterio sentado en el fallo “Pazos” el 20 de marzo de 2018 en el caso “Pacheco Garrido Alonso Carlos S/ Incidente ejecución de pena”. En este caso, el tribunal debió expedirse respecto de una impugnación del representante del Ministerio Fiscal que pretendía se aplique la nueva Ley Nº 24.660 (cfr. Ley Nº 27.375) a pesar de que no fuere la ley vigente al momento de los hechos.

El Tribunal de Impugnación sostuvo que, tal como lo fuera indicado por el Superior Tribunal de Justicia en el fallo Pazos: “(...) la ley 24.660, recepta los requerimientos constitucionales de los artículos 18 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, regula todo lo atinente a las modalidades del régimen de ejecución de la pena privativa de la libertad y por ello resulta complementaria del Código Penal según el artículo 229 de la ley de ejecución (...)” y que para llegar a esa definición el Máximo Tribunal provincial siguió la jurisprudencia que brinda la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba en la causa “Córdoba” (Expte. Nº 27027/14 , rta. 15/11/2010)”.

Asimismo, sostuvo que: “el artículo 229 de la Ley Nº 27.375, que esta ley es complementaria del Código Penal en lo que hace a los cómputos de pena y régimen de libertad condicional y libertad asistida. No deja duda alguna de su ubicación normativa y de su pertenencia, como así también de su correspondiente ajuste a nuestro ordenamiento legal que obligatoriamente debe ser constitucional”.

Puntualmente, en lo que hace a la pluralidad de normas con las que cuenta la Provincia de Río Negro el Tribunal de Impugnación estableció que: “La provincia además de la Ley Nº 24.660 tiene legislación propia, a través de la Ley S Nº 3008 y su Decreto Reglamentario Nº 1634/2004. Estos textos tienen la necesidad de vincularse entre sí porque sus reglas son gobernadas por los mismos principios de nuestro bloque de constitucionalidad. Como indica el artículo 1º de la ley 24660 “el régimen penitenciario a través del sistema penitenciario deberá utilizar, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, todos los medios de tratamiento interdisciplinario que resulten apropiados para la finalidad enunciada”. Debe existir entonces la necesaria previsión normativa en cuanto a la confección de un cuadro legislativo federal y provincial coherente, ágil y de rápida revisión cuando sucede la modificación de las políticas públicas vinculadas al sistema penal” y esgrime que esta fue la situación señalada por el Superior Tribunal de Justicia en el ya citado fallo “Pazos”.

En lo que respecta al planteo de aplicación de la Ley Nº 27.375 —aun cuando el hecho motivo de condena fuera previo— resolvió por mayoría rechazar la impugnación del Ministerio Público Fiscal por entender que: “Cuando se realiza un pedido en el sistema de ejecución de la pena privativa de libertad se aplica la norma vigente al momento de la comisión del hecho (principio de irretroactividad), con la única excepción de aplicarse otra ley cuando esta sea más benigna (principio de ultraactividad) (...) No es correcto el planteo de que se aplica la ley vigente en la fecha del pedido (...) Porque bajo ese paradigma estaríamos en manos de la política pendular



que marca la vida política institucional de la Argentina (...) Corresponden entonces interpretar que la Ley Nº 27.375 y Nº 26.813 (y toda otra norma)”.

Finalmente, cabe destacar que dicho planteo fue recurrido ante el Superior Tribunal de Justicia, impugnación que fue declarada inadmisibles luego de sostener que: “(...) la temática de la aplicación del art. 2 del Código Penal al trámite de ejecución de la pena privativa de la libertad y se estableció que este se encuentra regido por la legislación vigente al momento de comisión del hecho, salvo que otra posterior resulte más favorable”.

Índice de normativa citada de la Provincia de Río Negro

- 1- Constitución de la Provincia de Río Negro [Link](#)
- 2- Ley Nº 5.020- Código Procesal Penal Provincial [Link](#)
- 3- Decreto Nº 1634/04 (Régimen de Ejecuciones de las penas privativas de libertad impuestas a condenados) [Link](#)
- 4- Ley Nº 3.008 (Ley de Ejecución Penal Provincial) [Link](#)
- 5- Ley Nº 2.053 (Ley Modificatoria de la Ley Orgánica de la Policía de Río Negro) [Link](#)
- 6- Ley Nº 2.763 (Programa de inversiones privadas y nacionales de construcción para el Servicio Penitenciario) [Link](#)
- 7- Ley Nº 4.283 (Ley de Creación del Servicio Penitenciario Provincial) [Link](#)
- 8- Ley Nº 5.185 (Ley Orgánica del Servicio Penitenciario Provincial) [Link](#)
- 9 - Ley Nº 5.190 (Ley Orgánica del Poder Judicial de Río Negro) [Link](#)
- 10- Ley Nº 4.789/2012 (Ley de Emergencia Carcelaria del Servicio Penitenciario Provincial) [Link](#)
- 11- Ley Nº 5.070 (Ley de Prórroga Estado de Emergencia Carcelaria Provincia Río Negro) [Link](#)
- 12- Ley B Nº 3.368. Habeas Corpus [Link](#)
- 13- Ley K Nº 4.621 y Ley Nº 4.964 (Comité Provincial de Evaluación del Seguimiento y Aplicación de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes) [Link](#)
- 14- Resolución Nº 88/21 de la Procuración General de Río Negro (reorganización de fiscalías) [Link](#)
- 15- Resolución Nº 21/21 de la Procuración General de Río Negro [Link](#)
- 16- Acordada Nº 15/2019 del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro [Link](#)
- 17- Acordada Nº 18/2017 del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro [Link](#)
- 18- Superior Tribunal de Justicia. Se. 148.14. Pazos. Aplicación Ley Nº 24.660. Teoría del marco mínimo [Link](#)
- 19- Tribunal de Impugnación. Fallo Pacheco Garrido s. ejecución de pena. rta. 20.3.2018 [Link](#)



Salta

Régimen legal de la ejecución penal

A nivel a constitucional, Salta posee previsiones muy específicas vinculadas con la ejecución de la pena privativa de la libertad.

El artículo 21 de la Constitución Provincial prevé en forma expresa la finalidad de reinserción social del régimen penitenciario, el derecho a condiciones carcelarias dignas, al trabajo remunerado, a la educación y a mantener relaciones familiares. La misma norma prevé la separación de los procesados de los condenados y el alojamiento diferenciado de los menores y las mujeres.

Finalmente prevé como regla que los condenados por tribunales de la Provincia cumplen la pena en cárceles de su jurisdicción con excepción de situaciones dispuestas por decisión judicial fundada o por ley.

Sin embargo, la Provincia de Salta no cuenta con una ley propia en materia de ejecución penal, por lo que se aplica directamente la Ley de Ejecución Nacional, Ley N° 24.660.

Reglamentación provincial

En el orden provincial durante 30 años se encontró vigente el Reglamento de Unidades Carcelarias aprobado por Decreto N° 6930/72. Si bien constituyó un elemento legal sumamente valioso y adelantado en su época a los efectos del cumplimiento de las penas privativas de la libertad, había perdido vigencia en muchos aspectos en razón del tiempo transcurrido y la consecuente desactualización de sus normas respecto al contenido de la Ley N° 24.660.

Por tal motivo, el 7 de noviembre de 2022 se aprobó el Reglamento Interno de Unidades Carcelarias, mediante Resolución N° 159, que derogó el Decreto N° 6.930 y constituye el régimen actual interno de los establecimientos de la Provincia.

Otras fuentes normativas relevantes

El 25 de Julio de 2017 se sancionó la Ley N° 8.024 que estableció el Sistema Provincial de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, con el objeto de garantizar todos los derechos reconocidos, tendientes a la prevención y prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

El Sistema Provincial de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes estará integrado por el Comité Provincial para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, y el Consejo Consultivo para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

La ley fue reglamentada el 3 de octubre de 2018 por Decreto N° 1139/18.



Administración de prisiones y establecimientos

El Servicio Penitenciario es el organismo técnico de seguridad que tiene a su cargo dependencias destinadas a la custodia y guarda de las personas privadas de libertad en la Provincia y los traslados de los internos entre establecimientos y de estos a los juzgados y/o cámaras jurisdiccionales.

Dicho Servicio está integrado por: a) La Dirección General (DGSP), órgano de conducción del Servicio Penitenciario de la Provincia; y b) Las dependencias carcelarias necesarias para el cumplimiento de su misión.

El Servicio Penitenciario de la Provincia (SPPS) depende del Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación (Secretaría de Estado de Gobierno).

La organización y funcionamiento del Servicio Penitenciario provincial se regula a través de la Ley Orgánica del Servicio Penitenciario de la Provincia de Salta – Ley N° 5639 y su Decreto Reglamentario N° 1.722/1980.

En cuanto a los establecimientos penitenciarios de la Provincia se identifican los siguientes:

Establecimiento	Ubicación	Tipo	Capacidad declarada	Población alojada
Alcaldía Femenina	Salta Capital	Alojamiento temporal	26	33
Alcaldía General N° 1	Salta Capital	Alojamiento temporal	350	755
Alcaldía N° 2	Tartagal	Alojamiento temporal	72	71
Alcaldía Penal de Orán	Orán	Alojamiento temporal	72	179
Granja Penal de Orán	Orán	Semiabierto	25	20
Unidad Carcelaria N° 1	Salta Capital	Cerrado	1196	1685
Unidad Carcelaria N° 2	Metán	Cerrado	138	145
Unidad Carcelaria N° 3	Orán	Cerrado	330	434
Unidad Carcelaria N° 4 de Mujeres	Salta Capital	Cerrado	90	120
Unidad Carcelaria N° 5	Tartagal	Cerrado	254	330
Unidad Carcelaria N° 6 Granja Penal	Rosario de Lerma	Semiabierto	36	36
Unidad Carcelaria N° 7	Cerillos	Semiabierto	72	71



Establecimiento	Ubicación	Tipo	Capacidad declarada	Población alojada
Granja Santa Teresita				
Unidad Carcelaria N° 9 Mujeres	Orán	Cerrado	50	49

*Fuente: Informe Anual Salta (SNEEP 2022) [Link](#)

Organización judicial de la ejecución de la pena

De acuerdo con la Ley N° 5.642 (artículos 20 a 23), la Provincia de Salta se encuentra dividida, en cuanto a la competencia territorial en cuatro (4) Distritos Judiciales:

Distrito Judicial del Centro: comprende los Departamentos Capital, La Poma, Molinos, Cachi, San Carlos, Chicoana, La Viña, Cafayate, Guachipas, Cerrillos, La Caldera, General Güemes, Rosario de Lerma y Los Andes; los Municipios Santa Victoria Oeste y Nazareno del Departamento Santa Victoria y el Municipio Iruya del Departamento Iruya.

Distrito Judicial del Sur: comprende los Departamentos Metán, Rosario de la Frontera y La Candelaria y de Anta.

Distrito Judicial Orán: comprende el Departamento Orán, el Municipio Rivadavia Banda Sur del Departamento Rivadavia, el Municipio Los Toldos del Departamento Santa Victoria, y el Municipio Isla de Cañas del Departamento Iruya.

Distrito Judicial Tartagal: comprende el Departamento San Martín y los Municipios Rivadavia Banda Norte y Santa Victoria Este del Departamento Rivadavia.

El Distrito Judicial del Centro tiene dos (2) Juzgados de Ejecución:

El Distrito Judicial del Sur no cuenta con Juez de Ejecución, razón por la cual la Corte de Justicia (Órgano superior) dispuso una Secretaría con competencia en ejecución que depende de los Juzgados de Ejecución del Distrito Judicial del Centro.

En los Distritos Judiciales de Orán y Tartagal, intervienen durante la etapa de ejecución penal los jueces de los tribunales de Juicio.

Sin perjuicio de ello, la Ley Orgánica de la Justicia Penal, Ley N° 7.716, publicada el 30 de mayo de 2012, dispone que:

- Habrá un Juez de Ejecución con asiento en la ciudad Capital y con jurisdicción en los Distritos Judiciales del Centro y Sur (art. 17)

-En el Distrito Judicial Orán las funciones de ejecución y de detenidos serán desempeñadas por un único magistrado que se denominará Juez de Ejecución y Detenidos y tendrá asiento en la ciudad de San Ramón de la Nueva Orán.

-En el Distrito Judicial Tartagal las funciones de ejecución y de detenidos serán desempeñadas por un único magistrado que se denominará Juez de Ejecución y Detenidos y tendrá asiento en la ciudad de Tartagal. (art. 21)



En cuanto a las funciones de los jueces de ejecución, el Código Procesal Penal de Salta, Ley Nº 7.690, promulgada el 16 de noviembre de 2011 establece:

Art. 42.- Competencia del Juez de Ejecución.

El Juez de Ejecución actuará para el conocimiento y decisión de los siguientes casos:

- a) Resolverá todos los incidentes de ejecución de la pena privativa de la libertad;
- b) Intervendrá en las medidas de seguridad de carácter definitivo y en la libertad condicional;
- c) También entenderá en grado de apelación en las resoluciones sobre medidas disciplinarias dictadas por el Director General del Servicio Penitenciario, sean los sancionados penados o encausados. En este último caso, deberá remitir copia de su resolución al Tribunal que estuviere entendiendo en el proceso.

Art. 570.- Competencia. Las resoluciones judiciales serán ejecutadas por el Tribunal que las dictó o por el Juez de Ejecución, según el caso, el que tendrá competencia para resolver todas las cuestiones o los incidentes que se susciten durante la ejecución y harán las comunicaciones dispuestas por la ley.

Respecto del Ministerio Fiscal, en la Provincia de Salta no hay fiscalías especializadas en materia de ejecución. En oposición, la Defensoría General de la Provincia, mediante Resolución Nº 1416 del 25 de abril de 2022, creó una Defensoría Penal especializada en Ejecución de pena puesta en funcionamiento desde el 1/05/2022.

En una primera instancia, en el marco de un Plan Piloto, se dispuso que la Defensoría Oficial Penal Nº 1, se avoque al conocimiento y competencia de las causas de ejecución de la pena que se tramitan en las Defensorías Oficiales Penales 1, 2, 3, 6, 9, 11, 13 y 16.

A partir del 1/10/2022, la Defensoría Oficial Penal Nº 1 tiene competencia exclusiva para el trámite de ejecución de pena privativa de la libertad, respecto de los incidentes de ejecución iniciados a raíz de una sentencia condenatoria o medida de seguridad definitiva radicados en los Juzgados de Ejecución y Detenidos del Distrito Judicial Centro y Sur.

Finalmente, en cuanto a la acción de *habeas corpus*, la Provincia de Salta no cuenta con una ley específica. La acción se puede interponer ante cualquier juez (artículo 88 de la Constitución Provincial). La única limitación es la Corte de Justicia porque, por diseño constitucional, es el órgano revisor en caso de denegatoria. Generalmente la acción se presenta ante los jueces de ejecución.

Índice de normativa citada de la Provincia de Salta

- 1- Constitución de la Provincia de Salta [Link](#)
- 2- Código Procesal Penal de la provincia de Salta. Ley Nº 7.690 [Link](#)
- 3- Decreto Reglamentario de la Ley Orgánica del Servicio Penitenciario. Decreto Nº 1.722 [Link](#)
- 4- Ley Orgánica de la Justicia Penal- Ley Nº 7.716 [Link](#)
- 5- Ley Orgánica del Poder Judicial Provincial. Ley Nº 5.642 [Link](#)



- 6- Ley Orgánica del Servicio Penitenciario de la Provincia de Salta- Ley Nº 5.639 [Link](#)
- 7- Ley Nº 8.024 del Sistema Provincial de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y Decreto Nº 1139/18 [Link](#)
- 8- Reglamento Interno de Unidades Carcelarias-Resolución Nº 159 [Link](#)
- 9- Resolución de la Defensoría General de la Provincia de Salta- Resolución Nº 1416 [Link](#)
- 10- Reglamento Interno de Unidades Carcelarias - Decreto Nº 6930/72 (Derogado) [Link](#)



San Juan

Régimen legal de la ejecución penal

El 3 de septiembre de 1998 la Provincia de San Juan sancionó la Ley N° 6.883, identificada en el Digesto Provincial como Ley N° 598-O, mediante la que con solo tres (3) artículos adhirió a la Ley N° 24.660 en todos sus términos.

En ese sentido, si bien el artículo 2 de la Ley N° 6.883, dispone “serán de aplicación transitoria las disposiciones reglamentarias existentes sobre la materia, en la medida que resulten compatibles”, no se registran reglamentaciones propias de la Provincia.

En cuanto a las reformas de la Ley N° 24.660, la Provincia de San Juan aplica directamente dicha ley con sus modificaciones.

Otras fuentes normativas relevantes

La Constitución de San Juan posee una disposición específica sobre la ejecución penal en su artículo 39: “Las cárceles de la Provincia deben ser sanas, limpias para seguridad y rehabilitación. No pueden tomarse medidas que a pretexto de precaución conduzcan a mortificar a los internos. No existirán en las cárceles pabellones de castigo sino de corrección. No se aplicarán sanciones que impliquen disminución de ración alimentaria, agua, retiro de ropa y abrigo y destrucción de bienes de cualquier tipo, propiedad de los internos. El Estado creará establecimientos para encausados, contraventores y simples detenidos; debe garantizarse la privacidad de los internos, el vínculo familiar y sus necesidades psicofísicas y culturales básicas. La violación de las garantías expuestas es severamente castigada, no pudiendo el personal correccional de ningún grado ampararse en la eximente de la obediencia debida”.

Por otra parte, el 29 de julio de 1999, se emitió el Decreto Provincial N° 1159/1999, a través del cual se creó la figura del Procurador Penitenciario. El titular de dicho cargo tiene como objetivo la protección de los derechos humanos de los internos comprendidos en el régimen penitenciario provincial, como así también el asesoramiento jurídico al Servicio Penitenciario Provincial y al Poder Ejecutivo en los temas específicos de su competencia.

Finalmente, el 15 de diciembre de 2022, se sancionó la Ley N° 2.489-R con el objeto de crear el Mecanismo Local de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas crueles, inhumanos o degradantes en concordancia con las disposiciones contenidas en Ley Nacional N° 26.827. El Mecanismo Local tiene por finalidad fortalecer la vigencia y cumplimiento de los derechos y las garantías de las personas que se encuentran privadas de su libertad, velando por el mejoramiento de las condiciones de detención de estas, reforzar la protección de las mismas contra todo tipo de trato o penas prohibidas por la legislación. El Mecanismo Local actúa con competencia en todo el territorio de la Provincia, respecto de todo espacio y lugares de detención ubicados dentro de los límites del territorio provincial.



Administración de prisiones y establecimientos

La Provincia de San Juan cuenta con servicio penitenciario propio, regulado por la Ley Nº 257-R, sancionada el 19 de noviembre de 2014. No obstante, resulta importante analizar los vaivenes por los que cursó la legislación que dio origen al Servicio Penitenciario.

En el mes de abril de 1983 se sancionó la Ley Nº 5.154 que dio origen al Servicio Penitenciario de la Provincia de San Juan y que lo ordenó hasta fines del año 2003, cuando en su reemplazo fue sancionada la Ley Nº 7.453. Sin embargo, cinco años después, precisamente en el mes de julio del año 2008, la Ley de Necesidad y Urgencia Nº 7.906, declaró en estado de emergencia los servicios que prestaban la Policía de San Juan y el Servicio Penitenciario Provincial, en el art. 6, y derogó la Ley Nº 7.453. Pese a que las previsiones de la situación de emergencia suponían la permanencia de la normativa hasta fin de año de 2009, lo cierto es que la excepción continuó vigente hasta el año 2014, cuando se restauró la letra de la Ley Nº 5.154, hoy registrada en el Digesto provincial como la Ley Nº 257-R.

En cuanto a los establecimientos carcelarios, la Provincia de San Juan cuenta solo con el “Penal de Chimbas”, ubicado en la localidad homónima sobre la calle Benavidez, que data del año 1922 y cuenta con una capacidad declarada de setecientos cincuenta (750) plazas.

A lo largo de los años, el penal ha sido refaccionado, modificado y ampliado en reiteradas oportunidades. De hecho, actualmente se están construyendo pabellones nuevos, por lo que se estima que alcanzará a albergar aproximadamente a mil ochocientos (1800) personas. Allí se alojan hombres y mujeres, procesados/as o condenados/as, además de personas que dependen de la justicia federal con asiento en la jurisdicción sanjuanina.

Por otra parte, también se encuentra la construcción un segundo establecimiento penitenciario en la localidad de Matagusanos, perteneciente al departamento de Ullúm, a una distancia de 42 kilómetros de la ciudad capital. Se prevé que contará con capacidad de albergar mil doscientas veinte (1220) personas.

Organización judicial de la ejecución penal

En San Juan existen dos Juzgados de Ejecución Penal con jurisdicción en toda la Provincia. Pero, como desde el 26 de febrero de 2021, conviven dos sistemas procesales penales de forma simultánea: un sistema “mixto” y otro “acusatorio”, desde entonces, un juez de ejecución interviene en causas que se desarrollen conforme el sistema mixto y, el otro, en causas con sistema acusatorio.

Esa distinción merece especial atención respecto de las acciones de *habeas corpus*, pues según qué tipo de régimen procesal se trate intervendrá distinto juez. En el sistema mixto, interviene el juez de instrucción de turno (conf. Art. 528, Ley Nº 754-O) y en el sistema acusatorio el juez de garantías de turno (conf. Art. 438, Ley Nº 1851-O).

Índice de normativa citada de la Provincia de San Juan

1- Constitución de la Provincia de San Juan [Link](#)



- 2- Ley de Adhesión. Ley Nº 6.883 [Link](#)
- 3- Decreto Nº 1159-MG-1999 - Servicio Penitenciario Provincial [Link](#)
- 4- Ley de Servicio Penitenciario Provincial. Ley Nº 257-R [Link](#)
- 5- Ley de Servicio Penitenciario Provincial. Ley Nº 5.154 [Link](#)
- 6- Ley de Servicio Penitenciario Provincial. Ley Nº 7.453 [Link](#)
- 7- Ley de Necesidad y Urgencia. Ley Nº 7.906 (2008) [Link](#)
- 8- Ley de aplicación del Código Procesal Penal de la Provincia de San Juan. Ley Nº 1993-O [Link](#)
- 9- Ley Nº 2489-R- Mecanismo Local de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas crueles, inhumanos o degradantes [Link](#)
- 10- Código Procesal Penal de la Provincia de San Juan. Ley Nº 1.851-O [Link](#)
- 11- Código Procesal Penal de la Provincia de San Juan. Ley Nº 7.398 [Link](#)
- 12- Código Procesal Penal de la Provincia de San Juan. Ley Nº 754-O [Link](#)



San Luis

Régimen legal de la ejecución penal

La Provincia no sancionó ley de ejecución ni de adhesión a la Ley Nº 24.660, sin perjuicio de lo cual se aplica directamente la ley nacional.

Otras fuentes normativas relevantes

La Constitución de la Provincia de San Luis en sus artículos 40, 41 y 44 contiene previsiones respecto de la detención de las personas, custodia de detenidos y condiciones carcelarias respectivamente. Asimismo, en el artículo 42 regula la acción de *habeas corpus*.

Respecto de esta acción, el Código Procesal Penal de la Provincia de San Luis, en su Libro III, Título VII (art. 256 y siguientes) establece las condiciones de procedencia, conocimiento, petición, trámite, resolución y apelación.

Por otro lado, la Ley Nº 3.665/1975 (promulgada el 8 de septiembre de 1975 y publicada el 17 de septiembre de 1975) regula la acción de *habeas corpus*. En su artículo 2 establece: “Competencia. Para conocer de la acción serán competentes los Tribunales letrados cualquiera sea su grado, del lugar de la restricción o amenaza, cuando éste fuera conocido; pero si la orden que se considera arbitraria emana de una autoridad judicial, podrá deducirse tan solo el Tribunal que sea superior a aquella, dentro del plazo acordado para apelar y renunciando a este recurso.”

Del mismo modo, reglamenta quién puede presentar dicha acción, la forma de presentación, la resolución y los casos habilitados para proceder de oficio.

Administración de prisiones y establecimientos

La Provincia de San Luis cuenta con un Servicio Penitenciario que depende del Ministerio de Gobierno de la Provincia. La ley que regula actualmente su funcionamiento es la Ley Nº X-1074-2022. Al sancionarse dicha ley, se derogaron las Leyes No X-0341-2004 (5665 *R) y Nº XV-0394-2004 (5664 *R). Por otro lado, la mencionada ley regula en su artículo 2 que: “Los Institutos de Encausados y Penados de la Provincia dependerán del Servicio Penitenciario Provincial”. A tal fin, fue creado mediante la Ley Nº X-0646-2008 el Instituto Provincial de Reinserción Social, con asiento en la Capital de la Provincia.

En ese marco, la Provincia de San Luis posee un total de 2 complejos penitenciarios provinciales. El Complejo Penitenciario Provincial I, se divide en unidad de penados, procesados, jóvenes adultos y cárcel de mujeres. Mientras que el Complejo Penitenciario Provincial II no se encuentra subdividido. A continuación, se expone el detalle de los establecimientos, la capacidad declarada y la población total por unidad:



Establecimiento	Capacidad declarada	Población alojada
CPP I Unidad 1 Penados	136	248
CPP I Unidad 2 Procesados	136	175
CPP I Unidad 3 Jóvenes Adultos	39	21
CPP I – Unidad 4 Cárcel de Mujeres	37	35
CPP II – Máxima Amplitud Pampa de Salinas	236	284

*Fuente: Informe Anual SNEEP (Provincia de San Luis) 2022 [Link](#)

Organización judicial de la ejecución penal

El nuevo Código Procesal Penal de San Luis (Ley VI- 152, promulgado el 11/08/2021 y publicado el 03/09/2021) en el Título III Capítulo I regula la ejecución de las penas privativas de libertad y demás disposiciones generales. Allí surgen disposiciones relativas al trámite del incidente de ejecución, cómputos, otorgamiento y revocación de beneficios, y recursos ante resoluciones y sanciones disciplinarias.

La Provincia cuenta con tres juzgados de ejecución, cuya competencia se atribuye mediante división territorial, conforme lo establecido por la Ley Nº 86 (promulgada el 11/08/2021 y publicada el 10/09/2021). Estos son:

-Juzgado de Ejecución en lo Penal con funciones en la 1º jurisdicción, con asiento en la capital de la Provincia.

-Juzgado de Ejecución en lo Penal con funciones en la 2º jurisdicción, con asiento en la ciudad de Villa Mercedes. En la órbita del Ministerio Público Fiscal, intervienen en ambos la fiscalía de juicio, como así también en el Ministerio Público de la Defensa, donde interviene el defensor de juicio.

-Juzgado de Ejecución en lo Penal con funciones en la 3º jurisdicción, con asiento en la ciudad de Concarán. En la órbita del Ministerio Público Fiscal, interviene la fiscalía de juicio, a diferencia del Ministerio Público de la Defensa, donde interviene el defensor oficial en lo penal.

Índice de normativa citada de la Provincia de San Luis

- 1- Constitución de la Provincia de San Luis [Link](#)
- 2- Nuevo Código Procesal Penal de la Provincia de San Luis. Ley Nº VI- 152 [Link](#)
- 3- Código Procesal Criminal. Ley Nº VI-0152-2004 (5724)- Derogado [Link](#)
- 4- Ley del Servicio Penitenciario Provincial. Ley Nº X-1074-2022 [Link](#)
- 5- Ley Orgánica de la Administración de Justicia de San Luis. Ley Nº X-1074-2022 [Link](#)



6- Ley que regula la “Acción de Habeas Corpus”. Ley N° 3665/1975 [Link](#)

7- Ley de Creación del Instituto Provincial de Reinserción Social. Ley N° X-0646-2008 [Link](#)

8- Ley del Servicio Penitenciario Provincial. Ley N° X-0341-2004 -Derogada [Link](#)



Santa Cruz

Régimen legal de la ejecución penal

La Provincia de Santa Cruz no cuenta con ley de ejecución propia y tampoco con una ley que disponga expresamente la adhesión a la Ley N° 24.660.

Sin perjuicio de ello, la Provincia sí cuenta con disposiciones del Poder Ejecutivo dictadas a través de la Subsecretaría de Asuntos Penitenciarios, mediante las cuales se entiende que será la legislación nacional la aplicable en la ejecución de la pena.

A nivel constitucional, la carta magna provincial prevé que “Las cárceles de la Provincia serán establecimientos de readaptación social y no podrá tomarse medida alguna que, a pretexto de precaución, conduzca a mortificar los presos más allá de lo que su seguridad exija” (artículo 28) y establece la responsabilidad y sanciones por la aplicación de torturas o vejámenes, cualquiera fuere la causa o lugar (artículo 30).

Reglamentación provincial y otras fuentes normativas relevantes

Como se adelantó en el acápite anterior, en lo que respecta a la reglamentación provincial, si bien no existe un decreto reglamentario que regule el régimen penitenciario, la Provincia cuenta con disposiciones que reglamentan la ejecución de la pena y disponen los términos en los que se aplica la Ley N°24.660.

Previo a ello, vale aclarar que la Provincia cuenta con el Decreto N° 990/18 de fecha 25 de octubre de 2018, mediante el cual se aprobó la reglamentación del Servicio Penitenciario Provincial, facultando a la Subsecretaría de Asuntos Penitenciarios —dependiente de la Secretaría de Estado de Seguridad del Ministerio de Gobierno— para el dictado de normas aclaratorias, complementarias y operativas para la puesta en funcionamiento de esa fuerza de seguridad.

Así, el 26 de octubre de 2018 la citada Subsecretaría dictó doce (12) disposiciones, de las cuales siete (7) reglamentan aspectos relevantes de la ejecución de la pena privativa de libertad en establecimientos penitenciarios provinciales y fijan pautas respecto a la aplicación de la Ley N° 24.660.

De este modo, mediante la Disposición N° 009 se aprobó el “Reglamento General de organización interna de los establecimientos penitenciarios bajo la órbita de la Dirección General de Establecimientos Penitenciarios dependiente del Servicio Penitenciario Provincial” (Planilla Anexo IV). A su vez, a través de su artículo 4, instruyó y facultó a los Directores de las Unidades Penitenciarias y de las Alcaldías Penitenciarias dependientes de dicha Dirección a implementar, en la órbita de cada uno de los establecimientos a su cargo, su propio reglamento interno, basado en las consideraciones generales aprobadas por el artículo 3 y los principios emergentes de la Ley N° 24.660 y sus modificatorias, en su destino específico y en las necesidades del tratamiento individualizado que deban recibir los alojados. En el mismo acto, dispuso que se deberá contemplar una racional distribución del tiempo diario que garantice la coordinación de los medios de tratamiento que en cada caso deban utilizarse, en particular la



enseñanza en los niveles obligatorios, la atención de las necesidades físicas y espirituales y las actividades laborales, familiares, sociales, culturales y recreativas de los internos, asegurando ocho horas para el reposo nocturno y un día de descanso semanal.

También cabe destacar que, en sus considerandos, la Disposición Nº 009, tuvo en cuenta expresamente el art. 177 de la Ley Nº 24.660 que establece que cada establecimiento de ejecución tendrá su propio reglamento interno, basado en la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, en su destino específico y en las necesidades de tratamiento individualizado que deban recibir los alojados.

En este sentido, de la letra de la Disposición Nº 009 se advierte una adhesión a la Ley Nº 24.660, tanto en su redacción original como en sus modificatorias, incluyendo entonces la última reforma introducida mediante la Ley Nº 27.375.

Por su parte, la Disposición Nº 011 expresamente estableció que: “La Ley Nº 24.660 es la normativa de fondo que regula todo lo concerniente a la ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, teniendo por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de respetar y comprender la ley, así como también la gravedad de sus actos y de la sanción impuesta, procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad, que será parte de la rehabilitación mediante el control directo e indirecto”.

Nos encontramos así con una disposición del Poder Ejecutivo provincial que expresamente identifica a la Ley Nº 24.660 como aquella normativa de fondo que regula todo lo concerniente a la ejecución de la pena privativa de libertad, por lo que —pese a no existir una ley de adhesión— la Provincia de Santa Cruz aplica la ley nacional (Ley Nº 24.660).

En los considerandos de esta última disposición también se citan los artículos 58 y 59 de la Ley Nº 24.660 en cuanto a la necesidad de que el régimen penitenciario asegure y promueva el bienestar físico de los internos y de establecer el número de internos de cada establecimiento penitenciario, respectivamente. Y en base a ello, aprueba normas de higiene y determina las capacidades de las unidades carcelarias provinciales.

Las Disposiciones Nº 012 y Nº 013, también expresamente identifican a la Ley Nº 24.660 como la normativa de fondo que regula todo lo concerniente a la ejecución de la pena privativa de libertad, y aprueban el “Manual de Procedimientos de la Dirección de Seguridad y Traslados” y el “Reglamento de disciplina para los internos en el ámbito del Servicio Penitenciario de la Provincia de Santa Cruz”, respectivamente.

En lo que respecta al primero de ellos, se dispuso que el mencionado Manual fue dictado: “en uso de las atribuciones emergentes de los artículos 71°, 72° y 73° de la Ley Nº 24.660 ...” en su actual redacción.

A su vez, al dictar el Reglamento de Disciplina mediante la Disposición Nº 013, la Subsecretaría de Asuntos Penitenciarios sostuvo lo siguiente: “que los alcances impuestos mediante el artículo 79 de la Ley Nº 24.660 así como el Decreto PEN Nº 18/97 —que reglamenta el Capítulo IV de la citada Ley— son aplicables bajo la órbita de la jurisdicción del Servicio Penitenciario Federal; que las normas allí reguladas constituyen una aproximación necesaria para la generación de procedimientos internos en la órbita del Servicio Penitenciario Provincial; que a esa fecha no existía normativa alguna que regule el procedimiento en caso de incumplimiento de las normas



de conducta del Capítulo IV de la Ley Nº 24.660, por lo que era necesario dictar un Reglamento de Disciplina bajo la órbita del Servicio Penitenciario de Santa Cruz”.

En lo que respecta al derecho de comunicación de los internos con sus familiares y allegados, la Subsecretaria dictó la Disposición Nº 014 mediante la cual, a los fines de “propiciar avances normativos homólogos de los existentes en el régimen federal”, adhirió en todos sus términos a la reglamentación del Capítulo XI “Relaciones Familiares y Sociales” de la Ley Nº 24.660, “Reglamento de Comunicaciones de los internos” aprobado mediante Decreto PEN Nº 1.136/97. A su vez, “para una mejor aplicación de las regulaciones mencionadas” dispuso aprobar las normas de aplicación del reglamento de comunicaciones de los internos en el ámbito del Servicio Penitenciario de la Provincia de Santa Cruz “que aseguren la dignidad y la concreción de los derechos tanto de las personas privadas de la libertad como de sus familiares, estableciendo las limitaciones que resulten estrictamente necesarias debido al régimen penitenciario”.

La Provincia también cuenta con la Disposición Nº 015, la que establece en los mismos términos que las disposiciones anteriormente citadas, que la Ley Nº 24.660 es la ley de ejecución aplicable.

En este caso, mediante la Disposición Nº 015, y también a los fines de propiciar avances normativos en los términos existentes en el régimen nacional, se adhirió en todos sus términos a la reglamentación de la Sección Primera “Progresividad del Régimen Penitenciario” y la Sección Segunda “Programa de Prelibertad” del Capítulo II y disposiciones vinculadas de la Ley Nº 24.660 aprobado mediante Decreto PEN Nº 396 de fecha 21 de abril de 1999 y su modificatoria efectuada mediante Decreto PEN Nº 1.139 de fecha 30 de noviembre de 2000. Sin perjuicio de ello, y para una mejor aplicación de las regulaciones mencionadas, se aprobó el Protocolo General para el Ingreso y Egreso de internos en los Establecimientos del Servicio Penitenciario de la Provincia de Santa Cruz. Cabe destacar que en esta Disposición Nº 015, expresamente se establece que: “la medida se dicta en el marco de lo dispuesto por el artículo 228º de la Ley Nº 24.660”.

Finalmente, la Disposición Nº 016 —la que también establece en los mismos términos que las disposiciones anteriormente citadas, que la Ley Nº 24.660 es la ley de ejecución aplicable en la Provincia— aprobó el Reglamento General de Registro e Inspección en el ámbito provincial, y dispuso que la medida fue dictada “en uso de las atribuciones emergentes de los artículos 70 y 163 de la Ley Nº 24.660”.

Del repaso de normativa efectuado puede concluirse que la ley aplicable en la Provincia de Santa Cruz es la Ley Nº 24.660, pese a lo cual el Poder Ejecutivo ha facultado mediante el Decreto Nº 990 a la Subsecretaria de Asuntos Penitenciarios a dictar todas aquellas disposiciones que considere pertinentes para la puesta en funcionamiento del Servicio Penitenciario Provincial, lo que ha realizado a partir del dictado de las Disposiciones Nº 9; Nº 11; Nº 12, Nº 13, Nº 14; Nº 15 y Nº 16 que fueran reseñadas precedentemente.

Otras fuentes normativas relevantes

El 24 de noviembre de 2022 se sancionó la Ley Nº 3.816 que estableció el Mecanismo Provincial de Prevención de la Tortura y Otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes con competencia sobre cualquier lugar de detención que este ubicado dentro de los límites



territoriales de la Provincia. El Mecanismo Provincial tiene por finalidad fortalecer la vigencia y el cumplimiento de los derechos y las garantías de las personas que se encuentren privadas de la libertad velando por el mejoramiento de las condiciones de detención de éstas; reforzar la protección de las mismas contra todo tipo de trato o penas prohibidas; y c) procurar especialmente la prevención y el logro de la erradicación de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes en los lugares de detención e internación, públicos o privados, por medio de visitas periódicas.

Administración de prisiones y establecimientos

Mediante la Ley de Seguridad Pública (Ley Nº 3.523) —sancionada el 6 de diciembre de 2016— se establecieron las bases jurídicas e institucionales fundamentales del sistema de seguridad pública de la Provincia y se creó el Servicio Penitenciario Provincial como una Fuerza de Seguridad destinada a la custodia y guarda de los procesados y a la ejecución de las sanciones penales privativas de libertad, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes (artículo 87 Ley Nº 3.523).

En dicha norma, se hacen referencias concretas a la Ley Nº 24.660, y de manera expresa, en su artículo 107 dispone que: “La presente Ley cumple con los principios de la Ley Nacional 24.660 de “Ejecución de la Pena Privativa de Libertad”, como así también deberá ajustarse a su reglamentación a dichos contenidos”.

También cabe agregar que en el artículo 91 de la Ley Nº 3.523 se establece como una de las funciones del Servicio Penitenciario Provincial la de: “Promover la readaptación social de los condenados a sanciones privativas de libertad”.

Ya se ha mencionado que mediante el Decreto Nº 990/18 se aprobó la reglamentación del Servicio Penitenciario Provincial facultando a la Subsecretaría de Asuntos Penitenciarios al dictado de normas aclaratorias, complementarias y operativas para la puesta en funcionamiento de dicho Servicio.

En tal sentido, el 26 de octubre de 2018 se dictaron distintas Disposiciones que regulan aspectos relevantes del funcionamiento del Servicio Penitenciario Provincial.

Así, la Disposición Nº 009 —que ya fue desarrollada en el acápite precedente— está compuesta por IV Anexos entre los que se encuentra el organigrama del Servicio Penitenciario de la Provincia de Santa Cruz; las misiones y funciones de cada una de las Direcciones y Subdirecciones que comprenden el Servicio Penitenciario Provincial, entre las que se encuentra la Dirección de Reinserción Social y la Sección de evaluación de ejecución de la pena; las funciones transitorias de la Dirección General de Personal e instrucción del Servicio Penitenciario Provincial; y el Reglamento General de Organización Interna de los Establecimientos Penitenciarios del Servicio Penitenciario de la Provincia.

Por su parte, la Disposición Nº 010 aprobó todo aquello relativo a los escudos, insignias y uniformes que debe utilizar el personal penitenciario.

La Disposición Nº 011, que ya fuera desarrollada anteriormente, estableció las capacidades de los diferentes establecimientos penitenciarios de la Provincia, disponiendo que entre las 10 Unidades contarían con un total de 281 plazas.



En cuanto a los establecimientos penitenciarios los datos aportados la Subsecretaría de Política Criminal del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos respecto a la Provincia de Santa Cruz muestran lo siguiente:

Establecimiento	Capacidad declarada	Población alojada	Condenados	Procesados
Unidad Penitenciaria N° 1 Pico Truncado	96	96	76	20
Unidad Penitenciaria N° 2 Río Gallegos	40	47	38	9
Alcaidía Penitenciaria Río Gallegos	30	27	21	6
Módulo Penitenciario N° 5	19	19	10	9
Módulo Penitenciario N° 6	21	18	10	8
Alcaidía Penitenciaria Caleta Olivia	30	20	17	3
Alcaidía Penitenciaria de Mujeres	12	13	10	3
Alcaidía Penitenciaria El Calafate	25	25	13	12
Alcaidía Penitenciaria Puerto Deseado	18	18	15	3
Alcaidía Penitenciaria Puerto San Julián	25	19	13	6

Fuente: Informe Anual Santa Cruz SNEEP 2022 – Dirección Nacional de Política Criminal en materia de Justicia y Legislación Penal. Subsecretaría de Política Criminal. Secretaría de Justicia. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

En otro orden, la Disposición N° 017 estableció que hasta tanto se apruebe un Reglamento del Régimen Disciplinario Penitenciario específico para el Servicio Penitenciario de la Provincia se seguirán aplicando para las sustanciaciones administrativas disciplinarias las normas de



procedimiento vigentes hasta ese momento debiendo cumplir los extremos generales regulados por el Capítulo IX del Decreto Nº 990/18.

Mediante la Disposición Nº 018 se estableció que hasta tanto se dicte una normativa de funcionamiento específica en el ámbito del Servicio Penitenciario de la Provincia de Santa Cruz en materia de otorgamiento, regulación y contralor del Servicio de Policía Adicional, de conformidad a lo establecido por el artículo 81 del Decreto Nº 990/18; las dependencias encargadas de otorgar, regular y controlar el Servicio de Policía Adicional por parte de la Policía de la Provincia deberán facilitar el acceso igualitario del personal penitenciario para desempeñar este servicio en las mismas condiciones a las existentes hasta antes de su traspaso.

Finalmente, la Disposición Nº 019 aprobó un “Protocolo de Actuaciones en caso de muerte en establecimientos penitenciarios” y la Disposición Nº 020 aprobó el “Protocolo General de utilización de videocámaras en establecimientos penitenciarios”.

Organización judicial de la ejecución penal

El sistema de justicia de la Provincia de Santa Cruz no cuenta con juzgados de ejecución penal. La Ley Orgánica de la Justicia de la Provincia de Santa Cruz -Ley Nº 1600- no hace referencia a la creación de un fuero de ejecución penal, así como tampoco a facultades o deberes específicos de los jueces encargados de esta etapa.

El Código Procesal Penal de Santa Cruz regula la Ejecución de la pena en su Libro V. Así, el artículo 473 dispone, en lo pertinente, que: “Las resoluciones judiciales serán ejecutadas por el Tribunal que las dictó, el que tendrá la competencia para resolver todas las cuestiones o incidentes que se susciten durante la ejecución y hará las comunicaciones dispuestas por la Ley (...)”.

Por su parte, el art. 474 establece que: “los incidentes de ejecución podrán ser planteados por el ministerio fiscal, el interesado o su defensor, y serán resueltos previa vista a la parte contraria, en el término de cinco (5) días. La parte querellante no tendrá intervención. Contra la resolución sólo procederá el recurso de casación, pero éste no suspenderá la ejecución a menos que así disponga el Tribunal”.

Finalmente, el artículo 476 prevé el principio de reinserción social como fin de la ejecución de la pena al establecer que: “(...) Durante la ejecución de las penas se buscará la readaptación social de los condenados y liberados condicionalmente, y no podrá tomarse medida alguna que, a pretexto de precaución, conduzca a mortificar a los presos más allá de lo que su seguridad exija. En la ejecución el Tribunal controlará que se respeten las garantías constitucionales y los tratados, el cumplimiento por parte de los condenados de las instrucciones e imposiciones establecidas en los casos del artículo 277, el cumplimiento efectivo de las sentencias y entenderá en los incidentes que se susciten en el período”.

Tampoco existen Defensorías ni Fiscalías especializadas en la materia, siendo los mismos magistrados que intervinieron en el juicio los encargados de intervenir en la etapa de ejecución penal.

En lo que respecta a los *habeas corpus*, estos son resueltos por los juzgados de Instrucción.



Índice de normativa citada de la Provincia de Santa Cruz

- 1- Constitución de la Provincia de Santa Cruz [Link](#)
- 2- Decreto Nº 990/2018 (Reglamentación del Servicio Penitenciario Provincial) [Link](#)
- 3- Disposiciones Nº 9 a 20 de la Secretaría de Asuntos Penitenciarios (Ejecución de la pena en establecimientos penitenciarios provinciales y pautas de aplicación de la Ley Nº 24.660) [Link](#)
- 4- Ley Nº 3.523 (Ley de Seguridad Pública de Santa Cruz) [Link](#)
- 5- Ley Nº 3.816 (Mecanismo Provincial de Prevención de la Tortura y Otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes) [Link](#)
- 6- Ley Nº 1.600 (Ley Orgánica de la Justicia de la Provincia de Santa Cruz) [Link](#)
- 7- Ley Nº 2.424 (Código Procesal Penal de Santa Cruz) [Link](#)



Santa Fe

Régimen legal de la ejecución penal

La Constitución de la Provincia de Santa Fe prevé en su artículo 9 de forma expresa la finalidad de readaptación social, el derecho a condiciones carcelarias dignas, la protección frente a toda forma de violencia física o moral sobre las personas sometidas a privación o restricción de su libertad y el alojamiento diferenciado entre penados y procesados, y de personas menores y mujeres.

En el año 1998 la Provincia adhirió a la ley nacional de ejecución penal (Ley Nº 24.660), mediante Ley Nº 11.661, promulgada el 28 de diciembre de 1998. Esta norma dispone en su artículo 1: “Adhiérese la Provincia de Santa Fe al Régimen de la Ley Nº 24.660 -Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad-, complementaria del Código Penal, con los alcances y limitaciones que se establecen en la presente ley”.

Se trata de una ley breve, cuyas únicas salvedades frente a la adhesión efectuada son relativas al trabajo en prisión y a todo lo referido al personal penitenciario.

En primer lugar, el artículo 2 dispone que: “Cuando la organización del trabajo esté a cargo del Estado y los bienes o servicios producidos por el interno se destinaren al Estado o entidades de bien público, no serán de aplicación las normas contempladas en los artículos 107 incs. f) y g); 111; 120 y 128. En este supuesto, el interno percibirá por su labor una suma que tendrá carácter no remuneratorio y se denomina “peculio estímulo”. Se seguirá en la distribución, acrecentamiento, administración y disposición del peculio estímulo, el mismo criterio que el establecido en la ley para los casos del trabajo retributivo del interno”. A su vez, el artículo 3 dispone: “La ejecución del trabajo remunerado o de aquel por el cual el interno perciba el peculio estímulo, no lo exime de su prestación personal para labores generales del establecimiento o comisiones que se le encomienden de acuerdo a los reglamentos. Estas actividades no serán remuneradas”.

La segunda excepción a la adhesión está prevista en el artículo 4, el cual dispone: “Exceptúase de la adhesión el capítulo XVI, referente al Personal Institucional, rigiendo al respecto la Ley Orgánica del Servicio Penitenciario de la Provincia”.

Por último, en su artículo 5, manda a que en el término de dos (2) años de vigencia de la ley, la Provincia de Santa Fe adapte la estructura del Patronato de Liberados a las disposiciones del artículo 29 de la Ley Nº 24.660.

La adhesión que había hecho la ley provincial a la nacional, salvando las excepciones mencionadas, era sumamente amplia. Asimismo, cabe tener presente que luego de la reforma efectuada a la Ley Nº 24.660 por la Ley Nº 27.375 en el año 2017, la Provincia de Santa Fe no efectuó una nueva adhesión que alcance dichas modificaciones.²⁴

²⁴ Como veremos, esto último ha permitido que algunos jueces interpreten, a partir del nuevo texto del art. 229 de la Ley Nº 24.660 que, salvo en lo relativo a cómputo de pena, libertad condicional y libertad asistida, la nueva Ley Nº 24.660 no se aplica en la Provincia por falta de adhesión expresa. Esta



Veinticinco años después, a fines de diciembre de 2023, la Provincia dictó su propia ley de ejecución penal, la Ley N° 14.243 (B.O. 29/12/2023).

Desde entonces, se aplica esta norma para la ejecución de todas las penas impuestas por delitos cometidos desde el 29 de diciembre de 2023, en adelante. Para las penas impuestas previamente a esa fecha, rige la ley más benigna, sea esta la nueva ley o la Ley N° 24.660, según el caso. El propio artículo 1 de la nueva ley establece que: “la ejecución de la pena privativa de libertad se rige por las disposiciones de esta ley en todo aquello que no estuviera expresamente atribuido a la legislación nacional. En materia administrativa y procesal, las disposiciones de esta ley rigen con exclusividad”. En dicha línea, su art. 66 indica que sus disposiciones entran en vigencia de inmediato en lo atinente a los requisitos sustanciales para la incorporación de las personas condenadas a fase de confianza, periodo de prueba, salidas transitorias y semilibertad, y en su caso a las causales de improcedencia de dichos institutos, para los condenados por hechos posteriores a su entrada en vigencia. En los demás casos, dispone que se aplicará la norma más benigna.

En cuanto a las normas procesales y administrativas, la Ley N° 14.243 establece que las mismas rigen de inmediato y se aplican a los actos y acontecimientos sobrevinientes a su sanción. Aclara asimismo que el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Justicia y Seguridad, podrá posponer su entrada en vigencia por un plazo no mayor a sesenta días para que la administración penitenciaria proceda a adecuar sus protocolos internos de actuación.

En lo que refiere a las normas disciplinarias, determina que entran en vigor a los seis meses de la sanción de la ley y que, durante dicho plazo, la autoridad penitenciaria deberá difundir la nueva normativa y notificarla personalmente a cada interno, como así también notificarla a cada nuevo interno al momento de su ingreso.

Por último, la nueva ley también aclara que las normas relativas a la calificación de concepto entran en vigor a los seis meses de la sanción de esta ley, salvo que el Organismo Técnico Criminológico proponga un plazo de adecuación mayor.

De este modo, en lo que hace a las normas sustantivas, se aplican actualmente dos regímenes diferenciados, dependiendo la fecha de comisión del delito. Consecuentemente, la ley de adhesión santafesina no fue expresamente derogada y continúa vigente.

La recientemente promulgada Ley N° 14.243, consta de 68 artículos distribuidos en dieciséis capítulos, que abarcan los siguientes temas: principios generales, modalidades básicas de la ejecución, prisión domiciliaria, supervisión de institutos de soltura y medidas no privativas de libertad, normas de trato, régimen disciplinario, conducta y concepto, trabajo, visitas y comunicaciones, salud, normas de trato para internos de alto perfil, actividades de inteligencia, control judicial, sobrepoblación carcelaria, órganos judiciales y disposiciones transitorias.

Entre las cuestiones más novedosas que introdujo la nueva ley puede mencionarse la comparecencia a audiencias por parte de las personas privadas de libertad siempre por medio

interpretación habilita la aplicación de la ley nacional original, por resultar más benigna (cae en consecuencia, por ejemplo, la prohibición de otorgamiento de los beneficios comprendidos en el período de prueba para personas condenadas por los denominados “delitos excluidos” previstos en el artículo 56 *bis*).



de videoconferencia, salvo excepciones; asignación de uniformes diferenciados a los internos según la situación legal, el nivel de seguridad, la zona de circulación asignada o las tareas que el interno desempeñe; la posibilidad de realizar requisas sorpresivas; e inapelabilidad del pronunciamiento judicial en materia de sanciones. Asimismo, con respecto al tratamiento de internos de alto perfil, se establecen pautas para el personal penitenciario que debe permanecer siempre inidentificable para los internos; la limitación a dos (2) visitantes y familiares directos por interno, cuyo cambio se autoriza solo de manera semestral; la obligación de comparecencia de los internos de alto perfil a las audiencias judiciales siempre por videoconferencia, sin excepción. Finalmente, cabe poner de resalto la regulación en materia de actividades de inteligencia, la cual queda habilitada en todo el ámbito del Servicio Penitenciario provincial, “con el propósito de anticipar amenazas a la vida y bienes de las personas, a la seguridad pública o al orden penitenciario”. A tal fin, se podrá requerir, almacenar, sistematizar y analizar toda la información obrante en registros oficiales. Las operaciones de inteligencia en el ámbito penitenciario, o sobre los familiares o allegados de los internos, serán autorizadas por el organismo habilitado legalmente a tal fin. Se requiere autorización de la Cámara de Apelaciones de Ejecución Penal y Supervisión Penitenciaria para las siguientes actividades: a) Espionaje acústico en los sectores destinados al alojamiento de los internos; b) Intervención de las comunicaciones telefónicas de uno o más internos; c) Infiltración de agentes de inteligencia encubiertos en el ámbito penitenciario.

En cuanto al régimen penitenciario, Ley Nº 14.243 conserva el régimen progresivo (art. 6), el cual esta segmentado en tres periodos que implican sucesivamente mayores niveles de autodeterminación personal: a) Período de observación; b) Período de tratamiento; y c) Período de prueba. A su vez, el Período de Tratamiento está compuesto por dos fases: a) Fase de intervención y b) Fase de confianza.

El sistema de avances y retrocesos dentro de ese régimen progresivo está determinado por las calificaciones de conducta y concepto. Finalmente, los institutos de la libertad condicional y libertad asistida, indica la ley, están sujetos a los requisitos establecidos en el Código Penal y en la Ley Nacional Nº 24.660, en las respectivas condiciones de su vigencia. Esto no ocurre con las salidas transitorias y semilibertad, institutos cuyos requisitos y regulaciones fueron modificadas por la nueva ley.

Reglamentación provincial

Hasta la fecha en que se publica esta investigación, el Poder Ejecutivo Provincial de Santa Fe no reglamentó la recientemente promulgada ley de ejecución penal provincial.

En cambio, con respecto a la Ley Provincial Nº 11.661 de adhesión a la Ley Nacional Nº 24.660, el 14 de abril de 2011 el Poder Ejecutivo aprobó, mediante Decreto Nº 598/2011 (B.O. 25/04/2011), el Reglamento del Régimen de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad. Se daba fin, de esta manera, al vacío reglamentario que existía desde hacía quince años. Este reglamento está compuesto por once títulos: Título I - Ámbito de aplicación y normas de ingreso; Título II - Progresividad del régimen penitenciario; Título III - Normas de trato; Título IV – Disciplina; Título V - Conducta y concepto; Título VI – Recompensas; Título VII - Educación para el trabajo; Título



VIII - Relaciones familiares y sociales; Título IX - Organismos de aplicación; Título X - Normas para los procesados; y Título XI - Establecimientos abiertos.

En cuanto a su ámbito de aplicación, el artículo 1 determina que: “El presente reglamento regirá en las unidades penitenciarias y demás establecimientos de detención dependientes del gobierno de la Provincia de Santa Fe. Se aplicará a las personas condenadas y procesadas que se encuentren privadas de la libertad. Respecto a los procesados su aplicación quedará sujeta al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Nacional Nº 24.660”.

Con respecto a la progresividad penitenciaria, en el Título II se reglamentan los periodos establecidos en el art. 12 de la Ley Nº 24.660; esto es, los periodos de Observación, Tratamiento, Prueba y Libertad Condicional. Sin embargo, en algunos casos el reglamento regula de manera muy diferente a los reglamentos nacionales. Por ejemplo, en el periodo de Observación la regulación provincial duplica el plazo de la ley nacional. Dispone que el organismo técnico deberá cumplimentar con las tareas previstas en el artículo 13 de la Ley Nº 24.660 en un plazo no mayor a sesenta días, cuando el plazo de la ley nacional es de treinta días. Asimismo, en el periodo de Tratamiento, el reglamento establece que habrá dos fases solamente (primera y segunda), a distinción de las tres que crea el Decreto Nacional Nº 396/99 (fases de socialización, consolidación y confianza).

En efecto, el artículo 9 dispone que el periodo de Tratamiento se desarrollará en las siguientes dos fases: 1) la primera fase comprenderá la efectivización del alojamiento dispuesto, la participación en las actividades programadas y un primer momento de desarrollo de diverso tipo de ocupaciones para favorecer el avance en la progresividad del régimen; y 2) la segunda fase podrá comprender, según el caso y las características edilicias del establecimiento: a) el alojamiento en sectores independientes del destinado a los internos que se encuentran en la otra fase; b) el tránsito dentro y fuera del cordón de custodia por causas autorizadas; c) un régimen de horarios diferenciados con respecto al determinado con carácter general para concurrir o regresar a las tareas que se desenvuelven; d) la posibilidad de desarrollar actividades extra muros en sus diferentes niveles de seguridad, a saber dentro del cordón de seguridad, fuera del mismo pero dentro de la Unidad o bien fuera de la Unidad.

En el año 2016 este Decreto Reglamentario Nº 598/2011 fue sometido a revisión y sufrió una reforma transversal en la mayoría de sus títulos. Esta reforma fue aprobada a través del Decreto Nº 4.127/2016 (Emitido el 25/11/2016, B.O. 16-12-2016). Fueron modificados en consecuencia los artículos: 2 inc. a, 5, 7 inc. a, 9 inc. 2 ap. d, 10, 23, 38, 63, 66 inc. g, 67 inc. a, 73 y 74, 83 inc. b, 89, 90, 94, 95, 96, 97 inc. h, 98, 99, 102, 124, 126, 127 inc. a y b, 128, 134 y 141; y fueron agregados los artículos 153 bis, ter y *quater*.

Puede decirse que el mayor impacto de esta reforma se dio en materia de régimen progresivo y sistema disciplinario. En cuanto a los objetivos del proceso de reforma iniciado, de los considerandos del decreto surge que los motivos que llevaron a su modificación se basaban en haber “advertido en el terreno de su aplicación práctica, un conjunto de inconvenientes”, resumidos en dos aspectos: 1) la falta de adecuación del reglamento vigente respecto a reformas normativas posteriores al año 2011 (citando como ejemplo la modificación de la mayoría de edad a los 18 años; las llamadas leyes “Blumberg”; las reformas a la prisión domiciliaria; el tratamiento legislativo de los delitos sexuales y el impacto que ha tenido el nuevo Código Civil y Comercial, especialmente sobre las relaciones de familia); y 2) una valoración sobre el impacto del tratamiento penitenciario en el fenómeno de la seguridad pública, la criminalidad y la



situación de la víctima del delito. En este punto, el Poder Ejecutivo provincial consideró que la reforma: “otorga mayores herramientas para valorar la evolución del condenado, a través de una regulación más precisa del término “concepto”, entendido éste como un conjunto de parámetros objetivos que indicarían mayores o menores perspectivas de reinserción social”.

Con respecto a esta redefinición del término de “concepto”, en los fundamentos se aclara que el Decreto Nº 598/11 se limitó a equiparar el "concepto" a la "conducta", entendida como ausencia de sanciones, cuando “el concepto opera como un correctivo calificador evitando el egreso prematuro de condenados reincidentes, multireincidentes, ofensores sexuales o autores de delitos aberrantes”. Este segundo aspecto de la reforma muestra a las claras la intención y dirección de su adopción. Se afirma que: “[...] es sabido -y la experiencia en ámbitos penitenciarios así lo demuestra- que existen categorías de condenados que, por diversos motivos, logran adaptarse a los reglamentos carcelarios de modo artificial, no pudiendo dicha adaptación ser tomada en modo alguno como indicio de recuperación”.

En el sistema progresivo santafesino, la valoración de la conducta y el concepto sigue pautas específicas que no existen en el reglamento nacional. En primer lugar, con respecto a la conducta, la reforma introdujo un sistema de ascenso automático de un punto de conducta por trimestre, para el caso de no registrar sanciones (art. 124). Al mismo tiempo, el artículo 126 fue derogado por el Decreto Nº 4.127/2016. Esta norma establecía que, “si la conducta del interno fuere susceptible de una disminución gradual por una falta disciplinaria cometida durante los primeros veinte días del trimestre, si el descenso conductual hubiese sido de un grado y el interno no cometiere una nueva falta en el resto del trimestre, no se le tendrá en cuenta dicha disminución al calificar el mismo” (art. 126). Asimismo, anteriormente el artículo 23 del reglamento establecía que la exclusión de la fase o periodo era potestativa del director cuando el interno dejare de reunir los requisitos de conducta, y con la reforma la norma exige que dicha exclusión debe ser efectuada.

En segundo lugar, en lo que hace al concepto, las modificaciones impactaron fuertemente en el régimen progresivo. Originalmente el artículo 127 establecía que la calificación de concepto estará basada en pautas objetivas de valoración y su evaluación estará sujeta a lo siguiente: “a) Deberá respetarse como base mínima e inicial la calificación de conducta obtenida por el interno, por intermedio de la cual se demuestra objetivamente su evolución personal mediante el cumplimiento de las normas que regulan el orden y la convivencia en el establecimiento; b) A la variable prevista en el inciso anterior, se le adicionará un (1) grado de concepto por cada actividad de desarrollo personal (ADP) efectivamente realizada. De acuerdo con las posibilidades de cada establecimiento estas actividades podrán comprender: 1) actividades de educación formal, 2) actividades de educación no formal, 3) actividades laborales y 4) actividades culturales” (art. 127).

Es decir, el art. 127 estipulaba pautas para la definición de la calificación inicial y pautas para su aumento. Sin embargo, la reforma del Decreto Nº 4.127/2016 agregó reglas de reducción del concepto (nuevo inciso “b” del art. 127), algunas de las cuales ya no se basan en conductas objetivas de los internos relacionadas con el desarrollo de las actividades que se les exigen. La norma estipula que: “b) Se restará un grado de concepto por cada una de las siguientes circunstancias: 1) reincidencia, 2) evasión o quebrantamiento de reglas de soltura, 3) baja laboral imputable al interno en los últimos dos años, 4) reiteración de faltas que no impliquen



un descenso conductual, y 5) encontrarse cumpliendo condena por los delitos previstos en los Artículos 119°, segundo y tercer párrafo, 120, 124 y 125 del Código Penal”.

Asimismo, entre las actividades de desarrollo personal (ADP) del art. 127 se incluyen: “5) actividades de recuperación personal para condenados por delitos sexuales, 6) actividades de recuperación personal para adicciones, y 7) otras que se determinen en los diferentes establecimientos”.

Es decir que, en el régimen progresivo santafesino, el concepto ya no está basado exclusivamente en las actividades de desarrollo personal propuestas al interno en procura de su reinserción social sino que el mismo será afectado por cuestiones inherentes a la condena (como el hecho de haber sido declarado reincidente o encontrarse condenado por un delito contra la integridad sexual) o cuestiones que hacen a la calificación de conducta (como por ejemplo la reiteración de faltas que no impliquen un descenso conductual). En este sentido, nótese que en el artículo 128 se incluye como obligatoria la Actividad de Desarrollo Personal (ADP) prevista en el artículo 127 inc. b, ap. 5 en el caso de internos condenados por los delitos previstos en los artículos 119, segundo y tercer párrafo, 120, y 125 del Código Penal (actividades de recuperación personal para condenados por delitos sexuales).

En cuanto al sistema disciplinario, es regulado en el Título IV. Introduce modificaciones superadoras a la regulación nacional. Los tipos de faltas remiten a las faltas graves de la Ley Nº 24.660 y tipifica las faltas leves y medias. En cuanto a las leves y las medias, hay diferencias con las faltas establecidas en el Decreto Nacional Nº 18/97. Por ejemplo, se disminuye su cantidad. Un aporte interesante que hace la reglamentación santafesina al sistema disciplinario de la Ley Nº 24.660 es el denominado “perdón de la sanción”. El artículo 73 dispone que “En los casos de infracción leve o media, teniendo en cuenta el principio establecido en el artículo 63 del presente y a los efectos de propender a una adecuada reintegración social, el director o la autoridad que lo reemplace en su función podrán, de manera fundada, perdonar la falta cometida. Se dejará constancia de este perdón en el legajo del interno al solo efecto administrativo”.

Ahora bien, la introducción más relevante es la posibilidad de contar con defensa técnica, a diferencia de la ley y reglamentación nacionales que solo prevén el ejercicio de la defensa material. El artículo 89 determina que: “El sumariante procederá, en un plazo máximo de un día, a notificar al imputado: a) Los hechos imputados y la norma que se estaría infringiendo; b) Las pruebas de cargo existentes; c) Los derechos que le asisten entre los cuales se hallan: negarse a declarar, lo que no será considerada presunción en su contra, y designar en ese mismo acto abogado defensor expresando nombre y apellido del mismo”. Asimismo, en caso de designar abogado defensor el sumariante deberá notificar por la vía más rápida disponible al profesional, quien, en caso de aceptación del cargo, podrá entrevistarse previamente con el interno y asistirlo en la declaración. Se deberá dejar constancia en el sumario de los modos y medios utilizados para la comunicación al profesional y su resultado. Para el ejercicio de este acto de defensa, incluida la declaración del imputado, habrá un plazo perentorio de 3 días hábiles. Por otra parte, se incluye un procedimiento abreviado para faltas leves. El artículo 101 establece que, cuando el director considere que existen elementos de juicio suficientes para calificar la infracción como falta leve, se aplicará este procedimiento abreviado que deberá resolverse en un plazo máximo de cuatro días hábiles, de acuerdo con pautas determinadas. Por último, en el artículo 102 se determina la prescripción de las acciones.



Ya se adelantó que el Decreto Nº 4.127/2016 reformó algunos aspectos del sistema disciplinario. En primer lugar, en cuanto a los principios generales, el artículo 63 originalmente establecía que la aplicación de una sanción disciplinaria debía ser el último recurso frente a una infracción y que, en la medida de lo posible, las autoridades debían recurrir a mecanismos de prevención, restauración, mediación y de diálogo para resolver sus diferencias con los detenidos y las disputas entre ellos. Con la reforma, ese sentido de *ultima ratio* de la imposición de sanciones se relativizó por cuanto, desde entonces, la norma establece que “[s]i el caso lo ameritare, el Director podrá recurrir a mediación y diálogo para resolver las disputas entre los internos o con el personal. No obstante, en este caso, igualmente deberá realizarse el informe correspondiente e incluirlo en el prontuario del interno. Es decir que, aunque un conflicto sea dirimido a través de un mecanismo de solución alternativa, podrá ser considerado en su contra a la hora de resolver otras cuestiones que ameriten el examen de su prontuario.

En cuanto a los aspectos procedimentales, la intervención de la defensa técnica —que ya estaba prevista en el reglamento— fue regulada por la reforma a través de la inclusión específica de las vistas y notificaciones a dicha parte (arts. 89, 90, 95, 96) y contempló el supuesto de intervención del defensor oficial ante la falta de designación de abogado particular (art. 89). Asimismo, amplió algunos plazos procesales (arts. 94 y 99) y estableció la posibilidad de volver a gozar de la suspensión condicional transcurridos tres años desde la última infracción (art. 73).

En tercer lugar, en lo que hace a la dimensión sustantiva del sistema disciplinario, uno de los dos tipos previstos en el inciso “g” del artículo 66 —dar identificación falsa a un funcionario en servicio— pasó del catálogo de infracciones leves a las medias. Asimismo, a la infracción media prevista en el inciso “a” del artículo 67, consistente en negarse al examen médico a su ingreso al establecimiento, o a los exámenes médicos legal o reglamentariamente exigibles, se le agregó el supuesto de negarse a cumplimentar los tratamientos indicados por el profesional de salud, o a concurrir a los turnos solicitados por el interno sin causa justificada; lo cual invita a reflexionar acerca de su adecuación con las normas nacionales que regulan los derechos de los pacientes.

Por último, la reforma duplicó los plazos que originalmente el reglamento preveía para la prescripción de las acciones: a) de treinta días para las faltas leves pasó a sesenta días; b) de cuarenta y cinco días para las faltas medias pasó a noventa días; y c) de sesenta días para las faltas graves pasó a ciento veinte días.

Administración de prisiones y establecimientos

Santa Fe cuenta con Servicio Penitenciario propio conforme las disposiciones de la Ley Orgánica Nº 8.183/1978 (y Decretos reglamentarios Nº 3.588, Nº 0.549, Nº 4.673, Nº 1.572, Nº 2.438, Nº 1.090, Nº 1.091 y Nº 4.174).²⁵

Originariamente, el Servicio Penitenciario dependía del Poder Ejecutivo como Unidad de Organización del Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos. En el año 2021, mediante el Decreto Nº 2.800, se dispuso trasladarlo a la órbita del Ministerio de Seguridad, creándose la Secretaría de Asuntos Penales y Penitenciarios. De esta última comenzó a

²⁵ Toda la normativa se encuentra disponible en la página oficial del gobierno de la Provincia de Santa Fe [Link](#)



depender, asimismo, la Dirección Provincial de Control y Asistencia Pos Penitenciaria y el Instituto Autárquico Provincial de Industrias Penitenciarias.

Su función es el de fuerza de seguridad destinada a la custodia y guarda de los procesados y a la ejecución de sanciones privativas de libertad (art. 1º). Conforme surge de la Ley Orgánica, las funciones principales del Servicio Penitenciario son: a) velar por la seguridad y custodia de las personas sometidas a proceso, procurando que el régimen penitenciario contribuya a preservar y mejorar sus condiciones morales su educación y su salud física y mental; b) promover la readaptación social de los condenados a sanciones privativas de libertad; c) atender a la asistencia pospenitenciaria; d) formar y perfeccionar al personal penitenciario; e) producir dictámenes técnicos para las autoridades judiciales y administrativas sobre la personalidad de los internos, en los casos que legal o reglamentariamente corresponda; f) asesorar al Poder Ejecutivo o a otros organismos estatales, en asuntos relacionados con el área de su competencia; g) llevar la estadística penitenciaria; h) mantener un centro de información sobre las entidades oficiales y privadas de asistencia pospenitenciaria; e i) las que siendo afines a su misión, asigne el Poder Ejecutivo (art. 3).

Cuenta asimismo con un protocolo de seguridad aplicable al personal penitenciario a cargo del traslado y custodia de internos, cuya función es “Establecer pautas rectoras elementales mediante las cuales se regule la implementación y ejecución de las medidas seguridad y de los procedimientos que deberá aplicar el personal penitenciario que tenga directa relación con el traslado de internas/os y la custodia de las/os mismas/os desde las distintas Unidades dependientes hacia los diferentes destinos y viceversa”.

Cabe resaltar que la Ley de Ejecución provincial nueva (Ley Nº14.243) instauró el deber del Poder Ejecutivo de construir los establecimientos que se requieran para alojar a todos los internos de alto perfil en territorio provincial, los cuales deberán contar con los medios tecnológicos y logísticos suficientes para dar cumplimiento a las pautas establecidas en el capítulo correspondiente a “Normas de trato para internos de alto perfil” (art. 57).

Los establecimientos de la Provincia son los siguientes:

Establecimiento	Ubicación	Criterio de alojamiento	Capacidad declarada
Unidad N° 1 Instituto Correccional Modelo Dr. Tabare - Coronda	Coronda, San Jerónimo	Cerrado para varones adolescentes, condenados y procesados.	1.580
Unidad N° 2 Instituto de Detención de la Capital	Santa Fe, Capital	Cerrado para varones condenados y procesados.	1.122
Unidad N° 3 Instituto de Detención de Rosario	Rosario	Cerrado para varones condenados y procesados.	315



Establecimiento	Ubicación	Criterio de alojamiento	Capacidad declarada
Unidad N° 4 Instituto de Recuperación de Mujeres de Santa Fé	Santa Fé, Capital	Cerrado para mujeres condenadas y procesadas.	63
Unidad N° 5 Complejo Penitenciario de Rosario Subunidad N° 2	Rosario	Mujeres condenadas y procesadas.	175
Unidad N° 5 Complejo Penitenciario de Rosario Subunidad N°3	Rosario	Procesados	360
Unidad N° 6 Instituto Penitenciario de Rosario	Rosario	Mediana seguridad. Alberga población masculina	521
Unidad N° 9 Colonia Penal	Recreo	Régimen abierto basado en la autodisciplina. Alberga población masculina	40
Unidad N° 10 Penal de Santa Felicia	Santa Felicia, Vera	Semiabierto. Alberga población masculina	321
Unidad N° 11 Complejo Penitenciario de Piñero	Piñero, Rosario	Máxima seguridad. Alberga población masculina	1.502
Unidad N° 16 Correccional de Rosario	Rosario	Alberga población masculina	328

*Fuente: Informe Anual SNEEP (Provincia de Santa Fe) 2022 [Link](#)

Organización judicial de la ejecución penal

El Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe está dividido para la determinación de la competencia territorial en: Comunas, Circuitos Judiciales, Distritos Judiciales y Circunscripciones Judiciales. Las cinco circunscripciones judiciales son: 1) Circunscripción I-Santa Fe; 2) Circunscripción II-Rosario; 3) Circunscripción III-Venado Tuerto; 4) Circunscripción IV-Reconquista; y 5) Circunscripción V-Rafaela. A ello se le agregan los Juzgados Comunitarios de las “Pequeñas Causas” y nuevos Tribunales Penales —Oficina de Gestión Judicial—. A su vez, se divide en 35 Circuitos judiciales y 16 Distritos Judiciales.

La Ley N° 13.018, modificada por Ley N° 13.774, establece que los órganos judiciales de ejecución penal funcionarán solamente en los distritos donde se asienten establecimientos penitenciarios. Por esta razón, solo hay juez de ejecución penal en el Distrito N° 1 con sede en



la ciudad de Santa Fe —el cual comprende los Circuitos Judiciales Nros. 1, 17, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27 y 28— y en el Distrito Nº 2 con sede en la ciudad de Rosario —el cual comprende los Circuitos Judiciales Nros. 2, 15 y 33—.

En el art. 15 de la Ley Nº 13.018, titulado “Órganos jurisdiccionales”, se establece que: “La actividad jurisdiccional en las etapas de investigación, juzgamiento, recursos y ejecución penal, correspondientes a delitos imputados a personas mayores de dieciocho años, será desempeñada por los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los jueces de Cámara y los Tribunales de Primera Instancia”. Por su parte, el art. 18 “De los Tribunales de Primera Instancia”, dispone: “Los Tribunales de Primera Instancia en lo Penal conocen, conforme lo establece el Código Procesal Penal o el Código de Convivencia, y la presente ley en las cuestiones referidas a: 1) la investigación penal o contravencional preparatoria; 2) el juicio oral; 3) la ejecución de la pena; 4) en todo otro caso que disponga la ley (Artículo 18 modificado por el Artículo 8 la Ley Nº 13.774)”.²⁶

La “Ley Orgánica del Poder judicial” (Ley Nº 10.160, modificada por Ley Nº 13.561) establece en el Capítulo XII, titulado “De los Jueces de Ejecución Penal”, las competencias de dichos magistrados (art. 108). Así, se puede mencionar que les compete: “1. Vigilar y definir la ejecución de las penas privativas de libertad. A tal fin, les son enviados todos los procesos en los cuales existe condena firme y ejecutoriada; 2. Resolver acerca de la suspensión, aplazamiento o cesación de medidas de seguridad y acerca de todos los conflictos suscitados entre la administración y los internos; 3. Vigilar estrechamente el tratamiento personal de los condenados y su correspondencia con las normas legales específicas; 4. Mantener adecuado control de la salud de los condenados y de su alimentación, provisión de ropas, medicinas, etcétera; 5. Dictaminar acerca de la concesión de indultos en materia de reducción de penas; 6. Tramitar y decidir acerca de pedidos de unificación de penas y de libertad condicional; 7. Controlar el traslado de detenidos de una unidad carcelaria a otra; 8. Efectuar inspecciones periódicas a establecimientos carcelarios; y 9. Controlar y vigilar el cumplimiento de las condiciones y reglas de conductas impuestas a los procesados que gocen de la suspensión del juicio a prueba, debiendo comunicar al tribunal concedente cualquier incumplimiento e inobservancia de las reglas”.

En este mismo sentido, el Código Procesal Penal de Santa Fe (Ley Nº 12.734) en su art. 46 establece que el Juez de Ejecución Penal tendrá a su cargo el control del cumplimiento de las penas y medidas de seguridad y demás funciones que el Código les asigne, así como la resolución de las instancias o incidentes que se formulen.

En el Libro VI, el artículo 419 dispone que el Juez de Ejecución deberá: 1) controlar que se respeten todas las garantías constitucionales, de Tratados Internacionales con idéntica jerarquía y las dispuestas por este Código, con relación al trato que debiera dispensarse a los condenados, presos y personas sometidas a medidas de seguridad; 2) controlar el cumplimiento de las penas

²⁶ El Colegio de jueces penales de Rosario al día de hoy está conformado por 28 jueces y juezas: 10 abogados a la Investigación Penal Preparatoria; 14 al Juicio Oral; y 4 a la Ejecución de la Pena. Rotan anualmente en las distintas secciones. En el caso de Santa Fe, actualmente son 11 jueces y juezas, los cuales tienen competencia en todas las etapas del proceso, con la lógica salvedad de que se abstienen de intervenir en distintas etapas en un mismo caso. En la Cuarta Circunscripción de Reconquista son 7 jueces y todos cumplen todas las funciones simultáneamente (IPP, juicio y ejecución penal). Lo mismo sucede en la Quinta Circunscripción de Rafaela, donde al día de la fecha hay 4 jueces y todos intervienen en cualquier etapa del proceso.



privativas de libertad respecto de los condenados mayores de dieciocho años al momento de la comisión del delito. Con este fin podrá convocar a su despacho a los penados para mantener con ellos una comunicación directa y reservada, así como disponer inspecciones periódicas en los establecimientos donde se alojarán, las que cumplirá personalmente o comisionando alguno de sus auxiliares judiciales; 3) resolver todas las instancias o incidentes que se suscitaren en la etapa de ejecución de la pena respecto de los condenados, unificando penas de acuerdo a la ley penal, cuando así correspondiere; 4) entender en los recursos contra las sanciones disciplinarias aplicadas por las autoridades carcelarias a los penados a que hace referencia el inciso segundo, en los casos que este Código establece; 5) controlar el cumplimiento de las medidas de seguridad decididas por sentencia definitiva; 6) coordinar y supervisar el tratamiento post-carcelario, con la colaboración del Patronato de Liberados y de las asociaciones particulares previamente admitidas para desarrollar esa actividad de asistencia y ayuda del liberado; 7) dejar sin efecto o modificar la pena impuesta cuyo control le incumbe, o las condiciones de su cumplimiento, por haber entrado en vigencia una ley más benigna o en virtud de otra razón legal; 8) disponer que la prisión domiciliaria se cumpla bajo la inspección o vigilancia de la autoridad que designe; y 9) controlar la observancia de las instrucciones e imposiciones establecidas al suspenderse el procedimiento a prueba según lo dispuesto en el artículo 25.

Recientemente, la ley provincial de ejecución penal (Ley Nº 14.243) creó la Cámara de Apelaciones de Ejecución Penal y Supervisión Carcelaria, que estará integrada por tres Vocales (art. 64). Un Vocal tendrá asiento en la ciudad de Santa Fe, y tendrá competencia territorial indistinta en las Circunscripciones Judiciales Nº 1, Nº 4 y Nº 5. Dos Vocales tendrán asiento en la ciudad de Rosario, con competencia territorial indistinta en las Circunscripciones Judiciales Nº 2 y Nº 3. Todos los Vocales pueden reemplazarse de manera indistinta, según lo establezca la reglamentación.

Los vocales de la Cámara de Apelaciones de Ejecución Penal y Supervisión Carcelaria conocerán unipersonalmente, y con exclusión de toda otra autoridad, de las apelaciones deducidas en materia de ejecución penal.

Cabe agregar que los incidentes en la etapa de ejecución de penas en Santa Fe se resuelven en audiencias orales. Esto es mantenido por la nueva Ley Nº 14.243.

Esta ley agrega que la Oficina de Gestión Judicial pondrá las actuaciones a disposición del tribunal y de las partes y convocará a audiencia dentro de los cinco días hábiles. Considera partes a quienes hubieran ostentado tal calidad en el proceso de conocimiento que dio lugar a la condena. Indica que la persona condenada asistirá a la audiencia por videoconferencia u otro sistema remoto, oficiándose a la autoridad penitenciaria a tal fin. Asimismo, establece que la víctima tendrá derecho a ser escuchada de conformidad con lo prescripto por la Ley Nº 14.181.

En cuanto al Ministerio Público de la Acusación y la Defensa Pública, ambos organismos cuentan con equipos especializados en ejecución penal.

Finalmente, con relación a las acciones de *habeas corpus*, el Código Procesal Penal de Santa Fe (Ley Nº 12.734, B.O. 31/08/2007, modificada por Ley Nº 13.405) prevé su procedimiento en los arts. 370 al 379. El art. 372 establece: "Juez competente. - Será competente para conocer del *habeas corpus* cualquier Juez letrado que tuviera jurisdicción en el lugar donde se hubiera efectuado o se presuma que está por efectuarse la privación o restricción de la libertad personal". El tribunal de recurso estará integrado por los Vocales de la Cámara de Apelaciones



de Ejecución Penal y Supervisión Carcelaria quienes conocerán unipersonalmente, y con exclusión de toda otra autoridad, de las apelaciones deducidas en materia de *habeas corpus*.

Jurisprudencia relacionada con el ámbito de aplicación normativa en la Provincia

Conforme se mencionó en oportunidad de analizar el régimen legal de la Provincia en materia de ejecución penal, Santa Fe no efectuó una nueva adhesión a la Ley N° 24.660 tras la reforma que esta última sufrió con la Ley N° 27.375. De este modo, si bien no es criterio unánime ni en primera ni en segunda instancia, varios jueces interpretan que, a raíz del nuevo texto del art. 229 de la Ley N° 24.660, las modificaciones de la Ley N° 24.660 no se aplican en la Provincia por falta de adhesión expresa, salvo en lo relativo a cómputo de pena, libertad condicional y libertad asistida.

En esta línea, puede mencionarse una resolución del juzgado de ejecución penal de Rosario, a cargo del juez Rafael Hernán Coria, que fue confirmada por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo penal de Rosario (presidida por el juez Guillermo Llaudet Maza) en forma oral en fecha 18/04/2022.²⁷

Ante el planteo de la defensa de inaplicabilidad del art. 56 bis de la Ley N° 24.660 con las modificaciones introducidas por Ley N° 27.375 y consecuente inclusión en el régimen de salidas transitorias de su defendido, el juez de ejecución formuló el siguiente interrogante: ¿Resulta de aplicación obligatoria la LEP con las modificaciones introducidas por la ley 27.375 sin la expresa adhesión del legislador provincial?

En primer lugar, adelantó que comparte “...la apreciación de Sergio Delgado al considerar que la norma introducida por la ley 27.375 se limita a transformar la **orden** a las provincias por una **invitación** a hacerlo para concordarlas con la nueva ley. [...] Esta norma debe ser leída junto con el art. 229 de la ley 24.660, cuyo texto original declaraba a toda la ley de ejecución como complementaria del Código Penal. [...] El art. 228, en su redacción anterior decía que “*La Nación y las provincias **procederán**, dentro del plazo de un año a partir de la vigencia de esta ley, a revisar la legislación y las reglamentaciones penitenciarias existentes, a efectos de concordarlas con las disposiciones contenidas en la presente.*” [...] Por el contrario, el actual texto según ley 27.375 refiere que “*La Nación procederá a readecuar la legislación y las reglamentaciones penitenciarias existentes dentro de un año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, a efectos de concordarlas con sus disposiciones. De igual forma, se **invita** a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a readecuar su legislación y reglamentaciones penitenciarias.*” [...] Por su parte, el art. 229, en su redacción original establecía que “*Esta ley es complementaria del Código Penal.*” [...] En cambio, el actual texto según ley 27.375 marca con precisión qué institutos son complementarios del Código Penal, haciendo una mención expresa de los mismos, estableciendo que “*Esta ley es complementaria del Código Penal en lo que hace a los cómputos de pena y regímenes de libertad condicional y libertad asistida.*”

De dicho modo, sostuvo que: “Este artículo resulta relevante porque fija que sólo los regímenes de libertad condicional y libertad asistida deben considerarse de ahora en más complementarios

²⁷ Resolución N°270 T°6 F°110/115 en autos: “Franco Damián MIRANDA / Ejecución de pena”, resuelta el 18/02/2022 (carpeta judicial registrada bajo CUIJ 21-08157442-9) y confirmada en audiencia oral por la Sala III de la de la Cámara de Apelaciones en lo penal de Rosario el 18/04/2022.



del Código Penal. Todos los demás aspectos regulados en la LEP, en particular los regímenes de salidas transitorias y semilibertad, las penas alternativas, la prisión domiciliaria, el régimen de disciplina, el control jurisdiccional, y los demás institutos de la ley 24.660 dejan de ser derecho común en nuestro país o, como lo ha entendido la CS, las pautas fundamentales a las que debe adecuarse toda detención, en tanto receptan Las Reglas Mínimas para el tratamiento de reclusos de las Naciones Unidas”.

En consecuencia, entendió el juez que: “...dado que la pretensión de la reforma introducida por la ley 27.375 ha sido restringir toda forma de progresividad en la ejecución penal, demorando y limitando el acceso a los institutos liberatorios o volviéndolos lisa y llanamente imposibles, puede decirse que, al menos, se ha dejado en libertad de acción a las provincias para regular lo no complementario, ello sí, de modo ajustado a las Reglas Mínimas”.

Índice de normativa citada de la Provincia de Santa Fe

- 1- Constitución de la Provincia de Santa Fe [Link](#)
- 2- Ley Nº 11.661 (Ley de Adhesión de la Provincia de Santa Fe al Régimen de la Ley Nacional Nº 24660) [Link](#)
- 3- Ley Nº 14.243 (Ley de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad) [Link](#)
- 4- Decreto Nº 598/2011 (Reglamento del Régimen de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad de Santa Fe) [Link](#)
- 5- Decreto Nº 4.127/2016 (Reforma del Decreto Nº 598/2011, reglamentario del Régimen de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad de Santa Fe) [Link](#)
- 6- Ley Nº 8.183/1978 (Ley Orgánica del Servicio Penitenciario Provincial de Santa Fe) [Link](#)
- 7- Decreto Nº 4.673/1980 (Reglamento del Servicio Interno del Servicio Penitenciario de la Provincia) [Link](#)
- 8- Decreto Nº 2.800/2021 (Traslado del Servicio Penitenciario Provincial de Santa Fe a la órbita del Ministerio de Seguridad y creación de la Secretaría de Asuntos Penales y Penitenciarios) [Link](#)
- 9- Ley Nº 13.018 (Ley del fuero penal de Santa Fe) [Link](#)
- 10- Ley Nº 10.160 (Ley Orgánica del Poder Judicial de Santa Fe) [Link](#)
- 11- Ley Nº 12.734 (Código Procesal Penal de Santa Fe) [Link](#)
- 12- Ley Nº 14.181 de Derechos y garantías de las personas víctimas de delitos [Link](#)
- 13- Protocolo de Seguridad Aplicable al Personal Penitenciario a cargo del Traslado y Custodia de Internos [Link](#)
- 14- Fallo F. D. M. sobre Ejecución de pena, resuelta el 18/02/2022 (Resolución Nº 270, T°6, F°110.115; registrada en carpeta judicial bajo CUIJ 21-08157442-9) [Link](#)



Santiago del Estero

Régimen legal de ejecución de pena

La Provincia de Santiago del Estero adhiere expresamente a la Ley Nacional de Ejecución Penal Nº 24.660 mediante la Ley Nº 6.892, sin mención sobre el alcance de los arts. 228 y 229 de la primera. En su artículo 2 la norma dispone: “La Provincia de Santiago del Estero se adhiere, en cuanto es materia de legislación provincial, a la Ley de la Nación 24.660, que regirá en los establecimientos penitenciarios de la Provincia de conformidad con la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo”.

La ley tiene sólo 7 artículos y además de la adhesión de forma expresa a la ley nacional crea el Juzgado de Ejecución Penal con jurisdicción en toda la Provincia

Otras fuentes normativas relevantes

La Constitución Provincial contiene en su artículo 57 una previsión específica sobre condiciones de detención: “Las cárceles y todos los demás lugares destinados para el cumplimiento de penas de privación de libertad, serán sanas y limpias y organizadas sobre la base de obtener primordialmente la reeducación y reinserción social del penado mediante el trabajo productivo y remunerado. En los establecimientos penales no podrá privarse al individuo de la satisfacción de sus necesidades naturales y culturales, con arreglo a la ley y reglamentaciones que se dicten. Los penados cumplirán sus condenas en establecimientos carcelarios de la Provincia, salvo casos especiales que la ley determine. Ningún procesado o detenido podrá ser alojado en cárceles de penados ni sometido a régimen penitenciario. La ley determinará oportunamente la operatividad del presente régimen. Las mujeres sometidas a prisión deberán ser alojadas en establecimientos especiales. Los menores no podrán ser alojados en establecimientos carcelarios ni en lugares de detención destinados a adultos”.

Por su parte, el Código Procesal Penal de la Provincia de Santiago del Estero (Ley Nº 6.941 vigente a partir del 1 de febrero de 2011), consagra en su artículo 525 la figura del Juez de Ejecución Penal, el que en el ejercicio de su competencia tendrá las atribuciones establecidas en la Ley Provincial Nº 6.892.

Finalmente, el 6 de junio de 2022 se sancionó la Ley Nº 7.344 que creó en el ámbito de la Defensoría del Pueblo de la Provincia el Mecanismo Provincial de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

Administración de prisiones y establecimientos.

El órgano encargado de la administración de los establecimientos penitenciarios es la Dirección General del Servicio Penitenciario Provincial, el servicio penitenciario no cuenta con ley orgánica.

En cuanto a los establecimientos de privación de libertad la Provincia cuenta con los siguientes:



Establecimiento	Ubicación	Población	Régimen	Capacidad declarada
Unidad Penal N° 1	Santiago del Estero	Masculina	Cerrado	340
Unidad Penal N° 2	Santiago del Estero	Femenina	Cerrado	50
Unidad Penal N° 3	Departamento de San Martín	Masculina	Abierto de autodisciplina	109
Unidad Penal N° 4	Departamento de San Martín	Masculina	Cerrado	636

*Fuente: Informe Anual SNEEP (Provincia de Santiago del Estero) 2022 [Link](#)

Organización judicial de la ejecución penal

La Provincia cuenta con solo un Juzgado de Ejecución Penal con competencia en todo el territorio provincial, fue creado por la Ley N° 6.892 del año 2008. La norma detalla las facultades del Juez de Ejecución en su artículo 5:

El Juzgado de ejecución será competente:

1. En cuestiones relativas a la ejecución de la pena.
2. En la solicitud de libertad condicional.
3. En las cuestiones referidas a la observancia de todas las garantías incluidas en la Constitución de la Nacional y de la Provincia y en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos con relación al trato que debe brindarse a las personas privadas de su libertad alojados en establecimientos carcelarios con sentencia de Tribunal Oral y/o auto de procesamiento firme;
4. En los incidentes y cuestiones suscitadas en la etapa de ejecución;
5. En los recursos contra las sanciones disciplinarias impuestas por el Servicio Penitenciario Provincial.
6. En las medidas de seguridad aplicadas a mayores de dieciocho (18) años de edad.
7. En el tratamiento de liberados en coordinación con el servicio Post Penitenciario.
8. En la extinción o modificación de la pena, con motivo de la vigencia de una Ley Penal más benigna.
9. En la determinación de condiciones para la prisión domiciliaria.
10. En la resocialización de los internos, fomentando el contacto del penado con sus familiares.
11. En los casos previstos por la Ley N° 24.660 y en los que el futuro se sustituya o modifique.



En la organización judicial provincial, no hay fiscalía ni defensa especializada en materia de ejecución penal, sino que actúan en esta instancia los Fiscales y Defensores de Primera Instancia en turno a la fecha de la sentencia de condena o auto que disponga su detención. En este sentido, la Ley Orgánica de Ministerio Público N° 6.924, en su artículo 30 expresa: “La participación del Ministerio Fiscal en la ejecución de la pena y el control penitenciario serán llevadas a cabo conforme lo determina la Ley N° 6.892 en su artículo 7º.”, el que a su vez dispone: “En los asuntos de competencia del Juez de Ejecución, actuarán como Fiscal y Defensor en su caso, los Fiscales y Defensores de Primera Instancia en turno a la fecha de la sentencia de condena o auto que disponga su detención según corresponda, siempre que no hayan intervenido en el proceso que determinó la privación de libertad, en cuyo caso será reemplazado por su subrogante legal.”

En materia de *habeas corpus* la Constitución Provincial de Santiago del Estero regula en su artículo 58 que: “Toda persona que de modo actual o inminente sufra una amenaza a su libertad o se encuentre detenida sin orden de juez competente, podrá acudir sin formalidad alguna, por sí o por terceros en su nombre, ante cualquier juez o tribunal de la Provincia, sin distinción de fueros ni instancias, para requerir que de inmediato se resguarde su libertad o se haga cesar la detención. El juez o tribunal requerido tendrá facultad de solicitar toda clase de informaciones y de disponer la comparecencia del detenido”.

El trámite de la acción se regula en los artículos 433 y 434 del Código Procesal de la Provincia. La petición de *habeas corpus* procede contra toda acción u omisión que, directa o indirectamente, de modo actual o inminente, en forma ilegal o arbitraria, causare cualquier tipo de restricción o amenaza a la libertad personal, como así también en caso de agravamiento de las condiciones de detención o en el de desaparición forzada de personas.

El *habeas corpus* puede presentarse ante cualquier órgano jurisdiccional de la Provincia.

Índice de normativa citada de la Provincia de Santiago del Estero

- 1- Constitución de la Provincia de Santiago del Estero [Link](#)
- 2- Ley N° 6.892 (Ley de adhesión a la Ley Nacional de Ejecución Penal) [Link](#)
- 3- Ley N° 6.941 (Código Procesal Penal de Santiago del Estero) [Link](#)
- 4- Ley N° 6.924 (Ley Orgánica del Ministerio Público de Santiago del Estero) [Link](#)
- 5- Ley N° 7.344 (Mecanismo Provincial de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes) [Link](#)



Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

Régimen legal de la ejecución penal

La Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a través de la Ley N° 441 (sancionada el 29/12/1998 y publicada en el B.O.P. 01/02/1999), adhirió de forma total a la Ley N° 24.660. En su artículo 1 dispone que: “el Sistema Penitenciario Provincial y el proceso de ejecución de la pena privativa de libertad, se regulará por lo establecido en la Ley Nacional N° 24.660, en todo aquello que no fuere incompatible con lo dispuesto por la Constitución Provincial”.

Esta norma fue reglamentada mediante el dictado del Decreto Reglamentario N° 418/2007 (sancionado el 7/2/2007) que derogó la Ley Provincial N°192 mediante la cual se había creado el Servicio Penitenciario Provincial. De este modo, el Decreto N° 418/2007 estableció las misiones y funciones del servicio penitenciario, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley N° 441. Por su parte, en sus considerandos establecía "que por el artículo 229 de la Ley N° 24.660, la misma es obligatoria para nuestra provincia desde su promulgación en 1996 dado su carácter de complementaria del Código Penal”.

Posteriormente, el Decreto N° 418/2007 fue derogado en diciembre de ese mismo año mediante el Decreto N° 3546 y en diciembre de 2008 se sancionó la Ley N° 777 (sancionada el 23/12/2008 y publicada en el B.O.P el 21/01/2009) que creó el Servicio Penitenciario Provincial.

Otras fuentes normativas relevantes

La Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, sancionada en 1991, contiene un artículo específico que se refiere a los establecimientos penales y a las condiciones de detención. En este sentido, establece que las cárceles y todos los demás lugares destinados para el cumplimiento de penas de privación de libertad, serán sanas y limpias, y organizadas sobre la base de obtener primordialmente la reeducación y readaptación del detenido mediante el trabajo productivo y remunerado (artículo 38). A su vez, el artículo 39 refiere a las condiciones de detención. Esta norma, aparte de establecer la obligatoriedad de establecimientos especiales para mujeres y para personas menores de edad, determina que ningún procesado o detenido podrá ser alojado en cárceles de penados ni sometidos al régimen penitenciario. Una cuestión llamativa de este artículo es que establece que en ningún caso los penados cumplirán sus condenas en establecimientos carcelarios fuera de la Provincia.

El Código Procesal Penal de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, sancionado el 19 de agosto de 1994, regula la Ejecución Penal en el Título II, Libro V, entre sus artículos 456 y 455. Esta fuente normativa tuvo dos modificaciones que refieren a la pena o detención privativa de la libertad.

Por una parte, mediante la Ley N° 792 (sancionada el 24/09/2009 y publicada en el B.O.P el 23/10/2009), se reguló el dictado de prisión preventiva en los casos de flagrancia. Por otra, mediante la Ley N° 1.313 (sancionada el 28 de mayo de 2020), se sustituyó el artículo de la



prisión domiciliaria del Código Procesal Penal provincial e incorporó un artículo sobre los derechos de las víctimas en la etapa de ejecución de sentencia.

En lo que respecta a la prisión domiciliaria, la Ley Nº 1.313 sustituyó el artículo 287 del Código Procesal Penal por el siguiente: "El Juez ordenará la detención domiciliaria de las personas a las cuales pueda corresponder de acuerdo al Código Penal, cumplimiento de la pena de prisión en el domicilio. En todos los casos, previo al otorgamiento del beneficio, debe intervenir la Cámara de Apelaciones correspondiente a cada distrito a los fines de ratificar o rectificar en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas la petición del recluso."

En la práctica, esta disposición implicó la instauración de un procedimiento de consulta ante la Cámara de Apelaciones con cada libertad anticipada o instituto de semilibertad o salidas transitorias concedidas desde el Juzgado de Ejecución.

En lo que concierne a la víctima, la citada ley incorporó el artículo 454bis al Código Procesal Penal, el que quedó redactado de la siguiente manera: "Durante la ejecución de la pena la víctima tiene derecho a ser informada y a expresar su opinión y todo cuanto estime conveniente, cuando se sustancie cualquier planteo en el que se pueda decidir la incorporación de la persona condenada a: a) salidas transitorias; b) régimen de semilibertad; c) libertad condicional; d) prisión domiciliaria; e) prisión discontinua o semi-detención; f) libertad asistida y g) régimen preparatorio para su liberación".

Cabe destacar que, en la práctica, sin perjuicio de la incorporación en el código de rito sobre la opinión de las víctimas, ya se venía realizando dicha intervención en casos puntuales y más significativos, con la aplicación de los artículos 65 y 66 del Código Procesal Penal.

La Ley Nº 333 (sancionada el 24/10/1996 y publicada en el B.O el 20/11/1996) determina el procedimiento de *habeas corpus* en la Provincia. Los Juzgados de Ejecución tienen competencia para la tramitación de los *habeas corpus* por una cuestión territorial (según donde surja la privación ilegítima de la libertad o el agravamiento de las condiciones de detención), independientemente de qué juzgado tenga a su disposición la detención de la persona.

Así, el artículo 2 de la citada ley dispone, en lo que respecta a la "Jurisdicción de Aplicación", que: "Conocerá en la acción el Juez más próximo. Si éstos fuesen más de uno, conocerá el competente en materia de ejecución penal del Distrito Judicial correspondiente, excepto que la acción se interpusiese respecto de una restricción de éste".

Finalmente es pertinente mencionar que la Provincia creó en 2011, a través de la Ley Nº 857, el Comité de Evaluación del Seguimiento y Aplicación de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

Administración de prisiones y establecimientos

La Ley Nº 441 no sólo estableció la adhesión completa y total a la Ley Nacional Nº 24.660 sino que determinó que, hasta tanto no se dicten las normas de creación y puesta en funcionamiento del Servicio Penitenciario Provincial como organismo descentralizado, este permanecerá bajo la



dependencia directa del Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia y será ejecutado por medio de la Policía Provincial. Finalmente, en diciembre de 2008 se sancionó la Ley Nº 777 (sancionada el 23/12/2008 y publicada en el B.O el 21/01/2009) que creó el Servicio Penitenciario Provincial. En su artículo 2 se establece que: "El Servicio Penitenciario de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur es la Institución encargada de la custodia y guarda de los internos procesados y de las personas sometidas a ejecución de las penas privativas de libertad que se encuentran a disposición del Sistema de Justicia Provincial, las que se llevarán procurando la reinserción social del condenado en cumplimiento de las normas que al efecto se dicten, de acuerdo a la Constitución Nacional y Provincial, los tratados internacionales de derechos humanos suscriptos por la República Argentina y además normas legales y reglamentarias vigentes".

Esta institución comenzó a funcionar el 2 de noviembre de 2009 como organismo separado de la Policía de la Provincia de Tierra del Fuego y se encuentra reglamentada mediante el Decreto Nº 502/10, norma que establece la estructura y las designaciones.

En lo que concierne a los establecimientos de la Provincia, por una parte, la ciudad de Ushuaia cuenta con las siguientes unidades: la Alcaldía Central, la Alcaldía Femenina y dos Anexos. Por otra parte, en la ciudad de Río Grande se encuentra la Unidad de detención Nº 1 de Río Grande, un Anexo (donde están alojadas las personas que en algún momento pertenecieron a las fuerzas de seguridad y la población longeva) y la Casa de Preegreso "Hosh- Ken" (que aloja aquellas personas que tienen permiso de salidas laborales y salidas transitorias). Todas las mujeres privadas de su libertad de la Provincia se encuentran en la Alcaldía Femenina en Ushuaia puesto que en Río Grande no hay establecimientos destinados a mujeres. Además, Río Grande cuenta con 5 comisarías en donde hay 3 celdas. En síntesis, la Provincia cuenta con los siguientes centros de detención:

-Ushuaia- Alcaldía Central. Esta unidad aloja internos procesados y condenados y tiene 16 celdas.

-Ushuaia- Alcaldía Femenina. Aquí se alojan internas procesadas y condenadas mujeres. Esta unidad posee un sector para la guardia y cuenta con 2 celdas.

-Ushuaia- Anexo I- Alcaldía. Tiene 2 pabellones con un total de 10 celdas.

-Ushuaia- Anexo II- DICU (Dirección de Investigaciones Criminales Ushuaia). Esta alcaldía posee 2 pabellones y un total de 5 celdas.

-Río Grande- Unidad de detención para Procesados y Condenados. Aloja ex integrantes de las fuerzas de seguridad varones.

A su vez, en relación con la capacidad declarada de cada unidad y población alojada (con la distinción entre condenados/as y procesados/as) se presenta el siguiente cuadro:



Establecimiento	Capacidad declarada	Población Alojada	Condenados	Procesados
Centro de Detención Ushuaia	83	99	74	25
Alcaidía Femenina - Ushuaia	10	9	6	3
Anexo I - Ushuaia	15	20	18	2
Anexo II - Ushuaia	10	19	16	3
Unidad De Detención N° 1 Río Grande	119	95	56	39
Anexo I - Río Grande	15	27	26	1
Anexo II - Río Grande	sin especificar	5	sin especificar	sin especificar
Casa Preegreso "Hosh-Ken" Río Grande	sin especificar	15	sin especificar	sin especificar

*Fuente: Informe Anual SNEEP (Provincia de Tierra del Fuego) 2022 [Link](#)

Organización judicial de la ejecución penal

Hay dos distritos judiciales en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur: el Distrito Norte y Distrito Sur. El norte tiene asiento en Río Grande y el sur tiene asiento en Ushuaia. En cada uno hay un juzgado de ejecución.

La Ley N° 792 introduce un capítulo a la Ley Provincial N° 110 (Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur) en la que se dispone la creación de juzgados de ejecución. En ese sentido, el capítulo III bis establece que en cada Distrito Judicial habrá un juzgado de ejecución. Asimismo, determina que para ser juez/a de ejecución se deberán reunir los requisitos establecidos para el juez de Primera Instancia. Además, establece el orden en que el juez de ejecución será reemplazado. En este sentido, el artículo 8 modifica el artículo 78 bis y dispone que: “el Juez de Ejecución será reemplazado por los magistrados del mismo Distrito Judicial en el siguiente orden: a) Por el Juez Correccional. b) Por el Juez de Instrucción en turno, salvo que en los delitos tramitados conforme el procedimiento especial para casos de flagrancia hubiese intervenido en la investigación penal preparatoria. En estos supuestos, conocerá el Juez de Instrucción siguiente en nominación. c) Por los demás magistrados en el orden establecido en los incisos c) a g) del artículo 77”.



La Provincia no cuenta con fiscalías ni defensorías especializadas y dedicadas exclusivamente a la ejecución de la pena.

Índice de normativa citada de la Provincia de Tierra del Fuego

- 1- Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur [Link](#)
- 2- Código Procesal Penal de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur [Link](#)
- 3- Reforma Código Procesal Penal – Ley Nº 792 - Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur [Link](#)
- 4- Reforma Código Procesal Penal - Ley Nº 1.313 - Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur [Link](#)
- 5- Ley Provincial de adhesión a la Ley Nº 24.660 - Ley Nº 441 - Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur [Link](#)
- 6- Decreto reglamentario Ley Nº 441 - Nº 418.2007 - Derogado - Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur [Link](#)
- 7- Derogación Decreto Nº 418.2007 reglamentario Ley Nº 441 - Decreto Nº 3546.2007 - Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur [Link](#)
- 8- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur – Ley Nº 110 [Link](#)
- 9- Primera Ley de creación Servicio Penitenciario de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur- Ley Nº 192.1994 – Derogada [Link](#)
- 10- Ley de Creación Servicio Penitenciario Provincial Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur- Ley Nº 777 [Link](#)
- 11- Ley de creación del Comité de Evaluación del Seguimiento y Aplicación de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes- Ley Nº 857 [Link](#)
- 12- Decreto reglamentario Ley Nº 777 - Decreto Nº 502.2010 - Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur [Link](#)
- 13- Procedimiento de Habeas Corpus – Ley Nº 333 - Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur [Link](#)



Tucumán

Régimen legal de la ejecución penal

La Provincia de Tucumán aplica la Ley Nº 24.660 sin una normativa expresa, aunque diversas disposiciones insertas en legislación provincial remiten a ella.

Así, actualmente, las previsiones referidas a la ejecución de las penas privativas de la libertad, contenidas en el nuevo Código Procesal de la Provincia (Ley Nº 8.933, sancionada el 20/10/2016, y publicada en el BO: 17/11/2016) remiten a la Ley Nº 24.660.

Más específicamente, se podrá observar que en el Libro VI, dedicado a la Ejecución (artículos 333 a 346) al establecer los deberes de los/as jueces de ejecución se determina que entre sus obligaciones deberán “resolver las apelaciones que prevé la Ley Nacional Nº 24.660” (inc. 6 del art. 334).

Asimismo, en el Título II, referido a la libertad condicional, en cuanto a las exigencias vinculadas a la incorporación a dicho instituto, la norma indica que el juez de ejecución solicitará los “informes y antecedentes que exigen el Código Penal y la Ley Nacional Nº 24.660 para la concesión del beneficio” (art. 347).

En igual sentido, al regular la denominada “libertad anticipada” (equiparable por sus características a la libertad asistida regulada por el art. 54 de la ley nacional) la legislación procesal provincial, también establece que cuando se solicite dicho instituto “por aplicación de la Ley Nacional Nº 24.660” se observarán iguales disposiciones a las establecidas para la sustanciación de la libertad condicional (art. 351).

De modo que, conforme las normas aludidas vinculadas con la competencia de los jueces de ejecución y la tramitación de las libertades, corresponde la aplicación de la Ley Nacional Nº 24.660.

Cabe resaltar que, el Código Procesal Provincial que estuviera vigente con anterioridad al referido, dictado conforme Ley Nº 6.203, el 23/03/2010 y publicado en el Boletín Oficial el 15/04/2010, establecía la remisión expresa a la Ley Nacional Nº 24.660.

En efecto, el artículo 509 de aquella norma preveía que: “las sentencias condenatorias que impongan penas privativas de libertad serán ejecutadas por la autoridad administrativa competente y conforme a la Ley Nº 24660 -Régimen de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad-. El tribunal que las impuso será el juez de la causa a que dicha ley se refiere”.

Reglamentación provincial

El Director General del Servicio Penitenciario Provincial de Tucumán cuenta (conforme los arts. 6 inc. a y 9 de la Ley Nº 4.611) con la potestad de “organizar, dirigir y administrar los institutos y servicios a su cargo” y “dictar los reglamentos internos de los institutos y servicios a su cargo”.

En base a dicha potestad, en fecha 17 de julio de 2019, el Director General, mediante el dictado de la Resolución Nº 905/19, aprobó el Reglamento General de Disciplina para los Internos



Procesados y Condenados alojados en el Servicio Penitenciario de Tucumán, el que cuenta con cuarenta y cuatro (44) artículos.

Dicha normativa fue dispuesta teniendo en vista las sanciones de nulidad que dispusieran los juzgados de los Centros Judiciales Capital y Concepción en las resoluciones de sumarios administrativos de internos por incumplimientos de los reglamentos de conducta, conforme la Resolución Nº 926/17.

Al respecto, la Resolución Nº 926/17 regulaba el procedimiento a seguir en los sumarios aludidos y, conforme se expresó en los considerandos de la disposición comentada, evidenció un procedimiento de difícil cumplimiento, por lo que se sostuvo que: “se hace necesario disponer una nueva regulación donde se contemple acabadamente las garantías contenidas en el texto de la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales aprobados por el Congreso de la Nación, en los términos del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos denominadas Reglas Mandela y lo normado por la Ley Nº 24.660 de Ejecución de la Pena y sus reglamentos reglamentarios”.

Luego, el 17 de septiembre de 2021, mediante Resolución Nº 972/21, el Director General del Servicio Penitenciario Provincial de Tucumán resolvió aprobar el Protocolo para la Prevención y Solución de Conflictos Disciplinarios y fomento de la Mediación en Contexto de Encierro.

En los considerandos de aquella disposición se establece que el protocolo observará en cuanto a la tipificación y procedimiento y las previsiones de la Ley Nacional de Ejecución Penal Nº 24.660, competencia y trámite del Juzgado de Ejecución Penal, como así también el Decreto Reglamentario Nº 18/97 y la Resolución Nº 905/19 DGSPPT. Asimismo, resulta de aplicación para los condenados y procesados que pernocten en el ámbito del Servicio Penitenciario Provincial de Tucumán respecto de las conductas que transgredan el régimen penitenciario que respondan a faltas medias y leves y no constituyan delitos.

Finalmente, mediante Resolución Nº 973/21 DGSPPT se dispuso modificar el art. 1 del Reglamento General para Sumarios Disciplinarios de Internos Provinciales Procesados y Condenados Alojados en el Servicio Penitenciario Provincial de Tucumán. Dicha modificación se fundó en la necesidad de adaptar y adecuar las normas reglamentarias para la implementación del Protocolo para la Prevención de conflictos disciplinarios y fomento de la mediación en contexto de encierro.

Otras fuentes normativas relevantes

La Ley Nº 8.523 (12/09/2012) creó la Comisión de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, que fue reglamentada por Decreto Nº 3.956 (01/12/2016). Luego la integración del comité fue modificada a través de la Ley Nº 9.266 (11 de Junio de 2020)

El Decreto Nº 2.886 (07/09/2017) habilitó una nueva unidad penitenciaria, con régimen semiabierto, destinado al alojamiento de internos en el Complejo Penitenciario de Villa Urquiza.

Finalmente puede mencionarse el Decreto Nº 495/1-GOB-2020 (06/03/2020) BO 29.694 del 09/03/2020 a través del cual se instruyó a la Ministra de Gobierno y Justicia a que lleve adelante las acciones necesarias para la conformación, diseño, implementación y reglamentación de una



Mesa Interinstitucional de Diálogo para: el abordaje integral de la problemática de las condiciones de detención de las personas privadas de libertad alojadas en comisarías y unidades del Servicio Penitenciario Provincial; la definición y ejecución de un plan de obras de un nuevo Complejo Penitenciario y las modificaciones o mejoras en los ya existentes; el régimen aplicable en la Provincia en materia de contravenciones, aprehensiones, detenciones, prisiones preventivas y toda medida privativa de la libertad; la confección de protocolos y gestión de capacitaciones en la materia de la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Administración de prisiones y establecimientos

La Provincia de Tucumán cuenta con Servicio Penitenciario propio, que se organiza conforme su Ley Orgánica N° 4.611/76.

El art. 1 de la Ley Provincial N° 4.611 establece que: “El Servicio Penitenciario Provincial es la rama de la Administración Pública activa destinada a la custodia y guarda de procesados y a la ejecución de las sanciones penales privativas de la libertad, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias vigentes”

El Servicio Penitenciario Provincial es la rama de la Administración Pública activa destinada a la custodia y guarda de procesados y a la ejecución de las sanciones penales privativas de la libertad, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias vigentes.

El Servicio Penitenciario Provincial está constituido por:

1. la Dirección General de Institutos Penales;
2. las Unidades: Dirección de Unidad Penitenciaria Tucumán, Dirección Unidad Encausados Tucumán, Dirección Penitenciaria de Mujeres Concepción, Dirección de Unidad de Encausados Concepción y las que se crearen en el futuro;
3. los Institutos, Servicios y Organismos indispensables para el cumplimiento de su misión;
4. el personal de seguridad y defensa que constituye el Cuerpo Penitenciario de la Provincia.

La Dirección General de Institutos Penales es el organismo técnico de seguridad y defensa que tiene a su cargo los institutos y servicios destinados a la custodia y guarda de los procesados y la readaptación social de los condenados a sanciones penales privativas de la libertad en el territorio de la Provincia. También le cabe el traslado de los internos, de conformidad a las disposiciones legales y reglamentarias.

La Dirección General de Institutos Penales depende del Poder Ejecutivo de la Provincia de Tucumán por intermedio del Ministerio de Seguridad Ciudadana.

En cuanto a las unidades penitenciarias, la Provincia cuenta con las siguientes:

Establecimiento	Ubicación	Tipo	Capacidad declarada
Unidad N° 1	San Miguel de Tucumán	Ejecución cerrada	489



Establecimiento	Ubicación	Tipo	Capacidad declarada
Unidad N° 2	San Miguel de Tucumán	Ejecución cerrada	144
Unidad N° 3	Concepción	Encausados	288
Unidad N° 4 Instituto de Rehabilitación Femenino “Santa Ester”	Banda del Río Salí	Instituto de rehabilitación femenino	31
Unidad N° 5 Jóvenes Adultos	San Miguel de Tucumán	Cárcel	123
Unidad N° 6 Institutos Penales	San Miguel de Tucumán	Alojamiento en pabellones colectivos tipo cerrado	69
Unidad N° 9 Máxima seguridad	San Miguel de Tucumán	Máxima seguridad	94
Detenidos Federales	San Miguel de Tucumán	Cárcel	192

*Fuente: Informe Anual SNEEP (Provincia de Tucumán) 2022 [Link](#)

Organización judicial de la ejecución penal

La Ley N° 7.705 que fuera sancionada el 15/12/2005, promulgada el 5/01/2006 y publicada en el BO 26205 del 17/01/2006, creó dos Juzgados de Ejecución en lo Penal: uno con asiento en el Centro Judicial de la Capital y otro con asiento en el Centro Judicial de Concepción. Asimismo, estableció que se trataba de una norma complementaria de la Ley N° 6.238 que organiza el Poder Judicial Provincial (promulgada el 2/09/1991) y modifica la Ley N° 6.203 Código Procesal Penal (promulgada 02/09/1991).

Aquella ley estableció los deberes de los jueces de ejecución, en cuanto a su ámbito de competencia, en cuya materia fijó deberán conocer: 1. En las cuestiones relativas a la ejecución de la pena. 2. En la solicitud de libertad condicional. 3. En las cuestiones referidas a la observancia de todas las garantías incluidas en las Constituciones de la Nación y de la Provincia y en los tratados internacionales con relación al trato a brindarse a las personas privadas de su libertad, sean imputadas, procesadas o condenadas. 4. En los incidentes y cuestiones suscitadas en la etapa de ejecución. 5. En los recursos contra sanciones disciplinarias. 6. En las medidas de seguridad aplicadas a mayores de dieciocho (18) años de edad. 7. En el tratamiento de liberados, en coordinación con el Patronato de Liberados y demás entidades afines. 8. En la extinción o modificación de la pena, con motivo de la vigencia de una ley más benigna. 9. En la determinación de condiciones para la prisión domiciliaria. 10. En la reeducación de los internos, fomentando el contacto del penado con sus familiares, dando participación a entidades públicas y privadas que puedan influir favorablemente en la consecución de tal fin, propendiendo a la personalización del tratamiento del interno y mitigando los efectos negativos del encarcelamiento (art. 35 bis).



Asimismo, dicha ley modificó los artículos 503 al 531 de la Ley Nº 6.203 (Código Procesal Penal), referidos a la ejecución de las penas y estableció que su entrada en vigencia a partir de la fecha de designación de los titulares de los juzgados creados.

De este modo estableció que: “Las resoluciones judiciales serán ejecutadas por el juez de Ejecución Penal que en el ejercicio de su competencia tendrá las atribuciones establecidas en el artículo 35 bis” (art. 503). También que los incidentes de ejecución podrán ser planteados por “el interesado, el defensor o el Ministerio Público, y serán resueltos, previa vista a la contraria, en el plazo de cinco (5) días” (art. 504); se proveerá a la defensa técnica del condenado y procederá el recurso de apelación ante la Sala de la Cámara en lo Penal que lo condenó (art. 505); entre otras normas de contenido procesal con remisión a las establecidas en el código penal (comunicación de la sentencia, confección del cómputo, plazos para observarlo, ejecución de la pena privativa de libertad en caso de que el condenado no estuviese preso, casos en los que procede la suspensión de la ejecución, internación en un establecimiento adecuado en caso de enfermedad, trámites para inhabilitación accesoria, pena de multa, supervisión de la detención domiciliaria, competencia para la revocación de condena condicional, modificación de la pena impuesta por ley penal más benigna, solicitud y trámite de libertad condicional, revocatoria de la libertad conforme art. 15 CP, vigilancia e instrucciones para las medidas de seguridad, internación psiquiátrica y cesación).

Luego, tal como se señaló ya, se dictó el nuevo Código Procesal de la Provincia (Ley Nº 8.933, sancionada el 20/10/2016, y publicada en el BO: 17/11/2016) que modificó lo atinente a las funciones jurisdiccionales del fuero de ejecución en el siguiente sentido: “El juez de ejecución deberá: 1) Controlar la aplicación y respeto de las garantías que contiene la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional, en el trato a otorgarse a toda persona privada de su libertad; 2) Garantizar la defensa técnica del condenado durante la ejecución; 3) Hacer cumplir, por parte del imputado, las reglas de conductas y tareas comunitarias que se impongan al conceder la suspensión del juicio a prueba; 4) Hacer cumplir, por parte del condenado, todas las sentencias de condena conforme a la modalidad de la pena; 5) Entender y resolver todos los incidentes que se susciten durante la ejecución; 6) Resolver las apelaciones que prevé la Ley Nacional Nº 24.660; 7) Trabajar en forma conjunta con el Patronato de Internos y Liberados en la reinserción social de los penados liberados condicionalmente. Toda incidencia que se sustancie ante el juez de ejecución deberá respetar los principios de oralidad, celeridad, concentración, contradicción y resolverse en audiencia oral”.

En San Miguel de Tucumán se ubica el Centro Judicial Capital donde se emplazan dos Juzgados de Ejecución en lo Penal. Entre tanto, en el Centro Judicial Concepción se halla un tercer Juzgado de Ejecución en lo Penal. No hay fiscalía ni defensoría específica de ejecución.

La Constitución Provincial prevé en forma expresa en su artículo 36 la procedencia de la acción de *habeas corpus* “en los casos de agravamiento ilegítimo de las formas o condiciones de detención”. Asimismo, la Provincia cuenta con un Código Procesal Constitucional (Ley Nº 6.944 - Texto consolidado con Nº 8.049.- Modificado por Ley Nº 8.521, Ley Nº 9.169 y Ley Nº 9.376), que establece la competencia en materia de acciones de *habeas corpus*, amparo y de protección de los derechos comunes o difusos, y de inconstitucionalidad.

En dicho texto legal se regula la procedencia y la competencia en materia de *habeas corpus*. En este sentido, dispone que: “El *habeas corpus* garantiza el derecho a la libertad ambulatoria y a



la integridad física de la persona y procede contra acto, omisión o hecho arbitrarios e ilegítimos que importen: 1. Privación, amenaza o limitación actual a dichos derechos, sin orden escrita de Juez competente, aun cuando provengan de autoridad de cualquier orden, incluso judicial; salvo el caso de "in fraganti" en que todo delincuente puede ser arrestado por cualquier persona y conducido de inmediato a presencia del Juez. 2. Demora en ser conducido de inmediato a presencia del Juez en los casos de delincuentes detenidos "in fraganti" por cualquier persona. 3. Restricción ilegítima al derecho de entrar, transitar y salir libremente del territorio argentino. 4. Agravamiento ilegítimo de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad física, sin perjuicio de las facultades propias del Juez del proceso, si lo hubiere. 5. Exceso del plazo legal de la condena o del plazo de veinticuatro (24) horas de detención sin haberse dado aviso al Juez competente y haber puesto al arrestado a su disposición, con los antecedentes del hecho que motive el arresto. 6. Ilegitimidad de la incomunicación del detenido o exceso de las condiciones establecidas por la ley o del plazo de tres (3) días de incomunicación fijado por el artículo 34 de la Constitución Provincial. 7. Cuando la causa que motiva la detención no está tipificada y penada en ley vigente al momento del hecho (art. 32). Asimismo, serán competentes para entender en los *habeas corpus* los magistrados integrantes del Colegio de Jueces, según las reglas que establecen su jurisdicción territorial (art. 33).

Asimismo, dicha ley crea el Registro Provincial de Personas detenidas, privadas o restringidas de su libertad física dependiente de la Corte Suprema de Justicia, al cual toda autoridad pública, nacional, provincial o municipal, de cualquier tipo o naturaleza debe comunicar la restricción de la libertad física impuesta a una persona bajo su jurisdicción dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producida, informando la identidad y demás datos personales del afectado, clase y duración de la limitación, debiendo mantener actualizada esta información y comunicar cualquier agravamiento o modificación de las condiciones de la privación de la libertad (art. 49).

Índice de la normativa citada de la Provincia de Tucumán

- 1- Constitución de la Provincia de Tucumán [Link](#)
- 2- Código Procesal Penal de la Provincia de Tucumán - Ley Nº 8.933 – vigente [Link](#)
- 3- Código Procesal Penal de Tucumán - Ley Nº 6.203/2010 [Link](#)
- 4- Servicio Penitenciario Provincial de Tucumán - Ley Nº 4.611 [Link](#)
- 5- Resolución SPP Tucumán Nº 905/19 - Reglamento General de Disciplina para los Internos Procesados y Condenados alojados en el Servicio Penitenciario de Tucumán [Link](#)
- 6- Código Procesal Constitucional de la Provincia de Tucumán [Link](#)
- 7- Resolución SPP Tucumán Nº 972/21 - Protocolo para la prevención y solución de conflictos disciplinarios y fomento en contexto de encierro [Link](#)
- 8- Resolución SPP Tucumán Nº 973/21 -Modifica Reglamento de Disciplina Resolución Nº 905 [Link](#)
- 9- Ley Nº 8.523- Creación de la Comisión Provincial de Prevención de la Tortura y otros Tratos o penas crueles [Link](#)



- 10- Decreto Nº 3956 - Reglamentación Ley Nº 8.523 [Link](#)
- 11- Ley Nº 9.266 - Modificación Ley Nº 8.523 [Link](#)
- 12- Ley Nº 9.104 - Programa de Tratamiento y Reinserción de Personas con Consumos Problemáticos dentro de los Institutos Penales [Link](#)
- 13- Decreto Nº 495/1 - Creación de la mesa institucional de diálogo sobre condiciones de alojamiento en cárceles provinciales [Link](#)
- 14- Ley Nº 7.705/2005 - Creación Juzgados de Ejecución de la Provincia de Tucumán [Link](#)
- 15- Ley Nº 6.238 - Ley Orgánica del Poder Judicial de Tucumán [Link](#)
- 16- Ley Nº 8.987 (dispositivos electrónicos) [Link](#)



INEJEP

Instituto de
Estudios Jurídicos
de Ejecución Penal

ISSN 3008-9387